Nº: 506

TORRES ORTIZ DE VENTIMILLA, José Pablo RUBIELOS DE MORA

1726 Protocolo 21

Protocolo 21º

Contiene índice

Fol. 1 - 145

Enc. pergamino - Tam. folio

B. E.

GOBIERNO DE ARAGON

Nº 506

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Tabla de todas las escrituras contenidas en este Prothocolo del año mil Siettezientos Veinte y Seis Rezividas por mi Joseph Pablo de Torres Ortiz de Ventimilla Esº Real domizisiado en la Villa de Ruvielos con advertenzia que todas las escrituras que ban continuadas a lo largo sin ezeteras (que es una de cada especie) ban señaladas con esta notta: = *: = a la margen de la presente tabla ::

A

* Adverazion de testamento del qm Jaime Ybañes Vezº de Olva follio: 21

* Appª Mossen Joseph Pasqual y Mezquita â la Comd de Teruel: follio: 36

Ajuste y Comvenio entre Miguel Pasqual y el dottor Estevan Pasqual Hermº follio: 54

* Appª Sor Maria Vrsola Gil de Palomar â la Comd de Teruel follio:: 64

* Appª Arbues Bonfil â favor de Miguel Bonfil su Padre follio:: 70

* Appª y declarazion hecha por Miguel Marzo â favor de Maria Marzo y otros follio: 84

Acto Publico entre Juan Antº Blasco y Pedro Silvestre de Alventossa follio: ..... [illegible]

* Acto Publico â Instanzia de los Regidores de Ruvielos y el dottor Branchadell: follio: 111

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

* Mpp.a Iosephs Nicolas Pasqual como ā Prōr dh Hospital alha Villa de onda follio: ——— 115
* Mpp.a Mseha Moses alha Villa de onda: follio —— 116
* Mpp.a Dn. Iuan Ruvira y Paazia alha Com.d de Serues follio: ——— 129
* Mpp.a Iosephs Sachristan y Su Muger āfa vor dehof executores del diffunto eh Canḡo Dalhft: follio: ——— 130
* Mjuste y Convenio hecho entre Miguel Cortell y sof Pazientes desu hixo Pupillo menor de 14: añof follio: ——— 135

C

* Contra Carta de Cenffah ottorgada por alha Villa de Oliva āfavor dehof Herederof del qm Jaime Hañes de dha Villa follio: ——— 9
* Capton Matrimonial de Pablo Millan Sastre y Maria Izquierdo: follio:: ——— 13
Capton Matrimonial de Pedro Escriche y Theresa Calbe: follio: ——— 25
* Cenffah ottorgado por Iuan Collado y otrof alha Capellania de Leonor Sanchez: follio: ——— 40
* Canzellazion de Cenffah ottorgada por el Dr. Franco Corella como ā Prōr dela Collegial āfavor de Iuan Mthanaffio Fih dela Puebla de Mrenoffo: follio: ——— 45
Capton Matrimonial de Pedro fuentes y Cmeren ziana Izquierdo de Cabza: follio: ——— 49
* Canzellazion de Cenffah ottorgada por el Dr. Fran cisco Corella como ā Prōr dela Collegial āfavor de Dionisio Lozio: follio: ——— 52
* Canzellazion ottorgada por el dho āfavor de Dn. Iuan Antonio Mancho: follio: ——— 56
Cenffah ottorgado por Maria Guillen y otrof āfavor de Mr. Franco Mreu de Mieres follio ——— 58
* Comanda ottorgada por Barthosome Villa nueba Perino. de San Mgustin āfavor del Dr. Dn. Franco Villanueba Canonigo: follio: ——— 61
Cenffah ottorgado por Iuan Corella de Domgo y Su Muger āfavor de Miguel Bonfil: follio ——— 81
Cenffah ottorgado por Iuan Sidan de Antonio y Su Muger āfavor de Miguel Bonfil: foll. ——— 88
Cenffah ottorgado por sof dhof āfavor delsof. Sidan: follio:: ——— 89
Capton Matrial de Roque Formensing Maria Rosa Navarro follio:: ——— 90
Cenffah ottorgado por Miguel Juan Izquierdo y Su Muger āfavor de Mossen Gerardo Dome nec como ā Benefiziado de Mn Benefizio fun dado por Maria Perez Cullen: follio: ——— 102
Cenffah ottorgado por Iosephs Nicolas Pasqual y Su señora āfavor dela Mnsig.r Mg.ca Colle gial de Rueviehof: follio:: ——— 123

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

* Codezillo de Margarita Bertholin Viuda Vezina de Hoguerueltas: follio: 131

Capton Matrimonial de Fran.co Gorriz y Catharina Bertholin: follio: 137

Capton Matrial de Miguel Bertholin y Josepha Gorriz: follio:: 139

Capton Matrial de Pasqual Bassetga y de Josepha Redon:: follio:: 141

Capton Matrial de Joseph Villanueba y de Catharina Santa Fee: follio:: 143

D

* Declarazion y Ren.on ottorgada por Fran.co Colla de manzebo a favor de su Madre: follio: 117

I

* Intima de Censsal a Instanzia del S.r D.n Fr.co Villanueba Cang.o follio: 106

O

* Obligazion ottorgada por Juan Brun y otros a D.n Diego Arguelles:: follio:: 43

Obligazion del arriendo del Messon ottorgada por Custodio Gisquerol con sus fianzas follio:: 132

N

P

* Poder p.a Rezivir y Cobrar y apleitos ottorgado por M.n Luis Bonfil y Juan Ant.o Gorriz a favor de Jos. Martin del orno follio: 2

Poder p.a Rezivir y cobrar y apleitos ottorgado por Mossen Alexandro Pasqual a favor de Jos. Salvador y otro: follio:: 15

* Permutta entre Pedro Gil y Pedro Silvestre de Alventossa:: follio:: 33

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Poder Virenta Torres â Pasqual Maicas follio: 45

Poder p.a Rezivir y Cobrar y apleitos ottorg.do por Juan Muñoz â favor de Thomas Muñoz: follio:: 46

Poder D.n Antonio Cebrian y su señora â D.n Ant.o Cebrian y otros: follio:: 51

* Poder esp.l Juan Villagrasa y otros â Joseph Cebrian:: follio:: 62

* Poder esp.l D.n Juan Fran.co Sanchez Cuttanda â D.n Fran.co Cano:: follio:: 67

Poder el D.r D.n Fran.co Villanueba y Miedes Cang.o â Jos. Cebrian y otros: follio:: 105

* Possession de Benefizio de Mossen Joseph Mathias Vidal:: follio:: 113

* Poder esp.l Francisca Villanueba â Antonio Estevan su Marido:: follio:: 120

Poder Juan Villanueba y otros de Olva â D.n Ant.o Vrrea y otros:: follio:: 122

* Possession de Canongia de D.n Pablo Merquita de formiche Vaxo follio:: 124

Poder Ana Maria Santafee â favor de Pedro Ger.o Valero: follio:: 128

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

R

* Ren.on Maria Guillen y otros â favor de Fr.co Argiles y de su Muger follio:: 30

* Ren.on Joseph Capilla y su Muger â favor de Pedro Guillen y de su Muger follio: 109

T

* Testam.to Juana Di Vezina de la Villa de Olva: follio: 19

* Testimonio â Instanzia de Mossen Gaspar Gomez Sub Vicario:: follio: 76

* Testimonio â Instanzia de las Madres Monxas de Ruvichos:: 63

* Testam.to de Arbues Bonfil follio: 68

* Testimonio â Instanzia de muchos Vezinos de la Villa de Ruvichos:: follio 72

* Testam.to de Miguel Bonfil y de su Muger Vez.s de Ruvichos: follio:: 7

GOBIERNO DE ARAGON

* Testimonio à Instanzia de la Villa de Ruv.s foll. 80

* Testimonio à Instanzia de Fer.do Valero: foll. 82

Testam.to de Miguel Marzo follio: 87

* Testam.to de D.n Gavino Sanchez de Cutanda y de su Señora :: follio :: 92

* Testimonio à Instanzia de Mig.l Pasq.l foll. 95

* Testimonio à Instanzia de M.a Catalan: foll: 96

* Testim.o à Instanzia de Mig.l Montoliu: foll: 97

Testim.o à Instanzia de Pedro Cebrian: foll: 98

Testim.o à Instanzia de Juan Bertholin: foll: 99

V.

* Venj.on y oblig.on Miguel Estevan y su Muger à Juan Anttonio Gorriz: follio :: 4

* Venj.on Juan Villanueba y su Muger à favor de Miguel Andres Estevan :: follio: 7

Venj.on Domingo Sario Villanueba à favor de Pedro Aparizio: follio: 11



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Venj.on Juan Aparisto Salvador y su Muger à Domg.o Sario Villanueba :: foll: 12

* Venj.on y declar.on Juana di Viuda à favor de Juan Villagrasa :: foll: 16

Venj.on Catharina Pastor Viuda à favor de Juan Villagrasa :: foll: 18

Venj.on Joseph Estevan à favor de Maria Guillen Vezina de Ruvielos :: foll: 29

Venj.on Pedro Peiro y su Muger à favor de Juan Salvador :: follio: 32

Venj.on Pedro Gil y su Muger à favor de Andres Aparizio: foll: 35

Venj.on Miguel Bonfil y su Muger à favor de Juan Adan :: follio :: 37

Venj.on Miguel Bonfil y su Muger à favor de Juan Corella y su Muger :: follio :: 38

* Venj.on de Censsal el D.r D.n Fran.co Villanueba y Miedes Canonigo à favor de la Collegial de Ruvielos :: foll: 59

Venj.on el Convento de las Madres Monxas de Ruvielos à favor de la Insig.e Iglessia Collegial de dha Villa: follio: 65

GOBIERNO DE ARAGON

Venj.on Pedro Escriche Alpargatero á favor de Anttonio Torralva :: foll: 79

Venj.on de Censsal Joseph Cebrian Pelaire á favor del dottor Don Fran.co Villanueba y Miedes Canonigo :: foll. 100

Venj.on Domingo Moia y su Muger á favor de Joseph Iguat de S.n Agustin : foll: 108

Venj.on Geronimo Antonio Bonet y su Muger á fray Miguel Alcon : follio: 121

* Venj.on de Censsal ottorgada por Domingo Montoliu y su Muger á favor del dottor D.n Fran.co Villanueba y Miedes Cang.o de la Collegial de Ruvichos : follio: 133

Va

Va

Vacante

Vacante

GOBIERNO DE ARAGON

✠

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Vacante

Vacante

O Madre de Dios Virgen del Pilar dadme: grazia para escrivir y testificar la Verdad amen :: ✦ ✦ ✦ ✦ ::: ✦ ✦ ✦ ::

Prothocolo Vigessimo Primo delos actos testificados por mi Joseph Pablo de Torres Ortiz de Ventimilla domiziliado en la Villa de Ruvielos y con authoridad Real por todas las tierras Reinos y Señorios del Rey nuestro Señor Publico Nottario en este año contado del nazimiento de nuestro Señor Jesuxpto de mil siettezientos Veinte y Seis y porque se sea dado entera fee y creddito pongo aqui mi acostumbrado signo y clausura :: ✦ ✦ ✦ ::: ✦ ✦ ✦ ::



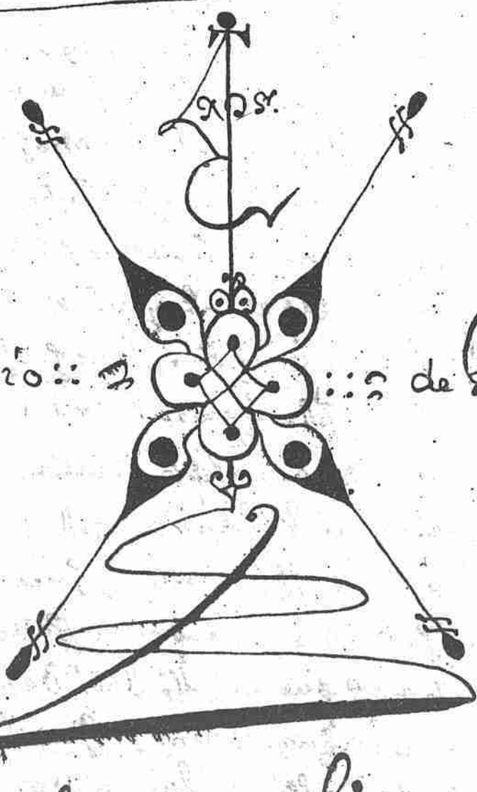

En testimonio :: ::: de Verdad

Joseph Pablo de Torres Ortiz de Ventimilla Esno

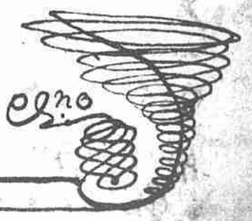

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Poder p.a Recivir y cobrar y á Pleitos::

Sesacõ en 14: de Enº de este año en Sello 2º Ilevẽ de drecho quarto Real es de Plata dos ffẽ:.....

Ifs Sorres....

✝ Die Primo Mensis Januarij anno Dominj =
✝ M. D. CC XXVj In Villa de Ruviellos: =
✝ = = = = =
= = = = =

Eodem die et loco que Hoffonos Moss Sues Bonfil Prezvr tero Razionero dela Insigne Yglessia Collegial dela ffrssente Villa de Ruviellos y en ella Residente y Juan Antonio Sorriz Perº dela misma Villa Simul et Insolidum dezan do y denuestra Cierta Cienzia no Revocando los otros Procuradores por nosso tros y cada Uno denos antes de aora hechos constituidos creados y ordenados: aora de nuebo hazemos constituimos creamos y ordenamos. Cierto especial ala y á las cossas. Infra escriptas Jeneral Prõ nzo y de cada Uno denos assi y en tal manera que sea especialidad ala Jeneralidad no derogue ni sea en contrario. á Saber es á Josepho Martin del Orno Verº de las montañas Reino de Valenzia del Conda do dela Villa nueba absente tien assi como si fuese ffrssente especialmente y expressa para que por nossotros y en nombre nzo y de cada Uno denos pueda dho Prõr demandar haver Recivir y cobrar otorgar y conffessar haver Recivido y cobrado en fuso der assi en Juizio como fuera del qualesquiera Persona, ô, Personas Cuerpos Colegios y Universidades de qualquiera estado Grado, ô, condizion sean de quienes combiniese y fuese neceff.º todas las

quales quiera Sumas y Cantidades de dinero Penffiones Censales Treudos censos drechos bienes y otras cossas de qualquiera especie y calidad que sean nros y de cada Uno denos y á nossotros en qualquiera manera lo cantes y pertenezientes y que pertenezer nos pueden y deven podian y devezan en qualquiera manera y tiempo ypor qualquiera causa Titulo ô, Razon: y de lo que dho nõ Prõr en su Poder assi Recivira y cobrara pueda otorgar y otorgue ffes cas Albaranes diffinizziones Cancellaziones de quales quiera Comandas y otras obligaziones y costas desfalco Recepta Sasso fin y quito y otros quales quiera actos y escrituras de Seguridad y Cautela que sean entera cumplida y bastante y de aquella clausula de Sujeto Relevazion de fianza y de derecho que sean necessarias con todas las fuerzas firmezas y Sircunstancias que combengan aunque sean tales que requieran mas especial mandato que por lo en ellas dho no quede de todo en todo y cada cosa dello Prõr Intervenir, ô, Intervenga en todos y cada los Pleitos y questiones Peticiones y Demandas assi civiles como criminales los quales y las quales nossotros de ffrente tenemos y, ô, esperamos tener con quales quiera Persona y Personas Cuerpos Colegios y Universidades de qualquier estado Grado y condizion sean assi en demandando como en defendiendo ante qualquiera Juez competente Ord.º Delegado, ô, Subdelegado Eclessiastico ô, Seglar dantes y otorgantes á dho nzo Prõr lleno franco libre y bastante poder de Demandar, Responder, defender opponer Razones excibir como venia Reconvenir Repplicar Triplicar Duplicar Lit, ô, lites contestar Requisa y Protestar Testimonios Cartas y otras quales quiera escrituras y Probaziones en manera de Prueba producir y Presentar y dho Producido y Pre

Quinientos maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MA-RAVEDIS: AÑO DE MIL SETE-CIENTOS Y VEINTE Y SEIS:

duridero parte aduersa contra dezir, ê impugnar lueres
y sobtrarios y impetrar y Recuffar quales quiera cauffas
de Bofsecha proponer y aduerar empeorar rasonbayer
q. âquellas Renunciar y Exepciones dar aquellas pedir
taffar posiciones y artículos ofrezer y dar y aquellos
me diante Juramento aduerar y ellos ofrecidos que ofre
zexan parte aduersa mediante Juram.to, ê todas
qual quiera manera Responder alegar Renunciar y
Conclusa Sentencia, ê Sentencias asi Interlocutorias
como diffinitiuas pedir oir y acetar y de aquellas y de
qual quiera otro y Recurso apellar Apellacion, ê Apelle ró
mer Interpotar y prosiguir hasta el fin demandar
escribir y Recuffar Juramento de calumnia decisorio
sobre Interrogatorios y sobre seimiento y qualquiera
otro Cirio y honesto Juram.to en Animas nras presentes
ghagan y los dhos Juram.tos, ê Juram.tos de parte
aduersa diferir y Referir Beneficio de absolucion
de qualquiera Sentencia ê Excomunion y Restitu
cion in Integrum demandar y obtener si nos
otros y otros qualesquiera Provisiones obtenidas
presentar y las presentadas, ê Presentaciones
y aquellas cartas publicas hazer hagan y Requerir
los hechos y otros, ê muebles y Rayzes, Derechos
y los dhos Rentos y Emolumentos

subrogar y que ellos, ó aquellos y Revocar y dete-
ner y generalmente hacer dezir exercer y
procurar por nosotros y en nombre nro todo y
cada una cosa y cosas hazer sobre dho
dunas y necesarias y que buena legitima y bastante
sea ê tales y tomexantes actos y cosas como las
sobre dhas legitimas Constituido fuere y deuen
hazer y lo que nosotros dhos constituientes hazer
ziamos y hazer podriamos ê todo lo sobre dho pudes
sien do lo obligon que ê ello hazemos de nuestras
Personas y bienes muebles y rayzes donde quiere
que dos ser aber ::

Testes Joseph Collado Cerero Ver.o de Ruidoso
y Miguel Esteuan labrador Ver.o dolbay y en
fe alla de Cn Ravicho si:
yo Moseu Luis Bonfill otorgo lo sobre dicho
yo Juan Antonio Serrin otorgo lo sobre dicho
Yo Joseph Collado soi testigo de lo sobredicho y firmo por Miguel Esteban
mi co testigo que dijo no sabia escribir

Attesto que esta presente escritura no haz quedabar segun
fuero deque doi fee y lo firmé

Martene

Joseph Torres escno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Cens: y obligon

✦ Die Lvno Mensis Januarÿ Anno
✦ Domini M.DCCXXVj In Villa de
✦ Ruvielos:

Eodem die et loco que dhos Miguel esteuan menor labrador y Maria Perez Conjuges Vezinos dela Villa de Olua y de presente alla dos en la Villa de Ruvielos Simul et Insolidum dixeron que dhos otorgantes dixeron y cada vno de ellos dixo que otorgauan y otorgaron Vendicion y Carta de Venta en forma Real y Vastante a favor de Juan Antonio Gazuiz Vezino de dha Villa de Ruvielos ausente y a sus hauientes drecho es a saber vn Pedazo de heredad Sitio en los Pozos del Sr. del Lugar dentro sus linderos que es vna Rinconada que hera medio Olivar y en la parte de hierra poco mas o menos confronta con hieral de la dha Compradora por todas partes franca la dha hereda de qualquiera Treudo y obligacion Censo o Gravamen que tenga por el precio de Dozientos Sueldos Jaqueses los quales = en mro poder de contado de dho Comprador otorgamos auer Recivido Renunciando la excepcion de fraude y de engaño y dela non numerata pecunia y las demas de este caso de que otorgamos Scritura en devida forma Y si sobre dho que le Vendemos de suso o en algun tiempo Vale o Valdra mas del precio sobre dho dezimos aquello simul et Insolidum le hazemos cession y donacion y le transferimos todos nros drechos y acciones dhos derechos y queremos que dho Compradora y sus hauientes drecho tengan y posean sobre dho que le Vendemos por suio y como suio propio: y simul et Insolidum Reconozemos y confessamos tener y poseher dho Pedazo de hereda por dho Compradora y sus hauientes drecho: Si omine Precario y de Constituto y aquel tener y poseher hasta que Realm.te y de hecho tenga la actual y Verdadera posesion dello sobre dho que le Vendemos por causa de este Instrum.to damos a dho Compradora y a sus hauientes drecho todos nros drechos Instancias y acciones para que con este Instrum.to pueda yr ante Juizio como fuera de el contra qualesquiera Persona o Personas que en lo sobre dho que le Vendemos cesuscitaren pleito o mala Voz y todos dos Juntos y cada vno de nos por el todo nos obligamos a Vicion Plenaria de qualquiera mala Voz que en lo sobre dho que le Vendemos o parte alguna dello sucesa en qualquiera manera: Y si de ante o en algun tiempo a dho Compradora o a sus hauientes drecho les fuese puesto pleito o mala Voz simul et Insolidum Prometemos y nos obligamos que Intimado o no Intimado dello dhamala Voz y Pleito nos hayamos y Profeguiremos aquellos a propias expensas nras y de nuestros hauientes drecho desde el principio del Pleito hasta su fin de aquel en defension de dho Comprador y de sus hauientes drecho llevar y prosegui dhos Pleitos o dexarlos a nro pro o dho nros: Y si ambos perdieremos dhos Pleitos y a dho Comprador o a sus hauientes drecho desfrazen dello sobre dho que le Vendemos o parte alguna de ello simul et Insolidum

Uciate maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Prometemos y nos obligamos dar dde otro tan buen Pedazo de tierra como el sobre dho y arriva confrontado, ẽ Rodriz de ee Rerio sobre dho aquello que mas quiera luntam.te con las costas y menoras que en el hecho abra: A lo qual tener y cumplir Simul et Insolidum obligamos nras Personas y bienes assi muebles como sitios donde quiere haidos y por haver, los quales queremos aqui haver á fauores de dhos confrontados todos devidam.te segun fuero del dho Reino de Arag.on: Y Simul et Insolidum queremos que esta obligacion sea cierta y tenga los mismos effectos que la escriptura que de fuero dcho obserbancia del dho Reino se requiere: Y Simul et Insolidum de conocemos y confessamos tener y poseher dho Pedazo de tierra por dho Comprador y sus haviendes dcho Dominer

Precario y de constituto de tal manera que la possession civil y natural nra y del otro de nos sea havida por suia propia y en dho este Instrum.to pueda ante que aia luer competente aprehender los bienes sitios de nuestra raiz executar, empara y secuestrar los bienes muebles y obtener sentencia ó sentencias en favor en quales quiera Juzios y Cortes que sobre ello se incoharen, y en virtud de dha sentencia ó sentencias poseher y effectuar dhos bienes hasta entera paga de dho que sea devido luntam.te con las costas

hechas: Y Simul et Insolidum Prometemos y nos obligamos en el tiempo dela execucion que por dha Razon se haia dar y asignar dezemos y asignamos bienes muebles nuestros y de cada uno de nos propios quitos y desembargados los quales puedan ser y sean sacados de qualquiera parte que se allaren y aquellos se executen y vendan fin guardar solemnidad alguna de fuero ni drecho: Y queremos que dada sentencia de luizio de Sn Juez ó otro y dha Instancia execucion y Processo á otra tantas Veces quantas Razerca: Y Renunziamos á nro propio Juez ordinario y local y alluizio de aquellos nos Juzmetemos dho Juzis diction y Conozimto de quales quiera Juezes y sus Jeuales de quales quiera tierras Reinos y Senorios del Rey nro Señor y aqua les quiera otras Excepziones que de fuero drecho observan zia y esso y Constumbre del dho y presente Reino que allas sobre dhas Cossa ó alguna de ellas contra digan: Y Yo dho Juan Antonio Gozziz Compra dor que allo presente soi dezrado y de mi Criatura renuncio

Prometo y me obligo que siempre y quando se hallare el mesmo Dor á dhos Miguel Esteban y Maria Perez Ven de dores ó, a sus havientes drecho en dho enssal de Diez Sueldos de Pension que se hazaban dhos Ven de dores sobre dho Pedazo de tierra á dho Franco Gozziz Capellan Residente en dha Villa de Ruviehos mi hixo: En este acto yo dho Juan Antto Gozziz Comprador Prometo y me obligo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

facan sibre, e Indemne à dhos Miguel esteuan y Maria Perez Vendedores, y à sus Causientes dreccho de dha obligazion de dho censsal Y Quiero que esta obligazion sea especial y tenga los mismos effectos que dho especial obligazion, e hipoteca que de fuero dreccho observanzia y Constumbre del presente Reino se requiere: y Reconozco confiesso tener y poseher dhos bienes por mi en parte de azziva obligados Nomine Precario y del constituto de tal manera que dha posseszion Civil y natural mia sea hauida por sussia propia y Consado este Instrumto quedara dste que dq̃iera Juez competente hagha prender los bienes sitios Inventariar executar, embargar y sequestrar los bienes muebles y obtenida sentenzia o sentenzias executadas en qualesquiera Articulos y Procesos que sobre ello se Incohazen; y en virtud de dhas sentenzia, o sentenzias posseher y essecutar dhos bienes hasta ser pagados de lo que les sera devido Juntamte con las costas fechas: y Quiero Prometo yre obligo en el tiempo de la execuzion que sobre dha razon fehaga dar y assignar

dare y assignare bienes muebles mios propios quitos y desembargados los quales puedan ser y sean facil dos de qualquiera parte que se allaren y se executen y vendan sin guarda ni solemnidad alguna y sacen ni dreccho. y quiero que de ser variado Juizio ante mis propios Jueces ordin.s y locales y al Juizio de aquellos y me sumeto a la Jurisdizion y Conozimto de quales quiera Jueces que sean y de cualesquier de quales quiera tierras Reinos y Señorios del Reyno Señor y a quales quiera otras Excepziones que defuero dreccho observanzia y Constumbre del pnte Reino que a dhos fauor sean sobre dhas cossas, a alguna de las Contradigan Jueces Mossen Luis Bonfil Presbitero Razionero en la Colleg.l de Ruv.a y Joseph Collado Cerero Vezino de dha Villa de Ruesta: ——— Yo Juan Antonio Ponz otorgo y firmo lo dicho ———

Yo Mosen Luis Bonfill soy testigo de lo sobredicho y firmo por Miguel Esteuan y Maria Perez otorgantes que dixeron no sabian escribir.

Yo Joseph Collado soy testigo de lo sobredicho y firmo por Miguel esteban y Maria perez otorgantes que dixeron no sabian escribir.

Attesto que en la presente escritura no hay cancelado ni borrado de que doi fee y lo firmo Montemos

Joseph Lozano Escr.no

Aciure maranchon.

SEDLOOV ARTO. VEINTE MA-
RAKEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Censjon con cargo: a Ex.a

✦ Die Vertio Mensis Januarij anno
✦ Domini M. D. CCXXVj. In Villa de
✦ Ruvielos:::

Eodem die et loco que Nos otros Juan Villanueba de Joseph Labrador y Vezina Villalba conjuges Vezinos del Lugar de San Agustin y de ynte allados en la Villa de Ruvielos Los dos Juntos y cada uno de nos por sij y por todo dezado y de nra cierta ciencia Certificados de todo nuestro drecho Vendemos y Luego de presente libramos à y en favor de Miguel Sndres estevan Labrador Vezino de dho Lugar de San Agustin para sij y à quien su drecho Representare es à saver Una heredad Sitia en los Vedminos de dho Lugar en la partida del Plano, ô cueba della Rambla que sera quatro Jornales de tierra poco mas, ô menos Confrenta con heredad de Joseph Villagrasa con heredad de Jaime Leiza y con Rueco de dhe confrenta: Y esto con el cargo y obligazion de dar y pagar en cada Un año Veinte y Un dineros Jaq. censales y de anua Pen sion paga dero en cada Un año à Nosotros Miguel Jordan Capellan de dho Lugar de San Agustin y à quien su drecho Represente: Y de hay à delante franca la dha heredad de qualquiera treudo y obligazion Deste pas-

el Precio de Quatrozientos y Seszenta sueldos Jaqueses Incluzo en dha cantidad la principalidad de dho cen Salario cuia cantidad simul et Insolidum de dho com pra dor otorgamos haver Recivido Rendo ê. de que otorgamos Apoca en devida forma, Y lo sobre dho ê de todo aquello ê; y le Vrans ferimos ê y Reconozemos ê Nomine Precario y de constituto ê y nos obligamos à Vtrizion Plenaria de qualquiera mala Voz ê. Queremos que Intimada, ô no Intimada ê Lo qual tener y cumplir simul et Insolidum obliga mos nras Personas y bienes muebles y Sitios ê. to dos quales ê. Y queremos que esta obligazion sea es pezial ê con clausulas de Precario constituto Aprehenzion Execuzion Inventario, emparamento Secuestro ê. y Renunziamos à nuestro propio Juezes ê. y nos Sumetemos à la Juris diczion y conozimto de qualesquiera otros Juezes Seculares de qualesquiera Tierras Reinos y Señorios del Rey nuestro Señor ê. Fiat Largo::: Yo dho Miguel Sndres

Stipon ✦ estevan Comprador que acho sobre dho presente soi dezado y de mi cierta ciencia Stipto. la pre sente Vendizion de dha y arriba confrontada heredad con el cargo de los sobre dhos Veinte y Un dineros Jaq. de anua Pension pagaderos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En cada vn año à Moſſen Miguel Lordan capellan en dho Lugar de San Eſteuan y à quien ſu drecho Reſpreſentare confeſſa y reconſidad corresſpondiente en caſſo de ſuizion: ſaſeumpſion y obſerbanzia obliga ſus bienes ſabidos y por auer aſſi mismo quees ſa misma que ſe compza de dar a ſolam.te ſa heredad arriba confronta da Reſſulta dela preſſente Venditzion y quiere que esta obligazion ſea eſſencial y tenga los mismos effectos que las eſſ.s obligazion, è hipoteca que de fuero drecho obſerbanzia y conſtumbre de dho y frte Reino de Aragon ſe Reſquiere: y Reconozca y confieſſa tener y poſſeher dha y arriba confronta da heredad Nomine Precaria y de conſtituta y quiere que conſtela ſa dha Caſſion fueda ante qualquiera Juez competente haſta ſer tenden dha y arriba confronta da heredad y ſus pertenenzias y Vſufructuarla con las mexoras en ella hechas y obtener en qualesquiera Articulos y Proceſſos Sentenzia o Sentenzias contra mi y los mios haſta que ſea paſſada dho que ſea devido Juntam.te con las coſſas hechas y Renunzio a mis propios Juezes ordinarios y locales y al Juizio de aquellos

y me Sumetto à la Juriſdizion y conozimiento de quales quiera Juezes y offiziales ſueſſen ſeculares de qualeſſquiera Tierras Reinos y Señorios del Rey nuestro Señor y à quales quiera otras exzepziones que de fuero drecho obſerbanzia y conſtumbre del dho y frente Reino de Aragon que allas ſobre dhas coſſas ò à alguna de ellas contra diſſan: ——

Testes Joſeph Collado Cerero y Pedro Juzia Labrador Vez.s de dha Villa de Ruvielos: ——

Yo Joſeph Collado Soſtestigo de los sobredicho y firmo Por Juan Villa mucha y ſicenta bi Villalba otorgantes. Por miquelandres esteban Comprador acceptante y por Pedro Lucia mi contestigo que todos digeron no ſaber eſcriuir. ——

Atento que dha preſſente Eſcritura no hay que dalbarde alguna fuero de que doi fee y lo firme

Antem.o

Joſeph Torres eſcr.no

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS XVEINTE Y SEIS.

Contra Carta:
de Censsal:

✦ Die Quarto Mensis Januarij:—
✦ anno Domini MDCCXXVj: In:—
✦ Villa de Olva del Condado:—
✦ de Fuentes:✦✦✦:—

Eodem die et loco que Supra nos Joseph Cruzes, Pedro Villanueba, Miguel Ferrer, Simon Peiro, y Joseph Villazaffe Alcall de Justizia y Regimiento dela presente Villa de Olva Juntos en el Enforma en el Suesso acostumbrado de que Yo el presente Esc.o doi fee, en nombre y Voz de dho Ayuntam.to y de todos y cada Uno dellos Vezinos de dha Villa Attendido y Considerado que Ygnazia Pastor Viuda por muerte de Jaime Ybañes y Jaime Ybañes manzebo Madre, e hixo Vezinos dela dha Villa de Olva Simul et Insolidum de subuenzgada y Vezindad de dha Villa de Olva en Un Censsal de Duzientos Sueldos Jaq.s de Pension con Duzientas libras Jaq.s de Propiedad pagadera la Pension en el dia Veinte y nueve del Setiembre Jesto con muchas y diversas Clausulas en dho Censsal contenidas que fecho y otorgado fue en la Villa de Ruviellos à diez y seis dias del mes de octubre del año passado de mil Sietezientos Veinte y cinco y por Joseph Pablo de Torres Vezino dicha Villa es.a del Rey nro Señor domiziliado en dha Villa de Ruviellos (el presente testificante) Rezivido y testificado: Attendido y Considerado que dho Censsal se ha hecho y otorgado à favor de essa Villa de Olva en Virtud de otra maior Cantidad que dha Villa alcanzò à dho Jaime Ybañes en sus Cuentas que tuvo con dha Villa en los años que Governò de mil Sietezientos y onze y mil Sietezientos y doze como Resulta desus Cuentas de dhos años Continuadas en el libro maior de esta Villa: Attendido y Considerado que allandose este Ayuntamiento Resuelto à cobrar dhos Alcanzes deliberò luntar Conzejo General de todos los Vezinos de dha Villa de Olva y se determinò que otorgan do los herederos de dho Jaime Ybañes Censsal de Duzientos Sueldos de Pension con Duzientas libras de propiedad selepen donazian las demas Cantidades que deviera de dhos alcanzes de dhos años mil Sietezientos y onze y mil Sietezientos y doze como Resulta de dho acuerdo que se tubo y celebrò en las casas del consistorio de esta Villa en Un dia del año passado de mil Sietezientos Veinte y cinco: Y Porquanto Uavia dho Sucesso en effecto estas determinaziones hasta hoy hecho à este Ayuntam.to para apartar en lo Venidero dudas y Pleitos otorgar la presente escritura declarando como en dhos nombres Declaramos que con dho Censsal se da por contenta la Villa de Olva de todas sus pretensiones Contra los herederos de dho Jaime Ybañes hasta el año mil Sietezientos y onze y mil Sietezientos y doze Inclusive de dhos alcanzes de Cuentas: Assimismo Declaramos que aunque en el original Censsal se dize que dhos Duzientos Sueldos de Pension son las dhas Duzientas libras de Propiedad Son moneda Jaquesa pero se deve entender que es forma lidad foral: Assi en dhos nombres declaramos y dezimos que dha Villa de Olva solo deva Contenzaffe en que dhos Duzientos Sueldos de Pension los deban pagar los obligados en dho Censsal y sus Uavientes drecho y Vezinos dha Villa por mone de Reales de Valenzia sin que se Interprete ni deva Inter-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

pretar por moneda Jaquessa: Y lo mismo se devera entender
quando se hiziessen las dos Suiziones Iguales de dho censsal
pues sus prinzipalidades se deveran Suir por moneda Valen
ziana sin que se Interprete por ningun otro genero de moneda
A lo qual tener y Cumplir en dhos nombres obligamos nras
Perssonas y bienes y de todos y cada vno delos Vezinos y los
bienes y Rentas de dha Villa de Olva assi muebles como sittios
donde quiere havidos y por haver, los quales en dhos nombres
queremos aqui haver â saveres los muebles por nombrados
especificados y calendados y los sittios por confrontados to=
dos devidam.te y segun fuero del pnte Reino de Aragon: Y en
dhos nombres queremos que esta obligazion sea especial y tenga los mismos
effectos que la especial oblig.on, ê, hipoteca que de fuero drecho obserbanzia
Vsso y Constumbre del pnte Rey no se Requiere: Y en dhos nombres Reconoze
mos y confessamos tener y Poseher dhos bienes por nossotros de parte de
arriva obligados Nomine Precario y de Constitutto de tal manera
que la Possession Civil y natural nuestra y de dho Ajuntam.to sea havida
por suia propia Y con solo este Instrumento puedan ante qualquiera
Juez Competente haprehender los bienes sittios Inventariar Execu
tar, Emparar y Sequestrar los bienes muebles y obtener Sentenzia, ô,
Sentenzias en su favor en qualesquiera Articulos y Prozessos que para
ello se Incoharen Y en Virtud de dhas Sentenzia, ô, Sentenzias poseher
y Vssufructuar dhos bienes hasta ser pagados delo que les sera devi
do Juntamente con las Costas hechas: Y en dhos nombres Promete
mos y nos obligamos en el tiempo dela Execuzion que por la dha Razon
se hara dar y asignar daremos y asignaremos bienes muebles
nuestros y de dho Conrexo propios quitos y desembargados los
quales puedan ser y sean sacados de qualquiera parte que se

allaren y â quellos se executen y vendan sin guardar solemnidad
alguna de fuero ni drecho: Y en dhos nombres queremos pueda ser
variado Juizio de vn Juez â otro y de vna Instanzia execuzion y Prozeso
â otra esto tantas vezes quantas parezera:: Y en dhos nombres
Renunziamos â nuestros propios Juezes ordinarios y locales y al
Juizio de aquellos y nos Jusmetemos â la Juris diezion y Conozi=
miento de qualesquiera Juezes y offiziales pues sean secula
res de qualesquiera tierras Reinos y Señorios del Rey nues
tro Señor y â qualesquiera otras excepziones que de fuero dre
cho obserbanzia Vsso y Constumbre del dho y pressente Rei
no de Aragon que alas sobre dhas cossas, ô, â alguna
de ellas contradigan:: ✦ ✦ :::

Testes Anttonio Thomas estudiante natural dela Villa
de Ruvielos y de pressente allado en dha Villa de Olva
y Bartholome Villanueba Maestro tegedor de Vaietas
Vez.o de dha Villa de Ruvielos y de pressente allados en
dha Villa de Olva:: ✦ ✦ ✦ :::

Yo Antonio Thomas soy testigo de lo sobredicho y firmo por Joseph her
rero, por Pedro Villanueva, por Miguel Ferrer, por Simon Peyro y Jo
seph Villagrasa Otorgantes y por Bartolome Villanueva mi Contestigo
que dixeron no sabian escrivir::

Attesto que en la Pressentte escrittura no hay que salvar
segun fuero de que doi fêe y lo firmê:

Ante mi

Joseph Torres es.o Real:

GOBIERNO DE ARAGON

Sello quarto.

Sello Quarto, Veinte Maravedis, Año de mil setecientos y veinte y seis.

Venjon

Sesacõ en 31: de estemes y año en sello 4º lleva de drecho quatro Reales de platta dos fée:
Jph Torres es.....

✦ Die Sexto Mensis Januarij anno:—
✦ Domini Mdccxxvj: In Villa de:—
✦ Ruvielof:: ✦✦✦::: ✦✦::———

Eodem die es Joco que Jo Domingo Sazio Villanueba Labrador Vezino de la Villa de Olva y de presente allado en la Villa de Ruvielof. dego. Certifico. Vendo y Suego de presente libro ã Jenjavor de Pedro Sparizio Labrador Vezino de dha Villa de Olva Sparazi es ã Saber Una heredad Sitia en los Terminos de dha Villa de olva en Leuesa partida, Gaxo la misma Villa Sobre la Tequia del Molino que sera medio Jornal de tierra poco mas, õ menos Confrenta con la Tequia del Molino y con la publica, con heredad de Miguel Punter y con heredad de Vizente Saraffon: con carzo y obligazion de dar y pagar en cada Un año ã la dha Villa de olva Un sueldo de Pecha: y de hay à delante franca. Por Precio de Quatrocientos Sueldos Jaques los quales otorgo haver Recivido de Ren.do de que otorgo Sspoca. y si lo sobre dho. de todo aquello y le transfiero. y quiero. y Reconozco. Nomine Precario y de Constituto. y me obligo ã Eviczion Senaria de qualquiera mala Voz. y quiero que esta obligazion sea esperial. y Reconozco. con clausulas de Precario Constituto Sapzehenssion Inventario Emparamiento Sequestro. y quiero que de Ser Maria de Juizio. y Renunzio ãmes Sprofios

Juezes Executores ã la Juzis diczion y Conozimiento de quales quiero Juezes que Sean Seculares de qualesq quiera Sezas. Sat Sarge:: y Yo dho Pedro Sparizio Comprador que ãlo sobre dho presento soi degrado. Sspto y admito Sapresente Vendizion de dha y azziõa con frontada heredad con el carzo y obligazion de dar y pagar en cada Un año ala dha Villa de Olva Un sueldo de Pecha y Sue cumplim.to y observanzia obligo Sa sobre dha heredad que he comprado y Sus bienes Muebles y Raizes havidos y por haver. y quiero que esta obligazion sea esperial. Con clausulas de Precario Constituto Sapzehenssion Inventario Emparamiento Sequestro Renunzia zion y Sumission ã los Juezes Seculares. Sat Sarge:::

Juez es Joseph Collado Cerero y Barth.e Villanueba Maestro degedor Vezinos de dha Villa de Ruvielof::

Yo Joseph Collado Escrivano de los dhos Lugares y Sirvo por Domingo Sanz Villanueba otorgante Por Pedro Saparicio Comprador y aceptante y por Bartolome Villanueba mi Convez. digo que dicen y nos hallamos Sequiben.

Attesto que en la Presente escritura no hay que Sea balde ni Sea fuera de que doi fee y lo firmé

Antemi

Joseph Torres escno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Venson

Die Sexto Mensis Januarij: anno
Domini M. Dcc.xxvj. In Villa de
Ruviehos:

Eodem die et loco que Yo dho Juan Manzisto =
Salvador Labrador y Catharina Pertegaz conjuges
Vezinos dela Villa de Alva y de presente Vltra dos
en la Villa de Ruviehos dezimos que Vendemos y
Vendemos y luego de presente Vendimos á Ven
favor de Domingo Sazio Villanueba Labrador
Vezino de dha Villa de Alva para sí &c.
es á saber Vna heredad Sitta en los termi
nos de dha Villa de Alva en la partida dela
Soliguera que sera Diez Jornales de tierra
poco mas, ó menos, confronta con heredad
de Domingo Moia que aora posehe dho comp
prador, con heredad de Lorenzo Ybañez
con terminos del lugar de San Agustin
y con Passo de por medio dela carrera
franca la dha heredad &c. Por Precio
de ochocientos y treinta Sueldos Jaqueses
los quales &c. Ren.do &c. de que otorgamos Apoca &c.
y firo sobre dho &c. de todo aquello &c. y la Franq

-quezemos &c. y quezemos &c. y Reconozemos y Con-
fessamos &c. Nomine Precario y de Constituto &c.
y nos obligamos á Vtrizon plenaria de qualquier
xa mala Vz &c. Al qual tener y cumplir obli
gamos nras Personas y bienes muebles y Si-
tios &c. los quales &c. y que esta obligazion
sea especial &c. con clausulas de Precario
Constituto Aprehension Inventario em
paramo y Sequestro &c. y Renunziamos á
nuestro propio fuero &c. y nos sumetemos
á qualesquiera nros feculares &c. Fat Jurge

Testes Joseph Collado Vezino de Ruviehos
y Miguel Villagrassa Labrador Vez.no dela Villa
de Alva y de presente alla dos en la de Ruviehos:

Yo Joseph Collado Escrivano de los dhos dicho y firmo Por Juan a ruego
Salvador, y catalina Pertegaz otorgantes y por miguel Villagrasa
mi conjunto, que dijeron no sabian escrivir.

Testo que en la presente escritura no hay que salvar segun
fuero digue doi fee y lo firmé

Montemé

Joseph Torres Escrno

Veinte mrs.

Sello Quarto, Veinte Mrs. Ravedis, Año de Mil Seis Cientos y Veinte y Seis.

Capson: Matriah:

℣ Die Sexto Mensis Januarij anno
℣ Domini M.Dccxxvj: In Villas:
℣ de Ruviellos:::

Eodem die et loco que Ante la Presentzia de mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla esc.o del Rey n.ro Señor domiziliado en la presente Villa de Ruviellos y de los Testigos abaxo nombrados Parezieron y fueron Personalm.te Constituidos de Una parte Pablo Millan manzeba Sastre natural dell Lugar del Castellar hijo dell diffunto Pablo Millan y de Emerenziana Marque Vezinos de dho Lugar del Castellar y de parte otra Franco Izquierdo Carpintero Vezino de la Villa de Alcaha della Granselva y Maria Izquierdo donzella hixa de dho Franco Izquierdo y de Isabel Una Pargallo: y con Intervenzion y assistenzia de muchos deudos y Amigos de ambas partes los quales Respectivet dixeron que Porquanto Matrimonio havia sido tratado y en fauor della S.ta Madre Yglessia se esperaba Solemnizar entre los dhos Pablo Millan y Maria Izquierdo que Por tanto hazian y firmaban sus Capitulos Matrimoniales en la forma y manera siguiente:: Primeram.te trae el dho Pablo Millan para En ayuda y Contemplazion dell presente su Matrimonio Con la dha Maria Izquierdo

su futura esposa su Persona y todos sus bienes assi muebles como sitios donde quiere Havidos y por haver:: Item Por lo semexante trae la dha Maria Izquierdo para En ayuda y Contemplazion dell presente su Matrimonio Con el dho Pablo Millan su futuro esposso y su Padre Franco Izquierdo seda ofrece y manda Veinte libras en dineros, o, dinera dos plazaderas En dos años Contaderos del dia dela Missa rumpsial en adelante Imas se ofrece dho su Padre para luego de presente Una Yuesa, Una Cama y media dozena de sillas: Y mas trae su Persona y bienes muebles y Sitios donde quiere Havidos y por haver:: Item es Pacto entre dhas partes que los dhos Pablo Millan y Maria Izquierdo futuros Conjuges estan a Hermandad llana y siffam.te desde el dia dela Missa rumpsial Con hixos, o, Sin ellos: Y Con esta las dhas partes Prometieron Comvinieron y se obligaron la Una a la otra y la otra a la otra ad Invizem et Vize Versa tener Guardar y Cumplir lo que a cada Una de ellas Respective Singulas Singulis prout Convenit Referendo toca y pertenezca tocar y pertenezera tener Guardar y Cumplir Conforme los sobre dhos Capitulos Matrimoniales: et Ytem hazerse tener Guardar y Cumplir lo sobre dho y ensus dhos Capitulos Matrimoniales Contenido a alguna delas dhas partes costas algunas Con bendra hazer daños Intereses y menoscabos sostener en qualquiera manera todos aquellos y aquellas Prometieron y se obligaron la Una parte a la otra y la otra a la otra ad Invizem et Vize Versa pagar Satisfazer y enmendarse Cumplir dandose et por todas y cada Unas Costas sobre dhas, o, los fraes escriptas tener Guardar y Cumplir las dhas partes

Deciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

y cada vna de ellas por lo que le toca de tener haver seruar y cumplir obligaron sus Personas y todos sus bienes assi muebles como sitios habidos y por haver donde quiera los quales quieren aqui haver y huvieron los muebles por sus propios nombres y especies nombrados y especificados y designados y todos por especial mente obligados deuidamente y segun fuero del dicho Reino de Aragon: Requirieron que la dicha parte obligacion sea especial y que tenga el effecto que la obligacion especial tiene conforme a fuero et alias de tal manera que las dichas partes, ó alguna de ellas Respectiue no tendran seruaran pagaran y cumplieran lo que les toca y pertenezca tener pagar seruar y cumplir por thenor de los dichos Capitulos Matrimoniales; en tal caso quisieron y expressamente confinieron que la parte sessa y demandante y sus hauientes drecho pueda hazer executar ámanos y por la corte de qualquiere Juez los dichos bienes de la parte no teniente ni cumpliente de parte de arriba hauidos por nombrados y confrontados Vendera y Tranzarlos Sumariamente sin figura de juizio ni solemnidad alguna de fuero ni drecho y del strepito de ellos sea satisfecho de todo lo que conforme lo sobredicho cessara deuido con las costas: Y Reconozieron y confessaron cada vna de dichas partes que los dichos sus bienes muebles y sitios los poseen Nomine Precario y de constituto de la vna de dichas partes sessa y demandante y por sus hauientes drecho de tal manera que la Posseßion ciuil y natural de la

dichas partes y qualquiera de ellos y de sus hauientes drecho sea hauida por propria de la parte sessa y demandante y de sus hauientes drecho: Requirieron que sin otra adepcion de Posseßion Consolo el dicho Contracto la parte sessa y demandante y de sus hauientes drecho pueda hazer happrehender los dichos bienes sitios Inventarios, Empparar y Sequestrar los dichos bienes muebles de la otra de dichas partes que no tuviere y cumpliere lo sobredicho por la Corte de qualquiera Juez sobre dicho por la corte de qualquiera Juez sentencia en su favor en qualesquiera Proceßos que Inventare sobre happrehenssion Inventario Empparamto y Sequestro y en los Articulos delitependientes firmas y de proa assi en primera Instancia como en grado de Apellacion y firmas de contrafuero, y en virtud de las dichas sentencias Respective poseher y Posseßionar los dichos bienes hasta ser paga da de todo lo sobredicho y á ello devido con las costas y con esto las dichas partes Renunziaron á sus propios Jueces Ordinarios y los cuales y al Juizio de aquellos y se sometieron ala Juris diczion y conozimto de qualesquiera Jueces fuessean seculares de qualesquiera Reinos y Señorios sean y de sus lugartenientes ante los quales y qualquiera de ellos (que para ha zon mas demandar y como vinieze se quieran) Prometieron y se obligaron cada vna parte ala otra y la otra ála otra Respective de pagar y satisfazer Respondiendo y haziendo todo Cumplimto de drecho y de Justizia quizieren de quier lo sobredicho y cada vna de las dichas Partes ante Juez á otro y de vna Instancia en otra y Proceßo á otra y muchas vezes sin Refuccion de costas algunas: Y aun Renunziaron á todas y cada vnas otras Excepziones dilaziones auxilios y de finiziones de fuero drecho observancia Vsos y Costumbre del dicho Reino de Aragon et alias alo sobredicho, ó parte dello Repugnante en fee de lo qual

Testes el Br. Dn Pedro Mezquita Dean de la Insigne Collegial de Ruvielos y Dn Tavino Sanchez estudiante domiziliado en dicha Villa.

Otorgo que esta presente escritura notar que fallara segun fuero de que doi fee y firmo

Antemi

Joseph Torres Esno Real

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Poder p.a Rezivir y cobrar y a Pleitos::

Se sacó el mismo dia de su ottorgam.to en sello 2.o llevé de drecho quatro Reales de platta doi fee

Joseph Torres es.o

Die Decimo Quartto Mensis Januarij anno Domini MDCCXXVj. In Villa de Ruvielos::

Eodem die et loco que Yo Mossen Alexandro Pasqual domiziliado en la Pressente Villa de Ruvielos de grado ett.a no Revocando ett.a aora de nuebo hago constituio creo y ordeno ciertos especiales y a las cossas infra escriptas generales Prores mios ett.a a saver es a Joseph Salvador labrador y a Fran.co Alagartta Maestro tegedor de Varietas Vez.s de dha Villa de Ruvielos absentes ett.a a los dos Juntos y a cada uno de por si de tal manera ett.a especialm.te y expressa para que por mi y en nombre mio puedan dhos Procuradores Juntos, a de por si Demandar haver Rezivir y cobrar ottorgar y confessar haver Rezivido y cobrado

en su Poder assi en Juizio como fuera de el ett.a todas y quales quiera sumas y cantidades ett.a y puedan Juntos, ó, de por si ottorgar y ottorguen App.as ett.a otrossi para que Juntos, ó, de por si puedan Intervenir, é Intervengan en todos y cada unos Pleitos ett.a con Poder de Jurar y substituir ett.a fiat Large::

Testes Anttonio Navarro Fundidor de Paños y Roque formentin Maestro tegedor de Varietas Vez.s de dha Villa::

Yo mosen Alexandro Pasqual otorgo lo sobre dicho:

Yo Antonio Navarro soi testigo de lo sobre dicho i firmo por Roque formentin mi contestigo que dijo no sabia escribir:

Attesto que en la Pressente escrittura no hay que salvar segun fuero de que doi fee y lo firmé

Ante mi

Joseph Torres es.o Real

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Dezimo mereuedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS YVEINTE Y SEIS.

Fenzion y declarazion

✦ Die Dertio Mensis februarij anno
✦ Domini N. D. CCCXXVj: In Villa
✦ de Olva del Condado de fuentes

Codem die et loco que Yo Juana Di Viuda del Sn. Miguel Saraffon Verina dela preffente Villa de Olva dezrado. ee. certifico da ee. Yendo y fuezo de presente libro âlen favor de Juan Villazraffa labrador Vezo de dha Villa para si ees âsaver los bienes sitios siguientes:: Primera mente Una hereda dsitia en los Dermo. de dha Villa de Olva partida del Barranco Moia que sera Un Jornal de tierra poco mas ô menos que confrenta conher.a de Miguel Di y con hereda de Raque Pastor cuia here dad tiene empeñada Josephs thoran Verino que fue del Ruiehos y aora la tienen sus herederos por el empeño de treinta y dos libras laf.s: Yassimismo Yendo â dho Juan Villazraffa otra hereda dsitia en los Dermos de dha Villa de olva enla dha Partida del Barranco Moia que sera Un Jornal de tierra poco mas ô menos confrenta con hereda de dho Comprador, con Via publica y con her.a de Miguel Di: Josto con cargo y obligazion de dar y pagar cada Un año âla Yglesia Parroquial de dha Villa de Olva y âquien

fa drecho Represente dos Sueldos laf.s de Pensionconsu Principalidad correspondiente en caso de Suzion: y de hay âdelante francas ee. por Pen zio todo Junto de Mil Yzientos y Quarenta Sueldos laf.s Incluza en dha cantidad las treinta y dos libras laf.s del sobre dho empeño como tam bien la principalidad del censal que se paga â dha Yglesia dela Villa de Olva; cuia cantidad en mi poder de dho Comprador otorgo haver Recivido Rendo ee. y firo sobre dho ee. de todo aquello ee. y quiero ee. y Reconozco y confiesso ee. Nomine Precaria y de constituto ee. Y me obligo â Suzion Plenaria de qualquiera mala Voz ee. Yo qual tener y cumplir obligo mi Persona y bienes muebles y sitios ee. los quales ee. y que esta obligon sea expl.a ee. con clausula fiat laf.s de Precario constituto y aprehensionl ventario execuzion emparamto Renon de Juezes y Jusmission âlos Juezes Seculares ee. fiat Sazo

Resp.on

Yo dho Juan Villazraffa Comprador que âlo sobre dho presente soi dezrado y demi cierta ciencia Respto la Presente Yendizion de dhos arriba confrontados bienes sitios con el cargo y obligon del empeño delas treinta y dos libras laf.s que han de pagar dhos herederos de Josephs thoran o

Carlos Quarto por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. &c.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Ruviellos: Asimismo con el cargo y obligacion de dar y pagar en cada Año á la Yglesia Parroq.l de dha Villa de Oliva Diezmos del lagar de Penson y en aquella de Luzion su Propiedad: Y assi cumpliendo y observando zia obligo sus bienes muebles y sitios donde quiera que arriva confrontados que son los mismos que hecho confrontados fueron como resulta por la presente Escritura de Venta y quiere que esta obligacion sea especial y Reconozco que quiere que esta obligacion sea especial y Reconozco que Hominе Precario y de constituto &c. y que esta obligacion sea especial &c. con clausulas de Precario Constituto Aprehension Inventario Emparam.to del quarto Ren.on y Sumission á los Jueces Seculares &c.

Declaracion: fiat fazoe:: Y Yo dha Juana Di Vendedora y otorgante dejo dicho y demi ciencia ciencia: Entendido y considerado que al tiempo y quando contrajo Matrimonio el dho Juan Villazraffa Compradon, Yo dha Juana Di Sa mitad de dha casa con su Heña da y Era fixio todo en los Term.s de dha Villa de Oliva Partida del Barranco Moia que confrenta La casa con casa de Javier Moia y de Anton Castor y Sa Heñada con.s con her.d de Ysh Moia y con.s Heñada de Anton Castor: Y Porquanto por falta de Notario no se pudieron hazer dhas Capitulaciones Matrimoniales y sea justo conste dela oferta que en tonzes hize: Por tanto hago la presente declaracion para que dho Juan Villazraffa y sus Savientes drecho sean Dueños y Senores de dha mitad de casa Heña da y Era en la misma forma que si lo hubiesse Yo ofrezido en escritura publica de Capitulacion Matrimonial: Lo qual tener y cumplir obligo mi Persona y bienes muebles y sitios donde quiere Saidos y por Saver: Y quiero que esta obligacion sea especial y tenga los mismos effectos que la Esp.l obligacion é hipoteca que de fuero drecho observancia Yglle y constumbre del dho y presente Reino de Sra y con se Requiere: Y Reconozco y confiesso tener y Poseher dhos y arriva confrontados bienes sitios por dho Juan Villazraffa y sus Savientes drech.s Hominе Precario y de Constituto y quiero que en Sola Yo dha Posession sueda ante qualquiere Juez Competente aprehender dhos y arriva confrontados bienes sitios y gozarlos y Vsufructuarlos con las mexoras en ellos y el otro dello hecha y obtener en quales quiera Juicios y Pleytos Sentencias contra mi los mios hazer pagado dho que sera deuido dam.s con las costas hechas:: Y Renuncio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

ämis propios Juezes ordy locales y al Juzio de aquellos y me Sumeto alla Juris diczion Reconozimto de quales quiera Juezes fuessean Seculares de quales quiera tierras Reinos y Señorios del Reyno Señorio aqual les quiera otras Excepziones que de fuero drecho obser banzia y Reconstumbre del dho Reino de Arazon que alas sobre dhas no passe, o alguna de ellas Contra digan:: ——

Testes Pedro Zarzoso Molinero y Juan Zarzoso Regidor Vez. de dha Villa de Olva: ——

Yo pedro Zarzoso Scrivano Vez. de dho lugar de Olva fuy presente a todo lo sobredicho y fiz mi Signo en testimonio de verdad

Attesto que en la Presente escritura no hay Reales algunos segun fuero de que doy fee y Signo

Josephs Torres Esc.o Real

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Vent con cargo:: Exa

Die decimo Mensis februarij anno Dominj MDCCXXVj: In Villa de Olva del Condado de fuentes:: ——

Eodem die et loco que Yo Cathalina Pastor Viuda por muerte de Joh Navarro Perina de la presente Villa de Olva de Grado &c. certifica da &c. Vendo y Suso de presente libro a Jen favor de Juan Villagrassa Labrador Perino de dha Villa parasi &c. es a Saber Una heredad Sitia en los Pezn.s de dha Villa en la parrida del Barranco Moia que sera medio Jornal de tierra poco mas, o menos confrenta con hered.t de Miguel Vi y con hered.t de dho Comprador; Esto con cargo y obligon de dar y pagar en cada Un año a la Yglesia Parroq.l de dha Villa de Olva y a quien su drecho Represente dos Sueldos laq.s de Pension Consu Primisalidad correspondiente en caso de Suizion: y de hay a delante franca &c. por Precio de Quarozientos Sueldos laq.s Incluso en dha cant.d sa primisalidad del sobre dho censal cuio precio en mi poder de dho Comprador otorgo haver Recivido Ren.do &c. cuia cant.d feha empleado en el bien hecho de Alma de Josepha Navarro mi Marido y en asistenzia de la enfermedad; y filo sobre dho &c. de todo aquello &c. y a transferirezco &c. y Reconozco &c. Nomine Precario y de constituto &c. me obligo a Clezion Plenaria de qualquiera mas Voz &c. y quiero &c. Q.e qual tener y cumplir obligo mi Persona y Bienes muebles y Sitios &c. los quales &c. con Clausulas de Precario Constituto Aprehenzion Inventario empara &c. Sequestro

✦ Renon de Juezes y Jusmission alos Juezes Seculares fiat sarge

Srep.on ✦ Yo dho Juan Villagrasa Comprador que alo sobre dho ptte soi deszado Srepto la ptte Renjon de dha y arriva confronta da her.d con el cargo y obligon de dar y pagar en cada Sn.o alla Yglesia Parroq.l de dha Villa de olva y a quien su drecho fuere sentare toss obre dhos Dos Suel dos l agt de Renson con su prezipalidad correspondiente en aso de Suizion: y a su cumplimto y observanzia obligo sus obre dha her.d que he Compra do = arriva confronta da tans olam.te y quiero que esta obligon sea esperial con clausulas de Precario Constituto haprehension Inventazia emparamiento Sequestro Renon de Juezes y Jusmission alos Juezes Seculares. fiat sarge::———

Jesses Pedro Zarzoza Salinero y Juan Zarzoza Jegedor de Trenza Perino de dha Villa de olva::———

yo Pedro Zarzoso Sgle Sigo dho sobredicho y firmo — Por Catalina pastor otorgante por Juan Villagrasa Comprador ya Sepultante y por Juan Zarzoso mi Con Sigo que dixeron que no Sabian escrivir:———

Attesto que en la Presente escritura no hay que alterar Segun fuera de que doi fee y firme

Ante mi

Joseph Torres Esc.o Real.———

Sello quarto, veintena, dos reales, año de mil seiscientos veinte y seis

Testam.to
Sellado en 27 de febr.o de 1734

✦ Die decimo Mensis februarij anno:———
✦ Dominj M.o Dcxxxvij: In Villa de:———
✦ olva del Condado de Fuente ss:———

Eodem die et loco que la Juana Viuda por muerte de Miguel Zaragoza Perina dicha Presente Villa de olva estando enferma de mi Persona y por Gracia de Dios nro Señor en mi bueno y entero Juizio firme memoria y Palabra manifiesta Revocando Cassando y anullando Segun que por thenor del Presente mi Ultimo testam.to Revoco Cassa y anullo todos y quales quiere testamentos Codezillos y otras Ultimas Voluntades por mi demis bienes y hazienda antes de aora hechos y ordenados: aora de nuebo hago y ordeno el Presente mi Ultimo testam.to Ultima Voluntad ordin.a y disposicion de todos mis bienes y hazienda assi muebles como sitios dos de quiera havidos y por haver en la forma y manera Siguiente:: Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro Señor criador y Redemptor de ella alqual con toda humildad Suppco q.e de esta vida passada la quiera colocar con sus Santos en la Gloria: Item quiero y ordeno que mi cuerpo sea enterrado dentro del Cimenterio

dela Yglessia Parroquial de dha Villa de Olva a
Yssa y constumbre dela Parroquia y que se me hagan
mi honvena a constumbre dal :: Item quiero se digan
por mi Alma Ires Missas Rezadas las dos en el
Convento de la Vrgen del Carmen dela Villa
de Ruvielos y la Vna en San Josefs dela Collegial
de dha Villa con la caridad a constumbre da
Item dexo de limosna y caridad alos Pobres dela
Yglessia Parroquial de dha Villa de Olva a cada
Vno Vn Sueldo :: Item dexo de limosna y caridad
al Glorioso San Roque quatro fanegas de grano
y Vn cordero; todas las quales dhas obras pias quiero se
paguen dela dha mi propia hauitazion :: Item
quiero y ordeno se paguen mis deudas todas
aquellas que legitimamente constaran deuer y
estar obligada a pagar en qualquiera manera
:: Item dexo por parte y drecho de legitima
herencia de todos mis bienes y hazienda assi muebles
como sitios donde quiera hauidos y por
haver a Domingo Saraffan mi Cuñado y a
quales quiera Parientes mios y Personas otras
quales quiera que parte y drecho de legitima
herencia en dhos mis bienes y hazienda
pudieren pretender y alcanzar a cada
Vno cinco sueldos Jaqueses por bienes
muebles y dhos tantos por bienes sitios

EL PAPEL TIMBRADO
SELLO OCTAVO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS.

Item hechas pagadas y cumplidas todas
las callas por mi de parte de arriba dispuestas
y ordenadas de todos los dhos bienes mios assi muebles
como sitios donde quiera hauidos y por haver de
los quales en esta mi vltima testamto no hago particular
mention, los quales quiero aqui haver a saueres los mas
bien por nombrados especificados y atendados y los
sitios por confrontados deuidamte y segun fuero del
Rne Reina de Aragon Deseo todos de gracia especial
y de aquellos herederia mia Vniuersal hago, e, Instituio a
Catalina Pastor Viuda dl Sph Sauador mi sobrina
para que haga y disponga de todos los bienes comprehen
didos en dha mi Vniuersal herencia a sulibre Voluntad como
de bienes propios Item dexo en exequtores
dest mi vltimo testamto y en exoneracion de
de mi Alma y conciencia al Vicario que es, o sera
dela Yglessia Parroquial de dha Villa de Olva y a
Juan Barberan Vezino dha dos conformes
doi todo mi poder que a Executores
testamentarios por fuero drecho obser
uancia Vsso y constumbre dell dho y

pressente Reino se puedo dar conzeder y atribuir
este es mi ultimo testam.to ultima vol.d ord.on y disposs.on
de todos mis bienes y hazienda assi muebles
como sittios donde quiere havidos y por haver
el qual quiero valga por via y drecho de
testam.to ô codezillo, ô por qualquiera otra
ultima volun.d que mexor por fuero drecho
obserbanzia usso y constumbre del dho y pnte
Reino puede y deve valer:

testes Pedro Zarzosso Molinero y
Juan Zarzossa tegedor de lienzos
vez.o de dha Villa de Olva:

yo pedro Zarzosso soy testigo de lo sobredicho y firmo
por Juana di otorgante y por Juan Zarzosso mi con
testigo que dixeron que no sabian escribir:

Attesto que en la pressente escritura
no hay que salvar segun fuero de
que doi fee y lo firme:

Ante mi

Joseph Torres es.o Real

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Adver.on de testam.to

Die tertio Mensis februarij anno
Domini M.D.CCXXVJ. In Villa de Olva
del condado de fuentes::

Eodem die et loco que en el año contado del nazim.to de
nro Señor Jesuxpto de mil siettez.s veinte y seis dias es a saver que
se contaba y contó a tres dias del mes de febrero en la Villa de
Olva del condado de fuentes Reino de Aragon, delante las
Puertas de la Iglessia Parroquial de dha Villa: Ante el Señor
Joseph Errero Justizia y Juez ord.o de aquella pressentes yo el es.o
y testigos infraescriptos: Estando assimismo pressente Mossen
Lorenzo Villanueba Presvitero Benefiziado de la Iglessia Parroquial
del lugar de fuentes Regente el Curatto de dha Villa de Olva por aus
senzia de Mossen Joseph Arnau Vicario de dha Villa, y Joseph Ferrer
y Isidoro Pastor vezinos de la misma Villa Parezio y fue Perso
nalm.te constituida Ignazia Pastor viuda por muerte de Jaime
Ybañes como heredera que dixo ser del ultimo testam.to de dho
q.n Jaime Ybañes su marido y dixo que estando enfermo y con
peligro de morir queriendo hazer testam.to y disponer de
sus bienes por no haver en dha Villa notz.o que lo testificasse
lo hizo y ordenó en poder de dho Mossen Lorenzo Villanueba
Regente el curatto por aussenzia de M.n Joseph Arnau Vicario
en Pressenzia de Joseph Ferrer y de Isidoro Pastor testigos

para ello llamados: Y que hecho dho testamto sin Revocarlo dho testador era muerto y enterrado. Y porque dha Corporiente queria Valer y aundarse en Juizio y fuera del de dho testamto Suplicaba y Suplico a dho Señor Juez Interrogasse a dho Mossen Lorenzo Villanueba que este estaba si havia testificado aquel y diziendo que este estaba si havia testificado aquel y diziendo que si le compeliesse a haver y adverarlo, Y haviendo dho señor Juez Interrogado y aquel Respondido que era Verdad que estando el dho Jaime Ybañes enfermo delha enfermedad que murio y confessando haziendo hazer testamto y no pudiendo haver Notario que dicho testificasse lo hizo y testificó el Respondientes como Rector de dha Villa por dha ausencia siendo presentes por testigos los dhos Joseph Ferrer y Isidoro Pastor segun parece de dho Cedula la qual enfamano del Señor Juez mostro y despues compulsada y mandada dar le entregó y dixo ser que era el testamto de dho Jaime Ybañes y que el lo havia Recivido y testificado el qual dho Señor Juez entregó a mi dho Es.o y de su Mandamto y Instandolo dho Corpel presentes todos testigos arriba nombrados y otros que allí se allaron en alta y entelegible Voz ante todos de Palabra a Palabra leý y Publiqué Cuio thenor es del tiguiente

En Dei Nomine amen Como toda Persona en carne puesta dela muerte Corporal escapar no pueda y no sea cosa mas cierta que la muerte ni mas Inziesta que la hora de aquella por tanto Manifiesto sea a todos los presentes y Por tanto manifiesto sea ato dos que dho Jaime Ybañes Labrador Vezino dela Villa de Alva estando enfermo de mi persona, pero en la Gracia de Dios en mi buen seso, faze mi Memoria y palabra Manifiesta, revocando, Cassando y anulando todos y qualesquiera testamtos Codicillos y ultimas Voluntades por mi antes de ora hechos y Ordenados: Ora de nuevo hago y ordeno mi Ultimo testamto de la manera siguiente: Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor Criador y Redemptor de aquella y

ARCHIVO TERRIAL HISTORICO

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

en mi buen seso firme memoria y Palabra manifiesta Revocando cassando y anullando segun que por thenor del pnte Revoco cassó y anullo todos y quales quiera testamtos codezillos y Ultimas Voluntades formiandos nuebo hago y ordeno primeramte

Testamento Muncupativo de el Quondam Jayme Ybañes Vezino dela Villa de Alva

En Dei nomine Amen Como toda Persona en carne puesta de la Muerte Corporal escapar no pueda y no sea cosa mas cierta que la Muerte ni mas inciesta que la hora de aquella por tanto Manifiesto sea a todos que yo Jayme Ybañes Labrador Vezino de la pres.te Villa de Alva estando enfermo de mi persona, pero en la Gracia de Dios en mi buen seso, faze mi Memoria y palabra Manifiesta, revocando, Cassando y anulando todos y qualesquiera testamtos Codicillos y ultimas Voluntades por mi antes de ora hechos y Ordenados: Ora de nuevo hago y ordeno mi Ultimo testamto de la Manera siguiente: Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor Criador y Redemptor de aquella y

Redemptor y fuera muerto mi dicha Parroquial cortierro y sepultura del Cuerpo aquel ues se hebren en Alma Una Misa en el Combento Berradas con Combento dela Misas Rezadas en la Vizeria ad de a dos Sacerdotes feandadas allarado deven a Jaime Ybañes todos y quales

para ella llamados: Y que hecho dho Testamto y fin Revocado dho Testador era muerto y enterrado: Y paraque dha Exponiente queria Valer y audarse en Juizio y fuera del de dho Testamto Suplicaba y Suplico a dho Señor Juez Interrogasse a dho Mossen Lorenzo Villanueba que este estaba fhavia Testificado aquel y diziendo que este le Compeliesse a haver y adverado, Haviendo dho Señor Juez Interrogado y aquel Respondido que era Verdad que estando el dho Jaime Ybañes enfermo delha enfermedad

[illegible]

quiero que siempre que Yo fuere muerto mi Cuerpo sea Sepultado en el Cimenterio de la Parroquial de dicha Villa de Oliva y que se haga mi enterro y novena a uso y Costumbre de la Parroquia con todo el garbo que fuere necesario: Item quiero que mi Voluntad sea que se celebren en Cada un Altar de la dicha Parroquia por mi Alma una Missa rezada de Caridad de a tres sueldos: Item en el Convento de Jesica de Capuchinos Diez Missas rezadas con Caridad de a Dos sueldos: Item en el Convento de la Virgen de el Pino pertido de Calanda Dos Missas rezadas con Caridad de a dos sueldos: Item en la Virgen de la Cueva Santa dos Missas rezadas con Caridad de a dos sueldos: Item en Cada Plato de la Parroquia dos Missas rezadas de a dos sueldos de Caridad: = Item quiero sean pagadas todas las Deudas que por verdad se hallare Yo deuer: Item dexo por parte y por Legitima Herencia a Jayme Ybañes, Franco Ybañes y Maria Ybañes hija mios y a todos y qualesquiera

Siendo maragatos.

[illegible] DEL LOO VARTO VEINTE MA[illegible] ELIS, AÑO DE MIL SETE[illegible] CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

22

en mi buen seso firme memoria y Palabra manifiesta Revocando Cassando y anullando segun que por thenor del pnte Revoco Cassa y anulla todos y quales quiera Testamtos Codezillos y Ultimas Voluntades que formiandes y

[illegible] nuebo haga y ordene quiero que Primeramte

[illegible] Dor y Redemptor fuere muerto mi dcha Parroquial Enterro y Novena

[illegible] do el dho acto que

[illegible] mes celebren en

[illegible] Alma una Missa

[illegible] en el Convento

[illegible] rezadas con

[illegible] Convento dcha

[illegible] y Missas Rezadas

[illegible] Item en la Virgen

[illegible] ad de a dos sueldos

[illegible] nia dos Missas

[illegible] sean pagadas

[illegible] allare Yo deuer

[illegible] a Jayme Ybañes

[illegible] to dos y qualesquiera

otros Parientes que pueda y legitima en mis Bienes pudieren alcanzar Cada Cino Sueldos por Bienes Muebles y sendas arrobas de Tierra en los Montes Comunes por Bienes Libres Con lo qual quiero se tengan por contentos y que otra Cosa de mis Bienes no pueda dar traher ni alcanzar mas de lo que por el presente les fuere dexado: Item dexo de mi gracia especial a Maria Ybañes mi hija Diez Libras Moneda Valenciana pagaderas en dineros y dineradas para despues de los dias y Vida Natural de Ygnacia Pastor mi Muger: Item de todos los otros Bienes assi Muebles Como sitios de los quales no he dispuesto ordenado: dexo los todos de gracia especial a Ygnacia Pastor mi Muger ala qual he hecho mia Universal haze e instituyo con obligacion de haverlos de disponer en Jayme Ybañes y Franco Ybañes mis hijos y suyos dandoles a qual mas a qual menos, a qual todo y a qual nada Conforme les parezcare y le fueren obedientes: Item dexo y nombro

para ello llamados: Y que hecho dho Testamto y fin Reboca
cado dho Testador era muerto y enterrado: Y porque
dha Corporiente quería Valer y andarse en Juizio y fuera
del de dho Testamto Suplicaba y Suplico a dho Señor
Juez Interrogasse a dho Mossen Sorento Villanueba
que parte estaba si avia testificado aquel y diziendo
que parte estaba si avia testificado aquel y diziendo
quesi le compeliesse a hazer y adverado, Y haviendo
dho señor Juez Interrogado y aquel Respondido que era
Verdad que estando el dho Jaime Juañes enfermo dela
enfermedad
Testamto
hizo y Tes
to de dho
testigos
Parezer y
dispo
damto de
Jaime Ju
el qual
Mandar
b'gos y
En alta
a Gaspar
Enbeir
dela mue
Viesta
Por tanto
Labrador
ferma de

en tutores y Curadores de la Persona y Bienes
de Franco Juañes mi hijo a Juan Barberan
Cirujano y a Miguel Villagrassa Labrador
Vezino de dicha Villa de Oliva alos quales Con
fermes doy todo aquel poder que a tutores testa
mentarios soler puede dar. Item nombro
en executores de Mi presente Mi ultimo Tes
tamento y en exponerazores de mi Alma y
Conciencia alos dichos Juan Barberan Ciru
jano y Miguel Villagrassa Labrador Vezi
no de dicha Villa de Oliva alos quales Confermo
doy todo el poder que a executores testamenta
rios se puede y deve dar: Este es mi ultimo
Testamento y ultima Voluntad y quiero val
ga por tal y por aitar Muy enfermo y empe
dido de Muerte y no podèr Comodamente ha
ver mi Rahon Notario Roque a Mn Lo
renzo Villabuena Regente el Curato de
esta Villa de Oliva por ausencia de Mn Jo
seph Arnau Vicario de ella Requiriese y tes
tificasse este mi ultimo Testamento y ulti

SELLO QUARTO VEINTE MA
ELLS, AÑO DE MIL SETE
NTOS Y VEINTE Y SEIS

en mi buen seso firme memoria y Palabra manifiesta
Revocando Cassando y anullando Segun que por thenor
del pnte Revoco Cassso y anullo todos y quales quiera
testamtos Codezillos y Ultimas Voluntades formi anbos
nuncupatos hasta y dho
Voluntad. Y yo dicho Mn Lorenzo Villanue
va que abodo lo sobredicho juntamente con
los testigos abaxo nombrados presente fui
rogado y requirido por el dicho Jayme Jua
ñes en falta de Notario recibi y testifique
el presente Ultimo Testamento del dicho
Jayme Juañes y requirid fueron testigos
Joseph Ferrer y Isidoro Pastor Labrado
res Vezinos de dicha Villa de Oliva: todo lo
qual fue hecho en dicha Villa de Oliva a
tres Dias de el Mes de Mayo de Año
Mil setecientos Veinte y Cinco siendo a ello
presentes por testigos los dichos Joseph Fer
rer y Isidoro Pastor [redacted] Vezinos
de dicha Villa llamados y rogados
Saluo el Cozrado entre las palabras Pastor
Vezinos = Yo Mn Lorenzo Villanueva
Regente por Ausencia de el Cura.

Primeramte
Dor y Redemptor
fuera muerto mi
deba Para qual
cantierra y Sepultura
-do en dho Asso qual
ques debezen en
Alma dha Mi Sglia
en el Convento
Rezadas con
Convento dela
os Mi Sglias Reza
rem en la Yglesia
ard de â dos Sgnes
cia dos Mi Sglias
siero Juan Pasa
altare do deven
â Jaime Juañes
to dos Sgnes que

GOBIERNO DE ARAGON

para ella llamadas: Y que hecho dho testamto assin Revocado dho testador era muerto y enterrado: Y parezca dha conponiente quería valer y aüdarse en Juizio y fuera del de dho testamto Suplicaba y Suplico a dho señor Juez Interrogasse a dho Sor Lorenzo Villanueba que este estaba si havia testificado aquello y diziendo que este estaba si havia testificado aquello y diziendo querie le compeliesse a hazer y adverado, Y haviendo dho señor Juez Interrogado y aquel Respondido que era Verdad que estando el dho Jaime Yañez enfermo dela enfermedad

testamto

hizo y ter

to de dha

testigos

Parezca

ni a su

dambos

Jaime Y

el qual

Mandar

bigos a

en alta

a sus

Yten dei

dela mue

Otrosi q

Por tanto

Sabrado

ferma de

Vacante

Vacante

SELLO QUARTO VEINTE MA
EDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

en mi buen seso firme memoria y Palabra manifiesta
Revocando cassando y anullando segun que por thenor
del ssnte Revoco cassa y anulla todos y quales quiera
testamtos codezillos y Vltimas Voluntades formiandos
de aora hechos y ordenados: aora de nuebo hago y ordeno
mi Vltimo testamto dela manera siguiente: Primeramte
encomiendo mi Alma a Dios nro Señor criador y Redemptor
de aquella y quiero que siempre que la fuere muerto mi
Cuerpo sea sepultado en el Cimenterio dela Parroquial
de dha Villa de Alva y que se haga mi entierro y honrra
a Vso de costumbre dela Parroquia conforme el hazen en
fuere nezesso: Item quiero se mi Vltima que se hagan
cada Vn Año dela dha Parroquia por mi Alma dha Misa
Rezada con asd de a tres sueldos: Item en el Convento
de Frezida de Capuchinos Diez Misas Rezadas con
Caridad de a dos sueldos: Item en el Convento dela
Virgen del niño perdido de Caudiel dos Misas Rezadas
das con asd de a dos sueldos: Item en la Yglesia
dha cubasta dos Misas Rezadas con asd de a dos sueldos
dos: Item a cada Plato dela Parroquia dos Misas
Rezadas de a dos sueldos dec asd Item quiero sean pagadas
das todas las deudas que por Verdad se allare se deven
Item dexo por parte legitima herencia a Jaime Yañez
Fco Yañez y Maria Yañez hijos mios y a todos y quales

re ótros Parientes q̃ mas arte legítimas en mis bienes fuedieren abenir cada cinco sueldos por bienes muebles y sendas arrobas de hierro enbos Montes comunes y sobre bienes sitios enla qual quiere setenga an sacontentos y ssi dhal bossas demis bienes no puedan hauer ni alcanzar mas de lo que por el presente les fuere dexado :: Item dexo de gracia especial à Maria Ybañes mi hixa Diez libras moneda Valentziana pagaderas en dinº y dichas en gracia Pastor mi Muger :: Item de todos los bienes assi muebles como sitios delos quales no he dispuesto mi ordenado : dexo todos dos de gracia especial à Ygnazia Pastor mi Muger alaqual hereda mia Universal hago é instituio con obligon de hauerlos de disponer enPaime Ybañes y Dr.o Ybañes mis hijos y Suios dandoles àqual mas àqualmenos à qualtodo y à qualnada conforme le Pareziere y Beficieren de dientes :: Item dexo y nombro en tutores y curadores dela Persona y bienes de Dr.o Ybañes mi hijo à Juan Barberan Cirujano y à Miguel Villagrasa labrador Ver.o de dha Villa de olva à los quales conformes doi todo aquel poder que à tutores testamentarios fieles puede dar :: Item nombro en executores del Gnte mi testam.o y en exonerados de mi Alma y conziencia alos dhos Juan Barberan Cirujano y Miguel Villagrasa labradores Ver.os de dha Villa de olva alos quales conformes doi todo el poder que à executores testamentarios fieles pueden y deven dar :: este es mi Ultimo testam.o y Ultima Voluntad y quiero valga por tal y por

Veinte y seis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

estar muy enfermo y en peligro de morir y no poder comodam.te hauerse allar nos. Rogue à Sñr. Lorenzo Villanueva Regente el Curato de esta Villa de olva por ausenzia y Ynpedim.to del Rector y Vicario della Real ieste y dessi fuese este mi Ultimo Testam.to y Ultima Voluntad dho Sñr. Lorenzo Villanueva que à todo lo sobre dho Juntam.te con los testigos abaxo nombrados presentes fui llamado y Requirido por el dho Jaime Ybañes y en falta de Sr.a Rectori y testifique el dho su Testam.to del dho Jaime Ybañes y Requiri fuesen testigos Joseph Ferrer y Isidoro Pastor labradores Ver.os de dha Villa de olva : todo lo qual fue hecho en dha Villa de olva à tres dias del mes de Maio del año mil Siet.es ientos y Veinte y Cinco siendo à todo lo sobre dho presentes y testigos los dhos Joseph Ferrer y Isidoro Pastor Ver.os de dha Villa llamados y Rogados Yo sobre dho Lorenzo Villanueva Regente por ausenzia del Cura :: Y dha Cedula de testam.to assi leida y publica de dho Sñr. Juez Instante dho Exp.te Interrogo à dho Regente Joseph Ferrer y Isidoro Pastor testigos de dho Testam.to si quizian adverar aquel segun fuero y observanzia de este Reino, los quales dixeron quizian y estaban prestos y aparexados de adverarlo y Incontinenti Unos dellos mano sobre dho Libro missal que en ellas tenia hauierto puesto de Rodillas en tierra Juraron por dios sobre la Cruz y Santos quatro Evangelios por ellos manuales corporalm.te tocados y adorados y en virtud de dho Juramento teniendo las manos dichas y hazia arriba levantadas Interrogados Respondieron y cada uno de ellos Respondia y dixo en voz que el Sñr. Jaime Ybañes estando enfermo de la enfermedad que murio y en su buen Juizio y Palabra manifiesta y clara queriendo hacer Testam.to y no pudiendo hauer Notaria que lo testificasse el dia Dies de Maio del año mil Siet.es Veinte y Cinco

lo hizo y ordenó dela manera que se contiene en dha supra
Inserta cedula y que aquella era su Ultima Volunt.d y los
Rogó fuessen de ello testigos, la qual Adverazion dhos Regente
y testigos hizieron devidam.te y segun fuero del pnte Reyno
diziendo :: Nosotros Mossen Lorenzo Villanueba Regente
el Curatto dela Villa de olva por aussenzia de Mossen Joseph
Arnau Vicario Joseph Ferrer y Isidoro Pastor Vez.s de dha Villa
attestamos y hazemos fee por Dios nro Señor y so cargo de
nuestras Almas y conzienzias que el dho Jaime Ybañes
hizo y ordenó dho su Ultimo testamento como en
dha cedula se contiene los sobre dhos dia mes año
y lugar y nos pidio fuessemos testigos de ello ::
y hecho dho testamento murio y es muerto y enterra
do :: todo lo qual digeron ser verdad so cargo
de dho Juramento, la qual Adverazion
assi hecha suplicandolo y instandolo la
dha expte dho Señor Juez hubo dho testa
mento por adverado legitimam.te y
segun fuero y en el Interpusso su autho=
ridad y Decretto Judizial, y mandó que
de todo se hiziesse acto Publico y se
entregasse ala parte, lo qual fue
azeptado por dha Ygnazia Pastor ex=
poniente, la qual Requirio ser hecho acto=
Publico uno y muchos y quantos fueren

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

nezessarios, lo qual fue hecho los dia mes año y
lugar al prinzipio Rezitados siendo pressentes
por testigos Juan Arnau y Domingo Salva
dor Vezinos de dha Villa de olva llamados y
Rogados :: A A ::

Testes los ia nombrados Juan Arnau y Domin
go Salvador Vezinos dela dha Villa de
olva labradores ::

Attestto que en ha Pressentte escrittura no hay que salbarse
gun fuero de que doi fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Ess.no

24

Vacante Vacante

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Capitulon Matrial

Se sacaron en 8 de 9bre de 1728: en sello 4º llebe de drecho dos pesos doi fee: Jph Torres Esº

Die tertio Mensis Martij anno: Domini M.D.CCXXVI: In Villa de Ruvielos

Eodem die et loco que Ante la Pressenzia de mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Esº Real domiziliado en la pnte Villa de Ruvielos y de los testigos avaxo nombrados Parezieron y fueron Perssonalmte constituidos Pedro Escriche manzebo hijo de Geronimo Escriche y de Cathalina Moia Vezinos del lugar de Sn Agustin y Domingo Moia Labrador Vezº de la Villa de Olva y de pressente allado en dha Villa de Ruvielos pressente y mandante y Abuelo del dho Pedro Escriche contraiente de una parte :: Y de parte otra Geronima Quinot viuda del qn Geronimo Calpe Vezina de dha Villa de Ruvielos y Theressa Calpe su hija contraiente donzella y con Intervencion y asistenzia de muchos deudos y Amigos de ambas partes los quales Respective digeron que Porqto Matrimonio havia sido tratado y en fas de la Sta Madre Iglª se esperaba solemnizar entre los dhos Pedro Escriche y Theressa Calpe: Que Portanto hazian y firmaban sus capitulos Matrimoniales

ARCHIVO HISTORICO DE ARAGON

en la forma y manera siguiente :: Primeramente
trae el dho Pedro escriche para en aiuda y contempla
zion del pnte su Matrimo con la dha Theressa
Calpe su futura esposa y su Abuelo Domingo
Moia le da ofreze y manda de la parte y porzion que
le prebenia a su hixa Cathalina Moia de los bienes
pertenecientes a su Padre le dexa Igual parte
a su Nietto Pedro escriche contraiente que a los
demas hixos de dho Domingo Moia en attenzion
a ser Nietto maior; y en attenzion tambien que dho
Nietto maior se deva mirar por sus Hermanos
y esto se entiende de aquello que quedare despues
de los dias del dho Domingo Moia :: Item trae
el dho Pedro escriche para en aiuda y contemplazion
del pnte su Matrimonio con la dha Theressa Cal
pe su futura esposa y su Padre Geronimo es
criche que esta pnte le da ofreze y manda la part
te que le tocare a su Madre Igualmte con los
demas hijos; y de los bienes pertenecientes a su
Padre que quedaren despues de los dias de dho Gero
nimo escriche le mexora a dho su hijo contra
iente en veinte escudos de lo demas que im
portaren sus bienes entre en Igual parte con los
demas hixos y de pressente le da dho su
Padre a dho su hijo contraiente un Thelar
andante y mas trae su Perssona y bienes mue
bles y sittios &c. Item por lo semexante
trae la dha Theressa Calpe para en aiuda y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

contemplazion del pnte su Matrimonio con el dho
Pedro escriche su futuro esposo y su Madre Gero
nima Quinot le da ofreze y manda para des
pues de los dias de la mandante quinze libras
valenzianas y esto se entienda de parte de Padre
y Madre y a mas de esto la haze Igual de lo que
quedare con los demas hixos que tiene y mas trae
su Perssona y bienes muebles y sittios &c. Item
es pacto entre dhas partes que dhos futuros conciu
ges entran a Hermandad llana y bissa mte
desde el dia de la Missa nunpcial en adelan
te con hixos, o sin ellos :: Item es pacto
entre dhas partes que si dhos futuros conciuges
vivieren juntos con su Padre con la Union
de Padres y hixos y en este tiempo por sus tra
baxos huviere bienes gananziales en casso de
dividirse se devan partir Igualmte los bie
nes aumentados entre Padre, e hixo. Y con
esto las dhas partes prometieron convinieron
y se obligaron la una a la otra y la otra
a la otra &c. y por todas y cada unas
cossas sobre dhas &c. obligaron sus Per
ssonas y bienes muebles y sittios &c.

GOBIERNO DE ARAGON

los quales etc. queriendo que esta obliga-
zion etc. con las sussulas de Precario
constituto ha prehenssion execuzion
Inventº emparamº sequestro etc. Renon
de Juezes etc. y Jusmission a los Juezes
seculares etc. fiat Sarga.

Testes Juan Sanahuja de Miguel
y Juan Argiles manzebos naturales
y havitantes en dha Villa de
Ruvichos.

Yo Miguel Juan Argiles soy testigo de lo sobredho y firmo por
Domingo Moya, por Geronimo Escriche, y Geronima Ginot Mandantes
y por Pedro Escriche, y Theresa Calpe Contrayentes, y por Juan Sanahu-
ja mi Contestigo, que dixeron todos, que no sabian escrivir

Attesto que en ha Pressente escrittura no hay que salbar
segun fuero de que doi fee y lo firmé

Ante mi

Joseph Torres Ssno.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Se pase por esta Escritura de Poder, como Yo Juan
na Argiles consorte de Joseph Esteuan vezina de la
villa de Xerica Degrado, y cierta ciencia otorgo por
ella poder cumplido, y General qual de drecho
se requiere al dicho Joseph Esteuan mi marido de
la pnte. villa habitador, que sois pnte. y aceptante
para que en mi nombre, y representando mi persona
pueda vender, y venda quales quiere bienes mios
sitios, y que a mi me pertenescan y en ellos tubiere
drecho por aquella quantia que bien visto le fuere
ajustandose al ordenamiento real que trata de lo
que se vende, o compra por mas o menos de la me-
tad del Justo precio, y para repetir el engaño den-
tro el termino de los quatro años. Y representando
mi propia persona pueda pidir, y demandar
y cobrar quales quiere cantidades que me debie-
ron por quales quiere titulo, causa, o razon, y de
lo que cobrare pueda otorgar, y otorgue quales
quiere escrituras de pago con todas las renun-
ciaciones, y clausulas en semejantes escritu-
ras poner acostumbradas. Y que pueda pare-
cer ante qual quiere Justicias o Jueces que
de drecho pueda, y deva, y ponga quales quiere
demandas sacrestos, solturas, y otros papeles.
Ponga presente, escriva testigos testimonios, pro-
vancas. Aga Pedimentos, Requirimientos

GOBIERNO DE ARAGON

Protestaciones, y Juramentos, excepciones, sacres
tos, embargos, solturas, y renunciaciones, y aparta
mientos de ellos, Vendas, y remates, tome posesio
nes, aga autos, y sentencias interponga, y elija
sentencias, y appellaciones, y lo incidente, y depen
dente de ellas, Yaga lo mismo que yo presente sien
do aria. Y General mente para todos los pleytos, y
causas, y para que pueda parecer ante Su Mag.d
que dios g.de Y ante otros Jueces, que de drecho pue
da y deva Para todo ello le doy el poder cumplido
y para que pueda substituhir este poder, y reco
car los substituhidos, y acer otros de nuevo Y para
cumplimiento de todo pueda obligar todos mis bie
nes habidos, y por haver. En cuyo testimonio otor
gue esta S.a en la pnte. Villa de Xerica a tres di
as del mes de Março de mil setecientos veynte
y seis años. Que fueron testigos presentes Augustin
Perez menor, y Juan Gomez labradores de Xerica
habit.s la otorgante, y testigos por no saber no fir
maron a ruegos suyos lo firme Yo Sebastian Andres
Sno. que recebi esta escritura en testimonio de
verdad la firme, y sig

Sebastian Andres Sno.

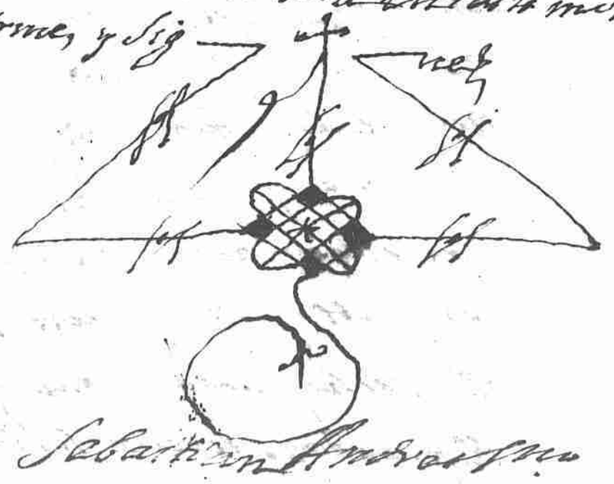

Vacante

Va

GOBIERNO DE ARAGON

Vacante

Vacante

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Venj.on

+ Die decimo Quarto Mensis Martij anno:—
+ Domini M. D. CCXXVj: In Villa de Ruvielos:—

Eodem die et loco que Yo Joseph Estevan Labrador Vez.o dela Villa de Gerica Reino de Valenzia y de pnte allado en la Villa de Ruvielos Reino de Aragon en mi nombre prop.o y como â Pror legitimo que soi de Juana Argiles mi Muger mediante Poder â mi favor hecho y ottorgado en dha Villa de Gerica â tres dias del mes de Marzo del pnte año mil Siettezientos Veinte y seis y por Sebastian Andres Es.o Real dom.do en la Villa de Vivel de dho Reino de Valenzia Rezivido y testificado hauiente Poder ett. en dhos nombres de grado ett. Certificado ett. Vendo y luego de pressente libro â y en favor de Maria Guillen Viuda por muerte de Jaime Argiles Vezina de dha Villa de Ruvielos para si y â quien su drecho Representare es â saver Vna cassa sittia en dha Villa de Ruvielos en la calle dela sangre de Xpto que confr.a con cassa que vivia Mossen Juan Cebrian y Pablo Cebrian Herm.o con cassa delos herederos del Pbro Navarro y con dha calle dela sangre de Xpto franca la dha cassa de qualquiera treudo ett. Y esto por el Prezio de: Quatro mil Sueldos Jaq. los quales ett. Ren.do ett. de que en dho nombre ottorgo Appa en devida forma ett. Y si lo sobre dho ett. de todo aquello en dho nombre ett. Y le Transferezco ett. y quiero ett.

GOBIERNO DE ARAGON

y Reconozco &c. Homine Precario y de constituto &c. y en dhos nombres me obligo à eleizion Plenaria &c. Alqual tener y cumplir en dhos nombres obligo mi Persona y bienes y la Persona y bienes de dha mi Prinzipal muebles y sitios &c. Sof quales &c. doy Facultad de Precario Constituto Aprehension Imbentario Emparamento Execuzion y Seguesso &c. y en dhos nombres Renuncio à mis propios Jueces &c. y me sumeto en dhos nombres alla Jurisdizion y Conozimto de qualesquiera Jueces y Justizias Seculares de qualesquiera Tierras &c. Fiat Cargo:

Testes Antonio Navarro Fundidor de Paños y Juan Corella Albanil Vezinos de dha Villa de Ruvielos:

Yo Antonio Navarro Soi testigo de lo sobre dicho y firmo por Joseph Alban Otorgante y por Juan Corella mi Contestigo que dijeron no Sabian Escrivir:

Attesto que en la Presente Escritura no hay que Abarisegun fuero de que doi fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Esc.o Real

F

Teinte marquis

30

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Reyn

Die Decimo Quarto Mensis Martij anno:

Domini Mdccxxvj: In Villa de Ruvielos:

Eodem die et loco que Josepha Maria Julian Viuda por muerte de Jaime Argiles Vezina dela Presente Villa de Ruvielos y Josepha Esteban Labradora Vez.a dela Villa de Fonca Reino de Val sentia en mi nombre propio y como à Marido y Conjunta Persona quasi de Juana Argiles mi Muger, Miguel Guidam Labrador y Maria Argiles Conjuges, Franco Sirondo Maestro Sastre y Josepha Argiles Conjuges Vezinos de dha Villa de Ruvielos si mul et Insolidum: Attendido y Considerado que Josepha dhos otorgantes teniamos drecho y parte en la casa que hoi posehe Franco Argiles y Candida Pastor Conjuges Vezinos de dha Villa cuia casa esta sitia en dha Villa de Ruvielos que confronta Concasa de Lavino Salchistan, Concasa de Jaime Redon, con Via publica y con el Rio cuio drecho pretendiamos por herenzia de Jaime Argiles Abuelo de dhos otorgantes: Y attendido y Considerado que à nos dhos otorgantes nos ha Constado y Consta que dhos Fco Argiles y Candida Pastor Conjuges en el tiempo que posehen la sobre dha casa han pagado diferentes obligaziones y Cargas que dexo dho Jaime Argiles nuestro Abuelo sobre ella de manera que han importado è importan mucho mas las obligaziones y males que lo que nos puede quedar bueno en dha casa: Y assimismo nos ha Constado y Consta de que si algunas ellas pretendemos hemos de ser aleanzados en niña pretenzion por haver sido pagado con todas las obligaziones dhos Jaime Argiles y Candida Pastor y haver pagado estos Real y effectivamte todas las deudas, Males y entierros de dho Jaime Argiles nro Abuelo y aun las deudas Males y en

hierro de nra Abuela y Ser justo attender alla obligazion de ambas de
bien y de Conressponderenzia y no pretender cossa que no sea nuestra
antes bien dessando que Conquanto dho Fran.co Argiles y Candida Pastor
tengan Equidad y Resguardo delo que han pagado por dhos nros
Abuelos y que aora ni en tiempo alguno sele ponga pleito ni questionen
sobre dha Casa que Pasehen arriba Confrontada con lusto y justi
mo titulo: Por tanto Nos nras dhas otorgantes Simul et Insolidum de
nuo buen grado y cierta Ciencia no forzados ni enganados de ninguna
eficazmente Renunziamos y Renunciacion hazemos y otorgamos
à Favor de dho Jaime Argiles y Candida Pastor Conjuges y de quien
su drecho Representare es à saber de todo el drecho accion y Recurso
que pudieramos tener en la sobre dha Casa arriba Confrontada que
fue de dho Jaime Argiles nro Abuelo y esto por todos y quales quiera
titulos y drechos que dezir y pensarse puedan y todos los Renunzia
mos en los dhos Jaime Argiles y Candida Pastor Conjuges y cada
de drecho de presente ò en algun tiempo tuviesemos drecho ò Recurso
à la sobre dha Casa arriba Confrontada de aquel nos apartamos
en devida forma: Lo qual tener y cumplir Simul et Insolidum obligamos nuestras Personas y bienes muebles y sitios
donde quiera habidos y por haver, los quales queremos
aquí haver à saberes los muebles por nombrados y los sitios por Confron
tados y Calendados y los sitios por Confron
tados todos devidamente y segun fuero del pnte
Reino de Aragon y Como mas Convenga: Y
Simul et Insolidum queremos que esta obligat
zion sea especial y tenga los mismos effectos
que la especial obligazion, è hipoteca que
de fuero drecho observanzia Usos y Constum
bre del presente Reino se Requiere; Y
Simul et Insolidum Reconozemos y Confe
samos tener y Poseher dhos bienes por
nuestros de parte de arriba obligados

SELLO QUARTO, VEINTE M. REYEDIS, AÑO DE MIL SEI CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Nomine Precario y de Constituto de tal manera que la Posesion Civil y natural nuestra sea
havida por nuestra propia, Constituyendo en Nos
mismos que dan ante qualquiera Juez
Competente Captenden los bienes sitios
Inventarien, Executen, Empazen y Sequestren los bienes muebles y obtenen Sentenzias
o Sentenzias ensu favor en qualsos quiera
Tribunales y Processos que para ello se Incoha
ren; y en virtud de dhas Sentenzia, ò Sentenzias
pagados delo que se sera devido Juntamte
Con las Costas hechas; Simul et Insolidum
Prometemos y nos obligamos en el tiempo dela
Execucion que por la dha Razon se hara
dar y asignar daremos y asignaremos
bienes muebles nuestros y de Cada uno de
nos propios quitos y desembargados los
quales puedan ser y sean sacados de qual
quiera parte que se allaren y aquellos se Exe
cuten y vendan sin guardar solemnidad alguna
de fuero ni drecho: Simul et Insolidum queremos

fueda Sen Vaziado Juizio de Sn Juez à otro y de Sta Instanzia Execuzion y Proceffo à otra tantas Vezes quantas Parezera: Y Renunziamos Simul et Insolidum de nuestros proprios Juezes Ordinarios y Locales y del Juizio de aquellos y nos Sometemos ala Juris dizion y Conozimiento de quales quiera Juezes Seculares que Sean de quales quiera Ziudades Villas y Lugares del Rey nuestro Señor y aquellos Reinos y Señorios del Rey nuestro Señor y aquellos quiera otras Excepziones que de Fuero Drecho Observanzia y Costumbre del preffente Reino Sean en Contra dicho Fuero y Costumbre y de cada una de ellas que ala Sobre dicha Cossa, o alguna de ellas Contra dizen::: Y Yo::

Testes Antonio Navarro Pandidor de Panos y Juan Corella Manch Vezinos de dicha preffente Villa de Ruesta::: Yo Antonio Navarro Notario Real Sobre dicho

Testigo de lo Sobre dicho ifir-
mo por maria Gillen por Joseph Urban por miguel
guridan i maria Argiles por fran.co Licondo i Joseph
argiles y Son Otorgantes i por Juan Corella mi Corretiga
que digeron no Sabian Escribir:::

Attesto que en la Preffente Escritura no hay
que Salvar Segun Fuero dequedo fee y firme

Antemi

Joseph Fozres Es.o Real

Delore mercuelo.

SELLO QVARTO. VEINTE
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Con Yen Sello en 12 de Marzo de 1228. Cnt Sello 4.o lleve de dha quatro Reales de Plata dos fee: Fozres es.o:

Die Vigessimo Primo Mensis Martij anno: Domini M. D. CCXXVij. In Loco de San Agustin::

Eodem die et Loco que Nos otros Pedro Peiro Labrador y Josepha Calpe Conjuges Vezinos del preffente Lugar de San Agustin Simul et Insolidum de Vna da Certificados Vendemos y Luego de preffente Sibramos à Vn Fauor de Juan Salva dor menor en dias Labrador Vezino dela Villa de Olva parazi es a Saber Vn Bancal con el drecho de Vn Olmo Sitio en los Term.s de dha Villa de Olva en la parzida Lamada el mas dellos Ramonells que Sera medio Jornal de tierra poco mas, o menos Confrenta con heredad de dho Compradores y con el Passo dellas Cassas dellos Ramonells y con hazienda de Dom.go Salvador franca. Por Precio de trezientos Sueldos Jaq. los quales Rend.o de que otorgamos Apprs. Vsilo Sobredho de todo aquello Jquesmos. y Reconozemos

Nomine Precario y de constituto ℔ Yo Pedro Peiro y Joseph Calpe otorgamos
a dicion Plenaria ℔ Mequal tener y cumplir
obligamos nras Psonas y bienes muebles y sitios ℔
sof quales ℔ con osansfultas de Precario ℔ y
bitutto Aprehension Execucion Inventario em
paramto y Secuestro ℔ y Renunciamos a=
nuestro propio fuero y Jurisdicion y Capable
y al Juizio de aquello y nos Sujetamos alla
Juez o dicion y Conozim.to de quales quier al
Juez o dicion y Conozim.to de quales quier al
Juezes que sean o sean ℔ fat Jurgel:
Testes Joseph Bernal Maestro de Sirnos y Franco
Santa fee Alparzatero Vezinos de dho ℔
Gar de San Agustin::

Yo Joseph Bernal Soy testigo dela Sobre dho:
y firmo por Pedro Peiro, y Joseph a Calpe Otorgan=
ter q. dixeron no sabian Escribir::
Yo fran.co Santafe Soy testigo de lo sobre dicho y firmo:
Pedro Peiro y Joseph Calpe otorgantes que dixeron nosa=
bian y Escrivir::

Attesto que en la Presente escritura
no hay que Salvar segun fuero de que doi fee
y firme

Antem

Joseph Torres es.o Real

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI
CIE OS Y VEINTE Y SEIS

Permutta
Resaco en 8 de 8bre de dho año en sello 4.o lleve de drecho quatro Reales de plata dofee Joseph Torres es.o

Die Vigessimo Quarto Mensis Maij: anno Domini M. DCCXXVj: In Loco de Alven toffa::

Eodem die et Loco que dho Pedro Gil Labrador y Maria Orduña Conjuges Vezinos del presente Lugar de Alventoffa degrados y de nuestra Cierta ciencia Certificados de todo nuestro drecho Permutamos Cambiamos y Trocamos con Pedro Silves tre Labrador Vezino de dho Lugar de Alventoffa para si y a quien sea drecho Representare a saveres Una heredad sitia en sof terminos de dho Lugar en la partida dela oia larque que sera tres Jornales de tierra poco mas, o, menos lo laborado y por Romper quatro Jornales de tierra poco mas, o, menos confronta con he redad de Andres Agarizio, con heredad de Juan escriche y con heredad de Casa Baguena:: Y lo dho Pedro Silvestre Labrador degrado y de mi Cierta ciencia Permutto Cambio y trueco a dhos Pedro Gil Labrador y Maria Orduña Conjuges para si y a quien sea drecho Representare es a saver tres Manzenes de tierra sitias en sof terminos de dho Lugar en la Partida de la ma da la Soma las Cobatas azzinado ahe de Casas Baguena en la tierra Jaques que confrontan dhas tres Manzenes de tierra con heredad de mi dho Pedro Silvestre y con heredad de Casas Baguena, sofquales dhos tienes sitios que assi ho camos y Permutamos para siempre Jamas sean nuestros y de quien nro drecho huviere Respectivam.te por nos sof

damos ffor libres de todo censso obligazion nichora ninguna
carga ni hipoteca que consus entradas y salidas vsos y costumbres quantos nos pertenezcan, y por el mas precio y valor que tiene la heredad que nos dicho Pedro Silvestre hemos dado a dicha Maria Orduña conjuges Permutamos con el sobre dicho censso consolidum confessamos haver recivido de dicho Pedro Silvestre Ciento y ochenta sueldos jaqueses que es la demassia y mas y de ellos nos damos por contentos y altorgando ffazemos en deuida forma, y por no fazerla entrega Renunziamos las leies de la prueba y declaracion numerata pecunia excepzion del dolo y las demas de este caso. Reconfessamos que en los dichos bienes de esta trueca con los Ciento y ochenta sueldos jaqueses que nos dichos Pedro Silvestre y Maria Orduña hauemos recivido hay igualdad y que no valen mas; y si huviere demassia en dichos bienes sitios nos hazemos grazia y donazion entre vivos perfecta irrevocable con las clausulas necessarias para la firmeza, los unos a los otros y los otros a los otros Renunziamos las leies del ordenamiento Real y las demas que hablen cerca de ello saben: y los unos a los otros y los otros a los otros Renunziamos las leies y nos transferimos de dos nuestros derechos y accion dichos denos: y queremos que los unos y otros Posehan y Reconozcan tener a los unos y los otros en nombre de Precario y de constituto y a ellos tener y posehen hasta que realmente y de hecho tengamos la actual y verdadera Posseszion del sobre dicho que nos permutamos y ffazemos cauza de este Instrumento nos damos por los unos a los otros todos nuestros derechos Instancias y azziones y cada uno denos para que con este Instrumento podamos ffazer assi en Juizio como fuera del contra qualesquiera Persona, o Personas que en lo sobre dicho que nos permutamos nos fuesen en ffecto, o mala voz; los unos a los otros nos obligamos a ebizion y fenaza de qualquiera mala voz que en lo sobre dicho que nos permutamos, o parte alguna de ello nos fuere fuesta en qualquiera manera y si de fuere

SELLO QUARTO, VEINTE SUELDOS
PAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS XVEINTE Y SEIS

o en algun tiempo a qualquiera de nos dichos otorgantes, o nuestros hauientes drecho nos fuera fuesto fecho, o cosa por fromper nos y nos obliga mos cada uno de nos dicho otorgante, Intimada, o no Intimada la dicha mala voz y fer to los llebaremos y prosiguiremos a propias expensas nras y de nros hauientes drecho y cada uno de nos a su defensa hasta fenezer y dexar en la pasifica possession al que de nos los posseyere en conformidad de esta Permuta y lo mismo haran nros hieres dichos so pena de dar otro tan bueno y bienes sitios a que contento juntamente con las costas y mexoras: lo qual fener y cumplir los dichos al otro y los otros al otro otro obligamos nuestras personas y bienes assi muebles como sitios donde quiere hauidos y por haver los quales queremos aqui haver a saveres los muebles por nombrados y especificados y calendados y los sitios por confrontados deuidamente segun fuero del presente Reino de Aragon: y los unos y otros queremos que esta obligazion sea especial y tenga los mismos effectos que la especial obligazion hipoteca que de fuero drecho observanzia y costumbre del presente Reino se requiere:: y los unos y otros Reconozemos y confessamos tener y poseher dichos bienes por dicho y cada uno denos de parte de arriba obligados Homine Precario y de constituto de tal manera que la Possession civil y natural nuestra sea hauida por propia: y con solo este Instrumento podamos ocurrir de nuestro ante qualquiera Juez competente hasta tener der los bienes sitios Inventariar, executar, empara y seguestrar los bienes muebles y obtener sentenzia, o sentenzias en fauor en qual ses quiera Articulos y Proceffos que para ello se Incohar en y en Virtud de dichas sentenzia, o sentenzias poseher y effectuar fructuar dichos bienes hasta ser pagado de lo que le sera devido juntamente con las costas hechas: y los unos y otros queremos fuesen ser variado Juizio de Juez a otro y de una instanzia en otra y Proceso a otra tantas veres quantas parezera: y los unos y otros Renunziamos a nros propios Jueces ordinarios y locales y al Juizio

GOBIERNO DE ARAGON

de aquellos y nos Jusmetemos a la Jurisdiczion y conozimto de
quales quiera Juezes y offiziales pues sean seculares de quales
quiera tierras Reinos y Señorios del Rey nro
Señor y a quales quiera otras excepziones que
de fuero drecho obserbanzia usso y constumbre
del dho y Pressente Reino que a las sobre dhas cossas
o a alguna dellas contradigan:

Testes el Dotor Juan Zipriano Gil Presvittero Benefiziado
en la Iglessa Parroquial de dho lugar de Alventossa y en
ella Ressidente y Andres Aparizio Labrador Vezino
de dho lugar de Alventossa

yo Pedro Gil otorgo lo sobredicho:

yo Pedro Silbestre otorgo lo sobredicho:

yo el Dr Juan Cipriano Gil soy testigo de lo sobredicho:
y firmo por Maria Orduña otorgante y por Andres
es Aparicio, mi con testigo que dixeron no sabian es
cribir:

Attesto que en la Pressente escrittura no hay que
salvar segun fuero de que doi fee y lo firme:

Ante mi
Joseph Torres esº Real

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

35

Venta

Se saco en 4 de 8bre de este año el sello 4º lleve de drecho quatro reales de platta doi fee
Jph Torres esº

Die Vigessimo Quarto Mensis Martij anno:
Domini M.D.CCXXVI. In loco de Alventossa:

Eodem die et loco que Nossotros Pedro Gil Labrador
y Maria Orduña Coniuges Vezinos del pressente lugar
de Alventossa degrado certificados vendemos
y luego de pressente libramos a Ten favor de Andres
Aparizio Labrador Vezino de dho lugar para si
es a saver una theñada con su drecho de Hera
sittia en los terminos de dho lugar llamada de Ariete
que confrentta con la viuda de Atilano Alonsso y con
via publica franca por prezio de Mil y duzientos
sueldos Jaq. los quales simul et insolidum en
nuestro poder de contado de dho comprador ottor
gamos haver Rezivido Renunziando de que
ottorgamos Appoca en devida forma
y si lo sobre dho de todo aquello
y queremos y Reconoremos Nomi
ne Precario y de constitutto y simul
et insolidum nos obligamos a evizion

ARCHIVO TERCIO HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Plenaria de qualquiera mala Voz. Al Cto qual
tener y cumplir obligamos nras Personas y bienes
muebles y Sitos. los quales. Y que esta obligacion
sea especial. Con Clausulas de Precario Constituto
Apprehension Inventario, empara y
Execucion. Y Renunciamos nro propio fuero
fiscal Leyes. y nro Juramento Cala Leyis diction
y Canonica de qualesquiera Leyes y Officiales
fuer sean Executadores. a fin Sayo.
Testes el Doctor Tiziano Gil Presbitero Beneficiado
en la Yglesia Parroquial de dho Lugar y en ella Residente
y Bartholome Villanueba Maestro de Gen.o de Rubielos
y de Presente allado en dho Lugar de Alventosa
Yo Pedro Gil Notario sobredicho
yo el Dr Cipriano Gil Testigo de Lo sobredicho y fize
mo Por Maria Ordiña otorgante ypor Bartholo
me Villanueba mi Contestigo que dixeron no sabian
escribir ::

Attesto que En la Presente Escritura no hay
que salvar Segun fuero de que dor fee y lo firmo

Antemi

Joseph Torres Es.o Real

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Vsse a

Sellado en 6: de 926 de 926: en sello 4.o de derecho extraor.o y de fee: ..... Yfs Torres es.o

Die Vigessimo Octavo Mensis Martij = anno Domini M.o D.o CCXXVj: In loco: = de formiche Yaxo :: :: ::

Eodem die et loco que Yo Mossen Josephs Pasqual y Merzquita Presbitero Beneficiado en la Yglesia Parroquial del Presente Lugar de formiche Yaxo y en ella Residente En nombre y como à Beneficiado que soi de Un Beneficio Instituido y fundado en dha Yglesia Parroquial por la quondam Geronima Merzquita Sola Invocacion y Altar del Señor San Geronimo, En dho nombre otorgo haver Recivido de la Comunidad de Teruel y por manos del Magnifico Phelis Gomez domiciliado en el Lugar de Rillo= Receptor General de dha Comunidad la Suma y Cantidad de Seiscientos Sesenta y Seis Sueldos y ocho dineros Jaqueses, los quales son por otros tantos que dha Comunidad hace y paga de Pension En Cada Un año à dho mi Beneficio sobre enfital de Mil libras Jaquesas de Principalidad Redu

zidas à Razon de Sezenta mil ſormid que ſon dha Reduczion Corresponden Encada Vn año Cos dhos Seiszientos Sesenta y Seis Sueldos y ocho din. Jaqueses y Son ſon el año mil Siettezientos Veinte y tres Correspondiente alla Rezeptto xia de dho Phelis Pomer Rezeptttor: E En dho nombre como à Consento y ſagado de dha Pension ſon dho año otorgo la Pre ſſente Sſſoca y Carta de Pago en Poder y manos del Notario Infra escripto en todos tiempos Firme y Valedera y en Coſſa alguna no Revocadera :::———

Testes Dn Gaſpar Merquitta y Dn Pablo Merquitta manzebos Hermanos naturales y Habitantes en dho Lugar de Formiche Baxo :::———

Yo Mosen Joseph Pasqual y Merquita en: dicho nombre otorgo lo sobredicho:———

Y Dr Gaspar Merquita soi testigo de lo sobredicho:———

y Dr Pablo Merquita soi testigo de lo sobredicho:———

Attesto que Esta ſſeptte Escritura no hay que Salvar segun fuero de que dou ſee y Sſirmē:—

Signemi

Joseph Torres es. Real

Regente Notaria de S.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Pension ✦ Die Decimo Mensis Aprilis anno Domini
Resdco en 29: de Mto de este año en sello 4º Reve de drecho ocho: Reales Valen. dou fee Joseph Torres es.

✦ M. DCCXXVj: In Villa de Ruviehos:

Eodem die et loco que Dhos Miguel Bonfil Maestro Pelaire y Catharina Zoraiz Conjuges, Joseph Adan Maestro Pelaire y Maria Torres Conjuges Vezinos todos dela ſſesentte Villa de Ruviehos simul et Insolidum dezan dho. Certifican dhos. Vendemos y Sueso de ſſesentte Libramos à Juan Adan de Antonia Maestro Pelaire y de Theresa Conexos Conjuges Vezinos de dha Villa ſſazaiz y à ſus Havientes drecho es à Saber Una Casa Sitta en dha Villa de Ruviehos enla Callesineavo da avaxo que Confrenta con Casa de Phelipe Calſſe Vovon, con Casa de Barbera Berthosin Viada de Franco Morton y Conealle ſſublica franca. Esto Por Prezio de Dosmilsuel dos Sueldos Jaq. Jos quales simul et Insolidum de dhos Compra dores otorgamos Haver Rezivido Real nunziando de que otorgamos Sſſoca

Dilate memoriæ
SELLO QVARTO, VEINTE M.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Yo sobre dho de todo aquello q̃ nos Reconozemos Nomine Precario q̃ de constituto. Y simul et Insolidum nos obligamos á Mezion Plenaria de quanto quiera mas Valga. Lo qual tener y cumplir Simul et Insolidum obligamos nuestras Personas y bienes muebles y sitos los quales con clausulas de Precario constituto Apprehension Inventario emparamento Execucion y Renunziamos á nuestro Propio fuero y Jurisdicion y nos sumetemos á la Jurisdicion y conocimto de qualesquiera Jueces assi Seculares Fiat Largo.

Testes el Sto Antonio Thomas estudiante y Miguel Pasqual manzebo Pelaire hixo de Ysh Pasqual del Romeral naturales y habitantes en dha Villa de Ruviehos::

Yo el Lic.do Antonio Thomas soy Testigo de lo sobredicho y firmo por Miguel Bonfil, y Catarina Pazos otorgantes q̃ por Miguel Pasqual mi Conterlitigo que dijeron no sabian escrivir:

Attesto que esta presente escritura no haya que Salvar segun fuero de que dofee y lo firmè:

Sentemi

Joseph Torres es.o Real

Venton

Sello quarto de este primero de Año de este año en sello 4.o Vale 8 de drecho ocho Reales Valencianos doi fee:

Ysh Torres es.o

Die Primo Mensis Aprilis anno Domini: M. DCCXXVj: In Villa de Ruviehos::

Eodem die et loco que Yo dho Miguel Bonfil Maestro Pelaire y Catharina Pazos Conjuges Vecinos de la presente Villa de Ruviehos Simul et Insolidum dezia da y Cenfica da dos Vendemos y Vuezo de presente libramos á y en favor de Juan Corella de Domingo Maestro Pelaire y de Pabla Bux Conjuges Vecinos de dha Villa parasi es á saber Una casa Sitia en dha Villa de Ruviehos en la Calle sin cavo de abaxo que confrenta con casa de herederos de Juan Vidal, con casa de Geronimo Bernada y con Calle publica que es de dha Calle sin cavo franca la dha casa de qualquiera Feudo y obligazion Vesto por el Precio de Dos mil Veinzientos y Veinta Sueldos Daq los quales Simul et Insolidum otorgamos haver Recivido Renunziando de dequanto de aquello Apoca y se Transferemos todos dos nros drechos y queremos y Reconozemos

y confesamos ett.ª Nomine Precario y de Consti-
tuto ett.ª y nos obligamos a eviezion plenaria ett.ª
A lo qual tener y cumplir obligamos nras. perso-
nas y bienes muebles y sitios ett.ª los quales ett.ª
y queremos que esta obligazion sea especial ett.ª
Con clausulas de Precario Constituto
ha prehenssion Inventario execuzion em-
paramiento sequestro ett.ª y Renunziamos
a nros. propios Juezes ett.ª y nos Jusmetemos a la
Jurisdiezion secular ett.ª fiat sarge:

Testes Miguel Juan Monton Maestro Pelaire Vez.º de
dha Villa de Ruvielos y Fran.co Monton de Juan
manzebo Pelaire natural y haut.e en dha Villa:
Yo Miguel Juan Monton soi testigo de lo sobre dicho y firmo por Miguel
Bonfil y Catalina Gorriz otorgantes y por Francisco Monton Mi con
testigo que digeron No sabian escribir:

Attesto que en la presentte escrittura no hay
que salvar segun fuero de que doi fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Es.º Real

Vacante Vacante

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Confral:

Sesacõ en 18. de 8bre deste año: en sello 2º lleuẽ de drecho dos fes of doi fẽe: y tambien sa doi que entre q̃ẽ esta escritura sidnada ãDn Dn Cebrian y Escuder Presvittero Capellan actual dela Capellania qui expresa esta escritura doi fẽe y firmẽ:: Dn Torres Esº Real:::::

✝ Die Primo Mensis Aprilis anno =:——

✝ Domini M. DCCXXVj: In Villa de:——

✝ Ruvielos::✝✝✝::——

Codem die es Soco que Otorgan Juan Collado maior Maestro de Gedor de Paietas y Maria Martin Conjuges Vezinos dela presente Villa de Ruvielos, Juan Collado menor y Josephs Collado menor manzebos Hermanos Padres ẽ hixos naturales y habitantes en dha Villa de Ruvielos Simul es Insolidum denuestro buen Grado y Cierta Ciencia Vendemos Cargamos y Originalmente Imponemos à Censo perpetuo de Quatro mil Sueldos Jaqueses, los quales Simul es Insolidum en nuestro Poder confessamos y otorgamos

40

Dr saver recibido renunciando la excepcion de Dan y de Engaño y de la non Numerata pecunia y las demas de este caso de que otorgamos Apoca en deuida forma. Mediante Carta de Gracia que para nostros dichos Otorgantes y para quien nuestro drecho represente Cesionarios de poder Dar y quitar el sobredicho Censal por otros tantos quatro mil sueldos Jaqueses pagando estos a dichos Capellan y Patrones que de presente son o por tiempo seran en esta Ciudad las pensiones y prorrata que le deuiesen al tiempo de tal Sucion, en el qual caso reba de Cancelar el presente Censal a toda satisfacion de nostros dichos Otorgantes o de quien nuestro drecho representare: y siempre y quando fuesemos requeridos por parte de dichos Compradores o por quien su Drecho represente a que nos dichos Otorgantes y los detenedores de los Bienes abajo obligados que reconocamos y antipaguemos el sobredicho Censal sobre dos que reconocamos y antipaguemos el sobredicho Censal sobre mos de hazer sin Contradicion alguna Caso o la pena de el Derecho si alli no lo hiziesemos: El qual dicho y presente Censal simul et insolidum vendemos y Cargamos en pension y en propiedad y alla paga y solucion simul et insolidum obligamos nuestras Personas y Bienes alli Muebles como sitos donde quiera habidos y por hauer debos quales los muebles queremos aqui hauer por nombrados y especificados y los sitios por Confrontados deuidamente y segun fuero de el Reyno, y como mas Conuenga y todos por especial mente obligados quedando que aun mismo tiempo alli de la especialidad a toda la Generalidad se valga y aun mas especialmente obligamos una Casa sita en dicha Villa de Ruvielos en la Calle que sube desde la Plaza de la Ombria de la Iglesia alla plaza debos Suso que confrema

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Con Casa de Vicenta Pasqual Roncella y con Casa de herederos de Antonio Sanauja y con via Publica: Item obligamos otra Casa sitia en dicha Villa en la Calle llamada de el horno que confrenta con Casa de herederos de Joseph Falomir con Casa de herederos de Dña Josepha Barberan y con dicha Calle de el horno: Item obligamos otra Casa sitia en dicha Villa de Rubielos en la Calle sin cabo de abaxo que confrenta con Casa de Franco Pertegas y con Casa de el Sto Hospital de nuestra Señora de Gracia de dicha Villa que fue de el quondam Joseph Visiedo: Item obligamos otra Casa sitia extra muros de dicha Villa en las Olleria que confrenta con Casa de herederos de Pablo Alfaxarin con Casa de nosotros dichos obligados y con via publica: Item obligamos otra Casa sitia extra muros de dicha Villa en las Olleria que confrenta con Casa de Miguel Reus con Casa de nosotros dichos obligados y con via publica: Item obligamos una Teñada y un pajar con su Drecho de era todo contiguo sitio en los terminos de dicha Villa partida de la Cruz Morena que confrenta con teñada de Mn Ygnacio Bernardo y con teñada de Miguel Bonfel: Item obligamos un Huerto y una heredad todo contiguo sitio en los terminos de dicha Villa en el Camino de el Molino que sera todo el huerto y heredad un Jornal y medio de tierra. Confrenta uno con otro y todo Junto con heredad de Antonio Pastor herrero y con heredad de Pedro Geronimo Luzia: Item obligamos otro Huerto sitio en los terminos de dicha Villa en el Camino de el Molino que sera un Jornal de tierra confrenta con huerto de Juan Antonio Gorriz con Huerto de Mn Franco Alrreu Inigo passo de por medio y con heredad de Miguel Pasqual: Item obligamos otra heredad sitia en los terminos de dicha Villa partida de San Antonio que sera tres Jornales de tierra poco mas ó menos confrenta con heredad de

Dn Melchor Tonda y Serret y con heredad de Mossen Franco Gorriz: Item obligamos un cerrado con su heredamiento sittio en los terminos de dha Villa en el Camino Mora que sera todo Junto ocho Jornales de tierra poco mas, ó menos confrenta uno con otro y todo Junto con heredad de Dn Juan Ruvira y Garzia con heredad de la Viuda de Franco Montton, con heredad de Jaime Monton, con heredad de Mossen Franco Alreu Inigo y con Camino de Mora: Item obligamos otra heredad sittia en los termos de dha Villa partida del Pago que sera tres Jornales de tierra poco mas, ó menos confrenta con heredad de Mossen Alexandro Pasqual con heredad de herederos de Joseph Falomir y con Camino de Mora: Item obligamos otra heredad sittia en los termos de dha Villa en la dha Partida del pago que sera Jornal y medio de tierra poco mas, ó menos confrenta con heredad de Pedro Geronimo Luzia y con heredad de herederos de Vizentte Montton: Y estos con la misma obligazion que los de parte de arriva, y simul et Insolidum Reconozemos tener y poseher y que tendremos y poseheremos dhos bienes por nossotros y cada uno de nos por dhos Compradores y sus hauientes drecho Nomine Precario y de Constitutto de tal manera que la Possession Civil y natural nuestra sea hauida por suia propia; y con solo el pressente Instrumento puedan dhos Compradores, ó, quien su drecho Repressentare ante qualquiera Juez competente hapre hender los bienes sittios executtar, Inventariar y emparar los muebles y obtener sentenzia, ó, sen

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS E VEINTE E SEIS:

Senzias en favor en qualesquiera Prozessos que Intentaren siguiendo las apellaziones y en Vista de dellas dhas Sentenzia, o Sentenzias Posehen y Effectuar dhos bienes hasta ser pagados dello todo Iuntamente con las costas Subsiguidas: Y Simul et Insolidum queremos que fecha, o no fecha Execuzion en dhos nuestros bienes se prozeda à Caption de nuestras Personas y presos Seamos llebados al Carzel en donde estemos detenidos hasta que cumplamos lo contenido en parte de arriva: Y assin Revocazion dellos demas Procuradores por Nosotros y cada uno dellos antes de ahora hechos y constituidos nombramos en Procuradores nuestros à los Porteros dela Real Audiencia del presente Reino de Aragon y Ministros de todos sus Tribunales de dho Reino que son, o por tiempo seran à todos Iuntos y à cada uno dellos para que puedan parezer en dha Audiencia y Tribunales Respective y otorgar y confessar el presente Instrumento y todo lo en el Contenido ser assi Verdad y qualesquiera Demandas que por dhos Comparadores y sus Havientes dreho se daran y sohan qualesquiera Sentenzias declaradenazion y mandamiento de pagas que contra Nosotros y nuestros Havientes dreho se hizieren: Prometiendo tener por firme y Valedero todo lo sobre dho: Y Simul et Insolidum Renunziamos à nuestros propios Iuezes ordinarios y locales y al Fuero de aquellos y nos Sumetemos à la Iurisdizion de qualesquiera otros que sean

Secretarios de qualesquiera Tierras Reinos y Senorios del Rey nuestro Senor ante los quales y el otro de ellos Prometemos estar à todo Cumplimiento de dreche y de Iustizia: Y queremos que esta nuestra Sustanzia del presente Cenpal se pueda Esquisar à toda Satisfazion dela parte sin embargo que aia sido Sacado en Publica forma ni manifestada Sin Costa :: ✦✦ ::

Testes Custodio Conexos mancebo Pelaire hixo de Iuan Conexos natural y habitante en dha Villa de Ruviehos y Joseph Ferrer Maestro Pelaire Vezino de ella: ——

Yo Iuan Collado Mayor otorgo lo sobre dicho ——

Yo Juan Collado Menor otorgo lo sobre dicho ——

Yo Joseph Collado, Menor, otorgo lo sobre dicho ——

Yo Custodio Conexos soi testigo dello sobre dicho y firmo por Maria martin Otorgante, y por Joseph Ferrer mi Contenigo que dize no sabian escribir ——

Attesto que en la Presente escritura no hay que salvarse ningun fuso de que doi fee y lo firme

Montesa

Joseph Dorres Escno

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Obligon

Sesaco en s: del Corrt: mes y año en sello 4º lle vē de drecho quando le al es de Plata dor fēe

Ifs Torres Es.º...

Die Quarto Mensis Aprilis anno: —

Domini M. Dccxxvj: In Villa de: —

Ruviesloſ: : —

Eodem die et loco que Dosforos Juan Bzun, Pbro Estevan Juan Valero Franco Alagarta, Jaime Escriche, Juan Sachristan, Phe Gorriz, Ifs Reus de Pero Ifs Escriche de Ifs, Miguel Pertegaz de Miguel, Juan Cotlado de Juan, Josefs Valero y Paloman y Miguel Marzo todos Behedores, Tenientes de Behedores, Prohombres y mayor parte de Maestros del offizio de Tegedores de la presente Villa de Ruvieloſ, estando Juntos en forma Con Sizenzia de Dn Juan Ruviza y Garzia Alcalde de Enelpues to a Campanba do dequeda el pnte Esº dor fēe, en nombre y Voz de dho offizio y de los en el Succesores pntes absentes y advenideros Simul et Insolidum Tegrados y de nra Cierta Cienzia y de dho nro offizio y Sres mio Prometemos y nos obligamos à y en favor de Dn Diego Moran Miguel es Regidor Perpetuo de la Ciud de Teruel como à Comiſſo y Admor que es de la Renta de Bullas del Sto Tribunal de Cruzada à Saber es en la Suma y Cant de Dresziento Cinquenta y dos Reales de Plata por e dientes de Ciento Setenta y seis Bullas que Dosforos dhos otorgantes y dho nuestro offizio y Sremio de Tegedores ha tomado de dho Admor fiadas Con la Caridad de à dos Reales de Plata por cada Vna; Simul et Insolidum Prometemos pagar Sabobre dha Cantidad en el dia y fiesta de todos Santos primero Viniente :: Lo qual Tenemos y Cumplir en dhos nombres Simul et Insolidum obligamos nuestra y Personas y bienes y los bienes y Rentas de dho offizio y Sremio de Tegedores muebles y Sitios a los quales

y en dhos nombres queremos que esta obligon sea especial

Con clausulas de Precario Constituto Capreh en forma Inventario emparamto Segurto Renon y demas firmas dhos Jueces Regulares y Fiat Carga

Testes Pedro Marques manzebo mercader natural dha Villa de Villel y de presente alla do enta Villa de Ruvieloſ y Roque formentin Maestro tegedor de Varetas Vezino de dha y presente Villa de Ruvieloſ. —

yo Juan Valero Tenientt de Bedor in nombre y Voz de todo el offizio otorgo lo sobredicho —

Yo Miguel Marzo Prombre de dicho offizio otorgo lo sobredicho —

y Josef Valero y Paloman Prombre de dicho offizio otorgo lo sobredicho —

yo Francisco Alagarta Prombre de dicho offizio otorgo lo sobre dicho: —

Yo Felipe Gorriz Prohombre de dicho offizio otorgo lo sobre dicho: —

Ya pedro Marques Soy testigo de lo Sobredicho y fir mo por Juan Bzun ante mi Esteban Jaq que es cribe Juan Sachristan: —

Josef Marzo Josef es cribe mo Miguel Pertegaz por Juan Cotlado Juan es cribe mo y por Ros que por Impedir mo confiesso que dexa Juan no Sabe es cribir: —

Attesto que en la Presente escritura no hay que Sabe Tegen fuero de que doi fēe y firmē

Josefh Torres Es.º Real: —

Blanca

Blanca

Blanca

Blanca

GOBIERNO DE ARAGON

Poder a
ſteitoſ:

Treinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

✝ Die Duodecimo Mensis Aprilis anno
✝ Domini M.D.CCXXVj. In Loco de Cabra

Eodem die et Loco que Supra Yo Dn Pedro Ferrer Notario Real Vezino de la Ciudad de Teruel Doy fee como Doña Vicenta Torres viuda ſegunda vez de Pedro Joſeph Navarro y Bal thasar Lozano Labradores Vezinos del dho Lugar de Cabra Simul et Insolidum no Revocando Los otros Procuradores ſus Poderes por nosotros antes de aora hechos y ordenados aora de nuebo dezimos hazemos constituimos y Creemos eſperiales y à las Costas Infrascriptas Generales Procuradores nuestros y de cada Uno de nosotros Juntamente y de ſi y en tal manera que. à ſaber es à Pasqual Maicas Escribano Real y Uno de los del numero de la Ciudad de Teruel y à Joſeph Maicas Padre, y hijo domiciliados en dha Ciudad de Teruel absentes que. à los dos Juntamente y à cada Uno de ellos de ſi ſolo y en tal manera que no ſea mejor la condizion del preſente que la del absente ni antes bien ſea que por el Uno de ellos sea comenzado por el otro, o otros de ellos pueda ser medio finido y determinado eſperialmente y expreſſamente para que por nosotros y en nombre nuestro y de

Cada Uno de nosotros puedan dhos nuestros Procuradores Juntos ô de ſi ſolo Intervenir, è Intervengan en todos y Cada Uno Pleitos y questiones Peticiones y demandas assi Civiles Como Criminales sos quales y cada uno de ellos de preſente tenemos y eſperamos tener Con quales quiera Perſona, o, Perſonas Cuerpos Colegios y Universidades de qualquiera estado grado Preheminencia, o, Condizion sean assi en demandando Como en deffendiendo ante qualquiera Juez competente. Y Pleitos sargos mente Con Poder de Jurar y Substituir. Fiat Sarga:

Testes Joſeph Abad Peluiza Vezino de dho Lugar de Cabra y Bartholome Villanueba Maestro tegedor de Valdetras Vezino dela Villa de Cuevas sos y de preſente allado en dho Lugar de Cabra

Y Yo dho Notario que en la preſente Escritura no hay que Salvar Segun fuero de que doi fee y la firmo:

Ante mi

Joſeph Torres Es.no Real

ARCHIVO TERRIT. HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Poder para Reziuir y Cobrar y apeitos.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

✝ Die Duodecimo Mensis Aprilis =
✝ anno Domini M. Dccxxvj. In
✝ Loco de Cabra. ———

Eodem die et loco que Yo Juan Muñoz Cirujano vezino del presente Lugar de Cabra dezia do ante no Revocando dho aora de nuebo hago y Constituio Cierto especial y alias Coffas Infra escriptas generalmente dho mio Señor affi y en tal manera que la especialidad dada alla generalidad no derogue ni por el contrario Gaveres a Thomas Muñoz mi hixo mancebo Gauan tante en dho Lugar de Cabra absente como especialmente y expressamente para que por mi y en nombre mio pueda dho mi Señor demandar haver Reziuir y Cobrar otorgar y confessar haver Reziuido y Cobrado de esta Poder affi en Juizio como fuera del de qualesquiera Personas, o Personas Cuerpos Capitulos y Universidades que quiera o mancomunes y fuere neszesario todas y qualesquiera Sumas y Cantidades de dineros Pensiones de censales &c. y otras Coffas que sean mias y a mi y en qualquiera manera pertenezientes &c. y dho que dho mi Señor en su poder asi Reziuira y Cobrara pueda otorgar y otorgue Apocas Albaranes diffiniziones Cancellaziones de quales quiera Comandas y otras obligaziones y Cartas de pago Rezepto Salto fin y quito y otros qualesquiera dichos y escrituras de Gloredad y aunque quisiere Entera Cumplida y bastante Seguridad y descarga &c. Sargo Otrosi para que por mi y en nombre mio pueda dho mi Señor Intervenir, e Intervenga en todos y cada dhos Pleitos y questiones Peticiones y demandas assi Civiles como Criminales &c. Sargo a Pleitos con Poder de Juzar Substituir dhos Pleitos Cambiar &c. Fiat Sargo Testes Jaime Baguena Bellaire y Miguel Garzia Labrador Vezinos de dho Lugar de Cabra ::

Yo Juan Muñoz Cirujano sobredicho
Yo Jayme Baguena soy testigo de lo sobredicho y firmo por
Miguel Garcia mi conjunto, que dijo no saver escrivir
Cierto que en dha Escritura no hay qualsevol cosa en
fuero de que dubde y lo firme

Antonio Lopez Escno

Sello quarto veinte mara-
ravedis año de mil sete-
cientos y treinta y seis.

Alfocaz y Canzellon

✦ Die Vigesimo Mensis Aprilis anno
✦ Domini M.DCC.XXXVj. In Villa de
✦ Ruviehos:

Eodem die et loco que Yo el Dr. Franco Corella Presbitero Beneficiado en la Insigne Yglessia Collegial de la sobre Villa de Ruviehos y en ella Residente en nombre y como del possessorio actual y Pron legitimo queda de los Illres Señores Canonigos Racioneros Beneficiados y Cauildo y Capitulo Generall de dha Insigne Yglessia Collegial de dha Villa de Ruviehos mediante Poder a mi fecho otorgado en dha Villa a Veinte y tres dias del mes de Julio del año mil Sietecientos y nueue por mi Joseph Pabord Notario Publico de dha Villa y testigos infrascriptos a hazer Benimilla Notario y es.o Real el presente tes-tifficante Recivido y Verificado en dho nombre de Pron. y despossitario: Attendido y considerado que Juan Stranaffis Fill es.o Real y Petrus dis Sebastiane enziges Verinos dela Puebla de Strenoffo Simul et Insolidum Cauzaron y originalmes Impossaron en fauor de dha Insigne Yglessia Collegial de dha Villa Duzientos y Cuellos dos Rag. Cenffales y de anua Pension faz a deroges dos Rag. Cenffales y de anua Pension faz a deroges dada Thano a treze dias delmes de Junio con Juaho mil Cuatrocientos Rag. de Propiedad Mediante carta de Graxia que se Reservaron de Poder Suiz

y quitar y con otras muchas y diversas Clausulas, Capitolacs y obligaziones Contenidas en el Instrumento Publico de Oriz.l Vendizion y Cargamto de dho Censsal que fecho fue en dha Villa dela Puebla de Strenoffo Reino de Valenzia a Seis dias del mes de Junio del año mil Sietecientos Veinte y cinco y fue dho Juan Stranaffis Fill es.o Real dom.do en dha Villa Recivido y Verificado: Y Porquanto los dhos otorgantes queriendo Vssar dela carta de Graxia y Facultad que en dho Censsal arriba ah en dado se Reservaron de Poder Suiz y quitar aquel Y Porquanto me han sido dados y librados para el effecto de dha Suizion los dhos Quatrocientos Cuellos Rag. para la Principali dad de dho Censsal Juntam.te con la Rata Corrida hasta el presente dia dela fha manos de Pasqual Fill tuzo de dhos obligados Rogando y Requiriendome que como a tal Pon y possitario y Pron los Recibiesse y hiziesse Suizion y Cancellazion de dho Censsal con la Rata Corrida hasta el dia dehoy Portanto en dho nombre de Despossitario y Pron degrado y de mi ciertas ciencia otorgo y confiesso haver Recivido en mi Poder todala Sobre dha Cant.d y esto por mano de dho Pasqual Fill y en dho nombre como Cumplido y pagado Renunzio a la Excepzion de frau y de engaño y otorgo la Presente Apoca en todos tiempos y firme y Valedera y la Presente Suizion y quitamto y en Senal dela qual dha Suizion os doi entrego y Restituio el Contrato original dela formazion y cargamto de dho Censsal Cortado Cancellado el Cuello de dho nombre Cancello y anullo el dho Censsal arriba ahen dado y que no pueda ser sacado en Publica forma

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

y en caso que lo sea que no haga fee en Juizio ni fuera de el mas que si hecho ni otorgado huvie rasido: et maior cautela en dho nombre absuelbo defenezco y quitto y doi por absueltos del fenezidos y quittos a los dhos Juan Athanassio Gil y Getrudis Sebastian obligados y a sus herederos y subcesores: A lo qual tener y cumplir y no contravenir en manera alguna en dho nombre de Depossittario y Pror sobre dho obligo todos los bienes y Rentas de dhos mis Prinzipales assi muebles como sitios havidos y por haver donde quiere y en dho nombre de Depossittario y Procurador Renunzio en los dhos nombres por la dha Razon a mis propios Juezes de mi fuero y me Jusmetto a los Juezes eclessiasticos y a todas y cada unas otras excepziones dilaziones auxilios Benefizios y defenssiones que pro

redan a las sobre dhas cossas, o a alguna de ellas Repugnantes::

Testes Bartholome Corella Abotticario y Franco Igual y Cebrian Maestro Pehaire Vezinos de dha y pressentte Villa de Ruvielos a todo lo sobre dho llamados y Rogados::

Yo el Dr Franco Corella en dicho nombre de Pror y Depositario obligo lo sobredicho:::

Yo Bartholome Corella soy testigo de lo sobredicho y Yo Franco Igual i Cebrian soi testigo de lo sobredicho:

Attesto que en la Pressentte escritura no hay que salvar segun fuero de que doi fee y lo firme:

Ante mi

Joseph Torres Esno Real

Reinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-RAVEDIS AÑO DE MIL SETE-CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Capton Madrial:

Sebacaron en 30: de 7bre de 1726: en el R.o llevo de dre cho dos p.es dos fee.....

Jph Torres es.o.....

✝ Die Veneris Mensis Maij anno Domini M.d.cc.xxvj: In Loco de Cabra:

Eodem die el Loco que ante la Presencia de mi Joseph Torres Ven.no es.o Real domiciliado en la presente Villa de Ruuielos y delos testigos avajo nombrados Parecieron y fueron Personalm.te Constituidos Pedro Fuentes Peñalva y Emerenciana Izquierdo Conjuges Veçinos de dha Villa de Cabra con Intervencion y asistencia de Juan Izquierdo Padre dela contrayente, y de Josepha Fuentes Ytura Tarramocha Conjuges Padres del consorte, los quales dijeron que despues de haver contrahido Matrim.o los dhos Pedro Fuentes y Emerenciana Izquierdo Conjuges y haverse Solemnizado en faz dela S.ta Madre Yglesia quieren otorgar sus Capitulos Matrimoniales los quales me entregaron una zedula escritta de mano ajena que ala letra es del tenor siguiente (que se allara cosida en el fin de Protocolo) Zedula de Capitulacion Matrimonial entre Pedro Fuentes Viudo de Primeras nupcias y Emerenciana Izquierdo donzella, es Pactado y convenido entre ambas partes que se dan y ofrezen Joseph Fuentes y Ysavel Ytura Tarramocha sus Padres Conjuges Vez.nos dela Villa de Cabra Una Yerra de Sitio en el Term.o del Lugar de Cabra en la Parida del Rio de Castellar que confr.a con Yerra de los dhos dantes y Una fuccia con la obligazion de dar dhos dantes para el buen hecho de sus Almas Veinte y cinco libras moneda Valenziana. Item mas dicen que dan la mitad de un Sitio que compro de Antonio Baguena Vez.no de la Parida del desterradero sobre la Quincha de Ambrosio Baguena y confr.a con Cuesta de Miguel

Vigiles y de Joseph Izquierdo y Rias fubricas: Item le dan dos arrobas de Lana y Vigero para trauaxar y la Yerra con ferrara: Item mas la contrayente y por parte de herencia de sus padres Catharina Navarro cien libras moneda Valenziana en ganados ouejunos y dineros dasse Item mas dicha Madre Mencias y dos fanegas y dos Yerras con Yerras, Pradero, Yra Zarten y Yra Vallejo suficiente para Casa, Yra Cauana para la miss. delos Bestidos de la Madre y todos los Bestidos de dha Madre dela contrayente Item el Tratado y convenido entre ambas partes que dho Pedro fuentes adotta alla contrayente en treinta libras moneda Valenziana estos en prenda por tiempo de tres años sin hijos si tienen hijos se le entregan y pasados los tres años se le entregan con hijos y sin ellos: Item mas es pacto de pagar el Madre dho en dho. y dineradas y en caso de muerte dela contrayente antes que se dia de entregar dotte y prometio y se obligo la muerte de qualquiera delos dhos contrayentes el sobreviviente saque Una Cama parada y Ves.a de Vestir nueua y el resto si lo hubiere mantenga viudedad: hasta que en el lugar de Cabra en fauor Yglesia de la Asistencia del Reuer.do Sr. Bachr Vizente Regente dela Yglesia de dho Lugar de Cabra y en presencia de Juan Munoz Cirujano de Intervencion de deudos y Amigos en treinta dho del mes de año del nazimiento de nuestro Sen.or Jesu Christo de mil setezientos Veinte y cinco continuado por Juan Arzelles Vezino de dho Lugar Cirujano Testigo Vizente en dho. Y Joseph Torres Vez.no de dho. Y con esto las dhas partes se metieron Comunion y se obligaron la Una ala otra y la otra ala otra y el si por Razeres tener y cumplir todo dho y cada dhos Capitulos Matrimoniales contenido a Una delas dhas partes costas daños menos cabos y Intereses que tengan en qualquiera manera

Del [illegible]

SELLO QUARTO VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

et por todas y cada unas cossas sobre dhas, e infra escrip-
tas tener seguar y cumplir las dhas partes y cada una de
ellas por lo que le toca de tener haver seguar y cumplir
obligaron sus personas y todos sus bienes assi muebles como
sitios &c. y quissieron que la pnte obligon &c. con sus sus-
sas de precario constituto aprehension inventario
emparam.to sequestro &c. y renunziaron a sus propios jue-
zes ordinarios y locales y al juizio de aquellos y se sumetieron
a la jurisdiccion y conocim.to de qualesquiera jueces
pues sean seculares &c. fiat largo.

Testes Mossen Barth.e Vizente Presvittero Regente el
Curatto del presente Lugar de Cabra y Juan Muñoz
Cirujano havitante en dho lugar.

Attesto que en la presente escrittura no hay que
salvar ni un fuero de que doi fee y lo firmo.

Antte mi

Joseph Torres Esc.no Real

50

Vacante

Vacante

GOBIERNO DE ARAGON

Poder esp.l
á pleitos:
Sesacó el dho dia desta
otorgante en sello 2º. Uevé
de drecho diez sueldos
dos dineros.
Ysb Lorres Esc.no

Reinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS XVEINTE Y SEIS.

Die Sexto Menis Maij anno Dom.i
M. D. CCXXVj: In Villa de Ruvielos:

Eodem die el Soco que Rossotros D.n Anto Cebrian Escuder y Alcañiz y D.a Josepha Escovedo y Sorente Conjuges domiciliados en la ssussodha Villa de Ruvielos Reino de Sragon dezimos no Revocando &c. ora de nuebo Constituimos y nombramos en Procres nros á D.n Berdo de Peña y Lozano y á D.n Anto de Peña y Sanchez Vez.no de Moia y á D.n Anto Cebrian y Escovedo nro hijo haute Cria dha Villa de Ruvielos absentes &c. especialmte y Conjuntam.te á los tres Juntos y cada uno de ssi yasol que por nossotros y en nombres nros puedan dhos nros Procres y cada uno de los de ssi Juntos y de ssi Sasseados y Sesseando ante qualesquiere Justizias Juezes y Justizias que con drecho puedan y devan ganden quien comviniere y fuere nesessario y alegar y Justificar nra Exempzion y nobsera y fidiz y fidian Sasseando Costas que Indebidam.te Senos Retiene la Villa de Moia por sus vsttos Rezatos y otras cargas con todo lo demas anexo to cante y pertenesiente á dha Exempzion y todo ssu Recobro delos ssabanen ssus que fenos hanieren y hasenca dello puedan dhos nros Procres Juntos ó de ssi hazer y hagan las Sussodhas necessarias y otorgar todos los autos y diligenzias Judiziales y extra Judiziales que convengan y menesteasean y que nossotros dhos Constituientes hariamos y hazer podriamos presentes siendo aunque sean tales y de tal calidad que segun drecho Requiera sumar este poder y presenzia Personal que quan cumplido tenemos selos damos de manera que por falta de Poder no dege de haver efecto lo en este contenido con todas sus Ineidenzias y dependenzias anexidades y conexidades y consibre y general admon. Otrossi. Sase que por nossotros y en nombre

nuestro y de cada uno dnos puedan dhos nros Procres Juntos ó de ssi Interveniz y Interenjan en todos y cada unos sussodhos quesziones Pebiziones y demandas assi Civiles como Criminales los quales nossotros al presente tenemos y esperamos tener con qualesquiere persona y Personas que sean, con Poder de sazer y Sustituiz que fiab sanz:

Testes D.n Juan Cebrian Presvitero Benef.do en la Collegl de dha Villa y en ella Residente y D.n Miguel Cebrian manzebo natural y haute en dha Villa de Ruvielos.

Yo D.n Antonio Cebrian Escuder y Alcaniz otorgo lo sobre dicho:

Yo D.a Josefa Escovedo y Sorente atorgo lo sobredicho:

D.n Juan Cebrian soy testigo de lo sobre dicho:

Yo D. Miguel Cebrian soy testigo de lo sobre dho:

Asi Attesto que en la presente Escritura no haz que Salvar segun fuero de que doi fee y lo firmo:

Antonio

Josephs Lorres Esc.no Real:

GOBIERNO DE ARAGON

Cruz

Reinte marauedis.

Cauzellon
Sebacoen 30 de Mayo
de 1793. Ynstrto 2º Febe
de dicho Año Sello de
Stalta dorifeghizne
Torres ellmo

SELLO QVARTO VEINTIHMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

✠ Die Sexto Mensis Maij anno Domini
M. D. C. C. X. C. V. In Villa de Ruvielos

Eodem die et loco que Ysch Dn Franco Gorella Presbitero Benefi-
ciado en la Insigne Yglesia Collegl. de la presente Villa de Rubielos
y en ella Residente En nombre y como deputado actual
y Procurador Legitimo que soi de los Yltres Señores Dean Cat.
nonigos y Razioneros Beneficiados y Cauildo y Capitulo General
dela dha Insigne Yglesia Collegiat de dha Villa de Ruvielos mediante
Poder à mi fauor hecho y otorgado En dha Villa à Veinte
y tres dias del mes de Julio del año mil Sietezientos y nueue
yo infrmi Joseph Sabio de Torres Ventimilla Notario y Es.
cribano Real el presente Testifficando Rezivido y Testi-
cado En dho nombre de Proz y Depositario. Atten
dido y considerado que Dionisio Torio dom.te En el Lugar de
Sabaux Vendio y originalmte cargo, y Impuso en fauor de
los Yltres Dean Canonigos Beneficiados y Capitulo General dela dha Insigne
Yglesia Collegl. de dha Villa de Rubielos y en quienes dro hezes
y Cessionarios Seszientos Sueldos Jaq. censales y de anual Pension
pagaderos En cada Vn año à Veinte y Cinco dias del mes de
Dez.e con Pozes mixtos Sueldos Jaq. de propiedad y Fuente franca
zipal de aquel: Mediante Carta de Gracia que
se Reserbo de poderlos Salir y quitar En tres Salziones
pagas Yguales y con otras muchas y diversas Clausulas, y Pac-
tos Contenidas en el Instrumto publico de originall Ven
dizion y Cargamto de dho Censsal que fecho fue

en Castilla de Manzanera al Segundo dia del mes de
Agosto del año mil Sietezientos diez y nueue y por mi
los Jusch Sabio de Torres Ventimilla dom.do en la presente Villa
de Ruvielos el presente Testificante Rezivido y testificado
Y attendido y considerado que por parte de dho Dionisio
Torio obligado han Parezido ante mi dho otorgante Isabel
fonte Maestro de Niños Vezinante al presente En Rubielos
de Mazarrion y Miguel Mazarrio Labrador Vezino de dho Lu-
gar de Mazarrion Procos que dizen ser dho Dionisio Torio
obligado y Valiendose dela dha Carta de Gracia Contenida
en dho Censsal han pagado y desempachado en mi poder Dos
zientas libras Jaquesas Torres correspondientes à dos dias
de Saizion del dho Censsal Juntam.te con dos Censsos
y Rato hasta el dia de hoi Inclusive Torres correspondiente
a dha primera Saizion Rogando y Requiriendo dom.t
los Yltres Rezivesse y Vniesse Saizion y Cantellon de dhas
Dozientas libras Jaq. con sus Censsos y Rato hasta
el presente dia de hoi: Por tanto En dho nombre del
Depositario y Proz Sobre dho degrado y demi Oficio
Rezivo otorgo y Confesso hauer Rezivido en
poder mio las dhas Dozientas libras Jaq. con dhos
Censsos y Rato hasta el presente dia de hoi-
Torres correspondiente à dha primera Saizion Yen
dho nombre de Proz y Depositario otorgo ca
Presente Testigos y Renunzio dha Excepzion
de Fraud y Engaño en todos sus tiempos Firme
y Valedera con aduertencia que el orig

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

nal censsal arriva a ahendado de oi en adelante
solo se aia y deva entender por quatrozien
tas libras Jaq. de principal y en lo que res
petta a la pressente Luizion de dhas Duzien
tas libras Jaq. quedan canzelladas y anulla
das sin fuerza ni valor y a maior cautela
en dho nombre de Pror y Depossitario ab=
suelbo de fenezco y quitto al dho obligado
y a los suios herederos y Succesores de dhas
Duzientas libras Jaq. suidas. A lo qual
tener y cumplir en dho nombre de Pror
y Depossitario obligo todos los bienes
y Rentas de dhos mis Principales assi
muebles como sitios havidos y por haver
donde quiere y en dho nombre de
Pror y Depossitario Renunzio por la dha
Razon a mis propios Juezes Torres
pondientes a mi fuero y me Jusmetto=
en dho nombre a la Jurisdiczion de
quales quiera Juezes pues sean del
fuero Ecclessiastico y a todas y
cada mas otras Excepziones dicha

ziones auxilios Benefizios y defenssiones de fuero
drecho observanzia usso y constumbre del pnte Reino de
Aragon a las sobre dhas cossas, o a alguna de ellas
Repugnantes: ::

Testes Mossen Franco Alreu de Miedes Presvittero Benefdo
en la Insigne Yglessa Collegl de dha Villa de Ruvielos
y en ella Residente y Joseph Conexos de Joseph
manzebo Pelaire natural y havitante en
dha y Pressentte Villa de Ruvielos para todo
lo sobre dho llamados y Rogados:

Yo el Pr Franco Corellas en dicho nombre de depositario y Pror
otorgo lo sobredicho:
Yo Mn Franco Alreu de Miedes soi testigo de lo sobredicho y
firmo por Joseph Conejos de Joseph mi contestigo que dijo
no sabia escribir ::

Attestto que en la Pressentte escrittura no hay que salvar
segun fuero de que doi fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Esno Real:

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Mjaste y Convenio:
Sebacó en 4: de Marzo de 1724
Castillo mayor se entregó á Miguel Pasqual = Hay Aff.ª en 21 de En.º de 1733: fran.º Torres Aff.º

Die Septimo Mensis Maij anno Domini M.DCCXXVj: In Villa de Ruvielos:

Eodem die et loco que Supra Sa Presencia de mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Notario, ô, es.º Real domiziliado en la dha Villa de Ruvielos y delos Jesttigos abaxo nombrados Parezieron y fueron Personalm.te Constituidos el D.r Estevan Pasqual Abogado delos Reales Consexos domiziliado en la ciud.d de Valencia y de presente allado en dha Villa de Ruvielos y Miguel Pasqual domiziliado en dha Villa Hermanos los quales dixeron que sobre ciertas diferencias que tenian sebavian convenido y ajustado amigablem.te mediante una cedula firmada de ambas partes que dieron y libraron ámi dho es.º y sobre ella me Requirieron Jesttificara acto Publico la qual dha cedula es del thenor Siguiente alla sera (y se allará cosida en el Protocolo) En la Villa de Ruvielos á los Siete dias del mes de Maio de mil Sietezientos Veinte y Seis Comparezieron ante mi y los Jesttigos el D.r Estevan Pasqual Abogado delos Reales Consexos y Vezino del Arzob.do de Valencia allado de pte en dha Villa, y Miguel Pasqual Hermanos dixeron que Haviendose Conferenziado en y sobre los Intereses assi de parte de Padre Como de parte de Madre que devian haver el D.r Estevan Pasqual por Razon de sus pretenssiones se convino entre dhos otorgantes que á demas delo que avido hasta dho dia dho D.r Estevan Pasqual deva haver Mil y Duzientas libras moneda Valenziana y que con ellas y por ellas seha de dar por contento y Satisfecho de qualquiera drecho que pueda pretender en los bienes de Jaime Pasqual y Jgnazia Jen sus Padres assi del legitima Falzidia quarta Tribillanica ô qualquiera otro y por todos y qualesquiera titulos que dezir y pensar se puedan Imponiendose desde aora por ello Silenzio perpetuo en y sobre qualquiera pretenssion como por parte de dho Miguel Pasqual assi en su nombre propio como en el de heredero de Jgnazia Jen Madre comun delos otorgantes y como á otro delos herederos de Jaime Pasqual su Padre se de cumplim.to y entera Satisfacion delas dhas Mil y Duzientas libras dela forma que está convenido: Portanto Reduziendo á escrito y practica dho convenio por la presente se obliga dho Miguel Pasqual y los dhos Referidos nombres y qualquiera de ellos y todos y cada uno por Sus propios y en nombre de los dhos sus Hermanos y cada uno de ellos en Solidum renunziando las leyes de duobus Reis debendi y de Jure dicendo que dho Miguel Pasqual y los dhos sus Hermanos no se obligaron Solidariam.te con el dho su Padre y Jgnazia Jen su Madre y que no se deve entender la presente obligazion con los dhos sus Padres sino solam.te con el dho Miguel Pasqual y los dhos sus Hermanos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Mjaste y Convenio: Sesaio en 7: de Marzo de 1741 Sello mayor se entregó á Miguel Pasqual = Vaj Aggª en 21 de Enº de 1733: formi Torres Offº

Die Septimo Mensis Maij anno Domini M.Dcc.xxvj: In Villa de Ruvielos:

Eodem die [illegible] Torres Ver[illegible] Villa de [illegible] ron y fuero [illegible] Abogado [illegible] Valencia [illegible] Pasqual [illegible] feron que [illegible] do y ajusta[illegible] las partes [illegible] Requirieron [illegible] siguiente [illegible] la Villa [illegible] Sietecient[illegible] el Sr. Esgte [illegible] del Actu[illegible] de[illegible]rmanos [illegible] feres aff[illegible] haver el [illegible] pino entre[illegible] dho Sr. Esgte [illegible] mon de [illegible] ento y Sa[illegible] en los bienes [illegible] legitima [illegible]

Ante S. Pantaleon de mi Infrascripto Notario de

de los erederos de Jayme Pasqual su Padre se de Cumplimiento y entera satisfacion delas dichas 1200 l. de dote forma que esta convenido por dicho Contrato reduziendo a escrito y practico de dho convenio por lo presente se obliga dho Miguel Pasqual en dicho nombre y qualquiera de los dichos apoca y pocha de todos sus bienes avidos y por aver a dho Dr. Esteban Pasqual su hermano la referida quantidad de 1200 l. Esto es las quatrocientas libras del Termino de Jayme Pasqual sexto hermano de dicho Contrato en la Propiedad de Censal de consignacion Capital y anua pension de cinco libras que corresponden dicho Censo de la Villa de Ado con la obligacion del entrego de ratificacion que desde ora Sede hara para renunciando dho y las quatrocientas veintenas libras en especie de dinero Jaca o Barcelona al precio que corriere dicho dia biespo de cinco años contadores del mes de agosto Corriente en adelante en plazos iguales y ad instancia dho Dr. Pasqual aceptando ha prometido con dicho censo del privilegio y prioridad de su credito pues sus bienes legitima sedo por lo dicho y satisfecho de lo que juria aver en los bienes de dho Jayme Pasqual e Ignacia sus Padres renunciando a qualquiera pretension de sus bienes salvo el dicho dote supletorio a que esta en sus disposiciones si hubiesen hijos de aquellos pues este dicho año otorgante y quiere que quede en su fuerza y vigor asi en los bienes que anbocado y perteneciendo al dicho Dr. Esteban Pasqual como al dicho Miguel Pasqual y se obligan ad invicem dho con renunciacion de

Dr. Esteban Pasqual

Miguel Pasqual

Balga lo sobrepuesto dodizy por todo y quales quiera titulo que dezir y poner se puedan

Dr. Esteban Pasqual Miguel Pasqual

todos y qualesquiera titulos que dezir y pensar se puedan Imponiendose desde ora por ello Silencio perpetuo en y sobre qualquier prestension como por parte de dho Miguel Pasqual assi en su nombre propio como en el de heredero de Ignazia su Madre comun dehos otorgantes y como a otro de los herederos de Jaime Pasqual su Padre se de Cumplimto y entera satisfacion delas dhas Mil y Duzientas libras dela forma que esta convenido: Portanto Reduziendo a escrito y practica de dho Convenio por la presente se obliga dho Miguel Pasqual en dhos nombres y qualquiera de ellos para su entera Hipoteca

[illegible]n Pasqual su hermano [illegible]stos es las quatrozien[illegible]ziento en la Propiedad [illegible]pension de Cinco li[illegible] de Onda con la obli[illegible]a cede y trans[illegible] as en especie de dinero [illegible]mpo de Cinco años con[illegible] en Plazos y quales [illegible]messa con la Reserba[illegible]vre de en lugar de [illegible]u devia haver en dhos [illegible]s Padres Renunziando [illegible], el drecho del a[illegible] lugar en los cassos [illegible] en que queden en [illegible]do y perteneziendo al[illegible] l Pasqual y los obe[illegible] levan Pasqual [illegible], dize por todas y [illegible]an = el Dr. Esteban [illegible] dada y libra da [illegible] bervar y cumplir [illegible] seto ca de tener [illegible]

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Mjaste q
Convenio:
Sesaco en 4: de Marzo de 1724
Cabello mayor se entrego á
Miguel Pasqual = hay Apf.a en 24
de En.o de 1723: fornj Torres Apf.a

✦ Die Septimo Mensis Maij anno Domini
M.DCCXXVj: In Villa de Ruvielos: ———

Codem di[a] [...] Pantaleon demi Joseph Pablo de—
Torres Ver[...]
Villa de [...]
ron y fuera[...]
Abogado [...]
Valencia [...]
Pasqual [...]
geron que[...]
do y ajusta[...]
tas partes[...]
Requirieron[...]
siguiente[...]
la Villa d[...]
Sietteziento[...]
el D.r Este[...]
del aq.l [...]
de rmanos[...]
teses aff[...]
haver el d[...]
pino entre[...]
dho D.r Este[...]
moneda q[...]
diento q Sa[...]
en sus bien[...]
legitimo—

Vacante

Vacante

todos q qualesquiera titulos que dezir q pensar se puedan Imponiendose desde aora por ello Silencio perpetuo en q sobre qualquier pretension como por parte de dho Miguel Pasqual assi en su nombre propio como en el de heredero de Ygnazia ten Madre comun delos otorgantes q como á dho delos herederos de Jaime Pasqual su Padre se de cumplim.to y entera satisfacion delas dhas Mil q Duzientas libras dela forma que está Convenido: Portanto Reduziendo á escrito q practica de dho Convenio por la presente se obliga dho Miguel Pasqual enbos Referidos nombres y qualquiera de ellos Paxo su expresa Ypoteca de todos sus bienes á dar q pagar á dho D.r Estevan Pasqual su Hermano la Referida quantia de Mil q Duzientas libras estoes las quatrozientas libras dentro del termino de dos Meses; las Ciento en la Propiedad de Principal de Consemblare Capital q anua pension de Cinco libras que corresponde Joseph Cerero dela Villa de Onda con la obligazion del entrego desu Justificazion que desde aora cede q transpassa Renunziando &c. Las Restantes Siettezientas libras en especie de dinero Trigo, ó Vienas al Precio que corriere dentro de tiempo de Cinco años contaderos del mes de Agosto Viniente en adelante en Plazos Iguales q ad Imvirem dho D.r Pasqual atreptando dha Promessa con la Reserba del Privilegio y Prioridad desu Credditto fuera Sucesion en lugar de Legitima seda por Contento q Satisfecho delo que devia haver en los bienes de dhos Jaime Pasqual, ó Ignazia ten sus Padres Renunzian do á qualquiera pretension desus bienes Salvo el drecho dela Substitutziones ofuestas ensus disposiziones si Lugar en los casos q aquellas fuesse drecho ambos otorgantes quieren que queden en su fuerza q Vigor assi en los bienes que han tocado q pertenezido al dho D.r Estevan Pasqual como al Referido Miguel Pasqual q por razon ad Imvirem con Renon. = el D.r Estevan Pasqual = Miguel Pasqual: = Valga el Sobrepuesto do dize por todas q qualesquiera titulos que dezir q pensar se puedan = el D.r Estevan Pasqual = Miguel Pasqual = Assi dha Cedula dada q libra da por todas q cada Unas cosas sobre dhas tener servar q cumplir las dhas partes q cada Una de ellas por lo que le toca de tener

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Haver Seruar y cumplir obligaron Sus Personas, y todos Sus bienes assi muebles como sitios Auidos, y por Auer donde quiere Sos quales quieren aqui Auer y hauer ron Sos muebles por sus propios nombres y especies nombra dos y especificados, y Sos sitios por sus confrontaciones confrontados y designados, y todos por especial mente obligados, è hipotecados desde dante, y segun fuero del presente Reino de Aragon: y quisieron que la presente obliga zion sea especial y que tenga el effecto que la obligazion especial tiene conforme à fueros et alias: de tal manera que si las dhas partes, ò alguno de ellas respective no tuvieran Seruaran y pagaran y cumplieran lo que les toca dhas Seruar y pagar Seruar y cumplir por thenor y forma de dhos presentes pactos y convenios contenidos en el presente ajuste y convenio, entrando allo quisieron y expresamente Consintieron que la parte lesa y demandante y los suios, pueda hazer executar à manos y por la orden de qualquiera Auer los dhos bienes de la parte no teniente ni cumpliente de parte de arriba Auidos por nombrados y confrontados Vender y Tranzar los Sumariamte sin guardar en ello Solemni dad alguna de fuero ni drecho y del Prezio de ellos sea satisfecho de todo lo que conforme sobre dho sea dado con las costas: y Reconozieron y confessaron cada una de dhas partes que los dhos sus bienes muebles y sitios los poseen Nomine Precario y de constituto de la otra de dhas partes lesa y demandante y por los suios de tal manera que la

Possession Civil y natural de las dhas partes y qualquiera de ellos y de los suios sea Auida por propia de la parte lesa y demandante y de sus Auientes drecho pueda hazer aprehender los dhos bienes sitios Inventariar, empazar y Secuestrar los dhos bienes muebles de la otra de dhas partes quando fuere y cumpliere lo sobre dho por la orden de qualquiera Auer y gan Sentenzia en su favor en qualesquiera Prozesos que Intentare &c. con Escripturas de Aprehension &c. Sarge con Renon y Insumission de Leyes Seculares &c. Fiat Sarge:

Testes Joseph Valero de Juan Maestro Tegedor de Vaietas y Matthias Calpe Maestro Peltaire Vezinos de dha Villa de Ruvie Sos ãtodo lo sobre dho llamados y Rogados:

Yo Dn. Vrban Pasqual Borgo Sobredho:

Yo Miguel Pasqual Borgo Sobredho:

Yo Joseph Valero de Juan Soytestigo de Lo sobredicho y firmo por ma thias Calpe mi Contestigo que dixo no sabia escriuir:

Otrosi que en la presente Escritura no haz que Salvar segun fuero de que doi fee y lo firmè:

Antemi

Joseph Lopez Es.no Real:

GOBIERNO DE ARAGON

Maiore marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Canzellon

Se sacó en 3: de Junio de este año en Sello 2º llevé de drecho doze Reales de Platta doi fee:

Iph Torres Esº Real:

Die Octavo Mensis Maij anno Domini: M.D.CCXXVI: In Villa de Ruvielos:

Eodem die et loco que Yo el Dr. Franco Corella Presvittero Benefiziado en la Insigne Iglessia Collegial dela presente Villa de Ruvielos y en ella Residente en nombre y como, q̃ depossittario actual y Prõr legitimo que soi delos Illres. Señores Dean Canonigos Razioneros Benefiziados y Cavildo y Capitulo general dela dha Insigne Iglessia Collegial de dha Villa de Ruvielos mediante Poder ã mi fauor hecho y ottorgado en dha Villa ã Veintte y tres dias del mes de Jullio del año mil Siettezientos y nuebe y por mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Nottario y Esº Real el pressente testificante Rezivido y testificado; en dho nombre de Prõr y depossitario: Attendido y considerado que Franco Tharin Vezº dela Villa de Manzanera en su nombre propio y como ã Prõr de Isavel de Mezquitta su Muger, Domingo de Guebara y Isavel Tharin Conjuges Vezinos de dha Villa simul et Insolidum de grado y de su ciertta Cienzia certificados de todo su drecho Vendieron y originalmente cargaron ẽ Impossaron en fauor de los Vicario Benefiziados y Capitulo de dha Iglessia de Ruvielos Duzienttos Sueldos Jaqueses Censsales y de anua Penssion pagaderos en cada Vn año en el Primero de Marzo con Quatromil Sueldos Jaq. de Propiedad y Suerte prinzipal de aquel: Mediante Cartta de Grazia que se Reserbaron de poderlos Suir y quittar y con otras

muchas y diversas Clausulas, ẽ Ipotecas contenidas en el Instrumento publico de original Vendizion y Cargamto de dho Censsal que fecho fue en dha Villa de Ruvielos al primero dia del mes de Marzo del año mil quinientos noventta y siette y por Miguel Assenssio Nottario hauitante en dha Villa de Ruvielos Rezivido y testificado: Y attendido y considerado que Franco Juan Labrador Vezino dela Villa de Manzanera como ã detenedor delos bienes Ipotecados en dho Censsal ottorgó Reconozimiento en forma ã fauor de dha Iglessia segun constta por la escrittura de Reconozimta que fecha y ottorgada fue en dha Villa ã treze dias del mes de Abril del año mil seiszienttos quarentta y seis y por Antto Sanahuxa Nottario Vezino de Ruvielos Rezivida y testificada: Y attendido y considerado que Dn Juan Anttonio Mancho domiziliado en el lugar de Torrixas como ã detenedor delos bienes Ipottecados en dho Censsal queriendo Vssar dela Cartta de Grazia en dho Censsal contenida han sido dados y librados para el effecto de dha Suizion los dhos Quatromil Sueldos Jaq. por la prinzipalidad Juntamte con las Penssiones Venzidas y Ratta corrida hasta el pressentte dia de hoi la qual cand. me ha dado el dho Dn Juan Anttonio Mancho Rogando y Requiriendome los Reziviesse y hiziesse Suizion y Canzellon de dho Censsal con todas las Penssiones Venzidas y Ratta corrida hasta el pressente dia de hoi: Portanto en dho nombre de Prõr y depossittario de grado y de mi ciertta Cienzia ottorgo y confiesso haver Rezivido en mi poder los dhos Quatromil Sueldos Jaq. del prinzipal de dho Censsal Juntamte con las Penssiones Venzidas

Cinco marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En Ratta corrida hasta el presente dia dello Vent dho nombre como á contento y pagado Renuncio aha Excepcion de frau y de engaño y otrosi la Presente Epta en todos tiempos firme y valed dera y en Esa alguna no Revocadera y en cuenat dha quat dha Carta en dho nombre de Pror y de fforo hos doy entrego el Contrato Original dela fort marian y Cargamto de dho Contrat Juram. Con la Escritura de Reconozimto Cortado y Cantella dos y Contesso en dho nombre Seis Cantells y ancillos dhos Confrat y Reconozimto arriba alendados y que no fue dan ser sacados en Publica forma, y en caso que los sean quenos hagan fee en Juizio ni fuera dell amas quen hechos ni otorgados huvieran sido = Y amayor Cautela en dho nombre absuelbo de fenezco y quitto y dos por absueltos de fenezidos y quitos dhos dhos obligados y á sus bienes y haueres dreche = Yo fimismo ad dho Dn Juan Sanz Sancho y á los sus herederos y Sucesores: Al qual tener y cumplir en dho nombre obligo todos los bienes y Rentas de dhos mis fiuzi fales assi muebles como fitios habidos y por haber donde quier y en dho nombre Renuncio ámis propios Juezes y me Sumetto dhos demi fuero y á Cada Vna otras Excepziones dilaziones auxilios beneficios y defenziones de fuero dreche Observanzia Vso y Costumbre dell Presente Reino de Aragon á las sobre dhas cosas, ó á alguna de ellas Repug nantes::

Yo el Dr Juan Sanz Sancho Rector de la Parroquial Yglesia de Aguda natural y habitante en dha Villa de Ruviehos y Joseph Pastor Maestro Pellaire Vezino de dha Villa de Ruviehos á todo lo sobre dho llamados y Rogados:

Yo el Dr Juan Sanz Sancho en dicho nombre de depositario y Carguero lo sobre dicho:

Yo Dayne, Martin soi testigo de lo sobre dicho

Y firme por Joseph pastor mi Con testigo que dijo no sabia escribir::

Attestto que en la Presente Escritura no hay que salvar segun fuero dequi doi fee y lo firmé:

Antemi

Joseph Sorrez Esno Real:

GOBIERNO DE ARAGON

Dotze marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Censsal

Sesacõ en 3i: de Sgto de este año en 5 ellos 4os de vẽ de drecho quahoRa Ses de Platta dorfeẽ::: Josepho Fores esno..

✝ Die Octavo Mensis Maij anno domini:—
✝ M.D.CCXXVj: In Villa de Ruvielos:—

Eodem die et loco que Hoffotros Maria Guillen Viuda por muerte de Jaime Argiles, Miguel Guidam Labrador y Maria Argiles Conjuges, Franco Sirondo Maestro Pellaire y Josepha Argiles Conjuges Madre, ẽ hixos Vezinos todos deha presente Villa de Ruvielos Simul et Insolidum de nuestro buen grado as. Vendemos cargamos y orizinalmt. Impossamos à Jl Cnfavor de Hoffen Francisco Sltreu de Miedes Prezvittero Benefiziado en la Insigne Jglesia Colegial deha presente Villa de Ruvielos para si y à quien su drecho Represente sonà Saver Cinquenta y Tres Sueldos Jaqs. Censsales y de anua Censsion pagaderos en cada Jn año en el dia y fiesta del Señor San Josepho y sera la primera paga dho dia del año primero Viniente de mjl Sietezientos Veinte y Siette Jasi de alli à delante as. Por Precio de Mjl y Sesenta Sueldos Jaqs. los quales as. otorgamos as. Reconozian do as. Mediante Carta de Grazia que para nos otros dhos otorgantes y para quien nuestro drecho= Represente sera Reservamos de poder Sacar y quitar el Sobre dho Censsal por otros tantos Mjl y Sesenta Sueldos Jaqs. pagando estos en una Suizion à dho Com-

prador, o à quien su drecho Represente sea en mas las Pen Ssiones as. Jtem que siempre y quando fuesemos Requeridos por parte de dho Comprador, o, por quien su drecho Represente sera à que nos otros dhos otorgantes y los detenedores desos bienes avanso obligados que Reconozcamos antizipadamos el Sobre dho Censsal so hemos de hazer sin contradizion alguna Vaxo la pena del drecho si assi no lo hiziesemos: el qual dho y presente Censsal as. Vendemos y Cargamos as. y à su paga y Solusion Simul et Insolidum obligamos nuestras Personas y bienes muebles y Sitios as. los quales as. Jtem especialmt. obligamos una Casa Sitia en dha Villa de Ruvielos en la Calle de Salanga dexta que confrenta con casa que Vivia Hoffen Juan Cebrian y Pablo Cebrian Hermanos con casa de Herederos de Joseph Navarro y con dha Calle Vesto con la misma obligazion as. Simul et Insolidum Reconozemos y confessamos as. Nomine Precario y de constituto as. Jtem consolo este Instrumento pueda dho Comprador, o, quien su drecho Represente ante qualquiera Juez Competente hazer hender los bienes Sitios Executar, Inventariar y embargar los muebles y obtener Sentenzia, o, Sentenzias en favor en quales quiera Processos que Intentare Siguiendo las apellaziones, y en Virtud delas dhas Sentenzia, o, Sentenzias Posehir y Usufructuar dhos bienes hasta ser pagado de todo

Aciete mersuelis.

SELLO QV ARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS XVEINTE Y SEIS.

Jan sam. Vsimus et Inso li dum quezemos que
fecha, o, na fecha. Y aun sin Revocazion dela
demas Prazes nombramos en Prozes nros abos Porteros
dela Real Aud.a Renunziamos a nros Jueces ord.os
Jueces Y nos Sumetemos a la Jurisdizion de qual
Ses quiera a nos fuesen Seculares Y quezemos
que no mude dal a Sustanzia Fiat Sarga:

Testes Antonio Navazro Jundidor de Panos y Juan
Corella Maestro Albañil Vezinos de dha y
Presente Villa de Ruviellos para todo=
lo Sobre dho Rogados y Rogados::

Yo Antonio Navarro soi testigo de lo Sobredicho ysirmo
por maria Gillen por miguel guidan i maria Argiles
por francisco licando i Josepha argiles Otorgantes ipor
Juan Corella mi Contestigo que dijeron no Sabian Escribir

Attesto que en la Presente Escritura no hay qual
Salvar Segun fuero de que doi fee y lo firmo:

Ante mi
Josephs Torres Es.o Real

SELLO [illegible] RTO VEINTEMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS VEINTE Y SEIS.

Sentencia de Censal

Se saco en 31: de Maio de este año en sello 3.lle 6.e de drecho 23 1/2 mrs. que ha pagado dho sello ante mi fee Josephs Torres Es.o...

Die Octavo Mensis Majanna Domini:
M. DCCXXVj: In Villa de Ruviellos:

Eodem die et loco que lo el S.r Dr. Fran.co de Villanueba
Canonigo Magistral dela Insigne Yglessia Collegial dela
presente Villa de Ruviellos y en ella Residente: Attendido y
Considerado que Juan Bassella Labrador Vezino de dha Villa
de Ruviellos Vendio Carga y originalm.te Impossio sobre sia de Cen
sal a Sen favor de mi dho otorgante y de mis Savientes drecho
Son a Saber Cien Sueldos Jaq.s de anua Pension Consul
sinzisal idad Correspondiente a pagaderos en cada un año
en el primero de Noviembre segun Consta por acto de Censal
Carzerca de ello hecho en dha Villa de Ruviellos a dies y seis dias
del mes de febrero del año proximo passado de mil Sietezientos
Veinte y Cinco y por mi Josephs Pablo de Torres Ventimilla Es.o Real
domiziliado en dha Villa de Ruviellos el presente Testificante
Recivido y Testificado:: Y Porquanto el dho Censal por
dha atendenzia Consta ser suyo y que ser suyo
a mi dho otorgante Portanto de mi buen grado y Ciencia
Ciencia Vendo Cedo y Transporto a y en favor de los
Illres y señores Dean Canonigos Racioneros Beneficiados y
Cavildo y Capitulo General dela dha Insigne Yglessia Colle
gial de dha y presente Villa de Ruviellos y en quien fue
zial de dha y presente Villa de Ruviellos y en quien fue

dreho Representare el Sobredho q arriva Calendado en
ffah en Penssion q en propiedad Conto dos los dreho
que en el Tenco q pueda tener en qualquiro tiempo q
por qualquiera Titulo quesea Junto con la Penssion
Venzida q Rata arrida hasta el presente dia de ho
q las que en adelant se arran Corrieran gse deveran
franco libre q quito de qualquiero obligazion carga
q malos vzos q por Precio es à Saber de Dos mill sueldos
Jaqueses los quales en mi poder otorgo haver Recivido
Renuncio la Excepzion de frau q de engaño q à qualquiera
otra Excepzion segun fuero queriendo que dhos com
pradores q sus hauientes dreho aian Reciban q cobren
cada un año la dha Penssion para dar vender q disponer
de ella à sus voluntad q authoridad quiriendo que se intime
q notifique al detenedor ô detenedores dels bienes
Contenidos q expresados en el dho censsal queden q
de dho censsal à dhos compradores q à sus hauientes
dreho dela misma forma q manera que dho obligado
estaba tenido à pagarla à mi dho otorgante antes dela
Contezion dela presente; Y me obligo à Eviczion
Plenaria leal q legitima de Penssion de qualquiera
pleito quezion q mala voz que ens o sobre dho queles
viendo ser fuese puesta movida ô Intentada por qual
ser quiera Persona, en tal caso Prometo q me obligo =
amparazme dela q de dhos pleitos hasta sentenzia
diffinitiva passada en cosa Juzgada q hasta que
dhos Compradores q sus hauientes dreho esten en
pazifica Posseszion dels sobre dhos quelos vendo; Y
ha cabezieza perder dhos pleitos q en seguiemento ens
los sobre dhos queles vendo, en tal caso Prometo q me

Quinte m. rueols.

SELLO QUARTO, VEINTENA
RAVERIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE SEIS.

obligo darles otro tal q tan buen censsal q tambien asegu
rado como es el sobre dho quieto siendo q faziendo todo el pert
juizio costas q menoscabos por Razon de ello subsegui dos
q al cumplim.to dello sobre dho obligo mi Persona q bienes
muebles q sitios donde quiere hauidos ssi en haver dhos
quales quiere aqui haver q he los muebles por nombra
dos q los sitios por confrontados q todos ssi por especialida
obligados segun fuero, ô como mas combenga, q quiero
que la presente obligazion sea especial q
Justa el mismo effecto que la obligazion especial
segun el mismo fuero tener q puede q deue: Y Reconoz
co q confiesso tener q Poseher los dhos bienes Como
ne Precario q de Constituto por dhos Compradores
q sus hauientes dreho, de tal manera que la Posseszion
civil q natural sea hauida por suia propia
de ons la esta escritura sin otra Probanza
alguna puedan dhos Compradores q quien los
dreho Representare ante qualquiera Juez compe
tente q aprehender q hazer aprehender los dhos
bienes sitios Inventariar empazar q executar
los bienes muebles q obtener q ganar Sentenzia
q Sentenzias en quales quiera Processos que
Intentaren siguiendo las apellaziones; Y en virtud
delas tales Sentenzias poseher q disfrutuar los dhos
bienes hasta ser pagados de todo lo que les

deviere con mas las costas hechas por razon de lo sobre dho: y renunzio a mis propios Juezes y al Juizio de aquellos y me Jusmetto a la Jurisdiezion y conozimiento de qualesquiera Juezes pues sean de mi fuero eclessiastico ante los quales prometto hazer cumplimiento de drecho y Justizia; renunziando qualesquiera fueros leyes y drechos que a lo sobre dho se oppongan:

Testes Jaime Martin manzebo pelaire hijo de Jaime Martin de Agueda natural y havitante en dha Villa de Ruvielos y Joseph Pastor maestro pelaire vezino de dha y pressente Villa de Ruvielos llamados y rogados:

yo el R.D. Fran.co Villanueba Can.o Magistral otorgo lo sobredicho:

Jo Jayme martin soi testigo de lo sobre dicho y firmo por Joseph pastor mi contestigo q.e dijo no sabia escribir:

Attestto que en la pressente escrittura no hay que salvar segun fuero de que doi fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Es.o Real

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Vacante

Vacante

GOBIERNO DE ARAGON

Vacante Vacante

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Poder especial:

Die Decimo Quintto Mensis Maij anno:
Domini MDCCXXVj: In Villa de Ruvielos:

Eodem die et loco que Nossotros Juan Villagrasa de Barthe Maestro Pelaire y Isavel Cebrian Coniuges Vezinos dela pressentte Villa de Ruvielos y Ana Villagrassa Muger que soi de Joseph Cebrian en pressenzia con lizenzia authoridad y expreso consentimto que primero y antes todas cossas pido y demando à dho mi Marido para hazer y ottorgar esta escritura y lo que en ella sera contenido y Yo dho Joseph Cebrian hos la doy y conzedo para el effecto que me la pedis, y Yo dha Ana Villagrasa la azepto y Rezivo y de ella Ussando todos Juntos simul et Insolidum no Revocando los otros Prores por nossotros y cada Uno de nos antes de aora hechos y ordenados: aora de nuebo constituimos y nombramos en Pror nro legitimo à dho Joseph Cebrian Molinero pressente y el cargo de este Poder en si Rezivien te y azeptante especialmte y expresa para que por nossotros y en nombres nros pueda dho Pror ottorgar y ottorgue la Partizion que se ha de hazer delos bienes que quedaron por fin y muerte de Isavel Ana Montessinos Madre y Suegra de nossotros dhos ottorgantes y Muger que fue de Joseph Cebrian Vezina de Mora y esto entre todos los herederos, è Interesados y hazerca de ello pueda dho Pror consentir y consienta en el aprezio y tassazion delos dhos bienes tocantes à dha partizion y ottorgar Appoca dela parte que nos cupiere y perteneziere y que pueda dho Pror ottorgar y ottorgue todos los actos y diligenzias Judiziales y extra Judiziales que convengan y menester sean y que Nossotros dhos constituientes Juntos, ò, de por si hariamos y hazer podriamos

ffrezentes Siendo aunque sean Vales y detalo alidad que segun
drecho Requieran sumas esferial Poder y frezencia Personal
que quan cumplido se tenen tos esse le damos de manera que
por falta de Poder no dege de haver effecto so cnesse Con
tenido Con todas sus Inzidenzias y dependienzias anexidas
des y Conexidades: y Prometemos Cumplir, ō, de pozir haver
por firme Valedero y segura todo lo que por dha Prōz
fuere hecho y otorgado y aquello no Revocar
en tiempo alguno so obligazion que a ello hal
zemos de nuestras Personas y bienes y de
Cada Vno de nos assi muebles Como sitios
donde quiere habidos y por haver::——

Testes Antonio Navarro fundidor de Paños
y Francisco Monton de Joseph Maestro Sas
tre Vezinos de dha y ffrezente Villa de
Ruviehos::——

Yo Antonio navarro Sobredho a lo sobre Dicho firmo
por Juan Billagrasa de Bartolome Isabel Cibriana Villa
grasa otorgantes i por francisco monton de Joseph mi Contestigo
que digeron no Saber escribir::——

Atesto que en la Ffrezente escritura no
hay que Salvar Segun fuero deque doi fee y firme

Antem

Joseph Dorres Es. Real——

Sello quarto, veinte Mrs.
Ravedis, año de mil setec.
cientos y treinta y seis.

Jesus.

✦ Die Decimo Sexto Mensis Maij: anno:——
✦ Domini M. D. CCCXXXVj: en el Convento:——
del Señor San Ygn.o del Orden del Señor:——
✦ San Yguestin Sitiado Extra Muros de la:——
✦ Villa de Ruviehos::——

Eodem die et loco Yo Joseph Pablo de Dorres Vezinilla Es.o del Rey nuestro Señor domiziliado en la Villa de Ruviehos certifico y doi fee como las Reverendas Madres Sor Rossa Mezquitta Priora, Sor Geronima Dorres Subpriora, Sor Francisca Mezquitta depositaria, Sor Getrudis Pasquals, Sor Maria Irsoca Paloman y Sor Sinforosa Barberan Consiliarias, todas Priora Subpriora y Religiossas del Convento del Señor San Ygnazio del Orden del Señor San Yguestin Sitiado Extra Muros de dha ffrezente Villa de Ruviehos Juntas en el fuesto acostumbrado deque Yo el dho Es.o doi fee y Como a tales en nombre y Voz de toda la Comd en attenzion de haver despidido el Ayuntam.to de dha Villa de Ruviehos a Juan Branchadell Medico por diversos y Varios motivos Contenidos en el acto de despidida su fecho en Veinte y Cinco de Abril dest Corrien año, y deseando Justificar y acreeditar dha Resolu zion para sus fines y effectos que fuesen nezessarios Yo Junta mente declaramos y dizemos que aprobamos la despidida de dho Medico y que la tienen por Justa Christiana y Conveniente al bien publico y Benefizio de la salud Como tambien los motivos que ha tenido el Ayuntam.to para este acuerdo Contenidos en el autto de despidida a que se Refieren y quieren aqui hacer por Inserto dandose dha Convento por Servido por lo que

Interesa: Iassimisma las arriva nombradas enlosdhos
zidos nombres aprobaron la nueba condazion delbotos
Iazinta Portoles por Comprehender Concurren en
este las Condiziones y Calidades nezessarias para
Satisfazer al Reparo delas Salud publica y bien
Comun de todo el Pueblo y en Particular
de este Convento: de todo lo qual Requirieron
a mi el Es.o Reziviesse el presente Testimonio
y lo firmaron de que doi fee:

Testes Juan Cebrian estudiante natural
y Havitante en dha Villa de Ruviehos
y Juan Pertegaz Maestro Pegador
Varietas Vezino de dha Villa para todo
lo sobre dho llamados y Rogados:

—y dor Rosa merezquita priora otorgo lo sobredicho
sor Geronima torres supriora otorgo lo sobredicho
Sor Maria vicenta merezquita otorgo como de parte
lo sobredicho:

Sor Maria Gertrudis pasqual otorgo lo sobredicho como Consiliaria
Sor maria vrsola Gil de palomar otorgo lo sobredi
cho como consiliaria:
Sor Sin forosobarberon otorgo lo sobredicho como consiliaria
Yo Juan Cebrian soy testigo dele sobredicho y firmo por Juan =
pertegaz mi Contestigo que dijo no sabia escribir:

Attesto que enlos Presente es escritura no haz qual
Salvan segan fuera de que doi fee y lo firme:

Ante mi
Josepho Torres Es.o Real

Reynte mesaneris.

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

...ARIO, VEINTENA... ..., AÑO DE MIL SETE... ...OCIENTOS VEINTE Y SEIS.

Sessaõ en 16 de Junio de este año en sello 4.to que vè de derecho dos Reales de plata Incluso el papel sellado doi fee:
Ifh Torres es.o

Die Decimo Sexto Mensis Maij anno Domini M. DCCXXVj: en el Convento de las Madres Monxas del Señor San Ygn.o del orden del Señor San Agustin Sitiada en dha Villa de Ruviehos:

Eodem die et loco que Yo San Maria Vrsola Gil de Palomar Religiosa Profesa en el convento del Señor San Ygn.o del orden del Señor San Agustin Sitiado en dha Villa de Ruviehos Con presencia y expresso Consentimiento de la muy Reverenda Madre Sor Rosa Merezquita Priora de dho Convento segun que de dha licenzia ami Josepho Pablo de Torres Bentimilla es.o Real me haconstado y Consta de que doi fee: y Visto y Valiendome de dha sobredha licenzia otorgo haver Recivido de la Comunidad de Teruel y por mano del Magnifico Phelis Gomez domiziliado en el Lugar de Villo Receptor General de dha Com.d Sabuma y cantidad de Seiscientos Setenta y seis Sueldos y ocho dins. Iaques los quales son por otros tantos que dha Com.d me deve dar y pagar en cada un año por Pension de censal de mil libras

GOBIERNO DE ARAGON

dad de Principalidad el qual esta Reduzido a
Razon de Treinta mill Maravedis de
Censo al quitar Perteneziente a Erenezia de la Mana
dre Priora y Grazia especial que mi Madre Geno
ra Geronima Capilla dexo Señalado al tiempo de
su fin y muerte y son dotta Sentencia dada
en el año mil Seiscientos Veinte y tres
Correspondiente a dha Recepttoria y como a
Contenta y pagada de dha Pension por dho
año otorgo la presente Apoca y Carta de
pago en Poder y manos del Notario dessu
escripto ::

Testes Juan Cebrian Cathedrante natural de Aud.
en dha Villa de Ruvielos y Juan Rodriguez
Maestro Regedor Ver.o de ella:

por Rosa Mezquita priora otorgo las bredicha Licencia
por Maria Ursola Gil de Palomar a ruego lo firmo
Yo Juan Cebrian soy testigo de lo sobre dicho y firmo por Juan
Pertegaz mi Contestigo que dijo no sabia escribir ::

Attesto que en ha Presente Escritura
no hay que Salvar Segun fuero de que doi fee
y lo firmé:

Antte mi
Joseph Torres Esc.o Real.

En la Villa de Ruvielos

Sello IV. Veinte Mrs. Año de Mil Seis
cientos y Veinte y Seis

Sello 4.o

Sellado en 22: de Junio de este año en Sello 2.o de 6ē de drecho doze Reales Vellon Incluso el Papel Sellado doi fee::: Torres Esc.o....

Die Decimo Sono Mensis Maÿ: anno:
Domini M. D. CCXXVj: en el Convento:
del Señor San Ignazio del orden del:
Señor San Agustin Sitiada Extra Muros:
de la Villa de Ruvielos::

Eodem die et loco que llamado Congregado y Ajuntado el Capitulo de las Reverendas Madres Priora Sub Priora y Religiossas del Convento y Monasterio del Señor San Ignazio del orden del Señor San Agustin Sitiado Extra Muros de esta presente Villa de Ruvielos, por Mandamto. de Sor Rossa Mezquita Priora y llamamto. hecho por Sor Geronima Cossa Tornera y Religiossa de dho Convento, la qual hizo fee y Relazion ā mi Joseph Pabso de Torres Ventimilla Esc.o Real domiziliado en dha Villa de Ruvielos que de Mandamto. de dha Priora y Sub Priora Havia llamado a dho Capitulo a Son de Campana para la hora y Sitio acostumbrado y a donde Segun que otras Veces para Vara de dho Convento en donde Segun que otras Veces para Tales y Semexantes actos y Cossas como las Infraescriptas se ha acostumbrado y acostumbra Convocar y Ajuntarse, en el qual dho Capitulo y ensu Congregazion Intervinieron y se allaron presentes las Infraescriptas y Siguientes:: Primera
Sor Reverenda Madre Sor Rossa Mezquita Priora Sor Ger
nima Torres Sub Priora, Sor Clara Sanchez, Sor Francisca
Mezquita, Sor Maria Getrudis Pasqual, Sor Maria Ursola
Gil de Palomar, Sor Angela Pasqual, Sor Ger.a Mezquita

Sor Sinforoffia Barberan, Sor Cathazina Peiro, Sor Margarita Barberan, Sor Maria Lopez, Sor Isabel Fargallo, Sor Maria Antonia Arcu, Sor Magdalena Corbalan, Sor Isabel Maria Martin, Sor Maria Ignazia Sebastian, Sor Maria Merquita Sor Petrolina Corbalan, Sor Petrudis Pasqual, Sor Franca Roca, Sor Juana Maria Ybañes, Sor Juana Maria Roca Sor Maria Ana Thazin, Sor Petrudis Juan, Sor Nicolasa Sanchez de Cutanda, Sor Cathazina Pasqual y Sor Joaquina Millan, todas Religiossas y Monxas Profesas dedho Convento y Monasterio: et desinoss todo el dho Capitulo y Convento y Monasterio hazientes tenientes celebrantes y Representantes las presentes por las absentes y adveni deras todas vnanimes y Conformes y ninguna discrepante ni Contra diziente en nuestros nombres propios y en nombre y Voz de dho Comvento y delas en el Succesoras degrado y denuestra ciencia Cerificadas de todo nuestro drecho y de dho nuestro Comvento Vendemos y Suigo de presente libramos à Jen favor delos Yltres Señores Dean Canonigos y Cavildo dela Insigne Iglessia Collegial de dha Villa de Ruvielos y en quiensa drecho Representare es à Saber Vna Cassa sita en dha Villa de Ruvielos Enfrente Cassa Dn Antto Cebrian en la Calle que sube al Portal de San Antonio que confrenta con Cassa del Capitulo General de dha Insigne Iglessia Collegial y por las espaldas confrenta con Cassa dela Simosna de Joseph Viffieda y con dos Vias publicas la Vna el Alivzo y la otra la calle publica que sube al Portal de San Antonio franca la dha Cassa de qualquiera Deudo y obligazion, Vesto por el Precio de Tres mil Sueldos Jaq. los quales en nro poder y de dho Comvento ottorgamos haver Recivido Renunziando la Excepcion de fraud y de Engaño y dela non numerata pecunia y las demas de esse Casso de que

Ynstrumento de Venta

SEIS DE VARTO VEINTE MI-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

ottorgamos Sspaca en debida forma. Vsi sobredho queles Vendemos de presente, ô en algun tiempo Valga, Valdra mas del Precio sobredho de todo aquello se hazemos cesion y Donazion y les transferemos todos nros drechos y acziones y los nros Compradores y sus havientes drecho tengan y posseen sobredho queles Vendemos por suios y Conocsaio propio. Reconozemos y Confessamos tener y poseher dha y arriva confrontada Cassa por dhos Compradores y sus havientes drecho sino Precario y de Constituto y aquella tener y poseher hasta que Realm. y de hecho tenga la actual y Verdadera Possession dhosobredho queles Vendemos y por Cauffa de este Instrumto damos à dhos Compradores y à sus havientes drecho todos nros drechos y de dho Comvento Instanzias y acziones para que en este Instrumento fueran Yssan aff. en Vuizio como fuera de el contra qualesquiera Persona, ô Personas que en sobredho queles Vendemos les fuessen fecho, ô mala Voz: Nos obligamos à Sservizion plenaria de qualquiera mala Voz que en sobredho queles Vendemos ô parte alguna dello les fuese fuesta en qualquiere manera y si de presente ô en algun tiempo à dhos Compradores, ô à sus havientes drecho les fuese fuesto fecho, ô mala Voz Pronos y nros obligamos que Intimada, ô no Intimada la dha mala Voz y fecho llebaremos y proseguiremos aquellos à propias Cpensas nras y de dho Comvento desde el principio del Pleito hasta la fin deaquel y este en Sservizion de dhos

Compradores &c. Ha qual tener y cumplir obligamos
nras Perssonas y bienes muebles y sitios &c. Los quales &c
y los bienes y Rentas de dho Convento muebles y sitios &c.
los quales &c. Y queremos que esta oblig.on sea &c.
con clausulas de Precario Constituto halle
hension Inventario Execucion Embargo
y Sequestro &c. Y queremos ser dados por Renunciados
Iurisdiccion &c. y Renunciamos a nros propios
Iueces &c. y nos Sumetemos al Iuez de dicion
de nro Superior &c. Fiat Sarge

Testes el Sr. Iacinto Portoles Medico de la Villa
Alcala y de sante allado en Ruviehos y Fernan
do Valero Tirujano Vez.o de dha Villa
de Ruviehos.

Y boz dicho conbenzo y forgo los obz.os de dicho
Yo Dn Iacinto Robles Sotariga de los Reales
y fermado de dhos Sotariga de los Reales

Attesto que esta Presente Escritura no=
han quedado segun fuero de que doy fee y
lo firme.

Antemi:

Joseph Torres Esc.o Real.

Sigue in traslado.

Poder esp.l

SELIGOVARTO.VEINTE MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

✦ Die Vigesimo Mensis Maij anno Dominj:
✦ M.D.C.C.XXVj: In Villa de Ruviehos:

Eodem die et loco que Yo el Sr.do Dn Iuan Franco Sanchez de
Cutanda Estudiante natural y Sanitante en la Presente
Villa de Ruviehos hixo de Dn Fauino Sanchez de Cutanda
y de Dona Iosepha Merquita Conjuges domiziliados en dha
Villa Segrado y demi Cierta Cienzia no Revocando los demas=
Proces por mi antes de ora hechos y Ordenados ora de nuebo=
Constituio y nombro en Iprimis Legitimo a Dn Franco Cano Pres
bitero Razionero en la Yglesia Parroquial del Señor San Pablo
della Ciudad de Zaragoza y en ella Residente absente bien assi como
si fuese presente especialm.te y expresa para que por mi y en
nombre mio pueda dho mi Pror como a Paziente y Pretendiente
quelos detener drecho a las memorias y Dotaziones dehas Co
legiaturas del Collegio del Corpus Dn de dha Ciudad de Zaragoza
y en aquella, o aquellas Becas que estubieren Vacantes dentro
del termino dehos edictos pueda dho Pror Parezer y Parezca
ante quien Combiniere y fuere nezesso a opponerse dezir
y alegar del drecho y Iusticia demi dho otorgante como=
a Paziente del Instituiente y hazerca della pueda dho
Pror hazer y haga las Suplicas nezessarias y otorgar
todos los autos y diligencias Iudiziales y extra Iudiziales
que combengan y menesteren sean y que Yo dho Constituiente
Como a dho Paziente y Pretendiente haria y hazer

podria àtodo ello presente siendo aunque sean
tales y detal calidad quiesçun drecho requieran
sumas esperial poder y Prezfenzia Perssonal que
quan cumplido sea sea effecto dor demanera que
por falta de poder no dexe de haver effecto=
so enesta contenido contodas sus Inzidenzias
y dependienzias anexidades y conexidades: y
Prometo haver por firme Valedero y seguro todo=
so que por dho mi Pror fuere hecho y otorgado=
y àquello no Revocar en tiempo alguno so obligo
que àello haga demi Perssona y bienes assimuebles
Semovientes donde quiere hauidos y por haver.

Testes el Sr. Dn. Thomas estudiante natural y
haver en dha Villa de Ruviehos y Juan Monton
de labor manzebo pelaire natural y haziendo
en dha Villa de Ruviehos::

Yo el dho Dn. Juan Phe. Sanchez Requerido otorgo lo
sobre dho

Yo el dho Dn. Antonio Thomas soi testigo de lo sobre
dho y firme por Juan Monton mi Conpadre que
dixo no sabia escrivir

Yo el dho Dn. Antonio Thomas soi testigo de lo sobre
dho y firme por Juan Monton mi Conpadre que
dixo no sabia escrivir

Memoria que en la Presente Escritura no hay qualbarazada
fuera dequa dos fee y firme

Joseph Yanez Cura

Testamento

Sello quarto Veinte Maravedis y Vno de Mil Seiscientos y Veinte y Seis

Sello quarto Veinte Maravedis y Vno de Mil Seiscientos y Veinte y Seis

Sello en 6: de Plata y este año en dho Pueblo vale de drecho diez Reales dor fee

Die Vigessimo Primo Mensis May anno Domini:
M.dcc.xxxvj. en Villa de Ruviehos:

Eodem die es loco que yo Dn. Bonifl. Thomas Pelaire Vezino dela presente Villa de Ruviehos estando enfermo demi Perssona y por gracia de Dios nuestro Señor en mibuen y entero Juizio firme memoria y palabra manifiesta Reconozido Otorgando y anullando segun que por thenor dela presente mi Vltimo testamento Revoco Caso y anullo todos quales quiera testamentos Codezillos y otras Vltimas Voluntades por mi demis bienes y hazienda antes de ora hechos y ordenados: ora denuebo hago y ordeno el presente mi Vltimo Testamento Vltima Voluntad ordinazion y disposizion de todos mis bienes y hazienda assimuebles como Semovientes donde quiere hauidos y por haver en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor criada y Redemptor de ella al qual con todo humildad suplico quando de esta vida fuere la quiera colocar con los Santos en su Gloria. Item quiero y ordeno que siempre y quando Dios fuere Servido disponer que yo deva morir mi cuerpo sea sepultado dentro el cimenterio dela Yglesia de dha Villa dela presente Vicaria y que en mi entierro intervenga todo el Clerizia General de dha Yglesia

abando y que en dho mi entierro se gasten de mis propios
tienes la cantidad de treinta libras moneda Valen
ziana contal empero hacta y condizion que si sobrare
algo despues de pagada mi entierro quiero se cchebren
enla Yglesia del Rosario de dha Yglesia Veinte Misas
Rezadas con la caridad acostumbrada, y lo Res
tante y sobrare algo quiero que se consuma en Misas
Rezadas celebradas en dho convento deba Yglesia del
Carmen deba presente Villa y en la Santa capilla dela
Yglesia del Carmen con la caridad acostumbrada
Item quiero y ordeno se pagen mis deudas todas aquellas
que legitimam.te constare dever y estar obligado a pagar
en qualquiera manera. Item dexo por parte y drecho de
legitima herencia de todos mis bienes y hazienda assimue
bles como sitios donde quiera hauidos y por hauer a
Catharina Bonfil y a Rosa Bonfil mis hixas y delas di
funta Maria Gil mi Muger y a quales quiera Parientes mios
y Personas otras quales quiera que parte y drecho delegitima
herencia en dhos mis bienes y hazienda pudieren pretender
que hazan a cada uno cinco sueldos jaq por bienes muebles
y otros tantos por bienes sitios. Item quiero y es mi Voluntad
y declaro como por el presente testamento declaro devet
dad declarar como por el presente declaro devet
go que devo a mi muy amado Padre Miguel Bonfil que Dios
Perdone en su amada compañia y deba mi muy amada Madre
dona Catharina Porcar que Dios aya quarenta y ocho
libras moneda Valenciana las quales se deveran rebaxar
a dho mi Padre en especie de trigo Hordio y dineros con
ant.tacion delas demas deudas mias, pues quiero que esta a
favor de dho mi Padre en la prefrida. Item hechas las dhas
y cumplidas todas las cosas sobre mi dispuestas dexo dis
puestas y ordenadas de todos los otros bienes mios assi muebles
como sitios donde quiere hauidos y por hauer delos quales
en este mi Ultimo testam.to no hago particular mencion los quales

Veinte sueldos.

SELLO QUARTO, VEINTE SUELDOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS

quiero aqui haver a Saveres los muebles por nombrados y especificados
y calendados y los sitios por confrontados todos devidamente segun
fuero del presente Reino: dexolos todos de gracia especial y de aquellos
herederos mios Universales hago, e instituyo a mis dos hixas llamadas
Catharina Bonfil y Rosa Bonfil por Iguales porziones, y en falta
dela una sin hixos Recaiga en esta otra que sobreviva, y en falta
delas dos sin hixos Recaiga dha mi herencia en mis muy amados
dos Padres Miguel Bonfil y Catharina Porzia si vivos fueren
y en caso que dhos mis Padres fueren muertos al tiempo que sucesa
en effecto la presente Clausula quiero y es mi Voluntad que dha
herencia passe a Franco Manton sobrino de mi dho otorgante del
hixo de Fco Manton y Catharina Bonfil y esta con libre dispo
sizion, y en caso que dho Franco Manton mi sobrino fuere
muerto al tiempo que sucesa en effecto la presente Clausula
quiere pase dha herencia a sus legitimos herederos. Item
dexo en tutores y curadores delas Personas y bienes de
Catharina Bonfil y Rosa Bonfil mis hixas menores de
catorze años a Miguel Bonfil mi Padre y a Maffen Cayetano Bonfil mi Primo Hermano a los dos conformes dotados
el Poder y facultad qual de drecho se requiere y es necessario.
Item dexo y nombro en Executores deste presente mi Ultimo
testamento y en Cumplidores de mi Alma y conciencia al
Canonigo Vicario que es, o por tiempo sera del Insigne Colle
gio deba presente Villa a Miguel Bonfil y Catharina
Porzia mis Padres y a Mn Cayetano Bonfil mi Primo
Hermano a los quales, o, a la mayor parte dotados en todo
y facultad que a Executores testamentarios por fuero
dho observancia. Esto y lo contenido en este presente Re

les fue dado dar conzeder y atribuir: Que es mi Vltimo
Testam.to Vltima Voluntad Ordinazion y disposizion
de todos mis bienes y hazienda assi muebles
como Sitios donde quiere hauidos y por hauer
el qual quiera Valga por Via y dreho de Testa
mento, ô Codezilo, ô por qualquiera otra
Vltima Voluntad que mexor por fuero dreho=
obserbanzia Vso y Constumbre del dho y fue
sente Reino fue de y deue Valer:

Testes Fernando Valero Zirujano Vez.o dela pnte
Villa de Ruviesto y el S.do Antonio Thomas
estudiante natural y hauitante en
dha Villa de Ruviesto:

Yo Fernando Valero Soberuigo de los sobredicho
y firmo Por Aragues mon fil otorgante el qual dixo
que Por estar enfermo no Podia firmar ni escriuir

Yo el L.do Ant.o Thomas estudiante soy Testigo de lo sobredicho
y firmo por Vrbez Bonfil Otorgante el qual por estar en
fermo dixo no podia firmar ni escriuir:

Maestro que en la Presente Escritura no hay
que saluar segun fuero de que doi fee y firmo

Antem.o
Josseph Torres Es.o Real

Sello quarto

Sello quarto

Sello quarto

Y como à contento y pagado de dha cantidad ottorgo la presente Appa. y carta de pago en poder y manos del Nottario Infra escriptto en todos tiempos firme y valedera y en cossa alguna no Revocadera:

Testes Mossen Franco. Alreu Inigo Presvittero Benefiziado en la Insigne Iglessia Collegial de Ruvielos y en ella Residente y el Sdo. Anttonio thomas estudiante natural y hauto. en dha Villa

Yo Mn. Franco. Alreu Inigo soi testigo de lo sobredicho y firmo por Arbuy Bonfil otorgante, el qual por estar enfermo dixo no podia firmar, ni escribir

Yo el Sdo. Antonio thomas soy testigo de lo sobredicho y firmo por Arbuy Bonfil Otorgante el qual por estar enfermo dixo no podia firmar ni escrivir:

A testo que en la Pressente escrittura no hay que salvar segun fuero de que doi fee y lo firmé

Ante mi

Joseph Torres esº. Real

71

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Comª. se sacò en 22: de Junio de este año en sello 4º. llevè de drecho Incluso el papel sellado trezes sueldos y quatro din. de Valenciana doi fee:: Jph. Torres esº.....

Die Vigesimo Sextto Mensis Maij anno: Domini M.DCCXXVj: In Villa de: Ruvielos::

Eodem die et loco que Yo Bartholome Villanueba labrador vezino del lugar de San Agustin y de presente allado en la Villa de Ruvielos de grado etc. Reconozco y confieso tener en comanda puro llano y fiel depossitto del el Dottor Dn. Franco. Villanueba Canonigo Magistral de la Insigne Iglessia Collegial de dha Villa de Ruvielos y en quien su drecho Representare son à saver Nuebezientos sueldos Jaq. los quales en mi poder haveis encomendado y aquellos en comanda y depossitto ottorgo haver Rezivido Rendo. etc. los quales prometo y me obligo etc. y si por demandar haver Rezivir y cobrar de mi y de mis bienes la dha cand. de dha comanda y depossitto todo, ò, parte alguna de aquella costas algunas os convendra hazer daños Intereses y menoscavos sostener en qualquiera manera etc. de los quales y de las quales quiero y expresamte. consiento que vos y los vuestros etc. Al qual tener y cumplir obligo mi Perssona y bienes muebles y sittios etc. los quales etc. y quiero que esta obligon sea especial etc. con claussulas

de Execucion Precario Constituto hafzehenssion Inventario Emparamiento &c. fecha, ó no fecha &c Renunziazion de Iuezes &c. y con todas las Clausulas de Rigida Execucion acostumbradas poner en semexantes escrituras Ime Iusmeto alla Iuriszdizion y conozimto de quales quiera Iuezes fuis seansecul de qualesquiera Tierras Reinos y Señoriosf del Rey nuestro Señor y a qualesquiera otras &c. fiat Iazze::——

Testes el Sdo Iuan Cebrian estudiante naturalghad vitante en dha Villa de Ruviehosf y Bartholom Villanueba Maestro tezedor Vezo de dha Villa:——

Yo Bartolome Villanueba Notario sabredi cho ——
Yo el Infrascripto Iuan Cebrian Escribante Jurado fabgo de lo sobre dicho y firmo por Bartolome Villanueba Mro tegedor de Lienzos mi Contrario que dijo no sabia escribir ——

Mestro que Esta Presente Escritura no hay que Salvar Segun fuero deque doi fee y fosfirmé

Mem.

Josephs Torres Esc. Real——

Sello quarto veinte maravedis, año de mil seiscientos y veinte y seis:

Testimonio: En la Villa de Ruviehosf y en los dias Veinte y Seis, Veinte y Siette y Veinte y ocho de Maio del año Contado del nazimiento de nuestro Señor Iesuchristo del mil Sietezientosf Veinte y Seis:——

Josephs Pablo de Torres Ventimilla Esc.o del Rey nro Señor domiziliado en la Villa de Ruviehosf Certifico y doi fee como en los dias dhas fechas Franco Gozzi Labrador y Iusticia de Sanaderosf, Pedro Thoran Labrador, Josephs Gozzi Labrador, Pedro Agustizio Labrador, Josephs Marco Labrador, Miguel Santa fee Labrador, Josephs Santa fee Labrador, Franco Martin del Rio Labrador, Josephs Pesteguar Labrador hixo de Juan, Josephs Pesteguar de Josephs Labrador, Franco Martin de Franco Labrador, Ysidro Martinez Labrador, Miguel Oseste Labrador, Juan Martin de Bartholo Labrador, Antonio Bonet Labrador, Pedro Martin Labrador Franco Martin Labrador, Juan Bartholin Labrador, Juan Santa fee mayor Labrador, Juan Santa fee menor Labrador, Jaime Juan delambesto Labrador, Josephs Thoran Labrador, Josephs Pesteguar Labrador, Juan Ygual de Franco Labrador, Juan Villazzoia Labrador, Franco Villanueba Labrador, Miguel Martin Labrador, Miguel Juan Formentin Labrador, Pedro Villanueba Labrador, Franco Redon Labrador, y Pedro Alfazarin Labrador:=+=Josephs Arcusa Maestro Pelaire, Geronimo Lompria Maestro Pelaire, Pablo Alfazarin Maestro Pelaire, Josephs Corella de Pedro Maestro Pelaire, Juan Martin Maestro Pelaire, Josephs Montoliu Maestro Pelaire, Franco

Martin Maestro Pelaire, Juan Antonio Porrin Maestro Pelaire, Barthola Villagrasa Maestro Pelaire, Pedro Garbon Maestro Pelaire, Joseph Brun Maestro Pelaire, Alfonso Corella Maestro Pelaire, Joseph Igual Maestro Pelaire, Antto Ferrer Maestro Pelaire, Miguel Lamberto Maestro Pelaire, Jph Sachristan Maestro Pelaire, Alverto Gonzalba Maestro Pelaire, Zacarias Conexos Maestro Pelaire, Miguel Vivas Maestro Pelaire, Juan Martin de Fontanete Maestro Pelaire, Miguel Monton maior Maestro Pelaire, Franco Clocha Maestro Pelaire, Jph Adan Maestro Pelaire, Juan Castellote Maestro Pelaire, Franco Monton de Joseph Maestro Pelaire, Carlos Vivas Maestro Pelre, Juan Garbon Maestro Pelaire, Juan Fox Maestro Pelre, Miguel Villagrasa Maestro Pelre, Juan Monton de Franco Maestro Pelre, Andres Corello Mo Pelre, Franco Igual Gebrian Mo Pelre, Ygno Stafee Mo Pelre, Javier Julian Monton Mo Pelre Phelizian Gorres Mo Pelre, Franco Pertegaz Mo Pelre, Jaime Gorres Mo Pelre, Pablo Gebrian Mo Pelre, Franco Sizondo Mo Pelre, Domgo Monton Maestro Pelre, Pedro Gorrin Mo Pelre Fco Sanahuja Mo Pelre, Javier Garbon Mo Pelre, Miguel Agus tin Mo Pelre, Joseph Pastor, Mo Pelre, Valero Vaio Mo Pelre Jph Agapito Mo Pelre, Franco Angles Mo Pelre Joseph Calomiz de Simon Mo Pelre, Pedro Gebrian Mo Pelre Joseph Arnau Mo Pelre, Franco Arnau Mo Pelre, Jaime Pasqual Mo Pelre, Jph Corella de Domgo Mo Pelre, Franco Ibañes de Pedro Mo Pelre Joseph Baselga Mo Pelre Antto Clocha Mo Pelre Matheus Gorres Mo Pelre, Antto Gonzalva Mo Pelre Miguel Igual Mo Pelre Fral tiche Campos Mo Pelre, Juan Garbon Mo Pelre Antto Gorres Calomiz Mo Pelre, Miguel Castell Mo Pelre Franco Guillen Mo Pelre Pero Maestro Pelre ⸗ ✝ ⸗ Joseph Escriche de Jaime Mo Tegedor Frabichximeno Mo Tegedor, Salvador Fonfria Mo Tegedor Joseph Pertegaz de Formentin Mo Tegr Juan Sachristan menor

SELLO QUE SE PONE EN LAS RAYENES AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Mo Tegr Jph Sachristan de Juan Mo Tegr Jph Villanueba de Pedro Mo Tegr Jph Ybañes Mo Tegr, Juan Guillen Mo Tegr Pregno Reus Mo Tegr Juan Berthola Mo Tegr, Roque Formentin Mo Tegedor Juan Berthola de Fco Mo Tegedor, Miguel Allofuente Mo Tegr Juan Collado de Jph Mo Tegr Antto Estevan Mo Tegr Jph Campos de Pero Mo Tegr Franco Villagrasa Mo Tegr Juan Pertegaz de Miguel Juan Mo Tegr Salvador alias Mo Tegr Javier alias Mo Tegedor Jph Valero de Sebastian Mo Tegr, Fco Alcodori Mo Tegr Juan Estiche de Jaime Mo Tegr Jph Estevan maior Mo Tegr, Antto Pertegaz de Miguel Mo Tegr, Fco Sachristan de Juan Mo Tegr, Matheo Capilla Mo Tegr, Pero Martin Mo Tegr Jph Reus menor Mo Tegr Ph Martin Mo Tegr Jph Reus Mo Tegr Ph alias Dovon Mo Tegr Jaime escriche Mo Tegr Juan Brun Mo Tegr Antto formentin Mo Tegr Franco Fuster Mo Tegr Ph Thoran Mo Tegr Antto Igual Mo Tegr Miguel Pertegaz de Migo Mo Tegr Jph Pertegaz Mo Tegr Juan Chiva Mo Tegr, Juan Gorrin de las Eras Mo Tegr Pero formentin Mo Tegr; Franco Navarro Sastre; Antto Pastor Cerero Pedro Calvo Alfarero, Joseph Vaio menor En dias Cerrageros Juan Pastor maior Alfarero, Juan Corella Albañil, Joseph Vaio maior En dias Cerrageros, Joseph Miffa, Juan Aguilo Mañan, Vicente Zapatero Tintorero, Blas Lazaro Sastre Miguel Sanahuja Mesonero y Ph Brun Alfarageros

Dn Antto Gebrian y Escuder, Dn Jph Gebrian y Escobedo Dn Ph Ruvira Dn Lavino Sanchez Cuttanda, Dn Miguel Pasqual, Lucas Padilla menor, Joseph Collado Cerero, Ro que Juan Mercader y Joseph Pich y Sanahuja: todos Vezinos de dha Villa de Ruvielos Como à Personas particulares

Parezieron ante mi dho esº y Testigos Juntaziam.te dixeron que les
Importava Constase por testimº para donde Convenga
y sea nezesº En attenzion de haver desfidido la Villa de
Ruviellos à Juan Brancha del Medico por diversos y varios
motivos Contenidos En el autto de desfidida Fecho en
Veinte y Cinco de Abril del Corrte año el qual para en
poder de Miguel Padilla esº Real y Secretario de dha
Villa, y deseando acreditar y Justificar dha Resolu
zion para los fines y effectos que fuesen nezesarios los
Juntaziam.te declararon y dixeron que aprobaban la des
fidida de dho Medico y que la tienen por Justa Christia
na y Conveniente al bien publico y Benefizio de las alud
pues los Infelizes Vezinos que se han Esperimentado En
sus Curaziones: Yasimismo porno tener los declarantes
fee ni Satisfazion En dho Juan Brancha del Medico y que
En todo se Conformaban con los motivos que la Villa y, o,
mayor parte de Governantes han tenido para este acuerdo=
Contenidos En el autto de desfidida a que se Refieren dhos del
clarantes y quieren aqui haver por Inserto y que sobre ello
motivada la Villa, o, mayor parte de Governantes de diferen
tes quexas que muchos Vezinos tenian dadas al hos Señores
res Regidores y al Sindico Procurador de este año havia
passado el Ayuntamiento à hazer la Resolucion que hizo
de desfidir à dho Medico En el Referido dia Veinte y cin
co de Abril del mil Sietezientos Veinte y Seis: Yasimismo
todos los arriva nombrados dixeron aprobaban la nueba Con
duzion del Dr Jazinto Portoles por Comprehender Con cuyen
En este las Condiziones y Calidades nezesarias para asis
tir à hazer el Reparo de las alud pubblica y bien comun de todo
el Pueblo de todo lo qual Requirieron a mi el esº Reziviese
el presente testimº En los Referidos dias Veinte y Seis Vein
te y Siete y Veinte y ocho de Maio de dho año mil Siette
zientos Veinte y Seis En presenzia de Dn Miguel Cebrian
y Escovedo manzebo, del dho Juan Cebrian estudiante
naturales y havitantes En dha Villa y de Barth.e Villanueba
Maestro Tegedor Vezino de ella, Cuios testigos fueron llamados
y Rogados y Testunziam.te detenidos En mi possada En los
dhos distintos dias para oir las uso dha Declar.on de cada uno
los declarantes En particular En la misma forma que iban le
yendo à mi presenzia à hazer el sobre dho Requizimiento En
los citados dias Veinte y Seis, Veinte y Siette y Veinte y ocho de
Maio de dho año mil Sietezientos Veinte y Seis, Cuia Declarazion
despues de haverla hecho y testificado la ser à dhos declas
rantes por uno y otros Veres En que se afirmaron y Ratificaron
y cada uno de ellos se afirmó y Ratificó, de todo lo qual me Requi
rieron testificara el presente testimº En dha Villa de Ruviellos
a hos Veinte y Seis, Veinte y Siette y Veinte y ocho de Maio de dho
año mil Sietezientos y Veinte y Seis y lo firmaron los que supieron
escrivir y por los que no savian los firmaron los testigos Cuias
firmas quedan Continuadas En el original dho fuste de que
doi fee:

Testes Sofia nombrados Dn Miguel Cebrian y Escovedo manzebo
el dho Juan Cebrian estudte y Barthe Villanueba Mº Tegedor
Vezº de dha Villa de Ruviellos llamados y Rogados:

D. Gabino Sanchez Actuante — D. Miguel Pasquet
Dn Antonio Cebrian y Escudero — Joseph Gil y Sanaja
Roque Juan — Geronimo Jalomir
Dn Joseph Cebrian y Escudero — miguel Juan delamberto
Jayme Pasquet — Diante Zapater
— Francisco Navarro,

ARCHIVO HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Balero Baio
Carlos Vivas
Pelipe Calpe y dobon
Francisco Alagarta
Joseph Bonlya
Juan agustin
Pedro Cebrian
Pedro Calbo
Lucas de Padilla menor
Miguel Vivas
Juan Sacristan
Arbues torres

Don felipe Rubiña
Franco Ygualicebrian
Franco clocha
Juan Antonio Gomez y Nabarro

Yo Dn Miguel Cebrian soi testigo de lo sobredho y firmo por todos los que dijeron no saver escrivir

Yo Juan cebrian soi testigo de lo sobredho y firmo por todos los que digeron no saver escrivir

Attesto que en el Pressente testimonio no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Ssno

Blanca

Blanca

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Testimo

✝ Die Vigessimo Octavo Mensis
✝ Maij anno Domini M.D.CCXXVJ
✝ In Villa de Ruviehos:

Eodem die et loco Yo Joseph Pabbo de Torres Ventimilla Esno del Rey nro Señor dom.do en la Villa de Ruos testifico y doy fee como hoi dia dela fecha ha parecido ante mi Mn Gaspar Gomez Subvicario dela Insig.e y Real Colleg.l de dha Villa el qual Jo mesmo Subvicario dela Insig.e y Real Colleg.l de dha Villa el qual Jo Juntam.te dixo que p.a Cierto.s Fines y effectos que auia conbenido y Juntam.te en attencion de haver despedido el Ajuntam.to de dha Villa ô la mayor parte dellos Governantes à Juan Branchadell Medico por diversos y varios motibos Contenidos en el autto de despedida Sufrido en Veinte y Cinco de Abril del corr.te año, y deseando Justificar y acreditar dha Resolucion p.r los fines y effectos que fueren nesesarios Voluntariam.te declaro y dijo que aprobaba la despedida de dho Medico y que tiene por Justo Christiano y Conveniente al bien publico y Beneficio de la Salud, como tambien los motibos que ha tenido el Ajuntam.to, ô la mayor parte de el para Este acuerdo Contenidos en el autto de despedida aque se Refiere y quiere aqui hauer por Inserto dandose el declarante por Servido por lo que Interesa en la Salud de sus feligreses: Jasimismo Declaro y dixo Voluntariam.te Como à tal Subvicario de la Insig.e y Real Colleg.l que ha Experimentado en el Empleo de su oficio de Visitar y Consolar los Enfermos muchas veces en dhos Pabientes por la poca fee que le tenian à dho Medico de que han Resultado muy malos Sucesos en sus Curaciones y que muchos Pacientes Enfermos no querian tomar las Medezinas por el dho Medico ordenadas de miedo y Orror de lo que Jesus y muchas Veces dho Juan Branchadell Medico Incautamente encargó al declarante como à tal Subvicario fuese que no diese à los Enfermos dhas Medezinas lo que el declarante Reusó hacer por el perjuizio y escrupulo que le podia seguir al estado Eclesiastico que dho Declarante profesa. Jasimismo dho Declarante dixo que aprobaba la nulba conduzion del P. Jazinto Pontes por comprehenderse concurren en este las condiziones y calidades nesesarias p.a satisfazer al Reparo y Salud Publica y bien comun de todo el Pueblo; de todo lo qual Requirio à mi el Es.no Reciviese el parte de Testimo en dha Villa de Ruos à Veinte y ocho dias del mes de Maio de mil Sietezientos Veinte y seis años y lo firmó Siendo à ello Testigos Dn Miguel Cebrian y Escovedo y el Sdo Juan Cebrian Estudiantes naturales de Sgb auisantes en dha Villa las firmas que dan Conbinadas en la Hoja Original de la parte:

Testes Dn Miguel Cebrian y Escovedo Juan Cebrian Estudiante natural de Sgb auis. En dha Villa:

Yo Dn Gaspar Gomez Subriano en dicho nombre doy lo sobredho

Dn Miguell Cebrian Sy Rubrica de lo sobredho

Yo Juan Cebrian sa testigo dello sobredicho

Y Acatto que en la Presente Escritura no hay que salbar se enmienda de que doi fee y lo firmo

Antonio

Joseph Torres Vnte

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Testam.to

Se sacó en 6. de 7.bre de este año en sello 2.º llevé de drecho diez y seis Reales de platta doi fée.

Joseph Torres Es.º

Die trigesimo Primo Mensis Maij: anno:

Domini M.DCCXXVJ: In Villa de Ruvielos:

Eodem die et loco que Nossotros Miguel Bonfil maior en dias Maestro Pelaire y Catharina Porriz Coniuges Vezinos de la presentte Villa de Ruvielos estando sanos de nuestras Personas y por Gracia de Dios nuestro Señor en nuestro Bueno y entero Juizio firme memoria y palabra manifiesta. Revocando Casando y anulando segun que por tenor del preste nuestro ultimo testamento revocamos Casamos y Anulamos todos y qualesquiera testamentos Codicilos y otras ultimas Voluntades por nosotros de nuestros Bienes y hazienda antes de aora hechos y ordenados: aora de nuevo hazemos y ordenamos el preste nuestro ultimo testamento ttª en la forma y manera siguiente: Primeramente Ecomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor Criador y redemptor de ellas al qual con toda humildad suplicamos quando de esta Vida pasen las quiera Colocar con sus Santos en la Gloria: Item queremos y ordenamos que siempre y quando Dios nuestro Señor dispusiere que nosotros deuamos morir nuestros Cuerpos sean sepultados dentro del Cimenterio de la insigne Iglesia Colegial de dicha Villa de Rubielos y que en dichos nuestros entierros interuenga todo el Capitulo General de dicha Iglesia tocando las Campanas a Bando como es Costumbre y que en dichos nuestros entierros se gasten sesen

ta libras moneda Valenciana esto es treinta libras por cada un entierro y si sobrare algo queremos se Celebren Veinte Missas rezadas por el Alma de cada uno Celebraderas en el Altar de la Virgen del Rosario de dicha insigne Iglesia Colegial con la Caridad acostumbrada, y si despues de esto sobrare alguna cosa queremos se emplee en Missas por nuestras Almas Celebraderas en el Convento de la Virgen del Carmen de la presente Villa de Rubielos con la Caridad acostumbrada: Item queremos y ordenamos se paguen todas nuestras Deudas aquellas que legitimamente Constaremos deuer y estar obligados a pagar en qualquiera manera: Item quemos y ordenamos y dexamos por parte y drecho de legitima herencia de todos nuestros bienes y hazienda assi muebles como sitios donde quiere habidos y por hauer a Fran.co Monton nuestro nieto hijo de los difuntos Fran.co Monton y de Catarina Bonfil nuestra hija; a Catarina Bonfil y Rosa Bonfil nuestros nietos hijos de los difuntos Arbues Bonfil y Maria Gil bru y a qualesquiera Parientes nuestros, y Personas otras qualesquiera q. parte y drecho de legitima herencia en dichos nuestros bienes y hazienda pudieren pretender y alcanzar a cada uno cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros tantos por bienes sitios: Item dexamos de gracia especial y por servicios agradables a Fran.co Monton nuestro nieto una Casa sitia en dicha Villa de Rubielos en la Calle que baja desde el Meson a la Plaza de la hombria de la Iglesia Colegial cuya Casa haze esquina y confrenta con calle q. va a la taberna; Confrenta con Casa de D.n Juan Alberto Barberan y con Calle publica que sale a dicha Plaza de la Iglesia y esto con cargo y obligacion de pagar en cada un Año al Convento de la Virgen del Carmen de dicha Villa de Rubielos cien sueldos de Pension moneda Valenciana con su principalidad correspondiente en caso de luicion; y assi mismo con cargo y obligacion de pagar en cada un Año a la insigne Iglesia Colegial de la presente Villa de Rubielos diez sueldos de pension con su

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

pal.ª palidad Correspondiente en Caso de Leuicion para, que dicha Casa Con dichos Cargos la poseha dicho Franco Monton o Nuestro nieto y haga de ella à su propia Voluntad. Item dexamos de Gracia especial y por Seruicios agradables a dicho Franco Monton Nuestro nieto Trein te y Cinco Libras Moneda Valenciana las quales hade sacar antepar te de los propios Bienes de nosotros dichos otorgantes para que pueda hazer de ellas a su propia Voluntad Como Cosa suya propia. Item hechas pagadas y Cumplidas todas las Cosas por nosotros de parte de arriba dispuestas y Ordenadas de todos los otros Bienes nuestros assi Muebles Como Sitios donde quiera habi dos y por hauer de los quales en este nuestro Vltimo testamen to no hazemos particular Mencion, los quales queremos aqui hauer à saber es los Muebles por Nombrados Especi ficados y Calendados y los sitios por Confrontados todos deui damente y segun fuero del presente Reyno de Aragon Dexamos los todos y de aquellos nos Constituimos el uno al otro esto es el premoriente al Sobreviuiente de nos herederos absoluto para hacer, Vender Enagenar, y hazer a su Voluntad de dicho Sobreviuiente de la herencia de Cada uno Con forme le pareciere a su Libre Voluntad; y en falta del Sobre viuiente de nos sin Testamento posterior al de la fecha del presente ò sin Otra qualquiera Disposicion hecha por qualquiera Genero de Escritura en este Caso de todos aquellos

SELLO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Bienes que quedaren Cada Vno de dicho Sobreviuiente nom bramos por nuestros Legitimos è Vniuersales herederos a Fran.co Monton, Catarina Bonfil y Rosa Bonfil nuestros nie tos; esto es que el dicho Franco Monton nuestro nieto haia sacar la Mitad de herencia de dichos Bienes nuestros y la otra mitad de Bienes y herencia recayga en las dichas Catarina Bonfil y Rosa Bonfil nuestras nietas por iguales partes; y en Caso que alguno de dichos nuestros nietos muriere sin hazer testa mento queremos que la parte de aquel recayga en nuestros nietos que le sobreviuan y en qualquiera de ellos; y en Caso de mo rir todos sin hijos ò sin Testamento en este Caso nombramos por nuestros Legitimos è Vniuersales herederos a saber es Yo dicho Miguel Bonfil testador nombro por mis Legitimos herederos à to dos los hijos è hijas del ya difunto mi hermano Roque Bonfil cu yos nombres y apellidos quiero tener aqui por nombrados; Y Yo di cha Catarina Porriz nombro por mis legitimos herederos en dicho Caso à todos los hijos è hijas del ya difunto Ambrosio Porriz mi her mano Con los Cargos y Obligaciones de que dichos herederos nos hande Cargar perpetuamente por nuestras Almas dos Aniuersarios esto es la parte de herederos è hijos de dicho Roque Bonfil vn Aniuersario por el Alma de mi dicho Miguel Bonfil testador; y la parte de herederos è hijos de Am brosio Porriz otro Aniuersario por el Alma de mi dicha Catarina Porriz

testadora y de ay adelante sin Cargo ni Obligacion ninguna. Item dexamos y nombramos en Executores del presente nuestro ultimo testamento jen exoneradores de nuestras Almas y Conciencias al sobreviviente de nros dichos testadores al Canonigo Vicario que de presente es o por tiempo sera de dicha Iniqne Yglesia Colegial de Rubielos, a Dn.a Cayetano Bonfil a Juan Bonfil, a Miguel Bonfil, y a Juan Antonio Torrix y Navarro nuestros sobrinos alos quales o ala mayor parte dellos damos todo el poder y facultad que a executores testamentarios por fuero Derecho Observancia Uso y Costumbre de el presente Reyno les podemos dar conceder y atribuir: Este es nuestro ultimo testamento, Ultima Voluntad Nra. el qual Nro Iuit Largo: ——————

Testes el S.do Antonio Thomas estudiante natural y Havit.e en dha Villa de Rubielos y Juan Montron de Franco Mas.ro Pelaire Vezino de dha Villa: ——————

Yo el Lic.do Ant.o Thomas Estudiante soy testigo delo sobredicho y firmo

Por Miguel Bonfil y Catarina Torrix otorgantes, y por Juan Montron, y Marco Santafee hijo de Juan Mis Conterrigos, q.e dixeron todos que no sabian Escrivir: ——————

Attesto que en Sa Presente Escritura no hay que Salvar segun fuero de que dorfee y so firmē: ——

Antem?

Joseph Torres Esc.o Real: ——

Relate marancio 6.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Gen.on Sello 4.o en fo. de 7bre de este año en sello 4.o Nevē de drecho quatro Reales de plata doblē: ——

Die Primo Mensis Junij anno dñi. M. D. C. e XXVj. In Villa de Rubielos fi: ——

Ygdo Torres Esc.o: .....

Eodem die et loco que Dorrotheo Pedro Escriche Pelayzero y Maria Ximeno Conjuges Vezinos dela presente Villa de Rubielos simul et in solidum de Grado Nro Certificados Nro Vendemos y Luego de presente libramos a Gen.on Jacox de Antonio Torrix alva Maestro Pelayre Vezino de dicha Villa de Rubielos para si y a quien su Drecho represente es a saber Dos Bancales Contiguos, sitios en los terminos de dicha Villa de Rubielos partida de la Alberca dar que seran los dos juntos en Jornal de tierra poco mas o menos y Confrentan el uno En el otro y los dos juntos Con heredad de Joseph Villa do Cerezo y Con Bancal de Joseph Jonfria Cabaco de por medio Francos dichos dos Bancales de qualquiera Censo y Obligacion y esto por el precio de Ciento y Cincuenta Sueldos Jaqueses los quales simul et in solidum en nuestro poder de Antado de dicho Comprador otorgamos haver recibido renunciando la excepcion de frau y de engaño y dela non numerata pecunia y ley de nro de este Cago de que otorgamos Apoca en debida forma, y dho sobredicho Nro de todo aquello le hazemos Nro y queremos Nro y reconocemos y Confessamos Nro

Nombre Procurio y de Constituto Hª y nos obligamos à Evicion plena
ria de qualquiera Mala Voz Hª al qual Seneca y Cumpli
Simul et Insolidum Obligamos nuestras Personas y Bienes
muebles y sitos Hª los quales Hª y queremos que esta Obliga
cion sea especial Hª con Clausulas de Precario Constituto
aprehension, Execucion, Comparecimiento Sequestro Hª Lar
ge: Y renunciamos à nuestro propios Juezes Ordinarios y
cales Hª y nos Sumetemos ala Jurisdicion y Conocimiento de
qualesquiera Juezes, que sean seculares de qualesquiera Sitios
Reynos y Señorios Hª Fiat Large :——————

Yo Antonio Navarro Sastre y Francisco
Mecodori Nuestro Texedor de Varietas Vezinos de
dha Villa de Ruvielos :——————

Yo Antonio Navarro Sastre testigo de lo sobredicho y firmo
por Pedro Escriche y maria Gimeno otorgantes y por Francisco
Mecodori mi Contestigo que dixeron no Sabian Escribir

Yo Joseph Gonzes Escribano Real y del Numero de esta Villa de Ruvielos y su Partido por Su Magestad (que Dios Guarde) Publico y de Numero de Ella por Autoridad Ordinaria Real y Apostolica Notario Testigo Sabedor de todo lo Referido Presente fui y lo Escrivi segun Ante mi Pasa

Testimonio

Joseph Gonzes Escribano Real

Testimonio

En la Villa de Ruvielos, año de mil sete
cientos y veinte y seis.

En dicho dia et loco que Ante la Presencia de mi Joseph Pablo de Gonzes Gentilhombre Escribano del Rey nuestro Señor domiciliado en esta Villa de Ruvielos y de los testigos abajo nombrados y Ante la presencia de los Señores Joseph Nicolas Pasqual, Juan Antonio Gomez y Joseph de Juan Regidores y Sobrestantes de dicha Villa pareció el Dr Jacinto Sotoles Medico el qual dixo que para Ciertos fines y efectos su Animo Proviniente le importa Constarse por testimonio à donde Convenga y sea necessario Atento Cumpliendo Con lo Capitulado Con dicha Villa respecto de hauerse Ajustado por Medico de ella segun Consta por su Capitulacion hecha en el Ayuntamiento de dicha Villa firmada por dichos Regidores y por parte de dicho Dr Jacinto Sotoles por escritura que passó ante Miguel de Sadilla y Juster Notario y Secretario de dicho Ayuntamiento en Veinte y Cinco de Abril de el Corriente Año Mil setecientos y veinte y seis y Cumpliendo Con su Obligacion hauia venido à esta Villa el Dia primero de Junio de el Corriente Año en Cuyo Dia Comenzo à Visitar alos enfermos y para ello y en prueba de hauer dado principio a su Conduccion y Visita de enfermos probado por Testigos à Phelipe Juan de Nadal Maestro Sastre y al Dr Juan Sebastian

GOBIERNO DE ARAGON

estudiante los quales hallandose presentes Verbalmente dixeron ser Verdad que dicho Dn Jacinto Portoles ha dado principio á sus Visitas el Dia primero de Junio de este Año á diferentes Personas y en especial á Miguel Manzano Regidor Vezino de ella lo que dicho Testigo Declara ser Verdad y assi mismo dichos Señores Regidores abaxo firmados y arriba nombrados en señal de dicha su Posesion entregaron en presencia de mi el Escrivano y de los Testigos abajo nombrados á dicho Dn Jacinto Portoles las Llaves de la Casa que ha de servir para su habitacion por tal Medico de la Villa todo quieta y pacificamente sin contradicion de Persona alguna; de todo lo qual dicho Dn Jacinto Portoles para Conservacion de su Derecho requirio á mi el Escrivano recibiese la presente Escritura publica de todo lo sobre dicho, siendo a ello presentes por Testigos Geronimo Salomon Maestro Pelayre y Juan Aguilo Capatero Vezinos de dicha Villa: ——————

Yo dicho Geronimo Salomon Maestro Pelaire y Juan Aguilo esso mismo Vezinos de dha Villa de Ruviesca: ——————

Joseph Nicolas Pasqual Regidor: ——————

Juan Antonio Perez Regidor: ——————

Joseph de Juan Regidor: ——————

Dor Lucinto Valles: ——————

Yo Juan Cebrian Escribano de dho Lugar doy fee conozco a dichos otorgantes y firmo por Felipe Roman que dijo no sabia escrivir ——

Yo Geronimo Salomon Testigo lo fui presente a lo sobredicho y firmo por Juan Aguilo mi Compañero que dijo no sabia escrivir: ——————

Attesto que en la Presente Escritura no hay cosa Salvar segun fuero de que doy fee y lo firme: ——

Ante mi

Joseph Torres Escr. Real: ——

Veinte mrs nuevos.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Censal: Sesacō en 6. de Xbre de este año en Sello 4º Uzvē de derecho quarto Reales. Dos Cartas dos fees: Dos Torres esº.....

✝ Die decimo Mensis Junij. anno Dominj: ——

✝ M. D C C X X VJ: In Villa de Ruviesca: ——

Codem die et loco que Nosotros Juan Corella de Domingo Maestro Pelaire y Pasqua Bux Conjuges Vezinos de la dha Villa de Ruviesca Sos Simul et Insolidum de mancomun buena Voz y fama. Vendemos cargamos y originalmente Impusamos á Vn favor de Miguel Bonfil mayor en dias Maestro Pelaire y de Catharina Perez Conjuges Vezinos de dha Villa para sus Hers. Son á saber Setenta y Quatro Sueldos Jaqs. Censales y de anua Pension pagaderos en cada Vn año en el dia ocho de Mayo y sera la primera paga dho dia del año primero Viniente de mil Sietezientos Veinte y Siete, Jasi de allí á delante. Por Precio de Mil Quatrozientos y Ochenta Sueldos Jaqs. los quales. otorgamos. Rec.do. Mediante Carta de Gracia que para nosotros dhos otorgantes y para quien nuestro drecho Representare Reservamos de poder Vnos y quitar el sobredho Censal por otros tantos Mil Quatrozientos y Ochenta Sueldos Jaqs. pagando estos En tres Vniziones Yguales á dhos Compradores, ó, á quien su drecho Representare con mas las Pensiones. Y siempre y quando fuesemos Requeridos por parte de dhos Compradores, ó, por quien su drecho Representare á que nosotros dhos otorgantes y los de venedores de los bienes avaxo obligados que Reconozcamos y Instipo quemos en sobre dho Censal lo hemos de hazer sin Contradizion alguna Pasado la pena del drecho si assi no lo hizieramos; el qual dho Pnte Censal. Y la su paga obligamos nras Personas y bienes muebles

y Sitios ꝛa. Los quales ꝛa. Jaunmas especialmte. obligamos Una Casa Sitia En dha Villa de Ruviehof En la calle Sin Cavo de avajo que confrenta con Casa de herederos de Juan Vidal, con Casa de Geronimo Bernardo y con Calle publica de dha calle sin Cavo de avaxo ::+:: Jesto Con la misma obligazion ꝛa. y Bimalt et Insolidum Reconozemos y confessamos ꝛa. Dominej

Precario y de Constitutto ꝛa. Con Clausulas de Precario Constitutto hafrehenssion Execuzion Inventario, Emparamiento Sequestro, fecha, ó, no fecha ꝛa. Renunziazion de Jueces ꝛa. y nos sus metemos á la Juris diczion y Conozimto. de qualesquiera Jueces sus Jean Seculares de qualesquiera Hezzas ꝛa. fiat Jaxga ::

Jestes Miguel Juan Montton Maczro Pellaire Vezino dcha presente Villa de Ruviehof y Franco Montton manzebo Pellaire hixo de Juan natural y Bacitante En dha Villa de Ruviehof y Miguel Juan Morton Sobrehijo de sobre dicho y Firmo por Juan Corella y Pabla Bue otorgantes y por Francisco Morton Mi Contrehijo que Dixeron no sabian escrivir ::

Attesto que En la Presente escritura no hay que Salvar Segun fuero de que doi fee y la firme

Antemi

Joseph Torres es. Real

En dicha Villa de Ruviehof a 20. de Enero de 1726 se Sacó el Contrall Contra Jusepha Jaunmas Esposa de Miguel Juan Montton Cavala, por mi Joseph Torres esc.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Testimonio:=

Die Quarto Mensis Junij anno Dominj—

M. D. CCCXXVj: In Villa de Ruviehof:—

Eodem die et loco Yo Joseph Pabso de Torres Ventimilla es. del Rey nro Señor domiziliado En la presente Villa de Ruviehof Certifico y doi fee: Como oy Dia de la fecha ha parezido ante mi Escrivano de Valero Cirujano Habitante en dicha Villa Igual voluntariamente dijo que Con Pabso por Testimonio para donde Convenga y sea Necesario q. el Declarante hase que esta en esta Villa practicando la Faultad de Cirujano Diez Años en Compañia del Difunto Luis Valero su Padre que murió el Dia Doze de Mahoa del presente Año Mil Setecientos Veinte y seis y por su Muerte es uno delos que Substituyen la Cirugia de dicha Villa y que como a tal yene el tiempo que ha servido el Medico Juan Branchadell en dicha Villa ha Vista el Declarante que ha Experimentado muy malos Sucesos en las Curaziones de dicho Medico en tal manera que q. do el Declarante y el Difunto su Padre llegaban á executar alguna Sangria alos pacientes de dicha Villa no lo por que era Ordenada de dicho Medico de horror y Miedo que le tenian no se quisiesen Sangrar y ha Visto el Declarante que muchos enfermos pacientes rehusaron y no quisieron tomar Medicinas recetadas por dicho Medico Juan Branchadell de Meuados de Miedo y horror y que muchos enfermos no querian Visitarse con dicho Medico por dicho Miedo y querian mas Visitarse con el Cirujano de dicha Villa de quien tenian mas Satisfaczion que de el dicho Medico y sabe y ha Visto el Declarante que muchos pacientes enfermos y de Caidado se han pasado a mal sin llamarle por dicho temor

GOBIERNO DE ARAGON

y que en los que dicho Juan Branchadel Medico ha visitado con muchos
Dias de visita se han muerto unos sin todos los sacramentos y otros sin
la extremauncion y esto la mayor parte de los enfermos que ha vi
sitado y que dicho Declarante sabe que en dicho Pueblo ha visto
y oido dezir a muchos vezinos que aunque se mueran no han
de llamar a dicho Medico Branchadel nacido esta de los malos
sucesos que se han experimentado en su Curaciones todo
lo qual dijo el Declarante voluntariamente ante mi para
que conste donde convenga y assi mismo aprobo la Despedida
de dicho Medico Branchadel que la Villa hizo en el Dia veinte
y cinco de Abril del presente Año y la tiene por justa y con
veniente al bien publico como tambien la nueva conduccion
de el Dr. Jacinto Portoles por conozer concurren en este las
condiciones y calidades para satisfacer al reparo de la salud
publica de este Pueblo. De todo lo qual me requirio y cie
ra el presente testimonio Ha. Large:

Testes Mossen Franco. Alreu de Miedes Presvittero Benefiziado
en la Insigne Iglesia Collegial de dha Villa y en ella Residente y Juan
Collado de Jph. Maestro teg.o de Vaiettas Vez.o de dha Villa:
Yo fernando Valero otorgo la sobredicha
Yo Mn. Franco. Alreu de Miedes soi testigo de lo sobredicho y
firmo por Juan Collado de Joseph mi contestigo que dijo no
sabia escribir:

Attesto que en la presentte escrittura no hay que
salvar segun fuero de que doi fee y lo firmé

Ante mi

Joseph Torres Es.o Real:

SELLO QVARTO, VEINTE DE
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Vacante

Vacante

GOBIERNO DE ARAGON

Vacante

Vacante

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Appª y Declarᵒⁿ

Die Quinto Mensis Junij anno Domini M.DCCXXVJ: In Villa de Ruvielos

Eodem die et loco que Ante la Presenzia de mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla esº del Rey nuestro Señor domiziliado en la presente Villa de Ruvielos y de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente Constituidos Miguel Marzo Maestro texedor de Bayetas vezino de dicha Villa y de parte otra Joseph Pastor de Juan Maestro Pelayre y Beatriz Marzo Conjuges vezinos de dicha Villa y Maria Marzo Doncella hija de dicho Miguel Marzo y de la ya difunta Faustina Villagrasa su segunda Muger y dijeron que atendido y Considerado que al tiempo y qᵈᵒ dicho Miguel Marzo Contraxo su primer Matrimonio Con la ya difunta Beatriz Conejos tuvo en hija legitima y Natural a dicha Beatriz Marzo y por muerte de dicha su primera Muger dicho Miguel Marzo aseguro a la dicha Beatriz Marzo su hija Dos mil sueldos moneda Valenciana en esta forma = Diez libras en poder de Mⁿ Juan Bonfil = treinta libras en los vestidos de su Madre y sesenta libras en Dineros y Dineradas todo lo qual Confessaron ser verdad dichos Joseph Pastor de Juan y Beatriz Marzo Conjuges los quales declararon y dixeron que de todas estas Cantidades solo se le restan deviendo hasta el presente Dia de oy treze libras Dos sueldos y seis Dineros moneda Valenciana y que para seguridad y res

ARCHIVO HISTORICO

ouanda de dicho Miguel Marzo y dexo sus Bienes Derecho à otorgaba
Apoca de dichos Dos mil Sueldos Con reserva que dichos Joseph Pay
dor de Juan y Beatriz Marzo Conjuges hizieron que à di-
chas Jrene Libras Dos Sueldos y Seis Dineros no se las pagasen
Juan Marzo y Joseph Marzo Vezinos del Lugar de Gabbe
que en este Caso siempre se reservaban la Accion de seguir por
dichas Jrene Libras Dos Sueldos y Seis Dineros Contra dicho Mi-
guel Marzo y sus Bienes pues el presente Dia de oy passaron to-
das sus Cuentas y de los Dos mil Sueldos que fueron asegurados
por dicho Miguel Marzo à favor de dicha su hija Beatriz
Marzo solo se le restan deviendo dichas Jrene Libras Dos Sueld
dos y Seis Dineros Moneda Valenciana Sobre la qual otorga
ron la presente Declaracion en la Forma arriba dicha =
Y assimismo dicho Miguel Marzo en Solucion y pago de los
que puede tocar y pertenecer a Maria Marzo Doncella su hija
y de la Difunta Faustina Villagrasa su Legitima Muger de
assigna y Consigna los Bienes infrascriptos y siguientes. Primo
ramente una Casa sita en dicha Villa de Rueles en la Calle
del Meson Confronta Con Casa de Juan Anto. Castor y de Jo-
seph Conejos Con Cargo de pagar las pensiones Vencidas que
viene de un Censal ò Censales que sobre dicha Casa se Cargan
ten a Dn. Juan Alberto Barberan Domiciliado en dicha Villa
y Con el Cargo de el Principal de dichos Censal o Censales que
Sobre dicha Casa huviere à favor de dicho Dn. Juan Alberto
Barberan gusto Con pacto y Condicion que si dicha Maria
Marzo muriese sin Tomar Estado o sin Testamento en este Caso
ha de recaer dicha Casa en todos los hijos de dicho Miguel Mar
zo menos contado el enbierno de dicha Maria Marzo = Assi-
mismo dicho Miguel Marzo le asegura a dicha su hija Maria
Marzo una Cama parada Con su buena Ropa Una Caldera

de Cosa de quatro à Cinco Cantaros de Agua = Dos Sartenes una Se-
cida y otra pequeña = Unas Parrillas = Una Cuchara de Plata =
Una Cubrienega = Dos Manteles y Manos = Una Sabana y una
Jirgen del Altar = Una Arca buena = Un Jorno = quatro Cua-
dros delos que ayen Casa, una Mesa, Jres Sauretes = Un Manto
de su Madre = Unas Tenazas = Item Con pacto y Condicion q̃ß
pagando el Alquilex Joseph Castor y Beatriz Marzo dexan
estar estos en dicha Casa hasta que dicha Maria Marzo la aya
de menester presente la dicha Maria Marzo Doncella q̃ß
Con dichos Bienes y siempre q̃ la dha le fueren entregados pida
por Contenta y Satisfecha de dha parte y posesion de Bienes q̃ß
le pudieren tocar y pertenezer por Muerte de dicha su Madre
y Hagrasa su Madre, pues Con la assignacion de los Bienes assi
ba dichos renuncia expressamente de qualquiera otro Derecho q̃ß
de dicha su Madre le pudiese tocar, y assimismo dicha Maria Mar
zo Doncella declara y dize que en tiempo alguno pretendera
Soldadas por el tiempo que ha servido à dicho su Padre pues esta
ha renuncia en favor de dicho su Padre en remuneracion de
lo bien que ha servido y cuidado Con ella en hauerla dado de Comer Vesti
y Calcado, Medio Medicinas y todo lo necesario para el Sustem
to de la Vida humana en todo q̃ß reconoze dicha Maria Marzo q̃ß
dicho su padre le ha Gastado hasta Dia de la Data en Dineros
alo qual Renex y Cumplir las dichas partes y Cada una de ellas por lo
que le toca Obligaron sus Personas y Bienes assi Muebles Como Rayz donde quiese
Sabidos y poderes los quales quisieron aqui hauer y huvieron a saber es-
tos Muebles por sus propios Nombres y especies nombrados y especificados y los
Sitios por una Por una Confrontaciones Confrontados y designados y todos por
especialmente Obligados è hypotecados devidamente y segun fuero de el

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

presente Reyno de Aragon: Y quisieron que la presente Obligacion sea especial y que tenga el efecto que la Obligacion especial tiene conforme á fuero el alias de tal manera que ellos dichas Partes o alguna de ellas respective no tendran sean obligados pagar y Cumplir todo lo que la Parte á que pertenezca tener pagar sean y cumplir por razon de la presente Escritura; con tal pacto quisieron y expresamente consintieron que la parte sea y Demandante y los suyos pueda hacer executar por mano y por la Orden de qualquiera Juez los dichos Bienes de la parte no obediente ni Cumpliente de parte de arriba nombrados por nombrados y confrontados vender y enagenar sumariamente sin guardar en ello solemnidad alguna de fuero ni de Derecho y de el precio de ellos sea satisfecho de todo lo que conforme lo sobredicho le sea debido con las costas: Y reconocieron y confesaron cada una de dichas partes que los dichos sus Bienes muebles y sitios los poseen Dominé Precario y de constituto de la otra de dichas partes sea y demandante y por los suyos de tal manera, que la posesion civil y natural de las dichas partes y qualquiera de ellos y de los suyos sea habida por propia de la parte sea y demandante y de sus habientes Derecho quede hacer aprehender los dichos Bienes sitios, Inventarios empazar y sequestrar los dichos Bienes muebles de la otra de dichas partes, que no fuviere y cumpliere lo sobredicho por la Corte de qualquiera Juez y gane sentencia en su favor en qualesquiera Procesos que ententare de aprehension, Inventario, empara miento y sequestro y en los Articulos de Lite pendente firmas y propiedad assi en primera instancia como en grado de Apelacion

y firmas de Contrafuero y en virtud de las dichas sentencias respective posehea y manifestacion los dichos Bienes hasta sea pagado de todo lo sobredicho y á ello devido con las costas, y con esto las dichas partes renuncian sus propios Jueces, Cadenazos y Locales y al Juizio de aquellos y se sujetaron ala Jurisdiccion y Conocimiento de quales quiera Jueces que son Seculares de qualesquiera Tierras, Reynos y Señoríos de el Rey Nuestro Señor y a qualesquiera otras Excepciones que de fuero Derecho, Observancia Uso y Costumbre del presente Reyno que las sobredichas Otras o á alguna de ellas contradizan:

Testes Franco Alagarta y Juan Montolíu Tavernero, y el dho Franco Alagarta Maestro Sedador de Alcañiz Vezinos de dha Villa de Ruviellos:

Yo Franco Alagarta Si testigo delo sobredicho y firmo por mi que marzo Otorgante, el qual por estar enfermo dijo no podia firmar, ni escrivir, y tambien firmo por Joseph Pastor, y Beatriz Marzo, y maria Marzo Otorgante, y por Juan Montolíu mi Con testigo, que dijeron no sabian escrivir

Attesto que en la Presente Escritura no hay quedalbar de fuero de que doi fee y lo firme

Antem

Joseph Torres Escno

Testam.

En Dei nomine Amen.

SEYSCIENTOSYVEINTEYSEIS

Die Quinto Mensis Juny anno Domini millesimo sexcentesimo vigesimo sexto: In Villa de Rubielos:

Eadem die et loco que Testor Miguel Marzo tegedor Maestro examinado y Jeo cadia Jffantia Concejo Vezinos dela presente Villa de Rubielos estando enfermo yo dicho Testador en cama y yo dicha Testadora sana de nuestros sentidos y por gracia de Dios nuestro Señor en nuestro buen y entero juizio Jtame Memoria Ho revocando, Casando y anulando reguin que por Tenor del presente nuestro ultimo Testamento Codicilos Ha hasemos y ordenamos el presente nuestro ultimo Testamento Ha en la forma y manera siguiente: Primeramente encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro señor Ha Item queremos y ordenamos que siempre y q.do Dios nuestro señor dispusiere que nuestros dichos Almas Cuerpos sean sepultados dentro del Cimenterio de la Jnsigne Jglesia Colegial de dicha Villa de Rubielos a Capitulo comun pagando los Derechos a Franques y que en dichos nuestros Entierros se gaste a aquella Cantidad de Dinero que fuere necesaria: Item queremos sea enterrado con el habito que pareciere al sobreviviente de nos: Item queremos y ordenamos se digan y celebren en el Convento de la Virgen del Carmen de la presente Villa de Rubielos por el Alma de cada uno de nos dichos otorgantes Treinta Misas rezadas y con la Caridad acostumbrada en dicho Convento: Item queremos y ordenamos se paguen nuestras Deudas todas aquellas que legitimamente Ha Item dexamos por

parte y Derecho de legitima herencia Ha a Beatriz Marzo Muger de Joseph Pastor, a Maria Marzo, a Miguel Marzo, a Joseph Marzo, y a Lucia Marzo nuestros hijos y a qualesquiera Jnstituydos nuestros Ha a cada uno cinco sueldos de queres por bienes muebles y otros tantos Ha Item hecha pagada y cumplida todas las cosas de parte de arriba dichas Ha de todos los otros bienes muebles assi muebles como sitios Ha de los quales Ha los quales Ha dexamos los todos y de aquellos nos Constituimos el uno al otro esto es el premoriente al sobreviviente de nos en usufructuario Jnstituydo y mayor manteniendo viudedad y con facultad de que dicho sobreviviente pueda disponer delos bienes de dicha nuestra herencia universal herencia en Miguel Marzo, Joseph Marzo, y Lucia Marzo nuestros hijos dando a qualquiera a qualquiera menos a qualquiera todo y aquel nada con forme le pareciere a dicho sobreviviente y le fueren obedientes: Item dexamos y nombramos en Tutores y Curadores de las Personas y bienes de Joseph Marzo y Lucia Marzo nuestros hijos menores de Catorze años y en executores y disponedores de nuestras Almas y Conciencias al sobreviviente de nos dichos Testadores a Joseph Pastor, a Franco Pertegaz y al Canonigo Vicario que de presente es o por tiempo sera de la dicha Jnsigne Jglesia Colegial de dicha Villa de Rubielos a los quales o a la mayor parte de ellos damos todo el poder y facultad Ha este es nuestro ultimo Testamento, ultima Voluntad ordinacion y disposicion Ha fiat Lange:

Testes Franco Alagarta Maestro tegedor de Paretras y Juan Manuel Jolin Tavernero Vezinos de dicha Villa de Rubielos:

Yo Franco Alagarta so testigo dello sobre dicho, y firmo por Miguel Marzo Otorgante el qual por estar enfermo dijo no podia firmar, ni escrivir, y por Leo cadia Escrivano Otorgante que dijo no sabia escrivir, y por Juan Montolin mi Contestigo, que dijo no sabia escrivir

Attesto que en la presente Escritura no hay que abalorar ni enfuero de que doi fee y lo firme

Montemi

Joseph Flores Rno

Censsal

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

✝ Die Decimo Mensis Junij anno Domini:—

✝ M.DCCXXVJ: In Villa de Ruvielos:—

Eodem die et loco que Nosotros Juan Adan de Anttonio Maestro Pelaire y Theresa Conexos Conjuges Vezinos de la pressente Villa de Ruvielos simul et insolidum de grado Ha. Vendemos y cargamos y originalmente imposamos a ien favor de Miguel Bonfil Maestro Pelayre y de Catarina Porros Conjuges Vezinos de dicha Villa de Rubielos y en quien su Drecho representare son a saber treinta y dos sueldos Jaqueses Censales y de anua pension pagaderos en cada un año el dia ocho de setiembre y sera la primera paga dicho Dia del Año primero Viniente de Mil setecientos Veinte y siete y assi de alli adelante Ha. por precio de seiscientos y quarenta sueldos Jaqueses los quales en nuestro poder otorgamos haver recibido renunciando Ha. mediante Carta de Gracia que para nosotros dichos otorgantes y para quien nuestro Drecho representare reservamos de poder luir y quitar el sobredicho Censal por otros tantos seiscientos y quarenta sueldos Jaqueses pagando estos en una luicion a dichos Compradores y a quien su drecho representare con mas las Pensiones y prorrata Ha. y siempre y q.do fueremos requiridos por parte de dichos Compradores o por quien su Drecho representare que reconozcamos e intipoquemos el sobredicho Censal lo hemos de hazer sin contradiccion alguna bajo la pena de el Drecho el qual dicho y presente Censal Vendemos y cargamos Ha. y a su paga y solucion obligamos simul et insolidum nuestras Personas y bienes assi muebles como sitios Ha. los quales Ha. y en especial obligamos una Casa sitia en dicha Villa de Rubielos en la Calle sin Cabo de abajo que confrenta con Casa de Felipe Calpe Robon, con Casa de Barbara Bertolin viuda de Fran.co Monton y con calle publica. Y esto con la misma obligacion Ha. y simul et insolidum reconozemos tener y poseher y que tendremos y poseheremos dichos bienes por nosotros de parte arriba obligados por dichos Compradores y sus

bientes Drecho nomine Precario y de Constituto de tal manera Ha. y con solo este instrumento puedan dichos Compradores o quien su Drecho representare ante qualquiera Juez competente aprehender los bienes sitios executar inventariar y emparar los muebles y obtener sentencia o sentencias Ha. y simul et insolidum queremos que fecha o no fecha execucion en dichos nuestros bienes se proceda a Capcion de nuestras Personas y presos seamos llevados a la Carcel en donde estemos detenidos hasta que cumplamos lo contenido de parte de arriba: y aun sin revocacion de los demas Procur.res por nosotros antes de aora hechos y constituidos nombramos en Procuradores nuestros a los Porteros de la Rel Audi.a del presente Reyno de Aragon y Ministros de todos sus Tribunales Ha. y simul et insolidum renunciamos de nuestros Propios Jueces ordinarios y locales y al Juizio de aquellos y nos sus metemos a la Jurisdiccion y conocimiento de qualesquiera Jueces seculares Ha. y queremos que no mudada la sustancia Ha. fiat Large:—

Testes Joseph Cuebas Cirujano havitante en dha Villa de Ruvielos y Miguel Pasqual manzebo Pelaire hixo de Joseph Pasqual del Romeral natural y hav.te en dha Villa::—

Yo Joseph Cuevas soy testigo de lo sobredicho y firmo por Juan Adan y Theresa Conejos, o: thorgantes, y por Joseph Pascual mi contestigo que dixeron no sabian escribir::—

Attesto que en la Presentte escrittura no hay que salvar segun fuero de que doi fee y lo firme:

Ante mi

Joseph Torres es.o Real::—

GOBIERNO DE ARAGON

Censal

Seyscientos, veinte y Cinco, Pauerdis, año de mil sete cientos y veinte y seis.

† Die decimo Mensis Junij anno Domini:—

† M. Dccxxvj: In Villa de Ruvielos:—

Eodem die et loco que Dho offorio Juan Adan de Antonio Maestro Pelaire y Theresa Conexos Conivges Vezinos deha presente Villa de Ruvielos. Simul et in solidum de Grado Hª Vendemos Cargamos y Originalmente imponemos a ẽ favor de Joseph Adan Maestro Pelaire y de Maria Lorenz Conjuges y Vezinos de dicha Villa de Ruvielos y en quien su Derecho representare. son á saber. Trenta sueldos Jaqueses Censales de anua Pension pagaderos en Cada un Año en el dia seis de Agosto y en la primera paga dicho Dia del Año primero Viniente de Mil setecientos Veinte y siete y assi de Alli a delante en cada uno perpetuo Dia y termino mientres no se le Vuiere por precio de seiscientos sueldos Jaqueses los quales simul et in solidum en nuestro poder de dichos Compradores Otorgamos haver recibido renunciando la excepcion de pago y de Engaño y de la no numerata Pecunia y las demas de este Caso de que Obligamos. Apoca en debida forma Mediante Carta de gracia que para Nosotros dichos Otorgantes y para quien nuestro Derecho representare renunciamos de poder huir y gustar el sobredicho Censal por otros Trenta sueldos Jaqueses pagando estos á dichos Compradores ó á quien su Derecho representare en una Suicion con mas los Pensiones y prorrata de tiempo y quando fueremos requiridos por parte de dichos Compradores ó por quien su Derecho representare. a que Nosotros dichos Otorgantes y los detenedores de los bienes abajo obligados que reconozcamos y confesemos el sobredicho Censal lo hemos de hacer sin Contradicion alguna bajo la pena del Derecho si assi no lo hiziesemos. El qual dicho y presente Censal simul et in solidum Vendemos y Cargamos en Pension y en propiedad y asuggeto y especialmente obligamos nuestras Personas y bienes assi Muebles como Sitios ha los quales ha y en especial obligamos una Casa sitia en dicha Villa de Ruvielos en la Calle sin cabo de abajo que Confronta con Casa de Felipe Calpe Pobrer con Casa de Barbera Bekdolin Viuda de Franco Thenton y con Calle publi

ca y esto con la misma Obligacion que los de parte arriba: y reconocemos y confesamos simul et in solidum tener y poseher y que tendremos y poseheremos dichos bienes para nosotros de parte arriba Obligados por dichos Compradores y sus haviendo Derecho: Nomine Precario y de Constituto de tal manera que la posesion Civil y natural nuestra sea habida por suya propia y con solo el presente Instrumento puedan dichos Compradores o quien su Derecho represente aver y tomar quieta Juez Competente. sin pretender los bienes sitos Executar Inventariar y empazar los muebles y obtener Sentencia ó Sentencias en favor ha Juan que queremos que fecha esta fecha Execucion ha y aun sin Revocacion ha nos tramos en Proceso y nuestros ahora Partes de la Real Audiencia ha y simul et in solidum renunciamos a nuestros propios Fuero ha y nos sujetamos ahora Fuero y Lenidad ha y queremos que esta nuestra Sustancia ha fiat largo

Testes Joseph Cuebas Cirujano hauẽte en dha Villa de Ruvielos y Miguel Pasqual manzebo Pelaire hijo de Joseph Pasqual del Romeral natural y habitante en dha Villa de Ruvielos::

Joseph Cuebas Testigo de lo sobredicho

Firmo por Juan Adan, y Theresa Conejos otorgantes, y por Miguel Pascual mi Contestigo que dixeron no saber escrivir::

Attesto que esta Presente escritura no haya quedado segun fuero de que doi fee y lo firmé

Josephs Torres esc. Real.

Capitan Matrial

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

✦ Die Decimo Mensis Junij anno Domini ——
✦ MDCCXXVJ: In Villa de Ruvielos: ——

Eodem die et loco que Ante la Presenzia de mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Es.º del Rey nuestro Señor dom.do en la presentte Villa de Ruvielos y de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron personalmente Constituidos de una parte Roque Formentin Maestro tecedor de Bayetas Viudo por muerte de Barbera Collado Vezino de la preste Villa de Rubielos y de parte otra Vicenta Escriche Viuda por muerte de Pabla Navarro Vezina del Lugar del Puerto de mingalgo y de preste hallada en dicha Villa de Rubielos y Maria Rosa Navarro Doncella hija del dicho difunto Pablo Navarro y de la dicha Vicenta Escriche; los quales con intervencion y assistencia de muchos Deudos y Amigos de ambas partes los quales respective dijeron que por quanto Matrimonio havia sido tratado y en fae de la S.ta Madre Yglesia se esperaba solemnizar entre los dichos Roque Formentin y Maria Rosa Navarro que por tanto hasian y firmaban sus Capitulos Matrimoniales en la forma y manera siguiente: Primeramente trae el dicho Roque Formentin para en ayuda y Contemplacion del presente Matrimonio con la dicha Maria Rosa Navarro su futura Esposa la parte y porcion de una Casa sitia en dicha Villa de Rubielos en la Calle del horno que Confrenta con Casa de la Viuda de los Terreros con Casa que vive Juan Collado de Joseph y con dicha Calle del horno y esto con la parte y porcion de Censal que le Correspondiere. Y assimismo trae en muebles de Casa y telares hasta el valor de quarenta libras moneda Valenciana y mas trae su Persona y bienes assi muebles como sitios donde quiere habidos y por haver: Item por lo semejante trae la dicha Maria Rosa Navarro Doncella para en ayuda y Contemplacion del presen

te su Matrimonio con el dicho Roque Formentin su futuro Esposo la suma y Cantidad de Diez libras moneda Valenciana en esta forma Ocho Barullas de trigo al Agosto primero viniente y lo restante al Agosto del Año mil setecientos veinte y siete; y mas trae una Cama parada, un Caldero de quatro Cantaros de Agua y una Arca y mas su Persona y bienes assi muebles como sitios donde quiere habidos y por haver. Item fue pacto entre dichas partes que pasados tres Años Contaderos de el Dia de la Misa nupcial en adelante Casan a hermandad con hijos o sin ellos; y si huviere hijos desde luego que los tuvieren Casan a hermandad, y si la dicha Maria Rosa Navarro muriere dentro el discurso y tiempo de los primeros tres Años con hijos o sin ellos en este Caso el dicho Roque Formentin la ha de enterrar a honra de dicho Contrayente y cada uno ha de sacar lo que ha traido, y si dicho Roque Formentin muriere dentro de dichos primeros tres Años con hijos o sin ellos ha de sacar cada uno lo que huviere traido, y con esto las dichas partes prometieron y se obligaron ad invicem et vice versa tener servar guardar y Cumplir H.ª et por todas y cada unas de las Cosas sobredichas obligaron sus Personas y bienes muebles y sitios H.ª los quales H.ª queriendo que esta obligacion sea especial H.ª con clausulas de Precario Constituto aprehension Emparamiento sequestro H.ª y renunciaron a sus propios Juezes H.ª y se Jusmetieron a la Jurisdicion y conocimiento de qualesquiera Juezes seculares H.ª fiat Large ::

Testes Joseph Valero de Juan y Juan Gorriz Maestros tegedores de Vaiettas Vezinos de dha Villa de Ruvielos: ——

Attesto que en la presentte Escrittura no hay que salvar segun fuero de que doi fee y lo firme: ——

Ante mi

Joseph Torres Es.º Real

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Vacante

Vacante

Vacante

Vacante

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

Testamento:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

✦ Die Duodecimo Mensis Junij: anno
✦ Domini M.DCCXXVI: In Villa de
✦ Ruvielos::

Eodem die et loco que Nossotros Dn. Gavino Sanchez de Cuttanda y Doña Josepha Mezquitta Conuiges Vezinos dela presentte Villa de Ruvielos estando a saber es Yo dicho testador sano y Yo dicha testadora enferma de nuestras Personas pero por Gracia de Dios nuestro señor en nuestro bueno y entero Juizio firme memoria y palabra manifiesta Reuocando, Casando y anulando segun que por tenor del preste nuestro Vltimo testamento reuocamos Cassamos y Anulamos todos y qualesquiera testamentos Codicilos y otras vltimas Voluntades por nosotros de nuestros bienes y hazienda antes de aora hechos y Ordenados: Aora de nueuo hazemos y Ordenamos el presente nuestro vltimo testamento, Vltima Voluntad Ordinacion y disposicion de todos nuestros bienes y hazienda assi muebles Como sitios donde quiere habidos y por hauer en la forma y manera siguiente: Primeramente Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro señor Criador y Redemptor de ellas al qual con toda humildad suplicamos quando de esta vida passen las quiera Colocar con sus Santos en la Gloria: Item queremos y Ordenamos que siempre y quando Dios nuestro señor dispusiere que nosotros deuamos morir nuestros Cuerpos sean sepultados en el puesto parte y lugar que parezera al sobreviviente de nos dichos testadores y que se hagan dichos nuestros Entierros y se nos digan por nuestras Al

mas todas aquellas Missas que pareciere a dicho sobreviviente juntamente se hagan aquellas Obras pias que a dicho sobreviviente pareciere: Item queremos y ordenamos se paguen nuestras Deudas todas aquellas, que legitimamente Constaremos deuer y estar obligados a pagar en qualquiera manera: Item dejamos por parte y Drecho de legitima herencia de todos nuestros bienes y hazienda, assi muebles como sitios donde quiere habidos y por hauer a Juan Franco. Sanchez Sor Vrsola Sanchez Religiosa, Raymunda Sanchez, Sinfrosia Sanchez, Joaquin Sanchez, y Rosa Sanchez nuestros hijos y al Posthumo o Posthumos, Posthuma o Posthumas de que Yo dicha otorgante estoy preñada si a luz salieren y a qualesquiera Parientes nuestros, y Personas otras qualesquiera que parte y Drecho de legitima herencia en dichos nuestros bienes y hazienda pudieren pretender y alcanzar a cada vno Cinco sueldos Jaqueses por bienes muebles, y otros tantos por bienes sitios. Item hechas pagadas y Cumplidas todas las Cosas por nosotros de parte de arriba dispuestas y Ordenadas de todos los otros bienes nuestros, assi muebles Como sitios donde quiere habidos y por hauer (de los quales en este nuestro Vltimo testamento no hazemos particular mencion) los quales queremos aqui hauer a saber es los muebles por nombrados, especificados, y Calendados, y los sitios por Confrontados todos deuidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon: Dejamoslos todos de Gracia especial y de aquellos nos Constituimos el vno al otro, esto es el premoriente al sobreviviente de nos dichos testadores heredero absoluto con facultad de poder dar a dichos Juan Franco. Sanchez, Raymunda Sanchez, Sinfrosia Sanchez, Joaquin Sanchez, y Rosa Sanchez nuestros hijos, y al Posthumo o Posthumos, Posthuma o Posthumas si a luz salieren a qual mas a qual menos, a qual todo y a qual

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

nada Conforme le pareciere â dicho sobreviviente y dichos hijos le fueren obedientes: Item dejamos y nombramos en executores del presente nuestro Ultimo testamento y exoneradores de nuestras Almas y Conciencias y en Tutores y Curadores de las Personas y Bienes de Juan Francisco Sanchez, Raymunda Sanchez, Sinfrosia Sanchez Joaquin Sanchez, y Rosa Sanchez nuestros hijos y del Posthumo ô Posthumos, Posthuma ô Posthumas de qe Yo dicha otorgante estoy preñada si â Luz salieren, Cuyos hijos arriba nombrados son menores de Edad, â saber es, y como dicho llevamos que nombramos en executores del presente nuestro Ultimo testamento, y en Tutores y Curadores de dichos nuestros hijos al sobreviviente de nos dichos testadores, al Dr. Dn. Pedro Mezquita Dean de la Insigne Iglesia Colegial de dicha Villa de Rubielos, al Dr. Dn. Diego Gomez Canonigo Vicario que de presente es, ô al que por tiempo sera de dicha Insigne Iglesia Colegial, â Dn. Valeriano Mezquita Domiciliado en el lugar de Fermiche Baxo, y â Dn. Melchor Tonda y Serret Domiciliado en dicha Villa de Rubielos â los quales ô ala mayor parte de ellos damos y atribuimos todo el poder y facultad, que â executores, Tutores, y Curadores testamentarios por fuero, drecho, observancia, Uso y Costumbre del dicho y presente Reyno de Aragon, seu alias les podemos dar, Conceder

y atribuir: Este es nuestro Ultimo testamento, Ultima Voluntad, Ordinacion y disposicion de todos nuestros bienes y hazienda assi muebles Como sitios donde quiere habidos y por haver el qual queremos valga por via y drecho de testamento o Codicilo, o por qualquiera otra Ultima Voluntad que mejor por fuero, drecho, observancia Uso y Costumbre del dicho y presente Reyno de Aragon puede y deve valer:

Testes Miguel Pasqual y ten domiziliado en dha y presentte Villa de Ruvielos y el Dottor Jazintto Porthoses Medico havitante en dha Villa de Ruvielos:

Yo Sabino Sanchez Cutanda otorgo lo sobre dicho:

Yo Ess.r Jacinto Portoles soi testigo de lo sobre dicho, y firmo por Doña Josepha Mezquita otorgante, que dixo no sabia escrivir:

Yo Miguel Pasqual soi testigo de lo sobre dicho y firmo por Da. Josepha Mezquita otorgante que dixo no sabia escribir

Attesto que en la presentte escrittura no hay que salvar segun fuero de que doi fee y lo firme:

Ante mi

Joseph Torres Esno. Real

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Vacante

Vacante

Vacante

Vacante

GOBIERNO DE ARAGON

Sello Quarto, Vn Maravedis, Año de Mil Sete-cientos y veinte y seis.

Testimo...

Die Decimo Sexto Mensis Junij anno Domini M.D.CCXXVj: In Villa de Ruvielos::

Joseph Pablo de Torres Ventimilla Esno del Rey nro Señor domiziliado en la presente Villa de Ruvielos certifico y doy fee como oy dia de la fecha hapareció ante mi D.n Miguel Pasqual y Sen domiciliado en dicha Villa el qual voluntariamente dijo que para Ciertos fines y efectos le importaba Constarse por Testimonio ador de Comunga y sea necesario que el Declaxante se hallaba en el empleo de Sindico Procurador de dicha Villa en el Año proximo passado de Mil Sietecientos y Veinte y Cinco y que al tiempo y quando los Alcaldes y Regidores de dicho Año passado admitieron por Medico a Juan Branchadel no fue con intervencion, Permiso Consentimiento, ni Noticia de el Declaxante, ni tampoco se hallara esta Admission Continuada en el Libro de Acuerdos de dicha Vlla ni tampoco la Condicion siguiente que tiene fecha a dicho Medico Branchadel hasido con intervencion ni Consentimiento tanto ni expresso de este Declaxante ni que este se hizo en aquel Año de Mil sietecientos Veinte y Cinco sino que antes bien sabe este Declaxante que despues de hauer dexado los empleos de dicho Año de Veinte y Cinco la hicieron y firmaron hasiendo relato al tiempo que la admitieron glendexon guardandose de que el Declaxante no tuviera esta Noticia Recelan

dose no hiziera algun Protesto y q.e Para la Admission como la Condicion de dicho Medico Branchadel pasar este Declaxante la ha tenido ni tiene por justa por Conocer que dicho Medico entro en esta Villa a Beneplacito de la Mayor parte de el Pueblo, y que apocos dias que estuvo dicho Medico en esta Villa llegaron al Declaxante, como tal Procurador Sindico muchas y repetidas quexas de diferentes Individuos como son Canonigos Racioneros y Beneficiados de la Insigne Yglesia Colegial de dicha Villa, como tambien por diferentes Caualleros, Ciudadanos y Vezinos de distintas Clases y religiones de el Convto de nuestra Señora del Carmen de esta Villa, Cuyas quexas este Declaxante las participo luego q.e dexo su Empleo de Procurador Sindico a los Sobrevenientes Actuales para q.e sobre ello tomasen prompta Providencia en despedir a dicho Branchadel, pues de cada Dia Crecia el Descontuelo de los Vez.os y habitadores de dicho Pueblo a Vista de los Malos Sucesos, que se experimentaban en sus Vezinos y de la poca fee, Miedo y Horror que tenian a sus Medicinas y Remedios y al Metodo de propinarlos. Itten mismo Voluntariamente dixo que aprobaba la despedida de dicho Medico y q.e la tiene por Justa, Christiana y Conveniente al Bien Publico y Beneficio de la Salud, como tambien los Motivos, que ha tenido el Ayuntamiento para este Acuerdo Contenido en el Auto de despedida de Veinte y Cinco de Abril del Corriente Año a que se refiere, y quiere aqui hauer por inserto. Itten mismo Voluntariamente dixo que aprobaba la misma Condicion de el Pasiento Portoles por Comprehender Circunstancias en este las Condiciones y Calidades necesarias para Satisfacer al Reparo de la Salud Publica y bien Comun de todo el Pueblo: de todo lo qual me Requirio hiziera el Presente Testimonio Testes Mn Franco Alzeu de Miedes y Mn Fco Alzeu de Miedes Presbiteros Residentes en dicha Villa y Colleg.o de dicha Villa y en ella Residentes.

Yo Don Miguel Pasqual Otorgo lo Sobredicho

Yo Mn Fco Alzeu Sotestigo de lo Sobre Dho.

Yo Mn Franco Alzeu de Miedes Sotestigo de lo Sobredicho

Y Yo Joseph Pablo de Torres Ventimilla Esno del Rey nro Señor Domiziliado en la Villa de Ruvielos y en el Numero de ella Certifico que dicha Presente Escritura no haz que sube al Bastante Exemplar dexo fee y lo firmé

Ante mi
Joseph Torres Vtmo

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Dest.mo

Sello Quarto.

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

+ Die decimo Sexto Mensis Junij anno domini
+ M.D.CC.XXVj. In Villa de Ruvielos ::

Joseph Pablo de Torres Ventimilla Esc.o del Rey n.ro S.or dom.o en la p.te Villa de Ruvielos Certifico doy fee q.e testimonio como q.e Dha de la fecha ha parecido ante mi Maria Catalan viuda en segundas Nupcias de Pedro Corella Vezina de dicha Villa, la qual Voluntariamente dixo, que para ciertos fines y effectos le importaba constasse por testimonio para donde conuenga y sea necesario, q.e estando vna hija suya llamada Barbara Collado enferma de dicho Dias pasada Mudex de lo que fomentan Maestro Sexedor Vezina de dicha Villa, la visita el Medico Juan Branchadel y que al parecer de la Declarante llevaba la Curacion errada en tal manera que la Declarante le dixo à dicho Medico Sen.or que le parece à v.m.d de mi hija, que sera lo q.e vuestra m.d a lo q.e dicho Branchadel le respondio: Sen.or a su hija de v.m.a muerto à Curandinarios porque todo lo q.e haga son flaquezas: y q.e dicha su hija murio de dicho Dias enferma con dha la Extrema vncion y esta se la dieron con toda priesa y q.e sabe esta Declarante que quando dicho Branchadel venia de recetar alguna cosa à dicha su hija enferma se hallaba sudada y que tomaba pareser de la Declarante y de todos los demas q.e assistian a dicha enferma y q.e todos le respondian

Señor nosotros no.s Comun Medicos Juez ma.r de q.e dize sea de la Villa de Obligacion saber lo que ha de recetar; de todo lo qual requirio à mi el Escriuano recibiese el presente Testimonio en dicha Villa de Ruvielos à Diez y seis Dias del Mes de Junio del presente Año de Mil Setecientos Veinte y Seis.

Testes D.n Miguel Pasqual q.e en dom.o en la presente Villa de Ruvielos y Bart.e Villanueba Maestro Sexedor de Paietas Vez.o de dha Villa.

Jo D.n Miguel Pasqual Soi testigo de lo sobredicho y firmo por Maria Catalan otorgante y por Bartholome Villanueba mi Contestigo que dixeron no saber escribir.

Y Luego que en la presente escritura no haya que Salvar Segun fuero de que doi fee y lo firmé.

En testimonio
Joseph Torres Esc.o Real

Jesus.

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y veinte y seis.

Jesus.

Die decimo Sono Mensis Junij anno Dominj

M. Dccxxvj. In Villa de Ruvielos.

Eodem die et loco Jo Joseph Pablo de Torres Ventimilla esno del Rey nuestro señor domiziliado en la Villa de Ruvielos certifico y doi fee como hoi dia dela fecha ha parezido antemi Miguel Montolio mayor Maestro Pelayre Vezino de dicha Villa el qual voluntariamente dijo que para Ciertos fines y efectos su animo mouientes le importaba Jr a Estremos para donde conuenga y sea necesario Como Luego que vino à esta Villa el Medico Juan Branchadel reputo enfermo en Sebastiano de el Declarante llamado Miguel Montolio Maestro Pelayre Vezino de ella y que en el discurso de su enfermedad jamas tuuo el Paciente fee en dicho Branchadel de tal fama que el dicho enfermo siempre pidia se llamasen à otro Medico porq. à Branchadel le tenia Miedo horror y espanto y q. no lo curaria; y que passe pocos Medios naturalmente llamaba à otro Medico y aduirtio el Declarante juntamente con los demas que assistian à dicho Enfermo que siempre que le decian venia otro Medico se alegraba el Paciente; y que viendo que dicho enfermo pidia à otro Medico llamaron al de Blao y que antes de llegar à esta Villa se Murio el Enfermo pero que tiene por Cierto este Declarante de que fue de Miedo horror y espanto y paca fee que dicho enfermo tenia a dicho Juan Branchadel y que en el discurso de su Enfermedad le dauan Sendas Sangrias y Purgas

Dolus atropelladamente sin dar Tiempo a que hiziesen efecto las Otras delas Otras y esto en Calentura sen Medio delas Accesiones y quelos que estaban assistiendo à dicho Enfermo Ordenaron la Determinacion y Muerte despues de dicho Dia de enfermedad, y conforme Mal saceso fue el Declarante à dar quenta alos del Govierno passado y que no fue atendido: de todo lo qual me Requirio &c. fi dor Sange:

Jesus

Yo Mossen Franco Xavier de Miedes Presvitero Beneficiado en dha Insigne Yglesia Collegial de dha Villa de Ruvielos y Barth.e Villanueba Maestro de Edad de Primeras Vezino: en dha Villa de Ruvielos:

Yo Franco Xavier de Miedes soi testigo de lo sobre dicho y firmo por Miguel Montolio mayor Otorgante y por Bartholome Villanueba mi otro testigo que dijeron no sabian escrivir

Y Yo el Notario que dicha Testante Escritura no hago que sabian segun fuero de que doi fee y lo firmè

Sentenn

Joseph Torres Ntno

Testim.º

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Die Dezimo Nono Mensis Junij anno Domini M.D.CCXXVj: In Villa de Ruvielos.

Eodem die et loco Yo Joseph Pablo de Torres Ventimilla esº del Rey nuestro Señor domiziliado en la Villa de Ruvielos certifico y doi fee como hoi dia de la fecha ha parezido ante mi Pedro Cebrian Maestro Pelaire Vezº de dha Villa el qual dixo que para ciertos fines y efectos le importaba consta por testimonio para donde convenga y sea necesario que estando el padre de el Declarante enfermo le visito el Medico Juan Branchadel y que el Paciente en el Discurso de su enfermedad, como antes de estar enfermo le tenia á dicho Medico horror Miedo y espanto en tal manera que el Paciente rehusaba dezir al Medico sus Accidentes y lleno de miedo se los manifesto al principio de su enfermedad y esto por no tener posibilidad de buscar otro Medico y q̃ por necessidad llamo á dicho Branchadel quien lo visito Diez ó onze

Dias y murio sin hauer encontrado mejoria en sus remedios y que conociendo el Declarante que su Padre se moria le dijo el Declarante Señor me parece que mi Padre se muere estimare que se le de el Sacramento de la extremauncion y le respondio dicho Branchadel que no lo podia impedir pero que no hauia necessidad porque hauia hombre para muchos Dias y sin embargo de ello el Declarante dio prouidencia para traerle el Sacramento de la extremauncion con lo qual dicho su Padre murio incontinenti; pero q̃ conoce que dicho su Padre murio de miedo horror y espanto que tenia a dicho Medico que de otra cosa de las quales cossas etc. fiat Largo:

Testes Qui supra proxime nominantur:

Yo Pedro Cebrian otorgo lo dicho:

Yo Dn Franco Arrau de Miedes hay testigo de lo sobre dho y firmo por Bartolome Villanueba mi contestigo que dexo no sabia escriuir.

Attesto que en la presente escrittura no hay que salbar segun fuero de que doi fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Essno

Testimº

Sello quarto, veinte mi-
ravedis, años de mil seis-
cientos y veinte y seis

✝ Die Decimo Mensis Junij anno: ——
✝ Domini Mdeccxxvj: In Villa de Ruviehoj: ——

Eodem die et loco Yo Joseph Pablo de Torres Gentimilla esno del Rey nro Señor domiciliado en esta Villa de Ruviehoj Ser dho Rey nro Señor domiciliado en esta Villa de Ruviehoj Ser dho y de mi fee como hoi dia de la fecha ha parecido ante mi Juan Bertholin Maestro Sastre vecino de dha Villa el qual voluntariamte dixo que para Descargo de su Conzeta se Confesase por testimonio para donde Convenga y en Virtud sacio que Josepha Jormentin Muger de el Declarante se alla en cama enferma y que para llamar al Medico Franchadel para que la reconozca por Dicha hoxos y el panto que la tenia y q̃ le hera muy Lexos y no poder llamar a otro Medico le fue preciso llamar a dho Franchadel pero esto con mucha repugnancia de la Enferma y que en los Visitas que le hizo Conoció el Declarante que dicha Enferma le tenia temor por Le decia al Declarante este Medico me ha de matar y que prosiguiendo esta Enfermedad recibio todos los Sacramentos y el mismo Dia que recibio el de la Extremaun-ción la Vio el Medico Franchadel por dos Veces y que de ida a Visitarla fue Dios y auiendo ido el Canonigo Vica-rio a Visitar los enfermos pasó por Casa el Declarante y

Le preguntó que que hacia la enferma y el Declarante le respondia que el Medico la hacia dado por Obra por cuyo motivo hacia tres dias no la Visitaba, pero que al Declarante siempre le parecia estaba exauemente enferma y que dicho Canonigo Vicario subió a verla y la hallo muy mala y le dijo al Declarante Llamase al Medico y el Declarante fue en busca de el y Como lo hubo llamado le respondió no Visitaba a Convalecientes y visto esto el Declarante se quexó al Regidor Mayor de la Villa el que le dijo no Volviese a llamar y en caso de no querer ir se lo mandaria dicho Regidor Con lo qual fue dicho Medico y auiendola pulsa-do dijo que hacia algo de novedad y Murio al dia si-guiente: de todo lo qual doi fee. Sargo: ——

Testes qui Supra proxime nominantur: ——

. y dho Juan Berthelin otorgo lo dicho
Ante mi Franco Manuel de Miedes Notario del Numero y firmo por Bartolome Villanueba mi Notario, que doi fee
Testo notario ejerciente

Attesto que en la Presente Escritura no hay que salvar de Sigun-fuero de que doi fee y lo firme

Antemi
Josph Torres Esno

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Vexn
de Cenſſal::

Sesacõ en 27 de Mſto de
este año en Sello 4º lleve
de drecho Veinte y cinco ſuel
dos Valenᵈ. doi fêe:::::::

Joſeph Torres Esº

✝ Die Vigesimo quarto Mensis Junij: anno:—
✝ Dominj M.D.CC.XXVj: In Villa de Rubielos:—

Eodem die et loco que Do Joſeph Cebrian Peltaire Vezino de
la Villa de Mora y de presente allado en la Villa de Rubielos
abiendo y Considerado que el Concejo dela Villa de Rubielos hauer ven
dido y originalmente Cargado á favor de Antonio Ferrer y Ramix.
Vezino de dicha Villa de Rubielos quinientos sueldos Dineros de pen
sion contra principalidad correspondiente con muchas y diuersas clau
sulas Condiciones y expresadas enel originál Cargamiento de dicho
Censal que fecho y otorgado fue en dicha Villa de Rubielos a trein
ta dias de el Mes de Marzo del año Mil setecientos y treze y por
Miguel de Padilla y Fuster Notario y escrivano Real Domicilia-
do en dicha Villa de Rubielos recibido y testificado: Y atendido y
Considerado que dicho Antonio Ferrer y Ramix Vezino de dicha Vil
la de Rubielos como á Dueño y Señor del sobredicho Censal axsi
ha Calendado vendio en favor de Joseph Monterinos Molinero de
Vezino dela dicha Villa de Rubielos para si y a quien su drecho re
presentare el sobredicho y axsiba Calendado Censal en pension y
en propiedad con todos los Drechos que en el tenia y podia tener
en qualquiera tiempo y por qualquiera titulo que fuese jun
to con las pensiones Cargos y Vencidas hasta el dia de su otorga-
miento y las que en adelante Cayeren franco libre y quito de
qualquiera Obligacion, carga y mala Voz segun Consta por la Ven

dicion de dicho Censal que fecha y otorgada fue en dicha Villa de Rubielos a trei
te dias del Mes de Desiembre de el año Contado del Nacimiento de Nuestro Se-
nor Jesuchristo de Mil setecientos y Catorze y por Mi Joseph Pablo de Torres
Ventimilla Notario Real domiciliado en dicha Villa de Rubielos el presen
te testificante recibido y testificado: Y atendido y Considerado que el dicho
Joseph Monterinos Molinero viniendo ala Muerte hizo y ordeno su vltimo
testamento con el qual murio y por el dexo en herederos Universales y am
generales a Pedro Monterinos, Isabel ana Monterinos Muger de mi dicho otor
gante, a Ygnacio Monterinos, a Miguel Monterinos, a Arcangela Monteri
nos Mugeres de Joseph Pani de Mora y Maria Monterinos Muger de Chris
toval Minguez Molinero de Torrijas, sus hijos é hijas y de la quenbam
ana assensio supervienera Muger segun Consta por dicho testamento que
fecho fue en dicha Villa de Rubielos a diez y seis dias del Mes de Enero
del año Contado de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de Mil se
tecientos y Veinte y por Mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Notario re
al domiciliado en dicha Villa de Rubielos recibido y testificado: Y atendido y
Considerado que por Muerte de dicho Joseph Monterinos Molinero todos los
herederos Nombrados en dicho su testamento juntamente con mi dicho otor
gante como á Marido y conjunta persona de Isabelana Monterinos mi Mu
ger se hizieron y fueron hechas particiones por donde Consta y parece que
de dicho Censal de quinientas Libras Dineras se dieron y señalaron a favor
de mi dicho otorgante y de la dicha mi Muger setenta y siete sueldos pa
gueses de pension con setenta y siete Libras Dineras de propiedad segun Consta
por la escritura de particion que fecha y otorgada fue en la dicha Villa de Mo
ra a Veinte y dos dias de el Mes de Octubre del Año Contado de el Nacimien
to de Nuestro Señor Jesuchristo de Mil siete cientos y Veinte y por Reverendo
Bonifacio Cortel Notario Real domiciliado en dicha Villa de Mora recibi
do y testificado: Y atendido y Considerado que viniendo ala Muerte la dicha Isa
belana Monterinos Mi Muger dexo y quedaron los Bienes suyos y Mios

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

divisos y por partir entre mi dicho otorgante y mis hijos en cuya atencion hauemos passado entre dichos mis hijos y yo a hazer diuission y particion de todos los bienes comunes indiuisos y por partir que quedaron causa mortis de dicha mi muger y su madre y por dicha particion han tocado y pertenecido a mi dicho otorgante los setenta y siete sueldos xaqueses de pension con setenta y siete libras xaqueses de propiedad parte y porcion de aquellas quinientas libras xaquesas de capital recitadas en la primera atendencia de esta escritura segun que mas largamente consta por acto de particion hecho y otorgado en dicha villa de Mora a veinte y dos dias del mes de Junio del presente año mil setecientos veinte y seis y por Juan Fran.co Cortel notario real vezino de dicha villa de Mora recibido y testificado y porquanto por dicha atendencia consta pertenecer y que pertenece dicho censal siquiere las dichas setenta y siete libras xaquesas de capital a mi dicho otorgante por dicha particion arriba calendada. Portanto de grado y de mi cierta ciencia vendo cedo y transpaso a y en fauor del R.do R.n Fran.co Villanueva y Miedes Canonigo Magistral de la Insigne Yglesia Colegial de la dicha villa de Rubielos y en quien su drecho representare las dichas setenta y siete libras xaquesas de capital parte y porcion del sobredicho censal assi en pension como en propiedad con todos los drechos que en el tengo y puedo tener en qualquier tiempo y por qualquiera titulo que sea junto con las pensiones que en adelante caeran franco libre y quito de qualquiera obligacion carga y mala voz el por precio de setenta y siete libras xaquesas las quales en mi poder otorgo hauer recibido renunciando la excepcion de frau y de engaño y de la non numerata pecunia y las demas de este caso de que otorgo apoca en deuida forma y quiero que dicho

comprador y sus habientes drecho ayan reciban y cobren cada un año la dicha pension para disponer de ella a su propia voluntad queriendo que se notifique a los detenedores y posehedores de los bienes contenidos y especificados en el dicho censal que den y paguen dicha anua pension y en su caso la propiedad de dicho censal a dicho comprador y a sus habientes drecho de la misma forma y manera que eran tenidos y obligados a pagarla a mi dicho otorgante antes del otorgamiento de la presente escritura y me obligo a euiccion plenaria leal y legitima defension de qualquiera pleyto question y mala voz que en lo sobredicho que le vendo le fuere puesta en qualquiere manera. Ita. Y si acaeciere Ita. y al cumplimiento de lo sobredicho obligo mi persona y bienes muebles y sitios donde quiere habidos y por hauer los quales Ita. y quiero que esta obligacion sea especial Ita. con clausulas de precario constituto Ita. renuncio a mis propios Jueces Ita. y me jusmeto a la Justicia secular Ita. fiat large.

Testes Fran.co Navarro Sastre y Bartholome Villanueba Maestro tegedor vezinos de dha villa de Rubielos:

Yo Francischo Navarro, soi testigo de lo sobredicho, y firmo, por Joseph Cebrian otorgante, y por bartolome billanueba, mi contestigo, que dixeron no sabian escribir;

Attesto que en la presente escrittura no hay que salvar segun fuero de que doi fee y lo firme:

Ante mi

Joseph Torres es.o Real:

GOBIERNO DE ARAGON

Reales Marcos.

SELLO QVARTO, Y VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Cenſſal

Selsaco en 4. de Noe de este año en Sello 4º Nevê de drecho Seis Reales de Satta dorſee:=

✝ Die Vigeſſimo Quarto Mensis Junij anno:— ✝ Domini Mdccxxvj: In Villa de Ruvielos:—

Eodem die et loco que Yo Fedor Miguel Juan Izquierdo Labrador y Phelipa Forsea Conjuges Vezinos deste Villa de Alcala deste Grandelva y despresente alcadof Deste Villa de Ruvielos Simul et Insolidum de nuestro Buen grado Ha Vente nos Cargamos y originalmente imporamos á yen favor de Mn Pedro Domenec Presbitero Como a Beneficiado de un Benef.º fundado por Maria Perez Cuellez en la Yglesia parroquial de el Lugar de Ruvielos Dotado en Mil y quinientos Dreuhos representados en a saber Sesenta y ocho Sueldos dineros Jaqueses y de arma pension pagadoss en cada un Año en el dia y Fiesta de el Senor S.n Miguel de setiembre y sesa la primera paga dicho dia del presente Año mil sietecientos y veinte y seis y assi de alli adelante en temejante dia y termino Ha por precio de Mil trecientos y sesenta Sueldos Jaqueses los quales Ha otorgando Apoca con la renunciacion debida mediante Carta de Gracia que para nuestros dichos otorgantes y para quien nuestro drecho representare renunciamos de poder huir y quitar el sobredicho Censal por otros tantos mil trecientos y sesenta Sueldos Jaqueses pagando estos en una Luicion con las pensiones Ha y siempre y quando fuesemos requiridos por parte de dicho Comprador o aquien su drecho representare a que nosotros dichos otorgantes y los Detenedores de los Bienes abajo obligados que reconoscamos y entiendo quemos el sobredicho Censal lo hemos de hazer sin contradiccion alguna bajo la pena del Dreuho si assi no lo hiziesemos, el qual dicho y presente Censal vendemos y Cargamos Ha y para paga y solucion obligamos nuestras personas y Bienes assi Muebles como Sitios Ha

Los quales Ha especialmente obligamos dicha Magada Sitta en los terminos de dicha Villa de Alcala de la gran selua con todas sus Pieças Cultas é Incultas comunmente llamada el Mascallo Confrenta Con heredad de Joseph Mora del Carrasco Sendo con heredad de Juan Carpallo de Vallibrega Con heredad delas Carrascas y Con Heredad de Pedro Benedito Labrador; Item otra Magada Con todas sus Pieças Cultas é Incultas Sitiada en dicho Termino de Alcala de la gran selua llamado el Cap de Pellejo Confrenta Con Camino real de Mora Con Cerrada de Pedro Carrera con la Viuda de Miguel Carpallo y Con Camino real de Rubielos, y esta con la misma obligacion Ha y simul Insolidum reconocemos y Confesamos Ha nomine precario y de Constituto Ha Con Clausulas de precario Constituto aprehension ó ventario esecucion Emparamiento, Requisito Ha fecha ono fecha Ha renunciacion y dymission delos Iuezes Semblary Ha y queremos quero Nuestra Ignorancia del presente Censal Ha fiat Carge.

Testes Phelipe Calpe Dovon Maestro Sedador y Roque Navarro Obrero Vez.º de dha Villa de Ruvielos:—

Yo Miguel Juan Yzquierdo otorgo lodicho:—

Y Phelipe Calpe y Dobon Sotestigo de losobredicho y firmo Por Phelipa Forsea otorgante y por Roque Navarro mi Contestigo que dixeron nosabian escribir:—

Maestro que esta Presente Escritura nohay que Salvar segun fuero deque doi fee y lo firmé:

Antemi

Joseph Torres Esc.º Real:—

Actos Publicos::
Sebacõ en 2 de
Abre de este año en
Sello 4º lleva de derecho
quatro Reales de Plata
dos fées:.....
Jph Torres Esº.....

Reluce marqueni.

**SELLO OVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIE-
TOS Y VEINTE Y SEIS.**

✝ Die Vigesimo Sexto Mensis Augusti anno:—
Domini M. D cc xx vj. In Villa de Ruvielos:—

Eodem die et loco que Ante La Presseñzia de mi Joseph Pabso de Torres Ventimilla Notario y Esº Real y de los Testigos avaxo nombrados Parezio y Fue Personalmente Constituido Juan Antonio Blasco Labrador Vezino del Sitio San de Alvendosso y de presente allado en dha Villa de Ruvielos el qual dixo: Que atendido y Considerado que Mn. Joseph Pastor Presbytero Beneficiado en La Yglesia Parroquial de dicho Lugar de Aluentosa y en ella residente le era obligado apagar la Suma y Cantidad de Mil trescientos ochenta y Cinco sueldos dague ses procedentes de Dinero y Trigo que dicho Juan Antonio Blasco pro a dicho Mn. Joseph Pastor: Y atendido y Considerado que dicho Mn. Joseph Pastor puso y Consintio que hasta Tanto que se le diese entera satisfacion a dicho Juan Antonio Blasco y sus Habientes Derecho de La Sobredicha Cantidad le assigno y Consigno una heredad propia de dicho Mn. Joseph Pastor sitiada en los Terminos de dicho Lugar de Aventosa en La partida de la redonda llamada la Oya de el Majano que era Diez Cahizes de Tierra poco mas o menos y Confrenta con Camino de San Agustin con heredad de los herederos de Joseph Pastor Notario y con heredad de Lucas Jordan cuya heredad dicho Mn. Joseph Pastor expresamente Consintio que dicho Juan Antonio Blasco y sus Habientes Derecho La tengan y posean por el Precexo y Pri-

Reluce marqueni.

**SELLO OVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

go de seis Años tres Cosechas Levantadas cantaderas de dha Cosecha del Año Mil seiscientos ochenta y seis inclusive y venideras en la Cosecha de Mil siete cientos y treinta inclusive dentro Cuyo Tiempo dicho Mn. Joseph Pastor prometio y se obligo pagar a dicho Juan Antonio Blasco o a sus Habientes Derecho los dichos Mil trescientos ochenta y Cinco sueldos jaqueses en la plata Oro, Especies, forma y manera que dicho Mn. Joseph Pastor gustare y pagado que sea esta Cantidad Contando por recivos o Apocas aya qualquiera otra probanza se diese Contrapagar dicho Mn. Joseph Pastor dela sobredicha Heredad Como todo mas Largamente Consta por Escritura de Obligacion otorgada por dicho Mn. Joseph Pastor en el Lugar de Aluentosa a Nueve Dias del Mes de Setiembre del Año pasado de Mil siete cientos Veinte y Cinco y por mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Notario y Escribano Real el presente testificante Domiciliado en La Villa de Ruvielos recibido y testificado: Y atendido y Considerado que dicho Juan Antonio Blasco en virtud dela Sobredicha Obligacion arriba Calendada se ha aprovechado y Cojido los Frutos de dicha heredad de La Cosecha que ha Levantado en este presente Año de Mil siete cientos Veinte y seis quedandole a su favor las Cosechas que se Levantaran en los Años de Mil setecientos Veinte y ocho y Mil setecientos y treinta inclusive en cuya atencion dicho Juan Antonio Blasco dixo se hallaba Convenido y ajustado con Pedro Lopez Labrador Vezino de dicho Lugar de Aluentosa en Cedale

dichos dos Años que son los de Mil Siet cientos Veinte y ocho y Mil siet cientos y Treinta inclusive por la Cantidad de Mil sueldos dos dichos Pedro Siluestre ha dado y entregado a dicho Juan Antonio Blasco que esta presente cuya Cantidad dicho Juan Antonio Blasco otorga y Confiesa hauerlos reçibido en su poder de que otorga Apoca en debida forma. Y por quanto para que con te dela sobredicho y euitar pleytos y debates dicho Juan Antonio Blasco consinte que dichos dos Años de vsufruto de la sobredicha heredad los haga y vsufructue dicho Pedro Siluestre y su habiente derecho siquiera hasta tanto que dicho Mn. Joseph Pastor diez entero Cumplimiento de aquellos Mil Seyscientos ochenta y Cinco sueldos dos dichos sobre cuya Cantidad el dicho Juan Antonio Blasco consiente que dicho Pedro Siluestre y sus habientes derecho cobren los Mil sueldos dos dichos que ha reçibido por la presente Escritura los quales deue percibir y cobrar dicho Pedro Siluestre en la misma Especie que se obligo a pagarlos dicho Mn. Joseph Pastor por la obligo cion arriba Calendada y restituyan en descuento del total de aquellos Mil seyscientos ochenta y Cinco sueldos dichos con lo qual hasta que llegue el Caso de dicho desempeño y paga dicho Juan Antonio Blasco por dichos Mil sueldos dichos cedio todos sus Derechos de dicha heredad a fauor de dicho Pedro Siluestre reseruandose dicho Juan Antonio Blasco la demas Cantidad que le quedare debiendo en la Escritura de Obligacion otorgada por dicho Mn. Joseph Pastor arriba Calendada y de qualquiera Pleyto y mala vos que saliera dicho Pedro Siluestre prometio y se obligo dicho Juan Antonio Blasco hauerlo bueno con su Persona y todos sus Bienes; A lo qual tener y cumplir y a lo dicho no Contrauenir el dicho Juan Antonio Blasco obligo su Persona y Bienes assi muebles como sitios dos de quiere hauidos y por hauer los quales y quiso aqui hauer a saber es los mue

Reyno de Aragon

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

104

bles por nombrados especificados y Calendados y los sitios por confrontados todos derechamente y segun fuero de el presente Reyno de Aragon: Y quiso que la presente obligacion sea especial y tenga y surta todos aquellos fines y efectos que la especial obligacion e hypoteca que de fuero Derecho observancia vso y Costumbre de el presente Reyno se requiere: Y assi nocio y Confesso dha Nomine Precario y de Constituto dha con clausulas de aprehension, execucion inventario empara miento segresto reseruacion de fuerzes y jurisdiccion a los Jueces seculares y dha fiat Largo

Testes Miguel Ferrer Maestro Pellaire y Juan Collado de Joseph Maestro Tegedor de Vaieras Vez.s de dha Villa de Ruesta Y Juan Collado fui testigo a lo sobre dicho y firmo por Juan antonio blasco otorgante y por Miguel ferrer mi Conteste que dijeron no saber escriuir

Y Nos Joseph Torres Not.o que esta Presente Escritura no haz que dar albarde segun fuero de que doi fee y lo firme

Torres

Joseph Torres Not.o

Vacante

Vacante

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Poder a pleitos:

Se sacó hoi dia de la fha en sello 3º. lleve de drecho dos Reales de plata doi fee: Jph Torres es.º...

Die Vigessimo quintto Mensis Septembris:: anno Domini M.D.CCXXVj: In Villa de Rubielos:::

Eodem die et loco que Yo el Dottor Dn. Francisco de Villanueba y Miedes Canonigo Magistral de la Insigne Iglessia Collegial de la presente Villa de Rubielos en mi nombre propio no revocando los otros Procuradores por mi antes de aora hechos y ordenados aora de nuevo de grado y de mi cierta Ciencia hago y constituyo ciertos especiales y a las cosas infrascriptas generales Procuradores mios assi y en tal manera que la especialidad a la generalidad no derogue ni por el contrario a saber es a Joseph Cebrian y Agustin Gomez Notarios Apostolicos domiciliados en la Ciudad de Teruel, a Dn. Vicente Gascon, a Dn. Franco. Antonio Ordeano y a Dn. Joseph Gomez Procuradores de la Real Audiencia de Zaragoza y en ella residentes a todos juntos y a cada uno de por si absentes bien assi como si fuessen presentes assi y en tal manera que no sea mejor la condicion de el presente que la de el absente antes bien lo que por el uno de ellos sera comenzado por el otro o otros de ellos pueda ser mediado fenido y determinado especialmente y expressa para que por mi y en nombre mio puedan dichos mis Procuradores juntos o de por si intervenir e intervengan en todos y cada unos Pleytos y questiones peticiones y demandas assi Civiles como Criminales los quales y las quales de presente tengo y espero tener en qualesquiera Persona o Personas Cuerpos Colegios y Universidades de qualquiera estado

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERRIBL HISTORICO

gxado prehemineneia o Condicion sean assi en Demandando como en defendiendo ante qualquier Juez Competente Ordinario delegado o Subdelegado Eclesiastico o Seglar dando y otorgando a dichos mis Procuradores y a cada uno de ellos de por si Reno libre y bastante poder de demandar responder defender oponer proponer exibir Conuenir reconuenir replicar dupplicar Lit o Litis Contestar requirir y protestar testimonios Cartas y otras quales quiera escrituras y probaciones en manera de prueba produzir y presentar y lo producido y producidero pedir y se aduerza Contradezir e impugnar Juezes y Notarios sospechar y recusar qualesquiera Causas de sospecha proponer y aduerar emparar hazerhazer y aquellas renunciar y exspensas dar y pa Con poder de jurar y Substituir uno o muchos Procuradores y aquellos remouer y otro o otros nombrar y a aquellos remouer otra y otras quantas vezes quisiere con la obligacion de derecho que para lo referido necesario sea y Relevacion en forma de derecho con todas sus Cosas anexas y dependientes

Caydas y Vencidas hasta el Dia de su Otorgamiento y las que en adelante
Cayeren franco libre y quito de qualquiera Obligacion Carga y mala voz
segun consta por la Vendicion de dicho Censal que fecha y otorgada fue en
dicha villa de Rubielos a siete Dias de el Mes de Deziembre de el año
Contado de el Nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de Mil setecien
tos y catorze y por mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Notario Real
domiciliado en dicha Villa de Rubielos el presente testificante recibido y testi
ficado; Y que atendido y considerado que el dicho Joseph Montesinos Moli
nero viniendo a la muerte hizo y ordeno su ultimo testamento con el qual
murio y por el dexo en herederos universales y aun generales a Pedro Mon
tesinos, Isabel Ana Montesinos muger de Joseph Cebrian Pelayre Vezino de
Mora, a Ygnacio Montesinos a Miguel Montesinos a Archangela Montesinos
muger de Joseph Pans de Mora y Maria Montesinos muger de Christoval Mun
guez Molinero de Torrijos sus hijos e hijas y de la quondam Ana Assensio
su primera muger segun consta por dicho testamento que fecho fue en dicha vi
lla de Rubielos a Diez y seis Dias de el Mes de Enero de el año contado de el Na
cimiento de nuestro señor Jesuchristo de Mil setecientos y veinte y por mi Joseph
Pablo de Torres Ventimilla Notario Real domiciliado en dicha Villa de Rubielos
recibido y testificado; Y que atendido y considerado que por muerte de dicho Joseph
Montesinos Molinero todos los herederos arriba nombrados hizieron y otorgaron
particiones de todos sus bienes assi muebles como sitios que fueron de dicho Joseph
Montesinos testador y de la quondam Ana Assensio su muger en cuyas particio
nes esta comprendido el sobredicho y arriba Calendado Censal segun consta por
acto de particiones que fecho y otorgado fue en la Villa de Mora a veinte y dos
Dias de el Mes de octubre de el año contado de el nacimiento de nuestro señor
Jesuchristo de Mil setecientos y veinte y por Geronimo Bonifacio Cortel
Notario Real domiciliado en dicha Villa de Mora recibido y testificado y que
atendido y considerado que por parte de dichos herederos arriba nombrados
y el otro de ellos tienen hechas y otorgadas Vendiciones de el sobredicho Censal
assi en Pension como en propiedad a favor de el dicho Dr. Dn. Franco. Villa
nueva segun que de dichas Vendiciones consta que la una de ellas fue hecha y

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

otorgada en la Villa de Mora a siete dias de el mes de Mayo de el presente año Mil setecientos
veinte y seis y por Geronimo Bonifacio Cortel Notario Real domiciliado en dicha Villa de
Mora recibida y testificada: Y la otra vendicion fue hecha y otorgada en la Villa de Ru
bielos a veinte y quatro Dias de el Mes de Junio de dicho y presente año Mil setecien
tos veinte y seis y por mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Notario domiciliado en dicha
Villa de Rubielos recibida y testificada; Y que por quanto por dichas atendencias consta per
tenezer y que pertenece el sobredicho Censal de quinientas libras de propiedad con su Pen
sion correspondiente de a sueldo por libra a favor de dicho Dr. Dn. Franco. Villa nueva
por tanto como a Dueño y señor de el requirio a mi el infrascripto Escrivano en presen
cia de los testigos abaxo nombrados intimasse y notificasse a los Alcaldes y Regidores de
dicha Villa de Rubielos lo reconocieran por Dueño de dicho Censal y Yo dicho escrivano
juntamente con los testigos abaxo nombrados parecí ante la presencia de Dn. Rovira y
Garcia Alcalde segundo de dicha Villa de Rubielos y de Joseph Nicolas Pasqual regidor primero
de la misma Villa a quienes cara a cara intime y notifique o hize saber que dicho Dr. Dn. Franco. Villa
nueva es Dueño y señor de el sobredicho Censal arriba Calendado assi en pension como en propiedad; a lo
que dichos Alcalde y Regidor respondieron lo reconocian por tal y que en dichos nombres de Alcalde y
regidor pagarian la pension de dicho Censal y en su caso la principalidad, y que lo mismo haran los que
sucedan en dichos sus Empleos y esto a favor de dicho Dr. Dn. Franco. Villa nueva o de quien su Derecho
representare de cuya notificacion y respuesta el dicho Dr. Dn. Franco. Villa nueva Canonigo Magistral de
dicha Insigne Yglessia Colegial de Rubielos requirio a mi el infrascripto Notario hiziera y testifi
cara escritura publica de todo lo sobredicho: etc.a fiat Large:

Testes Joseph Adan y Juan Falomir Maestros Pelaires Vezinos de
dha Villa de Rubielos:

Attesto que en la pressente escrittura no hay que salvar
segun fuero de que doi fee y lo firme:

Ante mi

Joseph Torres Esno. Real:

GOBIERNO DE ARAGON

Vacante

Vacante

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Venj.on

Se sacó en 23 de Xbre de este año en sello 4.º llevē de drecho quatro Reales de plata doi fee: .....
Jph Torres Es.º .....

Die Vigessimo Octavo Mensis Septembris anno Domini M.DCCXXVj: In Villa de Olva del Condado de fuentes::

Eodem die et loco que Nossotros Domingo Moia Labrador y Maria Escriche Conjuges Vezinos de la pressente Villa de Olva simul et insolidum de grado Ha. Certificados Ha. vendemos y luego de presente libramos a ienfavor de Joseph Igual Labrador Vezino de el Lugar de San Agustin es a saber una Quincha sitiada en los terminos de dicho lugar de San Agustin en la partida llamada la Oya Valera que confrenta con heredad de Roque Orduña, con heredad de Mn. Julian Gil Vicario y con Hera de la Tejeria y esto con el Cargo y Obligacion de dar y pagar en cada un Año a los Vicario Beneficiados y Capitulo que de presente son o por tiempo seran de la Iglesia Parroquial de dicho lugar de San Agustin o de quien su Drecho representare Diez y ocho sueldos Jaquesses Censales y de anua pension con su principalidad Correspondiente en caso de Lusicion y de ay adelante franca la dicha Quincha de qualquiera Trudo y obligacion y esto por el precio de trescientos y sesenta sueldos Jaquesses inclusa en dicha Cantidad la principalidad de el sobredicho Censal cuya Cantidad simul et insolidum de dicho Comprador otorgamos haver recibido renunciando Ha. y si lo sobredicho Ha. de todo aquello Ha. y le transferecemos Ha. y reconozemos Ha. Nomine Precario y de Constituto Ha. y simul et insolidum nos obligamos a Eviccion Plenaria de qualquiera mala voz Ha. y queremos que intimada o no intimada Ha. A lo qual tener y cumplir

Rzep.on ...

simul et insolidum Obligamos nuestras Personas y Bienes muebles y sitios ha. Porque les ha. Y que esta obligacion sea especial ha. Con Clausulas de Precario Constituto aprehension execucion Inventario Empare.to Secquestro ha. Y renunciamos la nuestros propios fuero ha. Y nos sujetamos ala jurisdicion y Conocimiento de quales y quiera Juez y Justicias de Sus Magd. ficht Large. Y yo dicho Joseph Iguel Comprador que alo sobredicho presente soy de grado y mi cierta ciencia acepto y admito la presente Vendicion de dicha y arriba confrontada Chincha con el Cargo y obligacion de dichos Dies y ocho sueldos jaqueses de anua pension pagaderos en cada un Año alos Dichos Beneficiados y Capitulo dela Yglesia Parroquial de dicho Lugar de San Agustin o a quien esta Breve Carta Publica representare con su principali dad correspondiente en Caso de Subicion; Para Cumplimiento y observancia Obligo tan solamente la Quincha que en la presente Vendicion he comprado. Y que esta obligacion sea especial ha. Y reconozco y confiesso ha. Nomine Precario y de Constituto ha. Con Clausulas de aprehension execucion inventario empare.to secquestro ha. Y renuncio assi propios fuero Ordinario y Local y Fuero de aquellos y que jurmento ala jurisdicion y Conocimiento de quales quier Juez y Justicias de sus partes sean Clausulas de quales quiera Bienes y Rentas de el dicho nuestro Señor y aquales quiera Leyes y excepcion que de fuero derecho observancia y costumbre de el dicho y presente Reyno de Aragon que alo sobredicho hay hoy o a alguna de ellas contradigan ha. Y fiat Large: ——————

Test.es Julian Perez Labrador Vezino del Lugar de Campos y Barthe. Villanueba Maestro Tegedor Vez.o dela Villa de Ruvielos y despue allados en dha Villa de Alva ::

Yo Julian Perez soi testigo de lo sobredicho firmo por Domingo Mola y Maria Cariche Otorgantes y por Bartolome Villanueba mi con testigo que dige no sabian escrivir ——————

Y Attesto que en la Presente Escritura no hay que salbar segun fuero de que doi fee y lo firme

Ante mi

Joseph Perez Not.o

Sello Quarto Veinte Reis Bienio de Mil Seis Cientos y Veinte y Seis.

Ren.on

✝ Die Vigesimo Octavo Mensis Septembris anno: ——

✝ Domini M. DCCXXVj: In Villa de Ruvielos: ——

Eodem die et loco que Yo dicho Joseph Capilla Maestro Tegedor y Maria Millan Conjuges Vezinos dela presente Villa de Ruvielos Los dos juntos y cada uno de nos por si y por el todo de grado y de nuestra cierta ciencia de nuestra propia y Libre Voluntad sin apremio ni fuerza alguna: Atendido y entendido que por muerte de Pablo Villan y Clemenciana Daxque Conjuges Vezinos que fueron de el lugar de el Castellar Padres de mi dicha Otorgante y suegros de mi dicho Otorgante nos han tocado y pertenecido diversas Cantidades de bienes muebles y sitios los quales queremos aqui hauer a saber es los mueblos por nombrados especificados y Calendados y los sitios por confrontados todos debidamente y segun fuero de el presente Reyno de Aragon y como mas convenga cuyas Cantidades de bienes muebles y sitios hauemos recibido por manos de Pedro Guillen y de Barbara Millan Conjuges Vezinos de dicho lugar de el Castellar Cuñados y Hermanos de nosotros dichos Otorgantes de cuya entrega y recibo nos damos por contentos satisfechos y pagados a todo nuestro Voluntad renunciando como renun

Estate marcado.
SELLO QUARTO, VEINTIÑA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

ciamos a la excepción de fraude y de engaño y de la non numerata pecunia y las demas de este caso degue Usamos hoy en dia en dicha forma: Y atendido y considerado que para entre Pleytos y questiones entre los dichos nuestros hermanos y cuñados Voluntariamente hauemos pactado ante el presente escribano y testigos abaxo nombrados a fin y efecto de hacer y otorgar la presente escritura que queremos sea firme y estable para que por ella en tiempo ni manera alguna podamos pretender cosa ni parte de herencia de dichos Pablo Millan y Theresiana Baxque nuestros Padres y Suegros y lo contrahaziendo queremos y expresamente consentimos no oydos ni attendidos en Juizio ni fuera de el: Y aunque ex dos ni attendidos en Juizio ni fuera de el: Y aunque amayor abundamiento de todo lo sobredicho Voluntariamente sin apremio ni fuerza alguna renunciamos y renunciamos hazemos y otorgamos valida y eficazmente a favor de dichos Pedro Pullen y de Barbara Millan Conjuges Vezinos de el dicho lugar de Castellar de toda la parte y porcion de hazienda que nos pudiere tocar y pertenezer por muerte de dichos Pablo Millan y Theresiana. Baxque Conjuges nuestros Padres y Suegros Vezinos que fueron de el dicho

lugar de el Castellar la qual dicha renunciacion queremos tenga valor y firmeza por todos los remedios de fuero Derecho observancia uso y costumbre de el presente Reyno o en otra qualquiera manera: Y todo en la mejor forma que de derecho haya lugar. Como vezinos donde quiera habidos y por haver los quales queremos y nos hauemos a saber es los muebles por nombrados especificados y Calendados y los otros por confrontados todos debidamente y segun fuero de el presente Reyno de Aragon, y queremos que esta obligacion sea especial y tenga los mismos efectos que la especial obligacion e hypoteca que de fuero Derecho observancia uso y costumbre de el presente Reyno se requiere; y simul & semel damos reconozemos y confesamos tener y poseher dichos bienes por nuestros de parte arriba obligados: Nomine Precario y de constituto de tal manera que la Posesion Civil y natural nuestra sea habida por tuya propia y con solo este instrumento puedas ante qualquiera Juez competente aprehender los bienes sitos y executar y executar y secuestrar los bienes muebles y obtener Sentencia o Sentencias en tu favor en qualesquiera Articulos y procesos que para ello se incoaren; y en virtud de dichas Sentencia o Sentencias poseher y desapoderar dichos

GOBIERNO DE ARAGON

bienes hasta ser pagado de lo que le sera devido juntamente con las costas hechas y prometemos en el tiempo de la execucion que por la dicha razon se hara dar y assignar daremos y assignaremos bienes muebles propios quittos y desembargados los quales puedan ser y sean sacados de qualquiera parte que se hallaren y se executen y vendan sin guardar solemnidad alguna de fuero ni Drecho: Y queremos pueda ser variado juicio de un Juez â otro y de una instancia execucion y Processo â otra tantas vezes quantas parezera y renunciamos a nuestros propios Juezes ordinarios y locales y al juicio de aquellos y nos sumetemos a la jurisdicion y conocimiento de qualesquiera Juezes y oficiales pues sean seculares de qualesquiera tierras Reynos y señorios de el Rey nuestro señor y a quales quiera otras excepciones que de fuero Drecho observancia uso y costumbre de el presente reyno que a las sobredichas cosas ô a alguna de ellas contradigan:

Testes Joseph Valero de Juan y Juan Collado de Jph Maestros Tegedores Vezinos de dha Villa de Ruvielos::

yo Joseph Valero de Juan soi testigo de lo sobredicho y firmo.

Por Joseph Capilla y Maria Millan otorgantes y por Juan Collado mi contestigo que dixeron no savian escribir

Attesto que en la pressente escrittura no hay que salvar segun fuero de que doi fee y lo firme:

Ante mi

Joseph Torres Esº Real:

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Acto Publico: ✦ Die Septimo Mensis Octobris anno domini ✦ M.D.CCXXVJ: In Villa de Ruvielos::

Eodem die et loco que ante la Pressenzia de mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Esº Real domiziliado en la pressente Villa de Ruvielos y de los testigos abaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos Joseph Nicolas Pasqual, Joseph Juan, y Juan Antonio Gorros Regidores de la presente Villa de Rubielos los quales dixeron que respecto de que la Real Audiencia de el presente Reyno tiene mandado por Decreto de Diez y siete de Agosto de el corriente año que pagando el segundo año de la Conduta al Dotor Juan Chrisostomo Branchadel Medico que pueda esta hazer nueva conduccion a su Voluntad y respecto de que dichos Regidores obedeciendo dicho real Despacho no tan solamente havian pagado enteramente dicho segundo año sino que tambien lo que se le quedava a deuer a dicho Branchadel por el primer año de su supuesta Capitulacion que eran mas de cien pessos como tambien las catorze fanegas y tres quartales de trigo que los Mayoberos pagan que estas estan fuera de el concordato de dicha su supuesta Capitulacion por dichos dos Años: Que por tanto estando presente dicho Juan Chrisostomo Branchadel Medico se pasasse la cuenta en presencia suya y con sus mismos Recivos y se passo en presencia de dichos Regidores de

dicho Juan Chrisostomo Branchadel Medico de mi el Escribano y
Testigos abaxo Nombrados resulto de dicha Cuenta que los dos Años
Importaron en Trigo Trecientas y Veinte fanegas las quales quedaron
pagadas por Doze Recivos firmados de dicho Juan Chrisostomo
Branchadel Medico y el Dinero por dichos dos años Ynporto Noven
ta Libras las quales quedaron pagadas por ocho Recibos firmados
de dicho Juan Chrisostomo Branchadel Medico el qual dijo
fuese con dicha carga firmados unos y otros Recivos de esta propia
Mano. Y respecto de las Catorze fanegas y Tres Quartales de
Trigo de los Marberos Confeso hauerlas Tambien Recibido
y de todo me requirieron dichos Regidores y recibiera el presente
Testimonio presente dicho Dor Juan Chrisostomo Branchadel Medico que Confeso ser Verdad hauer recibido las Partidas
De Dinero y Trigo arriba dichas y me requirio Pidiera Testimo
nio que la Villa le debia Diez y ocho Años por hauer servido en
La Vacante por no hauer Medico en ella Como Tambien que
y en adelante hasta fenecer tan Año la Villa le avia de dar Casa
Franca y dichos Regidores respondieron que se avia dado entero
Cumplimiento a lo mandado por los Señores de la Real Audien
cia y que habiendose pagado enteramente el Salario y Segun
do Año desde dicha Capitulacion Cesava ya el Capitulo de
La Casa y todos los demas Pactos desta dicha Capitulacion y
que en ella no dice que la Villa le debia dichos Diez y ocho
Años pero que siempre que dicho Branchadel hiziera Constar
que le debia mas que la Villa estaria prompta a darle satisfac

cion pues fuesse Con orden desta real Audiencia y que de oy en adelante se huviese por despedido y que no le
Corriesse salario alguno en virtud de otra Cumplido el Orden de la real Audiencia estando presente
A lo que dicho Dr. Juan Chrisostomo Branchadel Medico protesto diciendo que le faltavan Diez y ocho
Dias que le hiziesen tenuir antes de empezar la Conducion y de la Casa que la pretendia Con todos los demas
Privilegios que estan pactados en el Capitulo que se mantuviesse hasta Cumplir el Año de los quales Cargos
Instado y requirido por parte de todos los arriba Nombrados doy el presente Testimonio en dicha Villa
De Ruviellos a Siete de Octubre de Mil setecientos veinte y seis Años Siendo firmantes dichos Regidores y
tambien lo firmo dicho Dr. Juan Chrisostomo Branchadel Medico y Testigos Cuyas firmas quedan en
firmadas en la Nota Original de la presente Escritura:: ——————

Testes Juan Cebrian Estudiante natural y Havitante en esta dicha Villa de Ruviellos y
Joseph Basella Maestro Sastre Vezino de la dicha Villa de Ruviellos: ——————

Yo Joseph Fernandez Paguaga Regidor Confieso haver pagado en mi
presencia lo Sobredicho. ——————

Yo Juan Antonio Gorrez Regidor Confiesso haverpagado en
mi presencia lo Sobredicho. ——————

Yo Joseph Juan Regidor Confieso haber Pagado en mi presencia lo dicho
Yo el Dr. Juan Chrisostomo Branchadel Confieso haver re
cibido entrego trecientas Veinte y quatro fanegas y tres
quartales como consta en los Libros que tengo firma
dos los quales quedan en poder de los Sres. Regidores y
mi hacendera en otros Recibos de los Catorze fanegas y
tres quartales de Trigo Marberos y en dinero he dado
lo abonado en libros de moneda Corriente y abonado
gado por los Sres. Regidores y los puesto ante los mismos
Hechos de lo que requiero al Sr. Joseph Gorrez Escribano me
testimonial de todo lo arriba contenido ——————
Juan Cebrian Testigo de lo sobredicho ——————

Yo Joseph Basella Testigo de lo sobredicho ——————

Attesto que esta Presente escritura no hay que salvar Segun Juro de que
doy fee y lo firmo Angemi
Joseph Gorrez Escr. Real: ——————

Vacante

Vacante

Valore maravedis.
SEIS Y ARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Possession de Benefizio

✦ Die Duodecima Mensis Octobris anno Domini
✦ M.D.CCXXVj: In Villa de Ruvielos:

Eodem die et loco que ante la Pressenzia de Mossen Francisco Andilla Presvittero Benefiziado dela Insigne Iglessia Collegial dela pressente Villa de Ruvielos de la Diocesi y obispado de Teruel y de mi el escrivano y testigos abaxo nombrados parecio y fue personalmente Constituido el Lizenciado Joseph Mathias Vidal Clerigo de primera tonsura Natural y habitante en dicha Villa de Ruvielos y estando assi todos los arriba nombrados a las Puertas de la dicha Insigne Iglesia Colegial de dicha Villa de Ruvielos; el dicho Liz.do Joseph Mathias Vidal hizo presentacion a dicho M.n Fran.co Andilla de unas Originales Letras de Collacion y Mandato de poner en Posession de un Benef.o instituido y fundado en dicha Insigne Iglessia Colegial de dicha Villa de Ruvielos por el Quondam D.n Juan Sanchez Fuster so la invocacion y Altar de el Señor S.n Antonio selladas referendadas y en su devida forma despachadas Concedidas dichas Letras por el Illustre Señor D.n Lucas Suarez de Vitoria Vicario General de dicha Ciudad y obispado de Teruel, de las quales hizo ostension y son como se siguen: Nos Licentiatus D.n Lucas Suarez de Vitoria Provisor officialis Eclesiasticus et Vicarius Generalis Civitatis Terulen et eius Diocesis pro Ill.mo D.no D.n Petro Philipo Analto de Miranda Ponce et Leon Rei et S.te Sedis App.ca gratia Episcopo Terulen Regioque Consiliario Ill.e Dilecto nobis in Christo Liz.to Josepho Mathiae Vidal Orto oppidi de Ruvielos Clerico Primae Tonsurae salutem in Domino

laudabile testimonium quod de te habemus Merito nos inducit ut tibi red-
damus ad gratiam libenter; cum itaque Beneficium simplex ecclesiasticum
perpetuum de jure Patronatus laicorum institutum et fundatum in eccla. Cole-
giali dicti Oppidi per Dn Joannem Sanchez Juster sub invocatione Sancti
Antony Vacaverit et Vacet ad presens de jure pariter et de facto per Obitum
Dominici Vidal ultimi et immediati Possessoris dicti Beneficij et ad illud sicut
cum Obtinendum fuerit Coram nobis per Patronum legitimum dicti Benefi-
cij infra tempus Juris legitime presentatus Literisque generalibus Edicti super
dicti Vacatione et presentatione Concessis publicatis ebeis subdito reproductis facto
que super premissis Legitimo Processu tandem per Nostram definitivam sen-
tentiam quam in scriptis edicto Processu fulminis pronunciavimus, sententia-
vimus et declaravimus Collationem, provisionem et Canonicam institutionem
dicti Beneficij tibi tamquam proximiori Consanguineo et de Parentella institu-
enti habentique qualitates a Jure et institutione requisitas Constitimus et ani-
marum tenore eisdem Canonice instituimus, et tibi de illo cum omnium Juris
suorum plenitudine providemus, ac inde te per Vicarium Capitularem Sedis
presentis Vacantis per nos factam investimus de eodem Mandantes tibi, quatenus di-
cto Beneficio debitum impendas Servitium provt alij Onus et institutio portitari
et requirunt, assignamusque tibi pro hystentatione vite tue, et Oneribus dicti Bene-
ficij debite suppalandis, Omnem illam integram Provisionem Pensionem Census
Jura, Redditus, Proventus et Emolumenta, quos et que Cateri Beneficiati
dicti predecessores tui, actenus plenius percipere et habere consueverunt; Promit-
timus namque Juramento in posse et Manibus nostris per te prestito Obedientiam
reverentiam, et fidelitatem Illmo Dno Episcopo Sedis et Successoribus suis
canonice intrantibus et Superiori Officialibus et Vicario Generalibus
Ecclesiarum et Servatorum, Datumque quos Oneram Conservationi dicti
Beneficij et Juris ejusdem Obita procurando et minutia pro viribus eum
tando. Quapropter Universis et singulis Scribis et Clericis Curatis et
non Curatis Notariis et Tabellionibus publicis quibuscumque in dicta Civi-
te et Diocesi Constitutis et Constituendis presentes inspecturis in Virtute Sancte

Obedientia et sub Excomunicationis Majoris pena Mandata precipiendo
Brandimus quatenus requisitus ad sue instantiam te dictum Lic.tum Joseph Mat-
thiam Vidal vel Procuratorem tuum legitimum prote et nomine tuo in plenam
realem, actualem et Corporalem possessionem dicti Beneficij et Juris ejusdem pone
et inducant, poritamque et inductum manuteneant et defendant libi vel Cui Volue
rij loco tui de eisdem Beneficij Censibus, Juribus, juribus proventibus et Emo
lumentis Universis et Singulis respondeant et ab Aliis quantum ei ei quovis res-
ponderi faciant sive Mandent amodo exinde quolibet Clericis detentore contra
dictores quoslibet et rebelles per Censuras Ecclesiasticas et alia Juris Oportuna re
media nomine Nostro et pro nobis rigide Compescendo, quoniam Nos ei ejus
dem Cui Libet super premissis Vices et Voces Nostras plenarie Committimus
per presentes. Dat.s en Ciudad Teruel die Decimo. Mensis octobris Anno
a Nato O.ri Millesimo Septingentesimo Vigesimo sexto presentibus ibidem do
cepto Cebrian, et Joseph Migueas Cl.cis Test.as en dicha Ciudad. Habitatoribus re
bus ad premissa Vocatis et assumptis= Sello Ochenta sueldos. Exp.a Cinco sue
dos y quatro= Cr.a Diez sueldos y ocho= Licentiatus Dn Lucas Suarez
De Victoria= De Mandato Dicti Sti. Domini Officialis et Vicarij Generalis
Dn Petrus Marco Not.s et Secret.s Dansi presentadas las dichas Letras de pasta
de arriba inserta el dicho Lic.do Joseph Mathias Vidal requirio al dicho Mn
Joan.s Andilla que pusiese aquella en su execucion segun tenor y forma
de dicha y pusiese en la Verdadera real actual y Corporal Posesion de di
cho Beneficio y dicho Mn Joan.s Andilla se ofrecio pronto a poner
hoy en su execucion y hazer y Cumplir lo que por ella se manda y poniendo en
execucion y dando la dicha posesion tomo dicha Mano a dicho Lic.do Joseph Mathi
as Vidal y estando en la dicha insigne Yglesia Colegial de dicha Villa de Perueles

abrio y Cerro las Puertas de dicha Yglesia; y de allí fo Vino siempre dela Ma-
no alta Pila de el Agua Bendita, y de allí fo Vaio siempre dela Mano de
Sacrijsta de dicha Yglesia yestando en ella dicho Sr. Dr. Joseph Mathias
Vidal abrio y Cerro las puertas de dicha Sacrijsta, y de allí fo Vino siempre
dela Mano al Altar Mayor endonde hizo Oracion al Stmo Sacramento
yendicho Altar Mayor dicho Sr. Dr. Joseph Mathias Vidal abrio en Mien-
tes el dixo una Oracion de el Espiritu Santo que Comienza: Veny qui Cre-
ditur y de allí fo Vino al Coro de dicha Insigne Yglesia Colegial
estando en el dicho Sr. Dr. Joseph Mathias Vidal abrio y Cerro las Puertas
De dicho Coro. y assi mismo se sento en el puesto que toca tentarse los Bene-
ficiados que poseen dicho Beneficio todo quieta y pacifica mente sin Contra-
Diccion de persona alguna y con assistencia y presencia de mi dicho e infra-
cripto Nott.o y testigos abajo Nombrados y de todo ello el dicho Sr. Dr. Joseph
Mathias Vidal me requirio hiziesa y testificase escritura Publica de todo lo
sobredicho: : : : : :

Jesus es Phelipe Calfe Dovon y Francisco Magarra Maestros Pe-
dores Vezinos de dha y presente Villa de Ruvielos: : —

Attesto que en ha Presente Escritura no hay que
Salvar segun fuero de que doi fee y Co firme

Antemi
Joseph Torres Escno

Reiste marcado.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Sepoca.

✦ Die Duodecima Mensis Octobris anno
✦ Domini M. D. Cexxvj: In Villa de Ruvielos

Eodem die el Soco que Yo Joseph Nicolas Pasquel domiziliado en la presente Villa de Ruvielos del Reino de Aragon en nombre y como Apoderado legitimo que soi del Santo hospital de nuestra señora de Gracia de dha Villa de Ruvielos Constituido por aquel mediante Poder a mi favor hecho y ottorgado en dha Villa de Ruvielos a nueve dias del mes de Maio del año mil Sietezientos y Cinco y por el quondam Joseph Gravielle Notario domiziliado que fue en dha Villa de Ruvielos Rezivido y testificado, haviente Poder en aquel para lo infrascripto hazer firmar y ottorgar segun que ami Joseph Pablo de Torres Penthimilla Esc.o Real la presente testificante por thenor de dho Poder legitimamente me ha Constado y Constta de que doi fee, en dho nombre y como Apoderado dho ottorgo haver Rezivido del Cuerpo y Universidad de la Villa de Onda Reino de Valenzia y por manos de Monserrat Valver: ——— la de postrimero es a favor la Suma y Cantidad de Veinte y Cinco libras dj. siquiere moneda Valenziana por Pension de Un enfital que dha Villa de Onda Corresponde Cargada En año

â dho Santo Hospital y son por la Penssion Venzida
en el año passado de mil Siettezientos Veinte y Cinco
y en dho nombre como â contento y pagado dela
sobre dha Penssion por dho año ottorgo la pre
ssente Appoca y Cartta de pago en poder y
manos del Nottario Infra escriptto:

Testes el S.do Anttonio Thomas estudiante natural
y havitante en dha Villa de Ruvielos y Barthe.
Villanueba Maestro tegedor de Vaietas Vezino
de dha Villa de Ruvielos:

Yo Joseph Nicolas Pasqual en dho nombre de Procurador otorgo
lo sobrecho:

Yo el Lic.do Antonio Thomas soi testigo delo sobre dho
y firmo por Barthe. Villanueba mi Contestigo, que dijo no
sabia escrivir

Attestto que en ha Pressentte escrittura no hay que
salbar segun fuero de que doi fee y lo firme

Ante mi
Joseph Torres Ess.no

SELLO QUARTO, UN MARAVEDI, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Appoca

Die decimo Sextto Mensis Octobris anno
Domini M.D.CCXXVj: In Villa de Ruvielos

Eodem die et loco que Yo Assela Moles Viuda por
muerte de Anttonio Sanahuxa Vezina dela pnte
Villa de Ruvielos en mi nombre propio y como â heredera Vssu
fructuaria que soi delos bienes y hazienda del q.m Antonio Sana
huxa mi Marido segun constta por su Vltimo testam.to que fue lo
fue en dha Villa de Ruvielos que el dia mes y año que se testi
fico lo quiero haver por Rezitado y Calendado devidam.te y se
gun fuero y por Miguel de Padilla Nottario Vezino de dha Villa
de Ruvielos Rezivido y testificado, en dho nombre ottorgo
haver Rezivido dela Villa de Onda Reino de Valenzia
y por manos de Monsserrat Talver su depossitario
la suma y Cantidad de Veinte y cinco libras Jaquesas
si quiere moneda Valenziana las quales son
por otras tantas que dha Villa paga en cada
Vn año de Penssion â mi dha ottorgante
y son por la Penssion Venzida en el año
mil Siettezientos Veinte y Cinco y en dho
nombre como â contenta y pagada de

Declaron y Renon

✝ Die Vigessimo Quarto Mensis Octobris anno: ——
✝ Domini M.D.CCXXVj: In Villa de Ruvielos: ——

Eodem die et loco que Supra la Presencia de mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla es.o Real domiciliado en esta presente Villa de Ruvielos y dellos Testigos avaxo nombrados Parezio Que Personalmente Constituido Fran.co Collado manzebo natural de Sues.ar de San Agustin y de presente allado en dha Villa de Ruvielos de edad que Dixo ser de Veinte y Cinco años el qual dixo que attendido y considerado que por muerte de Pablo Collado su Padre le avian tocado y pertenecido la suma y cantidad de Treinta libras Jaquesas en bienes sitios y que Respecto de que dha cantidad era propia suia y deseando cobrarla dixo se avia ajustado y convenido con Catharina Pastor su Madre Muger en Segundas numpcias de Joseph Salvador, el qual allandose presente conzedio Licencia a dha Catharina Pastor su Muger para hazer y attorgar esta escritura: Y dentro dho Hotorgante y dhos Testigos se ajustaron y convinieron en la forma y manera siguiente: Primeramente fue convenido y ajustado que dho Fran.co Collado con dhas Treinta libras Jaq.s sea y entienda por contento satisfecho y pagado de todo lo que le pueda tocar y pertenezer por muerte y herencia a dho Pablo Collado su Padre desto a savia y de Catharina Pastor su Madre: Item fue Pacto y condizion que dha Catharina Pastor por razon dicho Salvador sobre Haligenia prometa y se obliga a hazer

Sabobre dha Pension por dho año otorgo la presente Apoca y Carta de Pago en poder y manos del Hotorgante Infrascripto en Exepto Entodo Tiempo firme y Valedera en Juicio y fuera de Juicio sin Revocacion alguna ni Renunciacion: ——

Testes Dn Juan Antonio Sanahuxa y Fran.co Sanahuxa Hermanos domiziliados en dha Villa de Ruvielos para todo lo sobre dho llamados y Rogados: ——

Yo Dn Juan Ant.o Sanahuja Soy Testigo dello sobredho, y firmo por Ruego y Hotorgante que dixo no savia escribir: ——

Yo Fran.co Sanahuja Soy Testigo dello sobredho, y firmo por Ruego y Hotorgante que dixo no savia escribir: ——

Yo el Infrascripto Escribano Real Doy fee que conozco a los Otorgantes de esta Escritura y que Segun fuero de que doy fee y lo firmo.

Antonio Joseph Torres es.o Real

a de Fran.co Collado fuchixoo Endar y dar dhas
trezientas libras lad. dentro el diecenso Tiempo dhe
anos en dineros y d'nera dassura Fiia que obren
zaran a correr dhos tres anos desde el dia de fecha
y dada que sea esta cantidad Consando por
Renbo fué, ora qualquiera prohanza ia no pueda
pretender dho Fran.co Collado de drecho alguno en los
bienes de Pablo Collado fu padre y que en Tuy Rein
tra libras lad. en las especies sobre dhas Copresan.te
Renunzia de qualquiera retenssion para que
dhas Madre pueda quedar dispon en dhos bienes
fitios quele Pareciere a fuibre Voluntad: y Con
esto las dhas partes Prometieron y se obligaron cada cha
una y la otra a dha otra ad Invicem et vice Versa y a cada
satisfazer y enmendarse cumplidamente, et pro dicto
y cada dhas Costas sobre dhas y Infrascriptas tener
y Cumplir las dhas partes y cada una de ellas
y lo que se toca de tener haver por firme y cumplir
quales quieren aqui haver y huvieren los muebles
y sus Propios nombres y especies nombrados y especi
ficados y los fitios y parte dellos y mas Confronta
ciones Confrontados y designados y todos y especial
mente obligados y hipoteca los dhos Contrayentes
al presente Reino d'Aragon. Y quisieron y
Consintieron sea especial y qualquiera
presente obligazion sea especial y Confran
el efecto que la obligazion especial tiene Confran
a fuero et alias detalmente y quisieron las dhas partes
y alguna dellas Respective no tendran ni Observan
y Cumplizan lo quales toca y pertenezca dexa
y Cumplizan por thenor de Paxes este
Escritura En testimonio de lo quisieron y Consintieron. Con
firmieron que los partes y demandante y su
haviendes drecho puedan hazer Executar a mandos

Sello quarto, veinte ma-
ravedis, año de mil set-
cientos veinte y seis.

y parte contra lo qual quiere que los dhos bienes de parte
no teniente ni Cumpliendo de parte de arrivados aen
dos por nombrados y Confrontados Vendan y Franzados
y fuero ni drecho y del prezio dellos sea satisfecho=
do dello y Conforme la sobre dha sea dado dra
sas costas: y Reconozieron y confesaron dado dra
y dhas partes que dhos dhos bienes muebles y Constituto de
los Poseen Nomine Precario y de Constituto de
cada dra y dhas partes sea y demandante y por sus
haviendes drecho, de tal manera que Posseyan
civil y naturalmente las dhas partes y qualquiera de
ellos y sus haviendes drecho sean havidos por propia
dha parte sea y demandante y sus haviendes
drecho: y quisieron que sin otra adprizion de Posseyon
Consolo el presente Contracto las partes sea y deman
dante y sus haviendes drecho: y quisieron que sin otra
adprizion de Posseyon Consolo el dho Contracto la parte sea
y demandante y sus haviendes drecho pueda hazer apprehen
der los dhos bienes fitios Inventarian, Empara Seques
trar los bienes muebles de una dhas partes quando quisiere
y cumpliere los obre dhos por la Corte y quien quiera
Juez y Jueces entendra En sus causas En quales quiera
Pleytos y que los entasen de Aprehenssion Inventario
Empara miento y Sequestro y dentos articulos dependientes
firmas y Propiedad assi en primera Instancia como
en grado de Apellazion firmas y Contrafuero y En
Virtud dhas Sentencias Respective posseyan y dhos
fructuen los dhos bienes hasta ser pagado y dho de lo=

sobre dho y a ello deuido con las costas: y con esto las dhas
partes Renunziaron a sus propios Jueces ord.s y Sacales y al Juizio
de aquellos y se Jusmetieron a la Jurisdiczion y conocim.to de
quales quiera Juezes pues sean seculares de quales quiera
Reinos y Señorios sean y de sus lugartenen.s ante los quales y
qualquiera dellos (que para dha Razon mas demandar
y conuenir se querran) Prometieron y se obligaron la una
parte a la otra y la otra a la otra Respectiue pagar satisfa
zer Responder y hazer todo cumplimiento de drecho y de
Justizia queriendo que por la sobre dho pueda ser Variado
Juizio de un Juez a otro y de una Instancia Ex.on y Proceso a
otra una y muchas Vezes sin Refussion de costas algunas
y aun Renunziaron a todas y cada unas otras Excepciones
dilaziones auxilios y defensiones de fuero drecho obser
bancia Vso y Costumbre del presente Reino de Ara
gon et alias a lo sobre dho o parte dello Repugnantes
Testes Mossen Fran.co Alreu de Miedes Presvittero Bene
fiziado en la Insigne Yglessia Collegial de Ru
vielos y Juan Collado de Joseph Maestro tegedor
de Vaietas Vez.o de dha Villa:
Yo M.n Fran.co Alreu de Miedes soi testigo de lo sobredi
cho y firmo por Fran.co Collado por Joseph Salbador
y Catarina Pastor otorgantes y por Juan Collado mi
con testigo que dijeron no sabian escribir:

Attesto que en la presente escrittura no hay que salvar
segun fuero de que doi fee y lo firme:

Ante mi

Joseph Torres Es.o Real:

Vacante

Vacante

Poder esp.ª

SELLO QUARTO [illegible] MIL
RAVEDIS, AÑO DE [illegible] TE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

✦ Die Vigesimo Sono Mensis Octobris anno
✦ Domini N.D. CCCXXVj: In Villa de Ruvielos:

Eodem die et loco que Yo Francisca Villanueba Muger que soi de Antonio Estevan menor en dias Maestro Texedor de Varetas Vezina de esta presente Villa de Ruvielos, en presencia con licencia authoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cossas pido y demando à dho mi Marido para hazer y ottorgar esta escritura y lo que en ella se za contenido: Y Yo dho Antonio Estevan ossa dor y conzedo para el effecto que me la pedis: Y Yo dha Francisca Villanueba ottorgante esa azep to y Recivo y de ella Yssando dezrado y de mi cierta ciencia no Re vocando los demas Prores por mi antes de aora hechos y ordenados aora de nuebo constituio y nombro en Prorio legitimo à saver à dho Antonio Estevan mi Marido presente y el cargo deste Poder en si Reci viente y azeptante domiciliado en dha Villa de Ruvielos especialmte. y Especial para que por mi y en nombre mio pueda Comi Pror vender y Vienda todos y quales quiera bienes sitios que ami dha ottorgante me tocan y pertenezen por muerte y herencia de los padres Balthasar Villanueba y Juana Maria Thomas y por otros que sea quiera titulos y drechos que dezir y pensarse pueda en los quales dhos bienes sitios y el otro de ellos quiero tener aqui por nombrados y confrontados devidamente y segun fuero del presente Reino y como mas convenga, especialmte. para que pueda vender hacer fa siquiere la parte y porzion que Yo dha ottorgante tengo buena sitia en el lugar de Camarena la qual dha casa quiero tener por confrontada devidamte. y segun fuero, y esto à la persona ó personas que los quisieren comprar por el precio modo forma y manera que à dho mi Pror parezera y que se pudiere convenir cuia cantidad pueda dho mi Pror Recivir y ottorgar Apoca en devida forma de dho precio como Recivido y hazerca de ello haga y ottorgue la escritura de venta nezesaria apartando à ami dha ottorgante del drecho de possession propiedad y otro qualquiera que tubiere dhos tales bienes Renunziandolo en aquella ó aquellos que los pertenezcan con clausulas de precario y constituto y obligando à mi dha ottorgante à eviczion Saneamiento de ellos y conforme los otros Requisitos que convengan y fueren pididos à dho mi Pror los quales desde aora para entonzes Yo dha ottorgante Approbo y Ratifico queriendo que me perjudiquen como si las ottorgase que el poder que se Requiere esele dor consus Incidenzias y dependenzias y Relabal zion en forma y me obligo con mi Persona y bienes presentes y futuros que sobre fianza y so que en esta virtud fuere hecho y que no hire contra ello en tiempo alguno sino de pagar las costas y daños que se Recrezieren: Y quiero que por falta de poder aunque se nezesite de mas del que aquiba espresado no deje de tener effecto lo en este contenido Prometiendo tener por firme y valedero y seguro todo aquello que por dho Pror fuere hecho y ottorgado y à aquello no Revocar en tiempo alguno so obligazion que à ello hago de mi Persona y bienes muebles y sitios donde quiere habidos y por haver::

Testes Vizente Zapater tintorero y Juan Collado de Joseph Maestro = Texedor de Varetas Vezinos de dha Villa de Ruvielos::

Yo Vizente Zapater soi Testigo de lo sobre dicho, y firmo por la ca. Villanueba y Antonio estevan Ottorgante, y por Juan Collado no sabe Contestigo que de ser vezino de esta Villa

Attesto que en ha Presente Escritura no hay que salbar segun fuero de que doi fee y lo firme

Antonio
Joseph Torres Not.no

Yen.

Sellado en 20 de 9bre de este año en sello 2º lleve de derecho 20s: doi fee = Joseph Torres esº.....

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Die Primo Mensis Nobembris anno Domini

M. D. CCXXVj: In Villa de Ruvielos:

Eodem die el Soco que Yo offo Geronimo Antonio Bonet Salvador y Josepha Montolio Conjuges Vezinos que somos de la presente Villa de Ruvielos Simul et Insolidum dezgrado de Certificados de todo nuestro Derecho y de cada uno de nos Vendemos y damos de presente Libramos à censo Jaca de Fray Miguel Alon religioso profeso y de Obediencia Conventual en el Convento de Nra Sra de el Carmen de dicha y presente Villa de Ruvielos yen quien su Derecho representare es a saber una Heredad sita en los Terminos de el Lugar de Noguerolas en la partida llamada del Sisar quinza Vinto Jornales de tierra poco mas ó menos enfrente Con Barranco arriba via publica que va al Aguanaz. con Tierra con Heredad de Christoval Bonet y la Pared hazia dicho que llego hasta la Portera y de alli Derecha arriba y con Tierra con la Pared de la Heredad de Jayme Bonet, Pared adelante y cruza el Camino real que va alla Oya Barranco cerca el aguanaz Tierra la dicha Heredad de qualquiera Tiendo y Obligacion junto parel pacto de Tres mil Sueldos Jaqueses los quales Simul et insolidum en nuestro poder de contado de dicho Comprador Otorgamos haver recibido renunciando la Excepcion de Frade y de Engano y de la non numerata Pecunia y demas Leyes de este Caso de que Otorgamos Apoca en forma Dando Tierra Viña Heredad Arbolada aquella Tierra y quanta mas Tierra reconozemos Nra Nomine precario y de Constituto Nra y simul ebenos de pacto nos Obligamos a Luicion plenaria de qualquiera Tierra por Nra Aloguel tener y cumplir Obligamos nuestras Personas y Bienes muebles y sitios Nros los quales Nros y que esta Obligacion sea especial Nra con Clausulas de Precario Constituto aprehension, y mocatario empare con miento execucion Nra y renunciamos a nuestro propio fuero Nro de Jaca sometemos Nra Jurisdiccion y Conocimiento de qualesquiera Juezes que sean Seculares Nra Fiat large: ——

Testes Miguel Pasqual y Jayme ciudadano domiziliado en esta presente Villa de Ruvielos y Antonio Torres Maestro Pellaire Vezino de dicha Villa Llamados y Rogados: ——

Yo Miguel Pasqual Testigo de lo sobredicho y firmo por Geronimo Antonio Bonet y Josepha Montolio Otorgantes y por Antonio Torres mi Contestigo que dixeron no saber escribir

Attesto que en la presente escritura no hay que salvar Segun fuero de que doi fee y lo firmé:: ——

Ante mi

Josephs Torres esº Real

Poder a Pleitos:

Melare maracoto.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

✝ Die Tertio Mensis Novembris anno
✝ Domini M.D.CCXXVJ: In Villa de Ruvielos

Codem die et loco que Fo ofrezco Juan Villanueba de Jaime Alcalde segundo dela Villa de Olva, Juan Salvador y Miguel Salvador Jueces Contadores, Miguel Villagrasa, Miguel Salvador menor, Jaime Salvador maior, Juan Villanueba de Jof. Juan Pastor de Lucas, BarthoLome esteban y Jaime Salvador menor Labradores y Vezinos dela Villa de Olva y de presente allados en esta Villa de Ruvielos: Otorgan que hacen constituyen y Ordenan por sus Procuradores y Cada uno de nos Insolidum Segun Fuero y Costumbre de Aragon a los muy Ilustres Señores Don Vicente Pascual Don Antonio Urrea Don Antonio de el Molino, y a Don Juan Antonio Esteban Procuradores Causidicos de la Real Audiencia domiciliados en la Ciudad de Zaragoza absentes bien assi como si fuesen presentes a todos juntos y a Cada uno de Ellos especialmente y exprezsa para que sea Notorio a todos nuestros pueda dichos Procuradores y Cada uno de ellos de por si insolidum en nombre y en Voz de nos y en nuestro Derecho y Causas Pleitos y questiones que tenemos y tener podremos assi Civiles como Criminales las quales y cada uno de nos de presente tenemos o esperamos tener con qualesquiera Persona o Personas Cuerpos Colegios Capitulos y Universidades de qualquier estado grado o Condicion sean assi en demandando como en defendiendo ante qualquier Juez

122

Juez Eclesiastico Ordinario Delegado o Subdelegado Seglar y Lego Dando y Otorgando a dichos nuestros Procuradores y a cada uno de ellos de por si lleno libre y Cumplido Poder de demandar, responder, defender, oponer, proponer, espibir, convenir, replicar, triplicar, dit. o Libel Contesta requerir y probar testigos Cartas y Otras qualesquiera Escrituras y Provanzas en manera de prueba producir y presentar, y los producido y producidero parte adverza Contradezir y impugnar Jueces y Notarios Impetrar y remitir qualesquiera Causas de Sospecha proponer y aducir en razon de ellas Jurar Jurar y aquellas renunciar y dispensar dar y aquellos pedir Jurar posiciones y Articulos ofrezer y dar y aquello mediante juramento aducir y alos ofrecidos y que ofrezeran parte parte adverza mediante Juramento o en otra qualquiera Manera Responder alegar renunciar y Concluir Sentencia o Sentencias assi interlocutorias como definitivas pidir oir y aceptar y de aquellas y de qualquiera otro Juez apellar apellacion o apellaciones &c. Cargo Emplazar de Jurar y testificar uno o muchos Procuradores &a. Fiat a Derecho:

Testes Miguel esteban Labrador Vezino del Sugar San Agustin y de presente alla do en dha Villa de Ruvielos y Joseph Collado mancebo Segador hijo de Juan natural y Vecindante en dha Villa de Ruvielos:

Attesto que en la presente escritura no hay que Sabonar Segun fuero de que doi fee y lo firme:

Ante mi
Joseph Torres es.o Real:

Reinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS XVEINTE Y SEIS.

Cenffal

Sebacõ en 11: de 96re de este año en sello 2º Vleu ẽ de drecho dos ffes y medio dos ffẽ: Jph Dorres esº.....

✝ Die Decimo Mensis Novembris anno ✝ Domini M.D.CCXXVj: In Villa de Ruevielos ✝:::

Eodem die et loco que dicto fr Joseph Nicolas Pasqual y Doña Theresa Ponz Conjuges domiziliados en dha presente Villa de Ruvielos Simul et insolidum de nuebo Cun grado ha Vendemos Cargamos y Exigimal mente Imposamos á ffenssaun de los Illustres señores Deanes Canonigos, Racioneros Beneficiados y Cabildo y Capitulo General de la Insigne Yglesia Colegial de la dicha y presente Villa de Ruvielos pen quien su Drecho representare son a saber Quinientos sueldos dos gueses Censales de anua Pension pagaderos en cada un año en el dia Diez de Noviembre y fiesta la prime re pagua dicho Dia de el año primero viniente de Mil sieckcientos y veinte y siek y assi de allí adelante ha perpetuo de Diez mil sueldos dagueses á que se en nuestro poder Otorgamos Hauer recibido renunciando ha: Mediante di ta Carta que para nosotros dichos Otorgantes y para quien nuestro Drecho representare reservamos de poder subir y quitar dicho Censal por dos ba los Diez mil sueldos dagueses pagaderos dichos Compradores ó á quien su Drecho representare en dos subidas pagar iguales con mas la pensio nes y prorata ha en qual Caso ha Y siempre y quando nosotros dichos Otor gantes o quien nuestro Drecho representare fuesemos requiridos por parte de dichos Compradores ó por quien su Drecho representara que reconozcamos y antipo guemos el sobredicho Censal se hemos de hazer sobre contradiccion alguna pazo re pena de el Drecho si assi no lo hiziesemos: El qual dicho y presente Censal Simul et insolidum Vendemos y Cargamos ha Dan paga y to lucion obligamos nuestras Personas y Bienes assi muebles como sitios ha los quales ha Dan mas especialmente obligamos una Masada entre dos Tierras Cultas é incultas y Olivas de ella sobia en los Terminos de el lugar de Roqueruelas Comunmente llamada el Mas de la Villa que confronta con Masada de Francisco Ponz de dha Pobl. con Masada de el Cabezo, con Bolaje de dicho lugar de Roqueruelas, camino ridado de Mr. Fran.co Pinos, y Yermos de el Concejo de dicho lugar de Roqueruelas; y sobre la misma obligacion que dicho es de parte de arriba: Y simul et insolidum reconocemos y confessamos dha nominee precario y de constituto dha En clausulas de praben Con execucion Inventario y Empazamiento, fecha oro fecha ha Cargo pri Y simul et insolidum renunciamos a nuestros propios fueros ordina rios y locales y al fuzio de aquellos y nos sometemos al fuzio y conocimiento de qualesquiera Jueces que sean competentes de quales quiera Tierras, sean de el Rey nuestro señor ante los quales y el dho de ffensa queremos estar a todo Cumplimiento de Drecho y de justicia Y en testimonio de lo qual mudado ó sustituido dho Jurat Cargo: Testes Francisco Navarro Padre y Francisco Cortell Maestro Pellai re Vezinos de dha y presente Villa de Ruvielos y para todo lo sobre dho llamados y Rogados:

Yo Joseph Nicolas Pasqual otorgo lo sobredicho: Y yo Francisco Navarro, soy testigo de lo sobredicho y firmo por doña teresa Ponz, otorgante, y por Francisco cortel mi con testigo, que dixeron no sabian escribir:

Attesto que ensta ffresente Escritura no hay que salvar Segun fuero de que doi fée Jo Firmé:

Antemi
Joseph Torres esº Real:

Possesson de Canongia Exa.

Mature maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Die tertio Mensis Novembris anno domini M.D.CCXXVI: In Villa de Ruvielos.

Eodem die et loco que ante la presenzia del dottor Dn. Franco. de Villanueba y Miedes Canonigo Magistral dela Insigne Iglessia Collegial dela presente Villa de Ruvielos y en ella Residente de la Diozesi y obispado de Teruel y de mi el esso y testigos avaxo nombrados parezio y fue personalmente constituido el Dr. Dn. Pedro Mezquita Dean dela dha Insigne Iglessia Collegial de dha Villa en nombre y como a procurador que dixo ser de Dn. Pablo Mezquita clerigo de primera tonsura natural y havitante en el lugar de formiche vaxo constituido por aquel mediante poder a su favor hecho y ottorgado en la Villa de Mora a veinte y cinco dias del mes de Octubre del presente año mil siettezientos veinte y seis y por Juan Francisco Cortel domiziliado en dha Villa de Mora Nottario publico con authoridad Apostholica por donde quiere rezivido y testificado: haviente poder en aquel para lo infra escripto hazer firmar y ottorgar segun que a mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla el pressente testificante domiziliado en la Villa de Ruvielos por thenor de dho poder legitimamente me ha constado y consta de que doi fee: en dho nombre y como a prorsobre dho hizo presentacion a dicho Dr. Dn. Franco. de Villanueva y Miedes Canonigo sobredicho de unas originales letras de colacion y mandato de poner en posesion concedidas por el Illustre señor Dr. Dn. Lucas Suarez de Victoria Governador y Vicario General de la Diocesi y obispado de Teruel selladas referendadas y en su devida forma despachadas de las quales hizo ostension y originalmente a la letra son como se siguen: Nos Licentiatus Dn. Luca Suarez de Victoria Provisor officialis Ecclesiasticus et Vicarius Generalis Civitatis Terulensis et eius Diocesis pro Illustrissimo Domino Dn. Petro Philipo Analso de Miranda

Nos Licentiatus Dn. Luca Suarez de Victoria Provisor offs. Ecclesiasticus et Vs. Gs. civitatis Terulen. et eius Diocesis, pro Illmo. Dno. Dn. Petro Philipo Analso de Miranda Ponce de Leon, Dei et Sto. Sedis Appo. gratia Episcopo Terulen. Regioque consiliario &a. Dilecto Nobis in xpto. Lizto. Dn. Paulo Mezquita clerico primo tonsure orto loci de Ludar Terulen. Diocesis salutem in Dno. laudabile testimonium quod de te habemus merito nos inducit ut tibi reddamur ad gratiam liberales, cum itaque canonicatus et prebenda instituta et fundata in Ecclia collegiali Villa de Ruvielos dicte Terulen. Diocesis vacaverit et vacet ad presens, de Jure pariter et de facto per obitum Lizti. Balthasaris Rux Presbiteri ultimi et immediati [illegible] possessoris supradicte canongie et ad illam sic vacans obtinendam fueris per presentationem Dn. Melchioris Fonda olim servet Patroni legitimi et indubitati dicte Ecclie collegialis, qui est in possessione vel quasi Juris presentandi, intra tempus Juris legitime presentatus, litterisque generalibus edicti super dictis vacatione et presentatione concessis, publicatis et in Judicio reproductis, factoque super premissis legitimo processu, tandem per nram Definitivam sententiam, quam inscriptis in dicto processu tulimus pronumpciavimus, sententiavimus, et declaravimus, Provisionem collationem, et canonicam institutionem dicte canongie et prebende tibi tanquam de sanguine fundatoris et tamquam presentato a vero et legitimo Patrono et habenti omnes qualitates a Jure et institutione requisitas, conferimus, et assignamus teque in eodem canonicatu tituimus, et tibi de illa cum omnium Jurium suorum plenitudine

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTORICO

prof.demus, ac inde te per Vrzech Capitu. Sacepti e Nayeas dem
fui legitimi de qua fotestate Nobis constit et constat in pariionem
presentialiter per Vo facta mentionis de eadem mandanda
Vri quatenus dicte Canonge et Prebende dcorum impendiaso
ptium prout illius Inus et Institutio. postulant et requirunt
assignamusque Vri Vro sustentatione pte tue, et oneribus alis
Canonicatus dcorte supportandis, omnem illam integram
Prebendam pensionem, census fructus, Jura reditus, proben
tus et emolta, quos etiam vacatio Institutione assignata
existunt. Promittis namque Juramento in pre et manibus mis
nus per dictum Vrorem tuum pres. to Procuratorem tuum
am et facultatem Rmi Dni Episcopo Tarasonen et successorib
suis Nobisque et ecclesie future Metropolitice et Primatis tenen
dum, et prestandum, futuris Metropolitice et Primatis tenen
dis, et prestandum, et ser. tutum datumque Nobis am
consuetum dicti canonicatus et [illegible] ipsius Ville pro
curandi et instituendi pro tempore existendo. Ita probes Inter
sis et singulis Presbiteris et Clericis Curatis et non curatis
Vestarisque et Rebellionibus publicis quibuscumque erdic
te Capitale et Diocesi constitutis, et constituendis prius inspec
tis in Bulla Cruciate Sedente et sub excomunicationis
majoris pena districte precipiendo mandamus quatenus ad
quem ad tui instantiam dictum Rum Dnum Paulum dic
ti Prorem tuum legitimum pro te et nomine tuo in
dictam realem, corporalem, et actualem possessionem dicti ca
nonicatus et Jurium ipsius ponant et inducant potiumque
induendum manutencant et defendant Molque del cui
cumque loco siti de eisdem canonicatus pensionibus fructibus red
ditibus proventibus et emolumentis universis et singulis ple
narie et integre respondeant et ab aliis quantum in eis
fuerit responderi faciant sine morandi amoto exinde quo

[illegible] Juramento

Licet illicito Detentore contradictores quoslibet et rebelles
per Censuras Ecclias et alia Jura opportuna remedia Do.
minus Vro et pro Vobis rigide compescendo, quoniam Vos eis
et ipsorum cui. libet super premissis plene et plenarie
committimus per ptes. Datus in Civitate Tarasone Die Vigesi
ma Mensis Octobris anno a Nativitate Dni Millesimo
septingentesimo vigesimo sexto. Presentibus tamen Joanne Jo
sepho Nuñez et Libero Hyeronimo Valero Sodalibus etc.
in dicta Civitate nostris testibus ad premissa vocatis.

Sitas
Liz: D. Lucas Suarez
de Victoria

[illegible] assumpta =

Eneas Nomine Amen. Sea a todos manifiesto que
Yo Dn. Pablo Mezquita Clerigo de primera Tonsura natural
y havitante en el Lugar de Formiche Alvajo de la Comunidad
de Teruel y de presente hallado en la Villa de Mora. Porquanto
D. Melchor Fonda y Serret Ciudadano y Domiciliado en la Villa
de Ruvielos y Patrono en la Vacante del Canonicato de la Insigne Iglesia
Collegial de la referida Villa de Ruvielos causada por muerte
de D. Baltasar Bux y Vega su Ultimo e inmediato posehe-
dor se ha servido de presentarme el expresado Canonicato como Patron
sobre dicho del qual se me ha conferido la Collacion como
resulta por el despacho dado por el Ill.e Señor Provisor Go-
vernador y Vic.o Gen.l de la Ciudad y Obispado de Teruel
firmado sellado y en la devida forma despacho a que me
refiero. Y Porquanto por algunas ocupaciones que se me
interponen no puedo por aora hir personalm.te a pedir
y tomar la posesion del dicho Canonicato: Por tanto
reconozco por esta Escritura que doy todo mi
poder tan bastante y cumplido qual le tengo
y para lo infrasto de derecho se requiere
Flaues &c. al Ill.e D. Pedro Mezquita De-
an de la Insigne Iglesia Collegial de la ex-
presada Villa de Ruvielos, y a D. Joseph
Serret Ciudadano Domiciliado en dha Villa
absentes bien assi como si presentes fuesen

Especialmte. y expresa para que dichos mis
Procuradores juntos y de por si tomen, y ocupen en mi
nombre la verdadera real, actual, corporal y
pacifica posesion del dicho Canonicato assi en di-
cha Yglesia Collegial Insigne de Ruvielos, en su Altar
Mayor, Coro, Sacristia y Sala Capitular, como en
qualesquiera otras partes y puestos que sea necessario
y en tales casos se acostumbra, entrando y saliendo
y haciendo todos los demas actos, ceremonias y cosas
que denoten la dicha posession, y si conviniere
juren en nombre y Anima mia que observaré
y guardare los loables estatutos, concordias, y estilos
de dicha Yglesia en forma de derecho
arreglandose en todo y por todo a lo que en
semejantes funciones los señores Capitulares
de dicha Yglesia en el ingreso de sus Canonica-
tos han acostumbrado, y acostumbran practicar,
y en razon de ello otorguen y requieran
se hagan los Actos, y testimonios que convengan
que para todo ello les concedo quanto
poder tengo sin limitacion alguna

de forma que por falta de el no dexe
lo sobre dicho de tener el fin, efecto,
y cumplimiento devido que assi el presente
poder, como quanto por dichos mis Procuradores
juntos o de por si en mi nombre fuere otor-
gado, dicho hecho y procurado por firme, y vale-
dero prometo tener y no revocarlo en tiempo ni
en manera alguna so obligacion que a ello hago
de mi persona y bienes muebles y raices havidos
y por haver donde quiera. Hecho fue aquesto
en la dha villa de Moras a veynte y cinco dias del mes de
Octubre del año presente contado del nacimiento de nuestro
Señor Jesucristo de mill setecientos veynte y seis siendo
a ello presentes por testigos Dn. Geronimo de Miedes Canonigo
de la Insigne Yglesia Coleg.l de la dha Villa de Moras
y Joseph Guillen Peraple vezino del dho lugar de for-
miche el Vajo a lo sobredho llamados y rogados, las
firmas forales quedan continuadas en la notta original
del presente poder.

Yg.no de mi Juan Francisco Cortel Domiciliado en la
Villa de Moras Notario publico con

Authoridad Apostolica por donde quiera que se lleve
dicho presente sus &c Cerre

Da Innocd Eom, Dei et Sancte Sedis Apostolice Gratia Episcop Iezulen Regio Capellanio Mro Dilecto Nobis in Xpo Licentiato Dn Pablo Mezquita Clerico primam tonsura Ordo Loci de Pudaz Iezulen Diocesis Salutem in Domino Laudabile testimonium quod de te Sameniq Merito nos induxit ut tibi reddamur ad Gratiam Liberales, cum itaq Canonicatus et Prebenda Instituta et fundata in Ecclesia Collegiali ville de Ruviellos dicte Iezulen Diocesis Vacauerit et Vacet ad presens de Iure patronatus et de facto per obitum Licentiati Baltasaris Burgo Presbyteri Ultimi et immediati illius possessoris Supradicte Canongie et ad illam sic Vacans obtinendam fuit per presentationem Dn Melchioris Fonda olim Secret Patroni Legitimi et indubitati dicte Ecclesie Collegialis qui etiq in possessione vel quasi dicti presentandi intempus dicti Legitimi presentatus Litterisq Generalibus Edicti super dicti Vacatione et presentatione Concessis publicate, etiq dicto reproducto facto Super premissis Legitimo Processu tandem per Nostram Diffinitivam Sententiam quam in scriptis in dicto Processu tulimus pronuntiavimusq Sententiauimus, et declaravimus Nos tibi dictam collationem et Canonicam institutionem dicte Canongie et Prebende tibi tamquam Consanguineum fundatoris et tamquam presentato a vero et Legitimo Patrono, et habenti Omnes qualitates a Iure et institutione requisitas Conferimus et assignamus Regue in eadem Canonicie instituimus, et tibi de illa cum omnium Iurium suorum plenitudine providemus, ac Bande te per Vicarii Capiti Sancti Magcas Provisi tui Legitimi de qua potestate Nobis Constitit et Constat Impositionem prestiti Sacramenti facta inuestimusq de eadem Mandantes tibi quatenus dicte Canongie et Prebende debitum impendas Exercitium prout Alijs Omnes et Institutis postulant et requirunt assignamusq tibi pro sustentatione Vite tue et Oneribus dicti Canonicatus debitis portandi, omnem illam integram provisionem, pensionem Censusq fructus, Iura et Vitus, Proventus, et emolumenta quecos et que indicta institutione assignata existunt Promittendi namq Sacramenti impose et manibus nostris per dictum Procuratorem tuum prestito Obedientiam, Reuerentiam et fidelitatem Illustrissimo Domino Episcopo Iezulen et Successoribus suis Nobisq et ipsorum futuris Officialibus et vicario

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Generalibus te presentarum et Executarum Datarum q̃ operam Executionis dicti Canonicatus, et Iuxium prout dicta procurando, et in mutilia pro vizibus Ceteris Do. Qua propter Universi et singuli Presbiteri et Clerici Curati et non Curati Notarii q̃ et Tabelliones Publici quibuscumq̃ in dicta Civitate et Diocesi Constituti et Constituendi presentes inspecturi et Verbute Sanctæ Obedientiæ et sub excommunicationis Majoris q̃ pena districte precipiendo Mandamus quatenus requisiti ad tui instantiam de dicto Licentiatum Dn. Paulum Mezquita vel procuratorem tuum legitimum pro et nomine tuo in plenam realem Corporalem et actualem possessionem dicti Canonicatus et Iuxium prout ponant et inducant positumq̃ et inductum Manuteneant et defendant tibiq̃ vel Cui volueris pro tui de eisdem Canonicatus Censibus Fructibus, Reditibus Proventibus, et Emolumentis Universis et singulis plenarie et integre respondeant et ab aliis quantum in eis fuerit responderi faciant sive mandent Eamodo ex inde quilibet illicito detentore Contradictores quos libet et rebelles per Censuras Ecclesiasticas et alia Iuris opportuna Remedia Nomine nostro et pro Nobis rigide compescendo, quoniam nos eis et eorum Cuilibet q̃ per premissa Vices et vocem nostras plenarie Committimus per presentes Datis in Civitate Tirulensis die Vigesima Nona Mensis Octobris anno a Nativitate Domini Millesimo septingentesimo Vigesimo Sexto presentibus ibidem Joanne Josepho Munoz et Petro Jeronimo Valero Notariis Apostolicis in dicta Civitate habitatoribus testibus ad premissa Vocatis et assumptis. Licentiatus Dn. Lucas Suarez de Victoria = de Mandato dicti Ill. dni D.ni Jf.li et Vicarij Generalis = Petrus Mario Notarius et Secretarius = Sella Ducentos y veinte sueldos = Fassi presentatus = Et dicta Letras de parte de arri-

ba presentadas el dicho Dn. Dn. Pedro Mezquita Dean y Procurador sobredicho requirio a dicho Dn. Dn. Joan.s Villanueva y Medy Canonigo Magistral sobredicho que pusiese aquella en execucion segun su tenor y fuerza Ledera y pusiese en la tradera real actual y Corporal Posesion de dicha Canongia y dicho Dn. Dn. Joan.s Villanueva dicho Canonigo sobredicho sin perjuicio pronto y prompto cumpliendo todo lo que por ellas le Manda, y poniendo en execucion y dando la dicha posesion tomo de la mano a dicho Dn. Dn. Pedro Mezquita Dean y Procurador sobredicho y entrando dentro la insigne Iglesia Colegial de dicha Villa de Ruviellos abrio y cerro las Puertas de dicha Iglesia, y de alli la Beso siempre de la Mano al pilar de el lado Derecha, y de alli la Beso siempre de la Mano a la Sacristia de dicha Iglesia y dando en ella dicho Dn. Dn. Pedro Mezquita Dean y Procurador sobredicho abrio y cerro las Puertas dedicha Sacristia, y de alli la Beso siempre de la Mano al Altar Mayor de dicha Iglesia y entrando hizo Oracion al S.mo Sacramento, y en dicho Altar Mayor dicho Dn. Dn. Pedro Mezquita Dean y Procurador sobredicho abrio un Misal, y en el dixo una Oracion de el principio hasta que comienza: Deus qui Corda fidelium, y de alli la Beso al Coro y se sento en el puesto que hera tenanze alos Canonigos que posehen dicha Canongia y estando en el pacifica y quietamente sin Contradiccion de Persona alguna y en assistencia y presencia de mi dicho e infrascripto Notario y testigos abajo nombrados y dello el dicho Dn. Dn. Pedro Mezquita Dean y Procurador sobredicho me requirio hiziese y testificase a lo Publico de todo lo sobredicho: ——————

Fueron testigos Mossen Pedro Vidal Sacristan de capilla y Mossen Joseph Sanahuja Capellanes Presbiteros Beneficiados y Residentes en la Insigne Iglesia Collegial de dha Villa de Ruviellos: ——————

Y en testimonio de lo que en esta presente escritura no hay que salvar de Cierto y sierto de que doy fee y lo firme: ——————

En testimonio
Joseph Lopez Escr.o Real: ——————

Poder a Pleitos

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

✦ Die Septimo Mensis Novembris ano Dominj
✦ M. D. CCXXVj: In Villa de Ruvielos!

Eodem die et loco que Dna Maria Santa fée Viuda por muerte de Geronimo Aparizio Labrador Vezina del Lugar de Alventosa y de presente allada en esta Villa de Ruvielos no Revocando &c. otra de nueuo de qualquier otro &c. hago Constituio Creo y ordeno Ciertos especiales y otras Cossas Infrascriptas Generales Procuradores mios assi y en tal manera que la especialidad ala Generalidad no derogue ni por el contrario afauerse Pedro Geronimo Labaro ja Juan Joseph Muñoz Notario Apostolico y Residente en esta ciudad Aragon y Procurador del numero de la Audiencia Eclesiastica absentes &c. assi dos y cada uno de ellos assi especialmente y expresamente como para que por mi y en nombre mio puedan hacer los dichos Pleitos, o qualesquiera Incidencias y dependencias entorno de los mismos, o de qualesquiera Pleitos y questiones Peticiones y demandas assi Civiles como Criminales, los quales y las quales yo de presente tengo, o espero tener en qualesquiera Cortes Tribunales y Audiencias Eclesiasticas y Seculares de qualquiera Persona o Personas assi en Juicio como fuera de Juicio demandando como defendiendo ante qualquiera Juez competente ordinario delegado, o Subdelegado Eclesiastico, o Secular dando y otorgando a dichos mis Procuradores y a cada uno de ellos assi y tan cumplido poder de demandar Responder defender oponer proponer Excepciones Reconvenir Reconvenciones Replicar Triplicar Lit, o sites contestar Requerir y protestar testimonios Cartas y otras qualesquiera escrituras y Probanzas en manera de prueba producir y presentar lo producido y producidero por la parte adversa con tacha, y Impugnar Jueces y Notarios Imbiar y Recusar quales quiera que de Oficio hayan de conocer y adverar Emplazar hacer hacer y aquellas Renunziar y expensas dar y aquellas pedir tasar posiciones y Articulos hacer y dar y aquellos mediante Juramento adverar y los ofrecidos y que se ofrecieran por la parte adversa mediante Juramento, o en otra qualquiera manera Responder alegar Renunziar y concluir en vista, o Sentencias assi Interlocutorias como definitivas &c. Sacar a Pleitos con Poder de Jurar &c. Sacar a Pleitos con facultad de Sustituir &c. y facta Sacar:

Testes Juan Aparizio mancebo natural del Lugar de Alventosa y de presente allado en Ruvielos y Juan Colliado de Josepha Maestro Tegedor de Paños Vezino de dha Villa de Ruvielos:

Attesto que en la Presente Escritura no hay que salbar Segun fuero de que doi fee y lo firmo

Martin
Joseph Torres Not.no

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Appca

Se sacó el mismo dia de su ottorgam.to en sello 4.º lleve de drecho tres sueldos moneda valenziana doi fee:..... Jph Torres es.º...

Die decimo sexto Mensis Novembris anno Domini M.D.CCXXVI. In Villa de Ruvielos::

Eodem die et loco que Yo D.n Juan Ruvira y Garzia domiziliado en la pressente Villa de Ruvielos en mi nombre propio ottorgo haver Rezivido de la Comunidad de Teruel y por manos del Magnifico Phelis Gomez domiziliado en el lugar de Rillo Rezeptor general de dha Com.d la suma y cantidad de Siettezientos treinta y tres sueldos y quatro din.s la q.l los quales son por otros tantos que dha Com.d me haze y paga de Penssion en cada un año por un censsal de mil y cien libras jaquesas de prinzipalidad Reduzido a Razon de a treinta mil por

mil que por dha Reduzion corresponden en cada un año los sobre dhos Siettezientos treinta y tres sueldos y quatro din.s la q.l son por el año mil siettezientos veinte y tres como a contento y pagado de dha penssion por dho año ottorgo la pressente Appoca y Carta de pago en poder y manos del Nottario Infra escriptto::

Testes Roque Juan Mercader y Zacarias Conexos Maestro Pelaire Vezinos de dha y presente Villa de Ruvielos para todo lo sobre dho llamados y Rogados:::

yo don Juan Ruvyra y Garcia ottorgo lo dicho yo Roque Juan soy testigo de lo sobredicho y firmo por Zacarias Conexos y mi con testigo que dixo no sabia escribir:::

Attesto que en la pressente escritura no hay que salvar segun fuero de que doi fee y lo firme:

Ante mi
Joseph Torres es.º Real

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y veinte y seis.

App.ª

Die decimo octavo mensis Novembris anno Domini M. D. CCXXVj: In Villa de Ruvielos ::

Eodem die et loco que Nossotros Joseph Sachristan Maestro tegedor de Vaietas y Polonia fox Coniuges Vezinos de la pressente Villa de Ruvielos los dos Juntos y cada uno de nos por si y por el todo de grado y de nuestra cierta ciencia ottorgamos y confessamos haver Rezivido de los executtores del Ultimo testam.to del diffunto el dotor don Melchor Dalpt Canonigo que fue de la Insigne Iglessia Collegial de dha Villa de Ruvielos y por manos del dottor don Fran.co de Villanueba y Miedes Canonigo Magistral de dha Insigne Igl.a y uno de los executores de dho testam.to a saver es a una parte doze libras proredientes de las soldadas que yo dha ottorgante tenia ganadas el tiempo que servi en casa de d.r D.n Melchor Dalpt Canonigo sobre dho: y a otra parte confessamos haver Rezivido por manos de d.r D.n Juan.co Villanueba cinquenta fanegas de trigo en fin y pago de otras tantas que de d.r D.n Melchor Dalpt Canonigo dexo de gracia especial a mi dha Polonia fox en su

Ultimo testam.to que fecho fue en dha Villa de Ruvielos a veinte y dos dias del mes de Setiembre del año mil siettezientos veinte y dos y por mi el Nottario la presente testificante Rezivido y testificado y como a contentos y pagados de dhas cantidades ottorgamos la pressente Appoca y cartta de pago en poder y manos del Nottario Infra escripto en todos tiempos firme y Vahedera y en cosa alguna no Revocadera ::

Testes el S.do Phelipe Martin estudiante natural y havitante en dha Villa de Ruvielos y Juan fox Maestro Pehaire Vezino de dha Villa de Ruvielos ::

Yo felipe martin soy testigo de lo sobredicho y firmo por Jos.e sacristan y polonia fox otorgantes y por Juan fox mi contestigo que digeron no sabian escribir.

Attesto que en la pressente escrittura no hay que salvar segun fuero de que doi fee y lo firme

Ante mi

Joseph Torres Es.o Real

GOBIERNO DE ARAGON

Codezillo

SELLO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Die sexto Mensis Decembris anno Dominí
M. D. CCCXXVj:: In Villa de Ruiehof: ? ? ? ? ? ? ?

Codem die et loco que Yo Margarita Bertholin Viuda
por muerte de Pablo Cruzero Verina del Lugar de Hoguel
zuelas: Attendido y considerado que tengo hecho y ottorgado mi Vltime=
testamento y disposition de todos mis bienes y hazienda assi muebles
como sitios donde quiere haui dos y pueden hauer en el qual fue testifica
do por Miquel de Padilla y fuster es.o Real domiciliado en la
Villa de Ruiehof que el dia mes y año que se testifico lo quiero
aqui haver por Rezitado y Calendado deuidamente y segun
fueros del presente Reino y como mas conuenga: Y attendido que
segun los fueros leyes obseruancias Vsos y constumbres del presente
Reino de Aragon a cada Vn testador leyes sia sito y permitido son
dia de Codezillo entre y unas Veces añadir corregir mudar y
quitar assi testando. Por tanto et alias en aquellas mexores via mo=
do y forma que segun los dhos fueros leyes obseruancias derecho, o en
otra manera hazerlo pueda y deua estando sana de mi Persona y
por gracia de Dios nro Señor en mi bueno y entero Juizio firme mano=
ria y de palabra manifesta Codezillando, corrigiendo quitando
y mudando a dho mi precalenda do Testamento dejrado y demi cierto
Ciencia hago y ordeno este presente mi Vltimo Codezillo dela forma y manera
rasi siguiente: Primerament quiero y es mi Voluntad que mi cuerpo si quiere
cadaver sea sepultado en el Cimenterio dela Parroquial de Hoguel
zuelas y me deuo mi entierro y Bouena con assistencia del Cura y
demas Beneficiados que se allaren de dha Parroquia, y amas dha
Missa del Cura quiero se digan las demas Missas dlos demas Reno
fziados que se allaren de dha Parroquia para lo que al hazer
y cumplir quiero se tomen de mis bienes y hazienda todo lo que
con el dicho y que fuere menester sia:: Item quiero y es mi
Voluntad que se me digan las Missas el.r Gregorio a tres sueldos cada
una

131

SELLO QVARTO, VEINTE Y
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

dad por cada Vna: Item quiero y es mi Voluntad se me digan en la Vitra
ta Pascua en su Altar dos Missas Rezadas a tres sueldos cada Vna
cada Vna: en el nombre de las quiero se me digan dos Missas Reza
das a dos sueldos seis din.s por cada Vna: Item quiero y es mi Vo
luntad se me digan dos Missas Rezadas en San Roque en capazitad de
dos sueldos seis din.s cada Vna: Item quiero y es mi Voluntad se me
digan dos Missas en el Altar mayor y dos en el de San Blas con cas.a de
sueldo y seis din.s por cada Vna: Item es mi Voluntad y me dexo dos
Missas en el Altar de las Almas de caridad de a dos sueldos seis din.s Item
dicha Redemption de Vexion Vna Missa cantada: Item dexo a mi hixa
Margarita el caldero, a Theresa mi hixa dos Paños de Cama con sus Al-
mohadas y a Maria Vna Cubierta de lana y las demas alaxas que se
allaren tocante a Muger se las aian de partir Equalmente entre Marga
rita Theresa y Maria como buenas hermanas: Item dexo ha cada Vna
de las dichas Margarita Theresa y Maria como buena memoria de mi
y Vna Sarana y cada Vna de ellas en el Rosario y dagues de muerta de mi
lo quisiere y dare el Valor de la dicha Vestidura que la Vestenda y si no
diere que la entiendan a la dicha Vestidura: Item dexo a mi hixo Pablo
Item dexo a mi dicho hixo el Corral de la Calla do con obligation de pagar Treinta y siete
Reales que hace de Pension cada Vn año Juntamente con las Pensiones Venzidas
con el dicho quiero en todo lo dicho mejor dar que sia fuera a Nuestro
cada Vn año mientras lo Viviere: Item es mi Voluntad y dexo a mi hixo Pablo la
haz del Morallo del Bolage con obligation de dezma cada Vn año que sali
ere con Razon de hazer a Basilia Sesenta libras y con obligation
de pagar la Pension y hazer cada Vn año Juntamente con las Pen
siones Venzidas: Item es mi Voluntad y dexo a mi hixo Juan quinze
libras moneda Jaquesiana pagaderas dentro de dos años y quelas aia
de pagar mi dicho hixo Pablo y no las pagare dentro dichos años que queda
quedar con el Nuestro mi hixo Juan hasta que sea entregado de pagado
de si Pablo las pagare que sea dueño de Vn Jarreto: Item declaro que lia
de pagar mi dicho hixo Diez libras por mi Alma y lo demas que Restare
por mi entiero lo aian de pagar entre todos mis hixos segun se entiende
por el bien de mi Alma: Item dexo a mi hixo Pablo la Vitra de
Brasanguera Basilla de mi diezmo: y a mi hixo Pablo Vna tenada
de Vinco Cantaros y Vna quartilla y a mi hixo Miguel Vna tena
ya grande y quelo que Restara que tuviere y los aian de partir
los quatro Hermanos Barones amigablemente:: Item quiero y es
mi Voluntad que las deudas las aia de pagar Pablo fuera dhas
Pensiones que estas las aia de pagar cada Vno por lo que

fofehē:: todo lo qual mando se guarde cumpla y execute y en todo lo que no fuere contrario á esto el dho mi Testamento lo dexo en su fuerza y vigor ::: ——————————

Yo Mosen Joseph Monge Presbitero Beneficiado en dha Yglesia Parroquial de dho Lugar de Rozuelas y Rabicl Bonet Labrador vezino de dho Lugar de Rozuelas: fuimos llamados y rogados de todo lo sobre dho

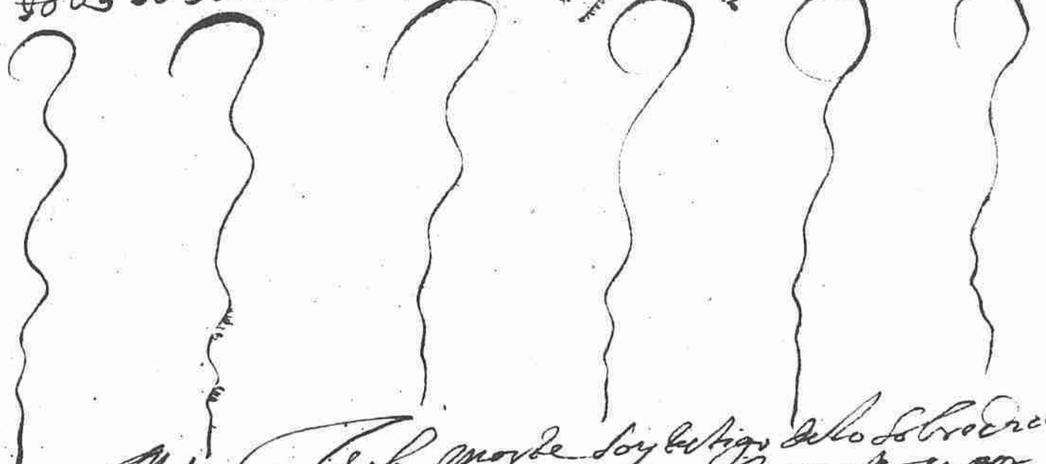

y Siendo por mayordomo Berardo Borgunta y por Gabriel Bonet mi Escrivano que dixeron no sabian escrivir: ——————————

Attesto que en la Presente Escritura no hay que Salvar segun fuero de que doi fee y firmo ——

Antonio
Joseph Forres es.o Real

Obligon

Die Decimo quarto Mensis Decembris anno Domini M.D.CCXXVj: In Villa de Ruvielos:: ——————————

Eodem die et loco que lo Custodio Pesquera Maestro Pelaire Vezino dela presente Villa de Ruvielos dezrado y de mi Cierta Ciencia Prometo y me obligo á y en favor del Cuerpo y Universidad de dha Villa de Ruvielos y en quien su drecho Represente á saveres que fazē por via de haverme arrendado el Meson dha Villa en cada Un año quarenta y cinco libras cuio arrendamiento corre desde el primero de enero de mil siete ziento y Veinte y Siete Inclusive por tiempo de seis años los tres primeros forzosos y los tres Ultimos Voluntarios por el arrendamiento en cada Un año de dhas quarenta y cinco libras Ale quals tener y cumplir obligo mi Persona y bienes assi muebles como sitios ecc. Sobre que hazen ecc. Con sus fuerzas de Precario Constituto Aprehension Inventario emparamiento ecc. Sarga —— et aun á mayor seguridad dad doi y presento por fianzas á Pedro Pesquera y á Joseph Martin de Geronimo Maestros Pelaires Vezinos de dha Villa presentes que dhas fianzas se constituieron mancomunadamente y segun fuero, las quales dhas fianzas y el dho Custodio Pesquera principal obligados respectivamente Simul et Insolidum Prometemos y nos obligamos Satisfazer en cada Un año la cantidad arriba dha —— Ale quals tener y cumplir obligamos nuestras Personas y bienes assi muebles como sitios donde quiera habidos y por haver con los

quales quieremos aquí haver á saver es los mui
honrados Esgrimidores y Catedráticos de
Sitio por Confrontados todos de vida mente
y como mas convenga: Y queremos que
esta obligazion sea especial y tenga los mis
mos efectos que la especial obligazion y hi
poteca que de fuero derecho observanzia Vso =
y Consttumbre deste presente Reino la Requiere
Primik et Insolidum Reconocemos y Confesamos
tener y Poseher dichos bienes &c. Con el sobre dicho
á Precario Constituto hi ab exhibentsion Invoni
endi Emplazamo. Segun lo Requerido Renq. y Insi
sion &c. En fiat Carta:

Testes Franco Julian Maestro Polaire y Pedro Esca
che Alpargatero Vecinos de esta Ciudad de

Ruricho:: ——————

Yo Custodio Siscar pol. otorgo lo dicho
yo Francisco Julian Soi Testigo De la sobre
Dicho firmo por Custodio Siscar otorgante y por
Pedro Siscar Joseph martin Sanzas y por
Pedro Escriche mi Cartulario que dijeron
no Sabian escribir:: ——————

Attesto que esta presente Escritura notarial
queda Salvando segun fuero de que doi fee y lo firme

No salga lo que firma el Testigo en q.to
dezir que firma por Custodio Siscar Antemi
otorgante Torres esc.o Joseph Torres esc.o Real

133

Reg.to en
Cenfal.....
de Sacon.a de Abril
de 1727: en dho 2.o lleve
de derecho quarenta sueld
dos dan fee
Joseph Torres esc.o

Die decimo quarto Mensis Decembris
anno Domini M.D.CCXXVj: In Villa de
Ruricho:: ——————

Eodem die el Soco que Soffotros Domingo Montolíu Sun
didor y Cathazina Montolíu Conjuges Vezinos dela Villa
de Cortes de Arenoso y de presente alla dos en dha Villa de
Ruricho: Attendido y Considerado que Juan Piñon Vezino dela Villa
de Villahermoso Reino de Valenzia Cargo é Imposso á favor de Pedro
Eximeno Cien sueldos de Pension con dos mil Sueldos de propiedad paga
dera Sa pension en el dia quinze de Agosto como Consta por el original
Cargamiento de enfal que fecho y otorgado fue en dha Villa de Villa
hermoso á Veinte y Tres dias del mes de Maio del año mil Setezien
tos noventa y Siete y por Joseph Thomas Notario Vezino de dha Villa
de Villahermoso Recivido y Testificado:: Y attendido y Considera
do que dho Pedro Eximeno de Jaime Alpargatero como á dueño
y Señor de dho Cenfal y Maria Montolíu Conjuges Vezinos de dha
Villa de Villahermoso Vendieron el Sobre dho y arriva Cal endado
Cenfal assí en Pension como en propiedad á Domingo Montolíu Sun
didor que de presente es ori otorgante Vezino de dha Villa de Cortes
de Arenoso Segun Consta por su Vendizion que fecha y otorgada
fue en dha Villa de Cortes de Arenoso á Veinte dias del mes de
Febrero del año mil Setezientos Veinte y quatro y por Diego Orio
Thomas es.o Real domiziliado en dha Villa de Cortes de Arenoso
Recivida y Testificada: Y attendido y Considerado que dhos
Pedro Eximeno de Jaime Alpargatero y Maria Montolíu Conjuges
Vezinos dela Villa de Villahermoso y Joseph Montolíu Sabatero

Perzino dela Villa de Cortes de Arenoso todos de mancomun
se obligaron en virtud de dha Vendizion de censal â favor
de mi dho Domingo Montolio â eleczion Plenaria de qualsq
quiera mala Voz Como Consta por su auto y de
fecho y ottorgado fue en dha Villa de Cortes de Arenoso
â Veinte dias del mes de febrero del año mil Sietezien
tos Veinte y quatro y por dho Gregorio Thomas es Real
domiziliado en dha Villa de Cortes Reziuido y Testificado
Y Conquanto el dho Censsal por dhas attendenzias Consta pen
tenezer y que pertenezze â nosotros dhos Domingo Montolio
y Catharina Montolio Conuiges y ottorgantes: Portanto de nos
so buen grado y Cierta Cienzia Vendemos Cedemos y Trans
portamos â Y en favor del Doctor Dn Franco Villanueba y
Miedes Canonigo Magistral dela Insigne Yglesia Colle
zial de dha Villa de Rueda dicho y en quien su drecho Regoseen
faze es â saber el dho y arriba Calendado Censsal con
Pension y enfiteusis en dad Conto dos los dhos drechos que en el tenel
mos y poseemos tener en qualquiera tiempo y por qualquie
ra titulo que sea Iunto con las Pensiones y Ratta que le
vanten desde hoi en â delante franco libre y quito de
qualquiera obligazion Carga y mala Voz Por Precio
es â saber de Dozmil sueldos jaqueses en nuestro poder
ottorgamos haver Reziuido Renunziando la Excepzion del
fraude y de engaño y â qualquiera otra excepzion segun
fuero queriendo que dho Comprador y Suezores hayan
vientes drecho ayais Reziblais y Cobreis cada un año
la dha Pension para dar Vender y disponer de ella
â Vuestra propia authoridad queriendo que useis
y notifique a los dhos detenedores y Poseedores de los bienes
Contenidos y especialados en dho Censsal que den y
fagan la dha anua Pension y ensuczesiuo la propie
dad del dho Censsal â Vos dho Comprador ô a Vues
tros avientes drecho desta misma forma y manera
que eran tenidos y obligados â fazerla â nosotros

dhos ottorgantes antes dela Conzession dela presente
y nos obligamos â eleczion Plenaria Real y legitima
defenszion de qualquiera Pleito quezion y mala Voz
que en lo sobre dho que les Vendemos hoy fuere puesta movida
o Intentada por qualesquiera Personas, en tal caso Pro=
metemos y nos obligamos ampararos de ella y de dhos Pleitos hasta sentenzia diffinitiva passada en cosa Juzgada y hasta que los dhos Comprador y los Vuestros esteis en posezion Posseszion dela sobre dha que hoy Vendemos; y fi=
nalizieze perder dhos Reditos y Consiguientemente lo
sobre dho que hoy Vendemos: en tal caso Prometemos
y nos obligamos dar otro tanto buen censsal como el
sobre dho que hoy Vendemos y pagar todo el Perjuizio Cos
tas y menoscabos por Razon de ello Subrequidas: y al
Cumplimiento de lo sobre dho obligamos nuestras Per
sonas y bienes muebles y sitios donde quiera los aiamos
por haver dhos quales queremos aqui haver â saber es
los muebles por nombrados y los sitios por Confrontados
todo dezidamente y segun fuero del presente
Reino y Comomas Comuenga: queriendo que esta obli
gazion sea especial y Suya el mismo effecto que la
obligazion especial segun el mismo fuero tenga y Pose
de y deve: y Reconozemos y confessamos tener y Pose
hemos dhos bienes Nomine Precario y de constituto
por Vos dho Comprador y Vuestros haviente drecho de
tal manera que la Posseszion Civil y natural nuestra sea
havida por suia propia y Consta esta es escritura sin
otra Probanza alguna podais ante qualquiera Juez
Competente la aprehender y haver aprehendido los dhos

SELLO VEINTE MARAVEDIS PLATA MENOR DIENTES SEIS

bienes sittios Inventariar emparar y executar los bienes muebles y obsenen y sanar sentencias enqualesquiera Prozessos que Instentareis siguiendo las apellaziones y enstituir otras tales sentencias poseher y defenderan los dhos bienes hasta ser pagado de todo lo que vos dhos deviere con mas las costas hechas por razon dello sobre dho y Renunziamos a nuestros propios fuero ordinario y locales y al Juzzio de aquellos y nos Juzmetemos al Juriszizion y Correzzimiento de qualesquiera Juezes pues sean Seculares ante dhos y quales Prometemos Bare cumplimto de dreho y Justizia y Renunzia mos quales quiera Fueros leies y dreho que alo sobre dho fe opongan:::

Testes Franco Navarro Sastre Vezino de dha y presente Villa de Ruviehos y Miguel Torralba manzebo sastre natural y Bezinde en dha y presente Villa de Ruviehos:::

Yo Francisco Navarro soi testigo de lo sobre dicho y firmo por Domingo montoliu, y Chatalina montoliu otorgante, y por Miguel torralva, mi dhos testigos que dixeron no sabian escribir:::

Attesto que esta Presente escritura no hay que sabe arreglan fuero de que doi fee y firme

Josephi
Joseph Torres esco Real

Sello quarto veinte y tres reales, año de mil seis cientos y veinte seis.

Ajustey
Convenio:
Sedacõ en 29: de enº de 1727: en sello 4º lle vè de dicho trezeReales moneda Valenziana Inclusso el Papel sellado dorfee: Ysto Torres escº Rl

Die decimo quinto Mensis decembris anno Domini M.D.ccxxvj: In Villa de Ruviehos:::

Eodem die et loco que Supra Presenzia dem Joseph Pablo de Torres Vezinillo Notario Real domiziliado en dha presente Villa de Ruviehos y delos testigos avazo nombrados Parezieron y fueron Personalmente Constituidos Miguel Cortell Maestro Pelaire Viudo por muerte de Juaneta Perteguaz: Jasimismo Parezieron Juan Perteguaz Domingo Cortell, Phelizizno Torres y Jaime Torres Como Parientes y proprinquas Personas que dijeronser de Miguel Cortell menor de edad de catorze años hixo de dho Miguel Cortell y dela diffunta Juaneta Perteguaz, los quales dijeron que por muerte dela dha Juaneta Perteguaz quedo dho Pupillo a dhos herederos por aver muerto su Madre sin testamto. por cuia razon dhos dijeran se ajustaban y Convenian en la forma y manera siguiente:: Primeramte. fue pacto y Concordado que dho Miguel Cortell deva criar y alimentar a dho su hixo Pupillo y darle Medico Medezinas y todo lo nezessario para el sustento de la vida humana hasta edad de catorze años sin contarle por dhos alimentos costa alguna: Jasimismo se da los vestidos de Madre que son trezaias y dos Mantos los quales bienes se hizo Cargo de ellos Juan Perteguaz su tio que está presente tio de dho Pupillo:: Jasimismo dho Miguel Cortell asegura a dho su hixo Pupillo Ynerrado de tierra en los Terms. de dha Villa en la parti da llamada el Pago que sera Un Jornal de tierra poco mas o menos

GOBIERNO DE ARAGON

confrenta con heredad de Juan Belber, con heredad del Mossen Franco Porriz y de Jaime Esteriche contar que fas hixo Pupillo deva entrar ā aposehesto quando cumpla los Catorze años y hasta este tiempo dho Miguel Cortell su Padre lo deva vsufructuar y quando entre ā Posehesto= dho se hixo si es fuviere sembrado dho Cerrado deva Lebantar su Cosecha dho Miguel Cortell su Padre, Reservandose dho su Padre Catorze libras moneda valenziana sobre dho Cerrado que pagando estas devas ensolsuto de dho se hixo: Y si muriere dho Pupillo antes del sos Catorze años se deva enterrar con diez libras que se dexa su hermana Theresa Porriz en su vltimo testamto.= Y si dho Pupillo en qualquiera tiemps muriere sin testamto. ō sin tomar estado devalsea dho Cerrado detierra arriba confrontado de Juan Pertegaz y por muertes sua de sus hauientes drecho siempre con la obligazion de pagar dhas Catorze libras moneda valenziana ā dho Miguel Cortell, ō, sus hauientes drecho por ha ver tansolamente que pagadas estas el dho Miguel Cortell ni sus hauientes drecho no puedan pretender Cosa alguna sobre dho Cerrado con todo lo qual se dieron por contentos y satisfechos y pagados de todo lo que dho Pupillo podia pretender por parte de Madre y prometieron no ons en contra en Cosa alguna: A lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y bienes assi muebles como sitios donde quiere hauidos y por hauer los quales quisieron aqui haver ā saberes los muebles por nombrados y confrontados los Apperificados y Calendados y los sitios por confrontados todos deuidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon y quisieron que la presente obligazion sea especial y que tenga el effecto que la obligazion especial tiene conforme ā fuero et alias de tal manera que si las dhas partes, ō, alguna de ellas Respective no tendran Servaran y cumplieran lo que les toca y pertenezca deberan pagar ser

Anno mcccxxiiii.

SALLOQVARTO, VEINTENO DE SEPTIEMBRE; AÑO DE MIL TRES CIENTOS Y VEINTIDOS SEIS.

bar y cumplir por thenor dela presente escritura Cada vno delos quisieron y esprezaron: Consintieron que la parte Sessa y demandante y los suios pueda hazer Executar ā manos y por la Corte de qualquiera Juez sos dhos bienes= dela parte no teniente ni cumpliente de parte de arriba dhos por nombrados y confrontados Vender y franzar los sumariamente sin guardar en ello solemnidad alguna del fuero ni drecho y del prezio de ellos sea satisfecho de todo lo que conforme sobre dho sera deuido con las costas y Reconozieron y confessaron cada vna de dhas partes que los dhos sus bienes muebles y sitios los poseen Nomine Precario y de Constituto dela otra de dhas partes Sessa y demandante y por los suios, de tal manera que la Possession Civil y natural delas dhas partes y qualquiera de ellos y los suios sea hauida por suia propia dela parte Sessa y demandante y de los suios: Y quisieron que sin otra adpzion de Possession Con solo el presente Contracto la parte Sessa y demandante y de sus hauientes drecho pueda hazer hazer y tener los dhos bienes sitios Inventariar, Empparar y Sequestrar los dhos bienes muebles dela otra de dhas partes que no= tuviere y cumpliere sobre dho por la Corte de qualquiera Juez y sin Sentenzia en su favor en qualesquiera Procesos que Intentaren de Sequestro y en los dhos sitios delite pendente, Primera y Segunda, assi en primera Instanzia como en grado de Apelazion y firmas de contra fuero; Y en virtud delas dhas Sentenzia, ō Sentenzias Respective poseher y vsufructuar los dhos bienes hasta ser pagados de todo los sobre dho y ā ello deuido con las costas: Y con esto las dhas partes Renunziaron ā sus propios Jueces Ordinarios y locales y al Juizio de aquellos

y se sometieron a la Iurisdizion y Conozimiento de qualesquiera Iuezes y offiziales qualesquiere de qualesquiera Reynos y Senoriosse an assi de qualesquiera otra Razon mas demandar y Convenirle querran. Prometieron y se obligaron la una parte a la otra y la otra a la otra Reziprocamente fazer satisfazer Responder y hazer todo Cumplimiento de drecho y de Iustizia: queriendo que sobre la=
-ze dicha fuesse dada Sentenzia definitiva o otra qualquiere otra Interlocutoria o otras muchas vezes sin Refuzion de Costas algunas: Juan Renunziando todas y cada unas otras Excepziones dilatorias y perentorias auxilios y defensiones del fuero y drecho observanzia y Costumbre del presente Reyno de Aragon et alias
de sobre dichos y dicho a dicho Reputanados: ——
Testes Franco Franco Sanz de Pedrola Vezino de Castilla
y Ruviehof y Felipe Moles Labrador Vezino
de la Ruviehof y otros muchos a dicho presentes
llamados en dicha Villa de Ruviehof: ——
- Y otorgaron per ellos otorgado dicho ——
Yo Franco Sanz testigo de lo sobredicho ——
y firmo por Miguel Cortel y por Felizia no tores ——
por Domingo Cortel y por Jaime Torres o tor ——
gantes y por Felipe Moles mi Contestigo y de ——
Iorro no sabian escribir: ——

Attesto que en esta presente escritura
no ha y que diga de dar en fuera de que
doi fee y firme

Antemi
Joseph Torres Es.o Real

Sello Quarto Veinte Sueldos
Reynos y Años Mil Seteci
entos y Veinte y Dos

Capson
Militar

Se saca en este: de
papel de 1822: en Sello
2.o lleve de drecho del
Peffof Incluso el Papel
Sella do doi fee.....
Joseph Torres Es.o.....

Die Vigessimo Tertio Mensis Decembris
anno Domini M.D.CCCXXIJ: In Villa
de Ruviehof:::——

Eodem die et loco que Ante Su Presencia de mi Joseph Pablo de Torres Ventimilla Es.o Real domiziliado en esta presente Villa de Ruviehof y de los testigos avajo nombrados parezieron personalmente Constituidos Franco Sanz Labrador y Sonia Martinez ambos Vezinos de la presente Villa de Ruviehof y Franco Sanz mancebo soltero de una parte y de la otra Franco Sanz Labrador y Catharina Bertolin ambos Vezinos de dicha Villa de Ruviehof y Franco Bertholin Labrador y Catharina Bertolin donzella soltera todos con Intervenzion y asistenzia de muchos deudos y amigos de ambas partes los quales Respective dixeron que el matrimonio habiado de tratado y enfazendas ante Madre de Yglesia se esperaba solemnizar entre los dichos Franco Sanz y Catharina Bertolin que Por tanto hazian y formaban las Capitulazion Matrimoniales en esta forma y manera siguiente

Primerament que el dicho Franco Sanz para en ayuda y con templazion del presente Matrimonio con la dicha Catharina Bertolin constituye esposa y los Padres Franco Sanz y Antonia Martinez le dan esperan y mandan para despues de los dias de los mismos Sens Dotzientos Sueldos Jaquesses en los bienes de la Villa de Ruviehof como parte de la Balenzuela que confrontan con heredad de Vizente Juliben y Juan Bober. Y para despues de los dias de los mandantes le ofrezen que ayan de sacar la mitad

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QUARTO, VEINTE Y SEIS REALES, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

dha Cofuda y muebles q̃ alhuviere y dha dha parte q̃ entre dha Ma.ª Jorriz contra ende en q̃ante contra demas Hermanos y Respectos dhos Reyes q̃ de contra ende pudiere de dar las Hembras para dho Sabijo contra entes dho Marido para dhos mandantes y la Sana que entre en comun para ayuda a pagar deudas y mandas q̃ dhos bienes muebles y bienes q̃ dexare al tpo de su fallecim.to y dho Sabijo dande q̃ viere y hayan de aver :: Item dho Sabijo mexan de dha Cathalina Bentholin y la dha Cathalina Bentholin y en contemplacion del presente fabrimonio se Persona y todos sus bienes assi muebles como sitios y de Item es pacto entre dhas partes q̃ en sus contrayentes casan allevmandad de q̃ luego que subcedan bios y dho aviendo los dhos dos años contaderos al dia de dho Matrimonio numpriah en adelante dha Cathalina Bentholin muriere antes de Cathalina Bentholin muriere sin dha Mando a la Onra y que aia de sacar dha dho Mando bienes de su Mando q̃ sea cinco libras mas de Valenciana por via de Lpcepcio y augmento de dote :: Item es pacto q̃ dhos futuros Conjuges de van biviendo en compañia y dhos mandantes y dhos sus Padres los deban mantener y alos enfermos y Parlos Medico, Medicinas y todo lo necesario para el sustento de los dhos mandantes hagan les todos los dhos gastos de Bodas y dho Sabijo en cuyo dho sea en arriba q̃ se avo de fazer :: Item es pacto q̃ dhos mandantes q̃ sobreviviente dellos aia y quede y q̃ de mantenimiento de todos los bienes de dho premorient dho fuesen de dho Mando y con esto las dhas partes se metieron y se obligaron a la observancia de todo lo dho ad Omnes en dho fuero y Razon en cuyo testimonio

dar y cumplir todo q̃ a cada una de ellas Respective de singulis singulis fuit convenit Referendo todo q̃ en dha se Vocaza y Sentencia q̃ en dho caso pudiere y deviere dar y cumplir con forme sobre dhos capitulos Matrimoniales es pacto q̃ hayan de tener dhos capitulos Matrimoniales en todo y por todo segun en dhos capitulos Contenido y alegado y q̃ en las dhas partes costas algunas como en dhos dannos y menoscabos q̃ en qualquiera manera todo aquello q̃ aquellas pronunciare se obligaron la una parte a la otra de dha dha dha ad Omnem et Qz Verba y q̃ en mendarse cumplidamente todas y cada una costas sobre dhas si dhas es cripturas tener y observar y cumplir las dhas partes y cada una de ellas por q̃ cada una de dhas partes y todos sus bienes assi muebles como sitios y dho donde quiere q̃ aian de aver en q̃ualesquier parte q̃ dhos bienes muebles y sitios sean y consistan y q̃ dhos nombres generis nombrados y especificados y declarados para mas declaracion y q̃ dhos dos especial.te obligados y hipotecados y dhos deuda.s y legitimos alimentos del presente Reino y como mas convenga y q̃ quiere q̃ dho presente obligacion sea especial y q̃ tenga el efecto q̃ dicha obligacion especial tiene conforme á fuero et alias, de dha manera q̃ las dhas partes y cada una de ellas Respective dichas dan y Sirban y hagan y cumplan todo q̃ en dho presente y tener y hagan y Sirban y cumplan por todos los presentes Capitulos Matrimoniales, y cada una de ellas q̃ dicen y confiesan a dha Constituyeron q̃ dha parte Rey y demandante q̃ sus haciendas y de todo q̃ de dho pueda hacer y executar a manos y poder de dha parte q̃ de dho q̃ viere y hayan de aver todos los dhos bienes y de q̃ parte no pueda y pliende y q̃ parte de arriba havidos por nombrados

y confrontados Pendengs Brancasio y Sumariados fin Juan
dan Solemn. abjuren defuero mi Duelo y el Proxio de
ellos y sea Satisfecho dello y quan conforme Estaban de=
sseran decidio contras Contras: y Reconozieron y Con
fessaron cada Vna de dhas Partes quelos dhos sus Bie
nes muebles, Bivos y los posehen Nomine Precario
y de Constituto de dha dha dhas Partes lera y demanda
ron Constituio de tal manera quelos Possessiones Dichos
naturales dhas dhas Partes y qualquiera dellos y del
los sseran Sabidos por propria dha Parte lesa ge
mandan y dhos Sabientes dichos quedan los ajen
hajan rebsenden los dhos Bienes y fidios Inventariados, em
pharan y Secuestraron los dhos Bienes muebles dha dha
dhas Partes que no tuviese y Cumpliese lo sobre di
cha Corte de qualquiera ley y Fanes en contrario
renunsiavan en quales quiera Privilegios que lo contrario
de dho rebsenssion Inventario, empharam. y Secuestro y en
los Articulos de hite sse dende firmar y Protesta dado
assi en primera Instancia como en Grado de apella
cion y firmas de Contrafuero; y en dho dia dhos Bien
tenciados Respective posehen y Vsufructuan los dhos Bienes
dhos Partes en dha forma y a ello decido con dhas
Partes en dha forma y todo lo sobre dho y a ello decido con dhas
Costas y Con esto las dhas Partes Renunziaron a su
Propio fuero y lo firmaron de que Yo Notario doy fee
Juan y Testigos ut. y fue hecho en dha Villa
ut. y fue hecho en dha Villa:

Testes Mossen Franco Sorriz Presvitero Beneficiado=
Residente en dha Villa de Ruviehos y Franco Sarbas
y Padilla manzebo Pelaire natural y havitante
en dha Villa de Ruviehos:

Attesto que en la presente es escritura no hay
que salvar sino un fuero de que doy fee y lo firmo

Ante mi
Josephs Sorres es.o R.l

Reyno de Aragon

SELLO QUARTO CINCO DINERS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS=
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Die Vigessimo Sexto Mensis Decembris
anno Domini M.D.CCXXVj: In Villa de
Ruviehos::

Copia
Madrial:
se Sacaron en 28: de Abril
de 1727: en Sello 2.º Mayor
de dreccho dos Peseos y
de Oficio el Papel Sellado dor
fee Josephs Sorres es.o R.l

Eodem die et loco que Ante la Presencia de mi Josephs=
Pablo de Sorres Ventimilla es.o Real domiciliado en la
presente Villa de Ruviehos y de los testigos avaxo nombrados
parezieron y fueron Personalmente Constituidos Franco Ber
tholin Labrador y Catharina Bertholin Conjuges y Miguel Bertholin
manzebo fulibio dha parte; y de parte otra Franco Sorriz Labrad
dor y Antonia Martin Conjuges y Josepha Sorriz donzella fubilia
todos Vezinos y habitadores dha dha Villa de Ruviehos y Aquas
les con Intervencion y asistencia de muebos deudos y Amigos
de ambas partes los quales Respective dixeron que por dho
Matrimonio hasiado de tratado y enfay Entre dho Miguel Ber
tholin y Josepha Sorres que Portanto hasian y firmaban sus
Capitulos Matrimoniales en la forma y manera siguiente
Primeram.te Trae el dho Miguel Bertholin para en ayuda
y Contemplacion del presente su Matrimonio con la dha
Josepha Sorriz su futura esposa y sus Padres Franco
Bertholin y Catharina Bertholin se dan y hazen y
mandan para despues de los dias de sus mandantes
seis Jornales de Tierra de los mismos sitios y heredades que
dhos mandantes tienen asegurados sobre lo bueno de los mesmos
y para despues dhos dias de dhos mandantes le ofrezen que a
Sacar la mitad de la cosecha y muebles que hubiesse al
dho otra parte que entre dhos Miguel Bertholin
y dha otra parte

GOBIERNO DE ARAGON

Contrariente enfaste con los demas Hermanos y Hes
fecho dhas Partes que dho fahijo hubiese le dexan las Hem
bras para Hu hijo Contrariente y los mas clos para
dhos mandantes y sa Sana que entre en compañia
aiuda a fazer deudas y malhes: Ymas baia su Persona
y Bienes muebles y Sitios &. los quales &. Item fa lo=
y emenzante traeta dha Josepha Torrej para en virtud
y Contemplazion dela presente su Matrimonio con
el dho Miguel Bertholin futuro Esposo su Per
sona y todos sus bienes y muebles y sitios &. los quales &.
Item es pacto entre dhas partes que dhos Contrariente
casan la Hermandad desde luego que hubieren hijos
y no haviendolos deban primero pasar tres años con
tados desde dia dela Misa nupcial en adelante
y Iriha alha Josepha Torrej muriese antes dha Herman
dad que deba entenzarla su Marido a fu Viuda
y que aia de sacar quarenta libras Valencianas
delos bienes desu Marido en dinero, ó, dineros a fs
forcia de Excrex y aumento de dotte :: Item es pac
to que dhos futuros Conjuges deban vivir en dmpa
nia de dhos mandantes y que dhos sus padres mand
antes los deban mantener dos años y enfermos
dantes los deban Medicinas y todo lo neseserio pa
y dantes Medico Medezinas y todo lo neseserio pa
el sustento dela vida humana y fazantes todos los
Impuestos dela Villa, y sino Concordasen en los zenios
dhos mismos que se ofrezen arziva y Hn cabo de Juez
Item es pacto que dhos Contrarientes y qualquiera
rellos fo mueba dhs premoriente el sobrevi
via aia de ser Hefectuable todos los bienes dhs ael
premoriente manteniendo viudedad :: y con dhos las
dhas partes Prometieron Convinieron y se obligaron
la Hna alha otra y la otra alha otra ad Inviziem
et Hiz e Verssa tener y observar y guardar y cumplir
lo que a cada Hna de ellas Respective &. Sinzulis
Sinzulis pro ut convenit Reserchado toca y pertene
ze tocada y pertenezera tener y observar y cumplir
conforme los sobredhos Capitulos Matrimoniales
etc. fo= bayerse tener y observar y cumplir Lo=

Hice marcar este
AÑO Y DIEZ Y SEIS
AÑO DE MIL SETE
DIEZ Y SEIS

Sobre dho y en sus dhos Capitulos Matrimoniales Convel
nido a alzuna dhas dhas partes Costas alzunas Conven
dra hazer Daños Interes y menoscabos Sostener en qual
quiera manera todos aquellos y aquellas Prometieron y
se obligaron la Hna parte alha dha y la otra alha otra ad=
Imeziem et Hizelversa a alzan dar y en mendar
cumplidamente: et sonto das y cada Hnas Cosas sobre
dhas, y, Inde expresadas y generalmente cumplir las dhas
partes y cada Hna de ellas sonho que le toca de tener y
haver y cobrar y cumplir obligaron sus Personas y todos
sus bienes assi muebles como sitios donde quiere haver
dos y por haver los quales quieren aqui haver y tener
por los muebles por sus propios nombres y especies nombrados
y especificados y los sitios por Hna dos, ó, mas confrontados
ones confrontados y deziendo dos y todos por especialidades
y alzuna de ellas Respective no tendran cobrar pazaran
y cumplir a sino que les toca y pertenese tener pazar cobrar y cumplir por thenor dhos presentes Capitulos Ma
trimoniales, en tal caso quisieren y expresamente consintie
ron que dha parte sea demandante y los bienes sean executados
bienes dela parte no teniente ni cumpliente de pazar
de arziva haviendos por nombre dos y confrontados dos
Perder y Franzar dhos Sumarios. Sin guardar en ello
Solemnidad alzuna de fuero ni drecho y alzenzio en
ello Deza Satisfecho de todo lo que conforme lo sobre dho
sea dicho Costas Costas: y Reconozieron y confe
saron cada Hna de dhas partes que dhos sus bienes
muebles y sitios los Poseen Nomine Precario y de

GOBIERNO DE ARAGON

Constituto dela otra de dhas partes lesa y demandante por
sof Suiof de tal manera que la Posseſſion civil y natural
de dhas partes y qualquiera de ellof y delos suios sea bien
por ropia dela parte lesa y demandante y desas bienes
les drecho pueda hazer hazeder en los dhos bienes si=
biof, Inventarias, empazar y Secuestrar los dhos bienes
muebles dela otra de dhas partes que no hubiere y cum
plicra lo sobredho por la Corte de qualquiera Iuez y Sen
tencia en su favor en qualesquiera Proceſos que en
tentara de Aprehenſſion, Inventario, empara.to y Se=
questro y en los Articulof delite pendente firmas y Se=
piedad assi en primera Instancia como en grado de apella
cion y firmas de contrafuero; y en dhos casos en
tencias Respective poseher y Vſufructuar los dhos bienes
hasta ser pagada de todo lo sobredho y cada cosa de ello
sus costas: y con esto las dhas partes Renunciaron a=
sus propios Iueces ordin.o y locales y al durcio de aquellos
y los demandaron dela dicha Iurisdicion y Conoscim.to de quales=
quiera Iueces que sean y ecclesiasticos de quales quiera Ri
hof y Señorios sean y de sus Lugartenientes ante los quales
y qualquiera de ellos que sea dha Razon mas demandan
y convenir e Iuzgan. Prometieron y se obligaron la una parte
a la otra y la otra a la otra Respective pagar dhas costas
fonder y hazer todo cumplimiento de drecho y de Iusticia
que sobre lo que sobredho pueda ser Vsado y de Iurisdi
Iuez a otro y de otra Instancia y Execucion a otra vez y
muchas veces sin Refusion de costas algunas. Jacen Renun
ziaron a todas y cada las otras Excepciones dilaciones y
auxilios y defensiones de fuero drecho observancia y Vſos y
costumbres del presente Reino de Aragon et alias alio
Sobredho, o parte de ello Refugnantes: ——————

Testes qui Supra proxime nominantur

Y Attesto que en la presente Escritura
no hay que abandezca que sea de que
doi fee y firmo Ante mi
Joseph Dorres es.o Real

Sello quarto, veinte y
nueve sueldos, año de mil seis=
cientos y veinte y seis.

Capson
Matriah:

Se saca en 23: de
Abril de 1723: en sello
2.o lleva de drecho
dos pesos dos sueldos
Joseph Dorres es.o

+ Die vigesimo sexto Mensis Decembris
+ anno Domini N. D. Ccc xxvj: in Villa
de Ruvielos: :

Eodem die et loco que Ante la presencia de mi Joseph
Pablo de Dorres Ventimilla y de los testigos al abaxo nom
brados parecieron y fueron personalm.te constituidos
Juan Baffelga Sabiador y Pasqual Baselga mancebo=
hijos de dho Juan Baffelga y de Theresa Crcero de la parte
y de parte otra Franco Redon Sabiador y Josepha Redon
donzella hixa de dho Franco Redon y de Francisca Balachocha
todos Vezinos y habitadores de dha Villa de Ruvielos los quales
con Intervencion y asistencia de muchos de sus deudos y Amigos
de ambas partes los quales Respective dixeron que Ponsto
Matrimonio hauia de tratarse y enlazar dha Santo Madre
Yglesia se esperaba hemnizar entre los dhos Pasqual
Baffelga y Josepha Redon que Lo tanto hazian y fir
maban sus Capitulos Matrimoniales en la forma
y manera siguiente: Primeram.te dixo el dho Pasqual Baffel
ga para en ayuda y contemplacion del presente su Matrim.o con la
dha Josepha Redon su futura esposa y su Padre Juan Baffelga
sea obligado y mande dar y pagar despues de los dias de dho mandante
y para despues de los dhos dias de Theresa Cerezo su Muger sea
suma y cantidad de ochocientas libras moneda Jaque
ziana en dicho y forma Assimismo dixo el dho Pasqual Ba
ffelga para en ayuda y contemplacion del presente su Ma
trimonio con la dha Josepha Redon y su Padre Juan Ba
ffelga sea obligado y mande dar luego dicho presente
dicz obexas y cinco Colmenas llenas: y mas dixo el Per

ffona y bienes muebles y sitios donde quiere hauidos y por hauer :: Item es pacto y enemparo entre dha Josepha Redon para en ayuda y contemplazion del presente su matrimonio con el dho Pasqual Basselga futuro esposo y su padre Franco Redon se da y offrece y manda duzientas libras maneda valenziana en dinero y dineradas pagaderas dentro el discurso y tiempo de tres años y :: Item mas la dha Josepha Redon pacta en ayuda y contemplazion de dhos entre su matrimonio con el dho Pasqual Basselga su futuro esposo y su padre Franco Redon se da y offrece y manda para suyo de presente veinte fanegas de trigo tres obenas y cinco colmenas llenas para pasto y bitda a su onra y danbe las dhas cosas que al contumbran alleuar las mugeres y mas todos sus bienes muebles y sitios. Item es pacto entre dhas partes que en caso de diuidirse y apartarse a bida o muerte la dha Josepha Redon de Juan Basselga su marido que biue Dios, o las suyos para que puedan ellos futuros conjuges sin que tengan obligazion de pagar nada a dho Juan Basselga si solo los obligaziones de dho marido :: Item es pacto entre dhas partes que el primer año el dho Juan Basselga y Franco Redon mandantes sian de sembrar a dhos futuros conjuges dha masada y gouernarlos hasta que lebanten su primera cogida :: Item es tratado que dhos contrayentes no entran en hermandad que no pasen tres años y habiendo hijos y bibientes entran en la hermandad desde su propia ora :: Item es tratado que en caso de muerte qualquiere de dhos futuros conjuges antes de entrar en dha hermandad aia de sacar dha Josepha Redon contrayente en augmento de dote la tercera parte de dhas duzientas libras y todo lo que constare haber traido y dicha propia especie y si muriere la dha contrayente de vera Pasqual Basselga entregarla a su onra segun fuero estado :: Item es pacto que dhos contrayentes de vayan estar y biuir en compañia de Juan Basselga durante la voluntad de dho Juan Basselga y de dhos contrayentes y que estos de ban trabajar para el bien comun de la casa :: Item mo Promete dho Juan Basselga que durante el tiempo

SELLO QUARTO VINTENA
RAYOLS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

que biuieren en su compañia les mantendra sanos y enfermos y les dara de cabeçar y darles medizinas y todo lo necesario para el sustento de la vida humana y les pagara todos los jornales de su trabajo :: Item las dhas partes prometieron y se obligaron la una a la otra y la otra a la otra de tener y guardar y cumplir todo lo que a cada una de las respectiue mente sinyalado y dicho es y cada uno de ellos tiene y deue hazer y tener y guardar y cumplir conforme los sobre dhos capitulos matrimoniales y por hazerse de cada una de las dhas partes y cada una de ellas a la otra y la otra a la otra y todos por especial obligados y ypotecados sus bienes muebles y sitios donde quiere hauidos y por hauer y todos los que ellos tienen y tendran y adquirieran en qualquiere manera y todos los que ellos tienen y tendran y adquirieran en qualquiere manera y todos los que ellos tienen y tendran y adquirieran en qualquiere manera

Capton
Matrial:

Sedacion entre dos
Abril de 1727: En ella
2 Vezes de drecho dos
Pessos doi fee:
Joseph Torres es.no

✝ Die Vigesimo Tertio Mensis Decembris
anno Domini M.o CCCXXIJ.o In Villa
✝ de Ruvielhos::

Eodem die et loco que Supra Pareciendo ante mi Joseph Torres Escrivano Real domiziliado en esta presente Villa de Ruvielhos y delos testigos abajo nombrados Parecieron y fueron Personalmente constituidos Joseph Villanueba Labrador y Catharina Perez su muger vezinos de Sesa de una Parte y Joseph Villanueba menor hijo de dhos Joseph y Catharina Perez vezinos de Sesa de otra Parte y de Santa fee Labrador y Catharina Villanueba vezinos de Ruvielhos y Catharina Santa fee Donzella Luisa Leonor Villanueba de Ruvielhos y Catharina Santa fee Donzella Luisa Leonor Villanueba y Catharina Santa fee todos vezinos de Ruvielhos y Catharina Santa fee todos vezinos de Ruvielhos y Catharina Santa fee todos vezinos de Ruvielhos

que se pazan à diferentes Censahitas: Yassimismo Le
ofrezen la mitad del Exelitio de dha Masada Como=
tambien le ofrezen Un Pedazo de Huerto en la Villa de
Oliva en Valor de ochenta libras moneda Valenciana en
la Parida dicho Lerrera del Tequia Vieja al Paso que
Confruenta con Heredad, ó Huerto del Joseph Peiro Corba
Tequia Vieja Publico: Yonas traen su Pertenencias
muebles y Vitho donde quiera lo quiera Gozar
Item declaro Semexante Vrae le dicha Catharina en
la Parte y las Padres le dan ofrezen y mandan en
dalt Libras moneda Valenciana En dinero y diversa
das en esta forma las treinta libras dits anuales
primeros Viniente este año que Restante asta dada=
dentro de qualro años contadero del dia dicho en
nuncio al en adelante :: Item es pacto entre dhas
partes que pasado tres años entren à Germandad
Gozando Vino de dos de Septiembre dha Catharina
Santa fee mueren antes dho Germandad que dha
entrara de Hazido asa anzes y deva Sacarla
dha Catharina Santa fee Veinte libras moneda
Valenciana de hasiendo propios Vienes asi Hazido por
Via de Excaex y adehento de dotte y mas lo que dha
viere Hebado en contemplazion del harimonio :: Item
es pacto que por muerte de qualquiera de dhos con
Hazientes el Sobreviviente Gose Vsufruto y sea Dueño
fructuario en todos Vienes de Premoriente mantenien
do Viudedad :: Item es pacto que dhos Contrahentes
deban Vivir en compania de Joseph Villanueba yo
Catharina Perteza y todos se Sirvan para el
bien comun de la Casa y Hazienda de dhos Vienes
y todo lo necesario para el Sustento de la Familia
mano bestia y Cabezas que Hazen todos los dhos Vienes
Casa de no Gozar dhos Vienes todos deban con
tribuir dhos Contrahentes Conforme que Hazen entre
Si dhos ofrezen y Gozen se les ofrezen dhos Vienes Hazi
dos en Sus dotthorios :: Item es pacto que en caso
de acomodar Joseph Villanueba y Catharina Perteza
à dos hixas que ha que dan Sihes ofreziesen Sitio de Huerto

Casa de dhos Hozan Joseph Villanueba Contrahente
para que todo dicho se Glude con ellos y quede Pa
Gastes entre Si Casados afin de que la Haziendo dhos
desde y de dha Masada :: y con esto las dhas partes Prometieron
Cumplir y obligaron sus Vienes muebles y Vitho
Vienen el Presente y venideros Guardar y Cumplir todo lo
à cada Una de ellas Respectivamente singulas singulas Capitulos
Referendo todo y por todo à Gozar y entenderse todo esto para los
tener Guardar y Cumplir sobre dho con Prometieron y se obliga
ron con todo esto de dar y cada Una de sus Vienes sobre dhas, é Ynfra escrip
tos tener Guardar y Cumplir las dhas partes y cada Una de ellas
pacto que la toca de tener Haver Guardar y Cumplir obligaron sus
Personas y todos sus Vienes asi muebles como sitios todos Yo quales
Y quisieron que esta obligazion sea especial todo Con clausulas
de Precario Constituto Hapotheca Execucion Inventario
Emplazamiento Sequestro y todas las Clausulas al caso
Vsanza de Corte Valencia Escrituras contrariando
Vsanza de Corte Valencia Escrituras contrariando
de Derecho y Beneficio de aquello y Renunciacion de Leys
Vsanza y Conocimiento de quales quiera otros fueros
Generales con Fiat Large ::

Testes Pedro Thoran Labrador Vezino de dha Villa de Burriana
y Bartholome Villanueba Maestro Segedor Vezino de dha
Villa de Burriana ::

Y Yo dicho Notario que esta Presente Escritura notar y quedar
Segun Fuero de que doy Fee y Fo Firmé

Signum

Joseph Torres es. Real

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Testimonio y fee de este Prothocolo ::=

Die Vigesimo quartto Mensis decembris anno Domini M.D.CCXXVJ: In Villa de Ruvielos a las onze y tres quarttos dela noche ::

Joseph Pablo de Torres Ortiz de Ventimilla Es.o del Rey nuestro Señor domiziliado en la Villa de Ruvielos Certifico que este Prothocolo del año mil Siettezientos Veinte y Seis se compone de Ciento quarenta y Cinco follios Incluso el presente y de ochenta y Siette escrituras de diferentes generos que ante mi han passado y Una de cada especie de ellas que da estendida en el Prothocolo con todas las Clausulas para que el Succesor en mis nottas sepa mi estillo, y las escritturas que estan estendidas a lo largo sin ezeteras ban señaladas en la Margen dela Rubrica con esta notta ::*:: Y en Virtud del Juramento que tengo prestado Certifico que en este dho año no han passado ante mi otras ni mas dellas que ban aqui continuadas y las partes las ottorgaron ante mi y los testigos que Zitan en las partes y en los dias que Refiere cada Una en este Pressente año de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

La fecha de este testimonio que doi en dha Villa de Ruvielos a Veinte y quatro dias del mes de deziembre a las onze y tres quarttos dela noche del año contado del nazimiento de nuestro Señor Jesuxpto de mil Siettezientos Veinte y Seis años que firme y signe ::

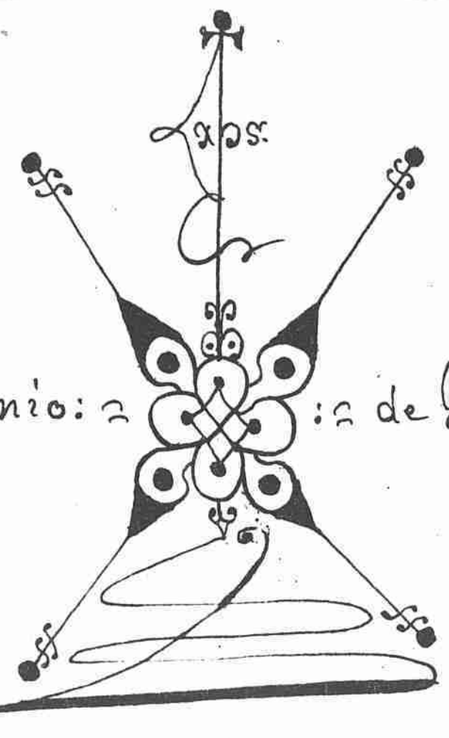

En testimonio :: de Verdad

Joseph Pablo de Torres Ortiz de Ventimilla Es.o Real

ARCHIVO TERRIT. HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON